



Boletín Oficial DE NAVARRA

Año CLXIII

Pamplona - Lunes, 16 de julio de 2001

Número 86

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA			
Disposiciones Generales. Leyes Forales			
- LEY FORAL 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.	5501		
- LEY FORAL 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales.	5519		
- LEY FORAL 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.	5522		
- LEY FORAL 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.	5532		
- LEY FORAL 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.	5540		
- CORRECCION DE ERRORES de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.	5542		
Disposiciones Generales. Ordenes Forales			
- ORDEN FORAL 154/2001, de 18 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.	5543		
		Obras y Servicios Públicos	
		- RESOLUCION 512/2001, de 6 de junio, del Director General de Educación, por la que se aprueba la adjudicación del servicio de limpieza ordinaria de la Escuela Idiomas de Tudela (Navarra).	5579
		- RESOLUCION 798/2001, de 18 de junio, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se autoriza el gasto y se inicia el expediente para la adquisición de vestuario y equipamiento deportivo con destino a la Universidad Pública de Navarra.	5579
		- RESOLUCION 808/2001, de 19 de junio, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la empresa Comparex España, S.A., la adquisición del equipamiento informático para Sorolla con destino a la Universidad Pública de Navarra.	5579
		- RESOLUCION 810/2001, de 20 de junio, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la empresa Tellechea y Fernández Militino Arquitectos, S.L., la Dirección Facultativa de las obras de ampliación del Instituto de Agrobiotecnología y Recursos Naturales de la Universidad Pública de Navarra.	5579
		Otras Disposiciones	
		- DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO Y VIVIENDA. Expediente sancionador.	5579
		III. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA	5580
		VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	5585

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Leyes Forales

LEY FORAL 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente LEY FORAL DEL DEPORTE DE NAVARRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Constitución Española de 1978 recoge e incorpora, con el más alto rango normativo, el deporte al ordenamiento jurídico.

La Carta Magna, en el marco de los principios rectores de la política social y económica, dispone que "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facili-

tarán la adecuada utilización del ocio" La Constitución vincula a los poderes públicos, cada uno en su respectiva esfera, a hacer operativo el citado principio.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencias exclusivas en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, en virtud del artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Junto con este título competencial principal, otros como los correspondientes a espectáculos, política infantil, juvenil y de la tercera edad, asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra, educación, régimen tributario, sanidad interior e higiene, confluyen facultando a la Comunidad Foral de Navarra para regular y ordenar el deporte, en su ámbito, a través de la presente Ley Foral.

La regulación establecida en la presente Ley Foral, parte de las siguientes premisas:

- a) El deporte reporta beneficios para el individuo y la sociedad y ejerce la función de promoción y representación de la colectividad.
- b) El deporte, en cuanto actividad desarrollada por el individuo, no es monolítico, presentando distintas manifestaciones y realidades, de acuerdo con las necesidades y aspiraciones del individuo.
- c) El deporte nace de la iniciativa social, y en cuanto actividad social, es un fenómeno dinámico y cambiante, de acuerdo con las necesidades y cambios que se dan en el seno de la sociedad.
- d) En la promoción y desarrollo del deporte confluyen y participan, junto con las personas practicantes en sus diversas vertientes, las entidades públicas y privadas.
- e) El deporte presenta elementos que son objeto de regulación por otras normativas sectoriales.

Los objetivos que persigue la presente Ley Foral son:

- a) Constituir un marco jurídico básico de regulación del deporte en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Se establece una cobertura normativa global, abierta y flexible que permita su adaptación, vía reglamentaria, a las demandas de la sociedad navarra.
- b) Configurar un sistema que integre coherentemente a los distintos colectivos de personas y a las entidades públicas y privadas, implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral.
- c) Promover la seguridad y salubridad en las actividades deportivas.
- d) Referenciar y remitir, con carácter general, a otras normas sectoriales que regulan elementos vinculados o derivados de la práctica deportiva, sin perjuicio de la regulación específica que en razón de la materia pueda establecerse en la presente Ley Foral o su desarrollo reglamentario.

Un objeto fundamental de esta Ley Foral es la concepción del deporte como un derecho de toda la ciudadanía navarra a conocerlo y practicarlo de manera libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna por razón de género, edad, u otras circunstancias, desde su valoración como un factor importante para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad y potenciando el respeto al medio natural de nuestra Comunidad Foral.

II

En el Título Primero de la Ley Foral se resaltan expresamente los valores que presenta la práctica deportiva y los beneficios que la misma aporta al individuo y a la colectividad. Se reconoce, en suma, la trascendencia e importancia del deporte en la sociedad actual.

La práctica deportiva se configura como una actividad libre y voluntaria del ciudadano.

La Ley Foral, orienta la actividad de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, en el ámbito del deporte, a través del establecimiento de unos objetivos comunes.

Las políticas sectoriales que cada administración pública pueda desarrollar, en función de sus capacidades y atribuciones, deben promover el que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan recibir los beneficios que reporta una práctica deportiva acorde a su condición, edad y circunstancias personales.

La atención a los sectores de población con más dificultades para acceder al deporte, es uno de los objetivos a alcanzar por las Administraciones Públicas, máxime teniendo en cuenta la extensa oferta deportiva y práctica deportiva, que se da en nuestra Comunidad.

Mención especial merece el reconocimiento que se hace de la importancia de la coordinación y colaboración, entre las Administraciones Públicas y entre éstas y otras entidades públicas o privadas, como medio para promocionar y desarrollar el deporte en la Comunidad Foral.

III

El Título Segundo delimita los ámbitos competenciales de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad, en materia de deporte.

Se vertebran, por una parte, las competencias en materia de deporte de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

En éste ámbito hay que destacar la creación ex novo del Consejo Navarro del Deporte, del que se pretende cumpla un doble objetivo:

a) Constituir un órgano cualificado y con representatividad social que participe en la configuración y desarrollo de la política general en materia de deporte. Se atribuyen a tal efecto al citado órgano, funciones de consulta y asesoramiento a la Administración de la Comunidad Foral.

b) Constituir un órgano cualificado y con representatividad social que participe en el desarrollo del deporte en Navarra, a través de la emisión de sugerencias y propuestas a las Administraciones Públicas, y a cualesquiera entidades, públicas o privadas, implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra.

Se determinan, por otra parte, en su condición de ley sectorial, las competencias que en materia de deporte corresponden a los municipios y concejos de Navarra.

IV

El Título Tercero, partiendo de la premisa de que el deporte como actividad del individuo no es una realidad monolítica, contempla distintas manifestaciones deportivas que se dan en nuestra sociedad. Las definiciones que hace la Ley Foral de estas manifestaciones, no son técnicas, sino pragmáticas y tienen por objeto enmarcar y orientar la regulación establecida por la Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo, y las políticas sectoriales de las distintas Administraciones Públicas.

La Ley Foral aborda novedosamente, en el ámbito de la Comunidad Foral, la actividad deportiva de alto nivel.

La actividad deportiva de alto nivel de Navarra supone un estímulo para la práctica deportiva de base, y ejerce funciones de representación y promoción de la Comunidad Foral en los ámbitos estatal e internacional, promoviéndose por ello su impulso y desarrollo.

La actividad deportiva de alto nivel ha de ser el último estadio de la pirámide deportiva.

Promover la existencia de información sobre las condiciones y requisitos que afectan a la práctica deportiva, se considera un aspecto fundamental y básico en la tarea de fomentar y promocionar el deporte. Se establece por ello la obligación de la Administración de la Comunidad de promover la existencia de información de todas aquellas condiciones y requisitos establecidos por las normas deportivas y sectoriales correspondientes para una legal y correcta práctica deportiva en el medio natural.

La Ley Foral sistematiza las competiciones deportivas. Se establece una clasificación que pretende cumplir dos objetivos: ser coherente con los distintos ámbitos competenciales que confluyen en materia de deporte y posibilitar una adaptación constante de la regulación deportiva a la realidad social de cada momento, previendo el posible establecimiento de nuevas categorías.

La calificación de una competición como oficial de ámbito navarro viene a reconocer la trascendencia de la concreta actividad en el ámbito de Navarra. Se conceptúan, por ello, "ope legis" como competiciones deportivas oficiales no profesionales de Navarra, aquéllas conducentes al máximo reconocimiento deportivo en una modalidad deportiva, toda vez que la relevancia e implantación de la correspondiente competición, aparece acreditada y garantizada por el reconocimiento oficial de la correspondiente federación deportiva de Navarra.

Se establecen mecanismos tendentes a evitar que se proyecte indebidamente la trascendencia de una competición a través del uso fraudulento de la denominación o de los elementos distintivos propios de las competiciones oficiales de ámbito navarro.

Se regula la figura de las Selecciones Deportivas de Navarra, considerando como tal las relaciones de deportistas que participen representando a la Comunidad Foral, en actividades o competiciones deportivas de cualquier ámbito.

Una práctica deportiva inadecuada puede ser perjudicial para el individuo, por ello se articulan medidas tendentes a promover y posibilitar la seguridad de los practicantes y espectadores de actividades deportivas, de las que cabe destacar las siguientes:

a) Se contempla expresamente que los espectáculos y actividades deportivas públicas no son sino un tipo específico de espectáculo y actividad recreativa, encontrándose sujetos a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de la regulación específica que en vía reglamentaria pueda hacerse de los mismos.

El concepto de actividad deportiva pública se interpretará, a tal efecto, en sentido amplio comprendiendo cualquier actividad deportiva abierta a la pública concurrencia, independientemente de la naturaleza pública o privada del organizador y de su forma jurídica: persona física, sociedad mercantil, asociación, etc.

b) Se contempla específicamente la singularidad de los espectáculos y actividades deportivas públicas en las que participen o destinadas principalmente a menores, con objeto de promover la seguridad de los menores y garantizar el respeto de los derechos que tienen reconocidos por el ordenamiento jurídico.

c) Se somete a autorización administrativa expresa la organización de aquellas actividades deportivas públicas que sean calificadas por la Administración de la Comunidad Foral como excepcionales, atendiendo a la especificidad de los riesgos o circunstancias especiales. La previa autorización será preceptiva aún cuando la actividad se celebre en un local que cuente con la correspondiente licencia de actividad.

En el ámbito de la actividad administrativa de fomento, se reconoce expresamente la posibilidad de finalizar el procedimiento de concesión de subvenciones, en materia de deporte, mediante acuerdo entre la Administración y los interesados. Se considera la terminación convencional un cauce idóneo para articular e instrumentalizar la concurrencia

de las iniciativas privadas y públicas en la promoción y desarrollo del deporte.

La Ley Foral presta una atención específica al patrocinio deportivo y otras fórmulas de colaboración empresarial, incentivando la iniciativa privada como elemento de financiación de las actividades deportivas.

V

El Título Cuarto de la Ley Foral se ocupa de configurar un sistema organizativo que aglutine y recoja el conjunto de entidades, públicas o privadas, que intervienen en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra.

La institución jurídica del reconocimiento oficial, a través del acceso al Registro de Entidades Deportivas de Navarra, se utiliza como instrumento para dar entrada y habilitar a las distintas entidades, como integrantes de la organización deportiva de Navarra.

Se aborda la existencia de dos grandes grupos de entidades deportivas:

- a) Las asociaciones deportivas.
- b) Otras entidades, que sin estar sujetas en su constitución y régimen jurídico general de funcionamiento a la normativa deportiva, contribuyen a la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral. Se contemplan como tal expresamente a las sociedades anónimas deportivas, y se prevé el reconocimiento genérico de otras entidades, a través de su acceso al Registro de Entidades Deportivas de Navarra bajo la denominación de "Club Deportivo Filial".

Se contemplan y regulan en el marco general de las asociaciones, como asociaciones deportivas los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva, de Navarra.

Se regulan específicamente, como asociaciones de configuración legal, las federaciones deportivas. Las federaciones deportivas de Navarra tienen por objeto la promoción y desarrollo de las modalidades deportivas de Navarra.

Las federaciones deportivas van a ejercer por delegación funciones públicas de carácter administrativo, arbitrándose en razón de las mismas, diversas facultades de intervención y control por parte de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, así como de apoyo y protección a las mismas.

VI

En el Título Quinto se reconoce expresamente que, en el marco de la legislación general, la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento del sector público.

Se regula el seguro deportivo, estableciéndose la obligación de las federaciones deportivas de concertar un seguro que cubra al deportista federado y otros aspectos derivados de la práctica organizada de la correspondiente modalidad deportiva.

Se contempla y regula por primera vez en el ámbito de nuestra Comunidad, el "dopaje deportivo" con el doble objetivo de proteger la salud de los deportistas y el espíritu de juego limpio que debe presidir la competición deportiva.

VII

En el Título Sexto se aborda la ordenación de las instalaciones deportivas.

Se reconoce expresamente que las instalaciones deportivas de uso público se hayan sometidas a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y a la normativa foral reguladora de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

Se establecen diversas medidas con el fin de procurar la seguridad de los usuarios de las instalaciones deportivas de uso público.

Se prevé la aprobación por la Administración de la Comunidad Foral de Planes Directores de Instalaciones Deportivas, con el objetivo de conseguir una red básica de instalaciones deportivas en Navarra que facilite el acceso de los ciudadanos a la práctica deportiva.

La Administración de la Comunidad Foral, con la colaboración de las entidades locales, elaborará y mantendrá actualizado un censo, en el que se recogerán, las instalaciones deportivas, públicas o privadas, existentes en Navarra. Se persigue establecer un instrumento que facilite la planificación, coherente y eficaz, del establecimiento de instalaciones deportivas y el cumplimiento de los objetivos recogidos en la Ley Foral.

VIII

Una práctica deportiva segura y la obtención de resultados en el ámbito de la práctica de competición, descansan en gran medida en la formación cualificada de los deportistas y técnicos, vinculados a la enseñanza y dirección de actividades deportivas.

El Título Séptimo se ocupa de la formación en el ámbito de las actividades deportivas, previendo el desarrollo reglamentario de la normativa estatal en materia de titulaciones oficiales de técnicos deportivos.

IX

En el Título Octavo se regula el régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva.

El régimen sancionador previsto en la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas tiene como fin proteger la integridad y seguridad de las personas que participan en actividades y espectáculos deportivos, por ello el régimen sancionador en materia de deporte se ocupa de los incumplimientos o transgresiones de la norma en aspectos estrictamente deportivos. El régimen sancionador en materia deportiva será de aplicación a cualquier persona física o jurídica que cometa las infracciones administrativas tipificadas en la Ley Foral.

Para hacer frente a estas necesidades se contempla la existencia de un órgano cualificado con competencia en el ámbito del deporte federado, la disciplina deportiva, y en el área de protección de los derechos de los deportistas.

TITULO I

Objeto y principios generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Ley Foral es la regulación, ordenación, promoción y coordinación del deporte en el ámbito de las competencias que, en el marco de la Constitución y del resto ordenamiento jurídico, corresponden a la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Principios básicos.

1. El deporte se considera una actividad social de interés público que contribuye a la formación y desarrollo integral de la persona, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual.

2. El deporte propicia la convivencia, la cohesión y la integración social, contribuye a mejorar la salud pública, e impulsa el desarrollo económico y bienestar colectivo.

3. Toda persona tiene derecho a practicar el deporte de forma libre y voluntaria y en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Artículo 3. Objetivos de política deportiva.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán y tutelarán, sin discriminación alguna, el deporte a través de una política deportiva orientada a:

a) Facilitar el acceso de las personas a la práctica de las actividades deportivas.

Se promoverá, de forma prioritaria, la práctica de actividades deportivas por las personas con necesidades especiales que les dificulten la misma, tales como: personas mayores, personas con discapacidad, inmigrantes, y colectivos desfavorecidos.

Se fomentará de forma prioritaria la incorporación de la mujer a aquellos ámbitos de las actividades deportivas en los que no estén debidamente representadas.

Se promoverá preferentemente el deporte para todos con atención especial a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto del desarrollo de forma continuada del deporte con carácter recreativo, lúdico y saludable.

b) Impulsar la actividad deportiva de alto nivel.

c) Promover el asociacionismo deportivo, y en general de la participación social y del voluntariado deportivo, velando además por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas deportivas.

d) Promover y velar por la adecuación del medio y de las circunstancias en que se desenvuelve la práctica de las actividades deportivas a las especiales condiciones que concurran en las personas, tales como: la edad, la condición física, psíquica o personal.

e) Promover y velar para que los espectáculos y actividades deportivas públicas, destinadas o en las que participen principalmente menores, estén orientadas al desarrollo armónico y equilibrado de la persona y se adapten a la condición física, capacidad y necesidades educativas del niño o joven.

Se procurará la protección de los menores frente a su posible utilización con fines prioritariamente económicos, políticos, o que respondan a intereses ajenos o contrarios a los del menor.

Se impulsará, implantará y desarrollará la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas y se promocionará el deporte en edad escolar mediante el fomento de la actividad físico-deportiva de carácter recreativo o competitivo.

f) Procurar la extensión de la práctica de actividades deportivas en todo el territorio de la Comunidad Foral.

g) Implantar e impulsar la planificación, en orden al establecimiento y mantenimiento de una red de instalaciones deportivas en la Comunidad Foral.

h) Promover y velar para que la prestación de servicios deportivos a los ciudadanos se ajuste a la normativa social, del voluntariado, administrativa y fiscal vigente.

i) Promover e impulsar la implantación de sistemas de calidad en la prestación de servicios deportivos a los ciudadanos.

j) Procurar que la práctica de las actividades deportivas se realice en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad.

Se promoverán, entre otros aspectos: la prevención de accidentes, la erradicación de la violencia, la formación y cualificación técnica, la limitación de riesgos y la cobertura económica y sanitaria de los deportistas.

k) Promover y velar por el aprovechamiento adecuado y equilibrado del medio natural como espacio necesario para la práctica de determinadas actividades deportivas, velando en todo momento por la compatibilidad de la práctica deportiva con la protección del medio ambiente.

l) Impulsar la práctica de las actividades deportivas autóctonas o tradicionales.

m) Promover la cohesión y la relación de la actividad deportiva con la cultura y el arte.

n) Facilitar y promover el patrocinio deportivo y la colaboración empresarial en el ámbito de las actividades deportivas.

ñ) Implicar a los usuarios de servicios deportivos, a las Administraciones Públicas, y a las empresas en la cofinanciación responsable de las actividades deportivas.

o) Promover que la práctica de las actividades deportivas se ajuste a los principios de la ética deportiva.

p) Promover la celebración en la Comunidad Foral de eventos deportivos relevantes.

q) Impulsar la coordinación, la colaboración y la cooperación responsable en materia deportiva, entre las distintas Administraciones Públicas y entre éstas y otras entidades, públicas o privadas, implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral.

r) Adoptar medidas que garanticen una adecuada cobertura de riesgos a los participantes en las distintas manifestaciones deportivas.

s) Promocionar el deporte base desde los niveles escolares y por encima de cualquier otra práctica deportiva, como núcleo fundamental para el desarrollo del deporte navarro en todos sus niveles.

t) Promocionar el deporte como hábito de salud, y apoyar aquellas manifestaciones deportivas que lo fomenten.

u) Fomentar las actividades deportivas de las personas con discapacidad, al objeto de contribuir a su plena integración social.

v) Adoptar las medidas necesarias para proteger el deporte y a los deportistas de toda explotación abusiva con fines políticos, económicos o de otra naturaleza.

Artículo 4. Principio de colaboración.

La organización institucional del deporte en Navarra seguirá los principios de coordinación administrativa, de colaboración con las entidades públicas o privadas y de participación de las mismas.

TITULO II

Organización administrativa y competencias

CAPITULO I

De las competencias de la Administración de la Comunidad Foral

Artículo 5. Competencias del Gobierno de Navarra.

Son competencias del Gobierno de Navarra:

a) Marcar las directrices generales de la política deportiva de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Definir y ordenar las actividades deportivas en el ámbito de la Comunidad Foral, de forma que éstas se desarrollen y adapten en todo momento a las necesidades sociales, a los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y a las demandas reales del conjunto de elementos que integran las mismas.

c) Aprobar el régimen general de las entidades deportivas de Navarra y del Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

d) Regular la actividad deportiva de alto nivel de Navarra, a los efectos de la presente Ley Foral.

e) Regular el régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva conforme a las particularidades de las modalidades deportivas.

f) Regular el régimen general de los espectáculos y actividades deportivas públicas.

g) Determinar los requisitos técnicos y de idoneidad que han de presentar las instalaciones deportivas, públicas o privadas, de uso público, de la Comunidad Foral, así como controlar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad de las instalaciones deportivas, sin perjuicio de las competencias en la materia de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades locales.

h) Desarrollar y regular la formación de técnicos deportivos.

i) Instituir y regular las distinciones deportivas de la Comunidad Foral.

j) Cualesquiera otras atribuidas por esta Ley Foral o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Competencias de la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

1. La Administración Deportiva de la Comunidad Foral podrá constituirse como organismo autónomo al que corresponderá la planificación y ejecución de la política en materia deportiva del Gobierno de Navarra, bajo la superior planificación, dirección y tutela del titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que tenga atribuidas las competencias en materia de deporte.

2. Son competencias de la Administración deportiva de la Comunidad Foral:

a) Gestionar el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

b) Autorizar la constitución de las federaciones deportivas de Navarra, así como la aprobación de sus estatutos y reglamentos.

c) Reconocer las modalidades y especialidades deportivas existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa deportiva para poder reconocer a las asociaciones y otras entidades, a los efectos de la presente Ley Foral.

e) Coordinar y tutelar a las federaciones deportivas de Navarra y, en su caso, a otras entidades deportivas de Navarra, en el ejercicio de las funciones públicas que tengan delegadas, sin menoscabo de su actividad privada.

f) Ordenar, calificar y supervisar la organización de las competiciones oficiales de ámbito navarro.

g) Organizar o autorizar la organización de las competiciones deportivas oficiales de Navarra, en edad de escolarización obligatoria.

h) Fomentar y coordinar las actividades deportivas universitarias realizadas entre las Universidades ubicadas en la Comunidad Foral.

i) Designar, a través de las federaciones deportivas de Navarra y, en su caso, de otras entidades deportivas de Navarra, a los deportistas que integran las selecciones de Navarra.

j) Aprobar los símbolos y elementos distintivos de las competiciones oficiales de ámbito navarro y de las selecciones de Navarra.

k) Calificar a los deportistas de alto nivel de Navarra.

l) Supervisar y tutelar la actividad deportiva de alto nivel de Navarra, a los efectos de la presente Ley Foral.

m) Prevenir y controlar el dopaje deportivo en colaboración con las federaciones deportivas, con la Administración del Estado y, en su caso, con otras entidades, públicas o privadas.

n) Autorizar la celebración de los espectáculos y actividades deportivas públicas calificadas como excepcionales.

ñ) Promocionar la investigación científica en materia deportiva, así como el seguimiento médico y mejora de las condiciones físicas de los deportistas.

o) Fomentar la actividad deportiva a través de la concesión de ayudas y subvenciones.

p) Declarar de interés social las actividades deportivas, a los efectos de las correspondientes deducciones fiscales.

q) Ordenar y gestionar los centros e instalaciones deportivas que tenga adscritos, así como las inversiones que en ellos se realicen.

r) Redactar y gestionar la ejecución de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas.

s) Gestionar el Censo de Instalaciones Deportivas de Navarra.

t) Ejercer la potestad sancionadora y disciplinaria en materia deportiva, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

u) Nombrar a los miembros del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

v) Aprobar y ejecutar programas específicos que contribuyan a la realización y materialización de los objetivos recogidos en el artículo tercero de la presente Ley Foral.

w) Cualesquiera otras atribuidas por esta Ley Foral o por las disposiciones que la desarrollen.

3. La organización y funcionamiento de la Administración deportiva de la Comunidad Foral se regirá por las correspondientes normas reglamentarias.

CAPITULO II

De las competencias de los Municipios y Concejos de Navarra

Artículo 7. Competencias de los municipios y concejos de Navarra.

En el marco de la autonomía y potestades que les atribuye la legislación general y, de acuerdo con los términos previstos por la Legislación Foral de la Administración Local de Navarra, son competencias de los municipios y concejos de Navarra:

a) Establecer para el ámbito deportivo su propia estructura administrativa.

b) Promover la práctica de las actividades deportivas.

c) Procurar el desarrollo del asociacionismo deportivo local.

d) Colaborar, con la Administración de la Comunidad Foral, en la promoción de la actividad deportiva en edad escolar, así como en el fomento del deporte para todos.

e) Construir instalaciones deportivas y fomentar su construcción por la iniciativa social.

f) Calificar y ordenar las competiciones deportivas oficiales de ámbito local.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas o delegadas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

Del Consejo Navarro del Deporte

Artículo 8. Naturaleza y funciones.

1. El Consejo Navarro del Deporte es un órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Foral en materia de deporte y de participación social en el desarrollo del deporte en Navarra.

2. El Consejo Navarro del Deporte se crea con objeto de:

a) Promover la existencia de un foro de debate cualificado y con representatividad social en materia de deporte.

b) Promover la participación e interacción social en la configuración de la política general en materia deportiva y en el desarrollo del deporte en Navarra.

3. En todo caso, y sin perjuicio de las funciones que reglamentariamente se le atribuyan, corresponderá al citado órgano:

a) Informar, de forma preceptiva no vinculante, los anteproyectos de Ley Foral y los reglamentos ejecutivos generales en materia de deporte.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en materia de deporte, a la Administración de la Comunidad Foral, así como, en su caso, y a demanda o a petición de ellas, a las demás Administraciones Públicas, entidades o personas implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra.

Artículo 9. Organización y funcionamiento.

1. El Consejo Navarro del Deporte quedará adscrito orgánicamente a la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

2. La organización, composición y funcionamiento del Consejo Navarro del Deporte se determinará reglamentariamente.

3. La composición del Consejo Navarro del Deporte será plural. En todo caso en el mismo estarán representados: la administración deportiva y educativa de la Comunidad Foral, las entidades locales, las entidades deportivas, las Universidades ubicadas en Navarra, los deportistas y otras personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo.

4. Los cargos de los miembros del Consejo Navarro del Deporte tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

5. Para el funcionamiento del Consejo Navarro del Deporte se consignará una partida presupuestaria específica.

TITULO III

Actividades deportivas

CAPITULO I

De la actividad deportiva para todos

Artículo 10. Definición de deporte.

Se entiende como deporte las actividades físicas que mediante una participación organizada o de otro tipo tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

Artículo 11. Actividad deportiva para todos.

1. Se considerará actividad deportiva para todos, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad físico-deportiva realizada con el objetivo principal de lograr una mayor calidad de vida, a través de la mejora de la capacidad funcional física y psíquica y del desarrollo de las relaciones sociales.

2. En la actividad deportiva para todos predominará el componente físico-recreativo y la promoción de hábitos saludables.

3. La Administración deportiva promoverá la actividad deportiva para todos facilitando la actividad física libre y espontánea y la organizada y ofertará el máximo de actividades formativas, creativas, de participación social, de recuperación física y de mantenimiento con el objeto de que todos los ciudadanos navarros logren una mejor calidad de vida.

Artículo 12. Calidad de vida de las personas con discapacidad.

La Administración deportiva promoverá las actividades deportivas necesarias para el desarrollo de la educación física y las actividades deportivas de las personas con discapacidad y fomentará la formación de expertos en este ámbito a fin de mejorar su calidad de vida.

CAPITULO II

De la actividad deportiva en edad escolar

Artículo 13. Actividad deportiva escolar.

1. Se considerará actividad deportiva en edad escolar, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad deportiva organizada, que es practicada por niños y jóvenes en edad escolar, en horario no lectivo.

2. Se entenderá por actividad deportiva escolar la realizada en centros docentes, públicos o privados, pertenecientes a los niveles de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, en horario no lectivo.

Artículo 14. Programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral en colaboración con la Administración educativa de la Comunidad Foral, con las entidades locales, con las entidades deportivas de Navarra, y, en su caso, con otras entidades públicas o privadas impulsará la realización de programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar.

2. La Administración educativa en colaboración con la Administración deportiva, los entes locales, los entes deportivos, los centros educativos, APYMAS u otras entidades públicas o privadas, impulsará y organizará los programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar.

3. Los programas estarán orientados a complementar la educación escolar integral, el desarrollo armónico de la personalidad, las condiciones físicas y hábitos de salud preventivos. Asimismo, contemplarán y promoverán la integración de la población escolar con necesidades educativas especiales.

4. La Administración educativa colaborará con la sanitaria para el debido cumplimiento de los requisitos exigidos para las instalaciones deportivas en las que los escolares practiquen la actividad deportiva.

Artículo 15. Clubes Deportivos Escolares.

1. En el ámbito de los centros escolares podrán constituirse clubes deportivos de centro para el fomento y desarrollo del deporte en edad escolar.

2. El Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra destinará para ello los recursos económicos y humanos necesarios, además del resto de aspectos concernientes a su funcionamiento que se establecerán reglamentariamente.

3. Los Clubes Deportivos Escolares podrán participar en competiciones federadas.

Artículo 16. Control médico y sanitario.

El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra regulará el control médico y sanitario de todos los practicantes en centros escolares de la actividad deportiva.

Artículo 17. Protección y colaboración.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá ordenar y establecer límites a la percepción de derechos de formación o cualquier otro tipo de compensación económica entre las Entidades Deportivas de Navarra respecto de los deportistas menores de 16 años.

2. Las federaciones deportivas podrán colaborar en la asistencia técnico-deportiva, organización y ejecución de los programas deportivos de las Entidades Locales y de las competiciones oficiales en edad escolar.

3. Los Ayuntamientos colaborarán, fundamentalmente mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos municipales, para la satisfactoria ejecución de los programas deportivos en edad escolar y de las competiciones oficiales en edad escolar.

4. La Administración de la Comunidad Foral colaborará con las entidades deportivas y centros escolares, para que puedan disponer de material e instalaciones deportivas polivalentes para la ejecución de los programas deportivos en edad escolar y de las competiciones oficiales en edad escolar.

CAPITULO III

De la actividad deportiva universitaria

Artículo 18. Actividad deportiva universitaria.

1. Se considerará actividad deportiva universitaria, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad físico-deportiva practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con los programas deportivos aprobados por las Universidades ubicadas en Navarra.

2. En el marco de la autonomía y competencias legalmente atribuidas a las Universidades, corresponde a éstas la organización y fomento de las actividades deportivas en su concreto y propio ámbito universitario, conforme a los programas y a través de la estructura organizativa que estimen adecuada, y sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Foral en el ámbito de las actividades deportivas interuniversitarias.

Artículo 19. Colaboración.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá promocionar la práctica de las actividades deportivas en colaboración con las Universidades ubicadas en Navarra.

2. Los clubes o asociaciones deportivas que se constituyan en el ámbito universitario, si desean participar en competiciones oficiales de ámbito federado, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno de Navarra y afiliarse a la federación correspondiente.

CAPITULO IV

De la actividad deportiva de alto nivel

Artículo 20. Actividad deportiva de alto nivel.

Se considerará actividad deportiva de alto nivel, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad físico-deportiva que sea calificada como tal por las Administraciones Públicas en sus ámbitos competenciales, en atención a los beneficios específicos que la misma reporte para la correspondiente colectividad.

Artículo 21. Actividad deportiva de alto nivel de ámbito navarro.

1. Se considerará actividad deportiva de alto nivel de Navarra la práctica deportiva que constituya un factor esencial para el desarrollo deportivo en Navarra y represente o promocióne a la Comunidad Foral en los ámbitos estatal e internacional.

2. El Gobierno de Navarra regulará las condiciones que den lugar a la calificación de los deportistas como de "alto nivel de Navarra", atendiendo a:

- Críterios técnicos y deportivos.
- La representación y promoción social proyectada en los ámbitos estatal e internacional.
- Cualesquiera otros criterios que se establezcan reglamentariamente.

3. La lista de los deportistas que adquieran tal calificación será publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

4. El concepto de actividad deportiva de alto nivel de Navarra se entenderá, a estos efectos, en sentido amplio, comprendiendo la labor de los deportistas, técnicos, jueces y otras personas directamente vinculadas con la practica deportiva, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Se considerarán deportistas de alto nivel de Navarra, en todo caso, a los deportistas declarados de alto nivel conforme a la normativa estatal, que ostenten la condición de navarros de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, o la condición civil foral de navarro.

Artículo 22. Promoción de la actividad deportiva de alto nivel de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral fomentará e impulsará, en su caso en coordinación con la Administración del Estado, la actividad deportiva de alto nivel de Navarra.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, podrá promocionar la actividad deportiva de alto nivel de Navarra a través del ejercicio, entre otras, de las siguientes medidas:

- La aprobación de programas de detección y apoyo a los deportistas con cualidades técnico-deportivas que pongan de manifiesto su posible proyección y potencial deportivo.
- La aprobación de programas, en su caso en colaboración con las entidades deportivas de Navarra, de preparación y formación técnica especializada.
- Impulsando la adopción de medidas que faciliten la compatibilidad entre la actividad deportiva y las ocupaciones académicas, personales y laborales.
- La realización de programas de apoyo y la concesión de ayudas a los deportistas, calificados de alto nivel de Navarra.
- La aprobación de programas tendentes a promover la plena integración laboral de los deportistas calificados de alto nivel de Navarra.

f) La celebración de convenios de naturaleza jurídico administrativa, en orden al establecimiento por las Universidades ubicadas en Navarra, de un cupo adicional de plazas para el acceso de los deportistas calificados de alto nivel de Navarra, a los estudios universitarios, siempre que aquellos reúnan los requisitos académicos necesarios.

g) Facilitando el control o seguimiento médico a los deportistas calificados de alto nivel de Navarra.

h) Aquellas otras que puedan establecerse reglamentariamente o en ejecución de la regulación prevista por la presente Ley Foral.

3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral podrán considerar la calificación de "alto nivel de Navarra", como mérito evaluable tanto en las pruebas de selección a puestos de trabajo de las

mismas relacionados con la actividad deportiva, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con esta actividad, siempre que esté prevista la valoración de méritos específicos.

CAPITULO V

De las actividades deportivas en el medio natural

Artículo 23. De la actividad deportiva en el medio natural.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral, con la asistencia del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral con competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, promoverá la existencia de información actualizada del régimen de prohibiciones, limitaciones y requisitos necesarios para la práctica de las actividades deportivas en el medio natural y velará por su estricto cumplimiento.

CAPITULO VI

De las competiciones deportivas

Artículo 24. Clasificación de las competiciones deportivas.

Las competiciones deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Foral se clasifican, a los efectos de la presente Ley Foral, en:

- Por su ámbito, en internacionales, nacionales, interautonómicas, de ámbito navarro y locales.
- Por su naturaleza, en oficiales y no oficiales, y de carácter profesional o no profesional.
- En aquellas otras categorías que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a las necesidades sociales, a los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y a las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva.

Artículo 25. De las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

1. Serán competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro, aquéllas que sean calificadas como tal por la Administración deportiva de la Comunidad Foral, valorando elementos deportivos, la implantación territorial y temporal de la competición, la representatividad o promoción social proyectada y cualesquiera otros criterios que se establezcan reglamentariamente.

2. Los criterios para la calificación de las competiciones deportivas oficiales profesionales de ámbito navarro se establecerán reglamentariamente.

3. Se considerarán en todo caso competiciones deportivas oficiales no profesional de ámbito navarro:

a) Aquéllas celebradas bajo el ámbito de regulación técnica y ordenación de una federación deportiva de Navarra que den lugar a la obtención del título de campeón de Navarra o máximo reconocimiento deportivo análogo en la correspondiente modalidad deportiva.

b) Aquéllas que den lugar a la obtención del título de campeón universitario de Navarra o máximo reconocimiento deportivo análogo, en el ámbito de las competiciones deportivas realizadas entre las Universidades ubicadas en Navarra.

4. Para participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro, será necesario estar en posesión de la licencia o documento habilitante en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 26. De la denominación y elementos distintivos de las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

1. Las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro podrán utilizar como elementos distintivos el escudo y la bandera de Navarra.

2. La denominación y elementos distintivos de las competiciones no oficiales de cualquier ámbito no podrán ser idénticos a los utilizados en las competiciones oficiales de ámbito navarro, ni tan semejante que pudiera inducir a error o confusión con aquéllas.

Artículo 27. Garantías de la competición.

1. En toda competición deportiva oficial se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- La cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva, tanto en el ámbito sanitario como en el de la responsabilidad civil.
- El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas.
- Los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario en las condiciones establecidas en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.
- La necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos o pasivos.
- La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros.

CAPITULO VII

De las selecciones de Navarra

Artículo 28. Selecciones de Navarra.

1. Se considerarán selecciones de Navarra, a los efectos de la presente Ley Foral, las relaciones de deportistas designados para participar, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, en actividades o competiciones deportivas de cualquier ámbito, en representación de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los deportistas federados estarán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las entidades deportivas de Navarra federadas estarán obligadas a ceder sus deportistas para integrarse en las selecciones de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La Administración de la Comunidad Foral impulsará la participación de los deportistas en las selecciones de Navarra.

5. Las selecciones de Navarra, podrán utilizar como elementos distintivos, el escudo y la bandera de Navarra.

6. Los elementos distintivos de los equipos de las entidades deportivas de Navarra, no podrán ser idénticos a los utilizados por las selecciones de Navarra, ni tan semejantes que puedan inducir a error o confusión con aquéllas.

CAPITULO VIII

De los espectáculos y actividades deportivas públicas

Artículo 29. Normativa general y sectorial aplicable.

1. Los espectáculos y las actividades deportivas públicas con carácter general, y sin perjuicio de la regulación específica establecida en la presente Ley Foral, están sujetos a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

A tal efecto, reglamentariamente podrán establecerse requisitos o condiciones de obligado cumplimiento por los espectáculos y las actividades deportivas públicas.

La regulación podrá comprender:

- Tipología.
- Condiciones técnico-deportivas.
- Condiciones de seguridad e higiene.
- Coberturas de riesgos.
- Cualesquiera otros extremos que se establezcan reglamentariamente.

2. El concepto actividad deportiva pública se interpretará, a los efectos de la presente Ley Foral, en sentido amplio, comprendiendo cualquier actividad deportiva abierta a la pública concurrencia.

Artículo 30. Actividades deportivas públicas para menores.

1. Se considerarán actividades deportivas públicas para menores, a los efectos de la presente Ley Foral, aquéllas destinadas, o en las que participen, principalmente menores.

Se entenderá por menor las personas consideradas como tal por la legislación estatal vigente en la materia.

2. El Gobierno de Navarra regulará, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general en la materia, el régimen de las actividades deportivas públicas para menores, de ámbito navarro.

3. La regulación podrá comprender:

- La tipología de las actividades deportivas.
- Las condiciones físico-ambientales e higiénico-sanitarias de los espacios, centros o locales, en los que se realice la actividad deportiva.
- Las condiciones y requisitos del personal que dirija la actividad deportiva.
- Las condiciones técnico-deportivas de la actividad, en orden a procurar y promover que su realización contribuya a la educación del menor.
- Cualesquiera otras condiciones que contribuyan a asegurar el respeto de los derechos reconocidos a los menores por el ordenamiento jurídico.

e) Cualesquiera otras condiciones que contribuyan a asegurar el respeto de los derechos reconocidos a los menores por el ordenamiento jurídico.

Artículo 31. Autorización administrativa especial.

1. Reglamentariamente, atendiendo a la especificidad de los riesgos que pueden conllevar determinados espectáculos y actividades deportivas, la repercusión social, el medio donde se desarrollen y otras circunstancias excepcionales análogas, podrán calificarse determinados espectáculos y actividades deportivas públicas, como excepcionales.

2. Corresponde a la Administración deportiva de la Comunidad Foral, la competencia para conceder la autorización de los espectáculos y actividades deportivas públicas calificadas como excepcionales.

3. Se consideran, en todo caso, actividades deportivas excepcionales:

- Los espectáculos o actividades deportivas públicas, destinadas o en las que participen principalmente menores, de las edades, y en los términos que reglamentariamente se establezca.

b) Las competiciones oficiales de otra comunidad autónoma que se celebren en el territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 32. Espectáculos y actividades deportivas públicas peligrosas.

El Gobierno de Navarra podrá prohibir, con carácter general, la organización en el territorio de la Comunidad Foral, de aquellos espectáculos o actividades deportivas públicas que revistan grave peligro para la salud de las personas.

CAPITULO IX

Del fomento de las actividades deportivas

Artículo 33. Fomento de las actividades deportivas.

La Administración de la Comunidad Foral fomentará la actividad deportiva a través de:

- Un régimen de ayudas y subvenciones.

Las bases reguladoras de las subvenciones en materia de deporte podrán prever la finalización del procedimiento de concesión de la subvención, mediante acuerdo entre la Administración y los interesados.

Las bases reguladoras de las subvenciones en materia de deporte podrán contemplar un tratamiento diferenciado para las entidades locales, atendiendo a la planificación equilibrada del aprovechamiento de recursos, situación geográfica, población, y circunstancias peculiares análogas de las entidades locales.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá conceder subvenciones a las federaciones deportivas de Navarra y a las Universidades ubicadas en Navarra, instrumentalizadas a través de acuerdos o convenios de colaboración que establecerán las bases de las mismas.

- El impulso del patrocinio deportivo.

Las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio deportivo que tengan por objeto y destino aquellas actividades que sean declaradas a estos efectos, de interés social por la Administración deportiva de la Comunidad Foral, darán derecho a practicar una deducción en cuota, en el porcentaje y conforme a lo establecido en la normativa foral reguladora del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) El impulso de los convenios de colaboración en actividades de interés general.

Las cantidades satisfechas en virtud de convenios de colaboración en actividades de interés general, de acuerdo con la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y que tengan por objeto y destino aquellas actividades que sean declaradas, a estos efectos, de interés social por el Gobierno de Navarra, darán derecho a practicar una deducción en cuota, en el porcentaje y conforme a lo establecido en la normativa foral reguladora del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

TITULO IV

Entidades deportivas de Navarra

CAPITULO I

De los clubes deportivos de Navarra

Artículo 34. Concepto.

Se consideran clubes deportivos, a los efectos de la presente Ley Foral, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, cuyo objeto sea la promoción y práctica de las actividades deportivas.

Artículo 35. Régimen Jurídico.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación, los clubes deportivos se registrarán en todas las cuestiones relativas a su constitución, reconocimiento oficial, extinción, organización y funcionamiento, por la presente Ley Foral, las disposiciones que la desarrollan, por sus estatutos y reglamentos de régimen interno específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

2. En el supuesto de que los clubes deportivos se integren en las federaciones deportivas de Navarra, dicha integración implicará el reconocimiento y acatamiento de los estatutos y reglamentos federativos.

Artículo 36. Reconocimiento.

1. Los clubes deportivos serán reconocidos, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Los clubes deportivos deberán solicitar, a tal efecto, su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine.

3. La constitución de un club deportivo, para su reconocimiento a los efectos de la presente Ley Foral, precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acta fundacional, suscrita por el número mínimo de socios promotores que reglamentariamente se establezca, en la que conste la voluntad de los mismos de constituir una asociación cuyo objeto sea la promoción y práctica de actividades deportivas y su voluntario sometimiento a la normativa deportiva.

b) Aprobación de los estatutos del club por los socios. Los estatutos sociales deberán regular los extremos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 37. Estructura interna y funcionamiento.

1. Serán órganos de gobierno necesarios de los clubes deportivos la asamblea general y el presidente.

2. Los estatutos sociales deberán regular la constitución, composición, convocatoria y las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, y el régimen de responsabilidad de los directivos y socios, de acuerdo con las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral.

Artículo 38. Declaración de utilidad pública y régimen tributario.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos que deben cumplir los clubes deportivos de Navarra declarados de utilidad pública, para acogerse al régimen especial previsto en la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, así como todas aquellas cuestiones relacionadas con la tributación de las citadas asociaciones, por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO II

De los clubes deportivos filiales de Navarra

Artículo 39. Concepto.

1. Aquellas entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que tengan por objeto, entre otros, la promoción de las actividades deportivas, o en las que, bajo su ámbito de organización y dirección, se practique por personas físicas actividades deportivas, que deseen acogerse a los beneficios específicos derivados de la presente Ley Foral y de sus normas de desarrollo, podrán inscribirse, a estos efectos, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las citadas entidades accederán al Registro de Entidades Deportivas de Navarra con el nombre de "club deportivo filial", seguido de la denominación general de la entidad.

Artículo 40. Régimen jurídico.

1. Las entidades que accedan al Registro de Entidades Deportivas de Navarra bajo la denominación de club deportivo filial se regirán por la normativa específica que las regule, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la presente Ley Foral que les sean de aplicación.

2. Las citadas entidades se regirán en todas las cuestiones relativas a su reconocimiento oficial, a la organización y reglas de funcionamiento de los deportistas y a la práctica de las actividades deportivas, por la presente Ley Foral y las disposiciones que la desarrollan.

3. La integración de entidades, como clubes deportivos filiales, en las federaciones deportivas de Navarra, implicará el reconocimiento y acatamiento de los estatutos y reglamentos federativos.

Artículo 41. Reconocimiento.

1. Las entidades correspondientes serán reconocidas, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las entidades deberán solicitar a tal efecto su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine.

3. La inscripción de una entidad como club deportivo filial en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra precisará, en todo caso, del acuerdo suscrito por el órgano competente de la entidad en el que conste la voluntad de la misma de inscribirse a los efectos de la presente Ley Foral, y el expreso y voluntario sometimiento a la normativa deportiva, en lo que resulte de aplicación por razón de la materia.

CAPITULO III

De las federaciones deportivas de Navarra

Artículo 42. Concepto.

1. Las federaciones deportivas de Navarra son, a los efectos de la presente Ley Foral, entidades privadas de base asociativa sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es promover y desarrollar la práctica de las modalidades deportivas reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral.

2. Las federaciones deportivas agrupan a los clubes deportivos, clubes deportivos filiales, deportistas, técnicos, jueces o árbitros y en su caso, otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las correspondientes modalidades deportivas.

3. Las federaciones deportivas de Navarra gozan de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

4. Las federaciones deportivas de Navarra, además de sus funciones propias ejercen por delegación funciones públicas de carácter

administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración de la Comunidad Foral.

5. En el ámbito de la Comunidad Foral, la denominación de federación deportiva de Navarra queda reservada expresamente para las asociaciones configuradas conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 43. Autorización de constitución.

1. La constitución de una federación deportiva de Navarra podrá tener por objeto nuevas modalidades deportivas o modalidades deportivas ya reconocidas, en el ámbito de la Comunidad Foral.

2. Para constituir una federación deportiva de Navarra será necesaria la previa autorización de la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

3. Se valorarán al efecto de conceder o denegar la autorización administrativa de constitución de federaciones deportivas que tengan por objeto nuevas modalidades deportivas, los siguientes criterios:

a) Identidad diferenciada de la actividad deportiva, en relación con las modalidades deportivas reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral.

b) Existencia de unas reglas técnicas, que regulen la práctica deportiva, mayoritariamente admitidas por la colectividad deportiva.

c) Reconocimiento oficial en los ámbitos estatal, autonómicos, o internacional de la correspondiente modalidad deportiva.

d) Implantación real y práctica habitual en la Comunidad Foral de la correspondiente actividad deportiva.

e) Viabilidad económica y organizativa de la federación deportiva propuesta.

f) Interés general de la actividad deportiva.

g) Otros criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Se valorarán al efecto de conceder o denegar la autorización administrativa, para la constitución de federaciones deportivas que tenga por objeto modalidades deportivas ya reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral, los siguientes criterios:

a) Implantación real y práctica habitual en la Comunidad Foral de la correspondiente actividad deportiva.

b) Viabilidad económica y organizativa de la federación deportiva propuesta.

c) Otros criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. La autorización administrativa se solicitará por los promotores de la entidad constituidos en comisión gestora, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.

6. Vencido el plazo máximo establecido para la resolución expresa de la solicitud de autorización de constitución de la federación deportiva sin haberse notificado la misma, se entenderá desestimada.

7. La Administración de la Comunidad Foral podrá impulsar y promover la integración de actividades deportivas o modalidades deportivas en una federación deportiva de Navarra ya constituida.

Artículo 44. Reconocimiento.

1. Las federaciones deportivas de Navarra serán reconocidas, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las federaciones deportivas deberán solicitar, a tal efecto, su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine.

3. La constitución de una federación deportiva de Navarra precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización previa de la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

b) Acta fundacional y estatutos sociales suscritos, en todo caso, por el número de clubes deportivos de Navarra, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El número de clubes deportivos que han de suscribir el acta fundacional y los estatutos, se podrá fijar atendiendo a la especificidad y singularidad de las distintas actividades deportivas. En todo caso los clubes deportivos deberán tener su domicilio en Navarra y haber desarrollado la actividad deportiva correspondiente.

Los estatutos federativos deberán ajustarse y regular los extremos que reglamentariamente se establezcan.

c) Aprobación de los estatutos sociales por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

Artículo 45. Inscripción.

1. La inscripción inicial de una federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, y consiguiente reconocimiento de la entidad, tendrá carácter provisional durante dos años.

2. La resolución administrativa, por la que se inscribe provisionalmente una federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, conllevará, en su caso, el reconocimiento de la correspondiente modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral.

3. Transcurrido el plazo de dos años, la Administración deportiva de la Comunidad Foral reconocerá de forma definitiva la federación deportiva o revocará, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, el reconocimiento de la federación deportiva y, en su caso, de la correspondiente modalidad deportiva.

Artículo 46. Revocación del reconocimiento.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá revocar el reconocimiento de una federación deportiva, si desaparecieran las condiciones que dieron lugar a la autorización de su constitución o se incumpliesen los objetivos para los que la entidad fue constituida.

2. La revocación del reconocimiento de una federación deportiva de Navarra conllevará:

a) La cancelación de oficio de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

b) La pérdida de la titularidad de todos los derechos y funciones que a la misma le corresponden conforme a lo establecido en la presente Ley Foral.

c) La obligación de disolución de la correspondiente federación deportiva de Navarra.

Artículo 47. Reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.

1. Se valorarán, al efecto de calificar una actividad deportiva como modalidad o especialidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral, los siguientes criterios:

a) Identidad diferenciada de la actividad deportiva, en relación con las modalidades deportivas reconocidas en el ámbito de la Comunidad Foral.

b) Existencia de unas reglas técnicas que regulen la práctica deportiva, mayoritariamente admitidas por la colectividad deportiva.

c) Reconocimiento oficial en los ámbitos autonómico, estatal, o internacional de la correspondiente modalidad deportiva o especialidad deportiva.

d) Implantación real y práctica habitual en la Comunidad Foral de la correspondiente actividad deportiva.

e) Otros criterios y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Corresponde a la Administración deportiva de la Comunidad Foral calificar una actividad como modalidad deportiva y determinar, con la colaboración de las federaciones deportivas, las especialidades o disciplinas deportivas que la integran.

3. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá revocar la calificación de modalidad, especialidad o disciplina deportiva si desaparecieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

Artículo 48. Régimen jurídico.

Las federaciones deportivas de Navarra se rigen por la presente Ley Foral, las disposiciones que la desarrollan, por sus estatutos y reglamentos específicos debidamente aprobados, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Artículo 49. Funciones.

1. Son funciones propias de las federaciones deportivas de Navarra, las siguientes:

a) La promoción general de las correspondientes modalidades deportivas, tanto en la faceta del deporte de competición, como en la faceta del deporte para todos.

b) La regulación y ordenación técnica de las correspondientes modalidades deportivas.

La presente función corresponde con carácter exclusivo a las federaciones deportivas, con relación a otras entidades deportivas de Navarra.

c) Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se les atribuyan.

2. Las federaciones deportivas de Navarra, además de sus funciones propias, ejercerán por delegación, bajo la coordinación y tutela de la Administración deportiva de la Comunidad Foral, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública:

a) Ordenar el marco general y autorizar la organización de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro, de sus modalidades deportivas.

b) Expedir las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones oficiales no profesionales de ámbito Navarro, de sus modalidades deportivas.

c) Determinar los deportistas y técnicos que integran las selecciones deportivas de Navarra de sus modalidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Determinar la participación de las selecciones deportivas de Navarra de sus modalidades, en actividades o competiciones deportivas.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

f) Ejecutar y velar por la ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

g) Colaborar, con la Administración deportiva de la Comunidad Foral, en la prevención, control y represión del dopaje deportivo y en la prevención y control de la violencia en el deporte.

h) Colaborar, con la Administración deportiva de la Comunidad Foral, en el control de las subvenciones oficiales, que se asignen a las personas físicas o jurídicas integradas en las mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

i) El control de los procesos electorales federativos.

j) En colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra, fomentar la igualdad de hombres y mujeres en aquellas modalidades deportivas en que uno de los dos géneros no se encuentre debidamente representado.

k) Cualesquiera otras funciones públicas que por delegación se le atribuyan.

3. Las federaciones deportivas de Navarra no podrán delegar, sin autorización expresa de la Administración de la Comunidad Foral, el ejercicio de las funciones públicas.

4. Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas de Navarra en ejercicio de las funciones públicas delegadas, serán susceptibles de recurso en vía administrativa ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 50. Desarrollo convencional.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá suscribir convenios de colaboración, de naturaleza jurídico-administrativa, con las federaciones deportivas de Navarra, en orden al desarrollo de las funciones que a las mismas les corresponden y con carácter general, en orden a la materialización de los principios recogidos en la presente Ley Foral.

Artículo 51. Tutela.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá ejercer la función de tutela sobre las federaciones deportivas de Navarra, a través, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Avocar las funciones públicas de carácter administrativo.

b) Revocar la delegación de las funciones públicas de carácter administrativo.

En tal caso, el ejercicio de las citadas funciones podrá ser asumido directamente por la Administración deportiva de la Comunidad Foral o delegado provisionalmente en otras entidades deportivas de Navarra.

c) Inspeccionar los libros y documentos federativos.

d) Convocar a los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva, para el debate y resolución de cualquier cuestión relacionada con las funciones públicas delegadas.

e) Convocar la asamblea general de la federación deportiva con objeto de debatir la moción de censura del presidente y, en su caso, de los demás miembros de la junta directiva de la federación deportiva, en el supuesto de que de forma manifiesta y constatada, se aprecie abuso o desviación de poder en el ejercicio de sus funciones, se constata una notoria inactividad o abandono en el cumplimiento de las funciones públicas delegadas que corresponden a la federación deportiva, como consecuencia de su gestión.

En el caso de prosperar la moción de censura, oficialmente promovida, se convocarán de forma inmediata elecciones a la presidencia de la federación deportiva.

f) Designar asesores, observadores o administradores en los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva.

g) Desautorizar la participación de las selecciones deportivas de Navarra en actividades o competiciones oficiales.

Artículo 52. Medidas provisionales.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, podrá adoptar, iniciado el procedimiento o antes de su iniciación, de forma independiente o conjuntamente, las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender al presidente y a los demás miembros de los órganos directivos de la federación cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario como consecuencia de presuntas infracciones de carácter grave o muy grave en materia de disciplina deportiva o se constata una notoria inactividad o abandono en el cumplimiento de las funciones públicas delegadas que corresponden a la federación deportiva, como consecuencia de su gestión.

b) Nombrar una comisión gestora, integrada mayoritariamente por miembros de la federación, en el supuesto de que se suspenda cautelarmente al presidente de acuerdo con lo estipulado en la letra anterior, prospere una moción de censura oficialmente promovida de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, o por cualquier causa que impida desempeñar permanentemente sus funciones al presidente de la federación deportiva, si se estima, en este caso conveniente.

c) Adoptar cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar el correcto ejercicio de las funciones

publicas delegadas que corresponden a las federaciones deportivas de Navarra.

2. Las actuaciones señaladas en ningún caso tendrán naturaleza sancionadora, sin perjuicio de la posible incoación de expedientes disciplinarios.

Artículo 53. Estructura y funcionamiento.

1. Las federaciones deportivas regularán su estructura orgánica y régimen de funcionamiento en sus estatutos y reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.

La estructura orgánica y funcionamiento de la federación se ajustarán, en todo caso, a los principios de representación y de participación democrática.

2. Reglamentariamente se determinarán las materias y aspectos que deberán regular, preceptivamente, los estatutos federativos.

3. Son órganos de gobierno y representación necesarios de carácter electivo en las federaciones deportivas de Navarra, la asamblea general y el presidente de la federación. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos complementarios de los de gobierno y representación y de asistencia a los mismos.

En la asamblea general tendrán derecho a estar representados los diferentes estamentos que integran la federación y se podrá reunir en pleno o en comisiones delegadas.

En el seno de las federaciones deportivas se podrán constituir comisiones delegadas de la asamblea general, por cada modalidad y, en su caso, especialidades deportivas integradas en la misma, de acuerdo con la regulación que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral.

4. La composición, funciones, duración del mandato y desarrollo de los procesos electorales, de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de Navarra, se regulará reglamentariamente.

5. Teniendo en cuenta la singularidad del proceso de constitución inicial de una federación deportiva, el reglamento electoral, que ha de regular la determinación de la primera asamblea general y la elección del primer presidente federativo, podrá contemplar una regulación específica de los requisitos para acceder como elector y por derivación elegible, a los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva.

El reglamento electoral será confeccionado, en este caso, por la comisión gestora constituida en representación de los promotores de la federación deportiva.

El reglamento electoral será supervisado y aprobado por la Administración deportiva de la Comunidad Foral y respetará en todo caso el sometimiento del proceso electoral a los principios de representación y de participación democrática.

Artículo 54. Licencia federativa.

1. La integración de las personas físicas o jurídicas en las federaciones deportivas de Navarra se producirá a través de la obtención de la correspondiente licencia federativa, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente.

2. La expedición y renovación de las licencias federativas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido mínimo que se establezca en la normativa de desarrollo de la presente Ley Foral.

3. Transcurrido el plazo que se establezca reglamentariamente sin que se haya resuelto la correspondiente solicitud de licencia federativa, ésta se entenderá otorgada.

4. Las licencias federativas llevarán aparejada, a través del correspondiente seguro, las coberturas establecidas de forma obligatoria por la presente Ley Foral o las disposiciones que la desarrollen.

5. Reglamentariamente, atendiendo a la especificidad de los riesgos que puede conllevar la práctica de las distintas modalidades deportivas, podrá establecerse la obligación de someterse a reconocimientos médicos concernientes a la aptitud o idoneidad para la práctica de actividades deportivas, con carácter previo a la expedición de las licencias federativas. Los requisitos y extremos, que han de comprender los reconocimientos médicos, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 55. Publicidad.

1. Los estatutos de las federaciones deportivas y sus modificaciones se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, una vez aprobados por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

2. Las federaciones deportivas de Navarra deberán anunciar la adopción de los acuerdos de aprobación y modificación de los estatutos federativos, como mínimo, en dos diarios de la Comunidad Foral. La publicación se realizará una vez aprobados por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

3. Las federaciones deportivas de Navarra deberán facilitar copias de los estatutos y reglamentos federativos a las personas físicas o jurídicas federadas que los soliciten.

4. Las federaciones deportivas de Navarra deberán dar información y publicidad suficiente, en el medio social en que se desenvuelven, de sus fines y actividades.

Artículo 56. Organización del deporte federado.

1. Cada modalidad deportiva deberá estar ordenada y regida exclusivamente por una sola federación deportiva de Navarra, excepto las correspondientes a las actividades deportivas practicadas por deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas.

2. Las federaciones deportivas de Navarra podrán establecer convenios de colaboración con otras federaciones deportivas territoriales, en orden al establecimiento de competiciones oficiales interautonómicas, previa autorización de la Administración deportiva de la Comunidad Foral y sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

3. La Administración de la Comunidad Foral impulsará la utilización conjunta y compartida de recursos personales y materiales por las federaciones deportivas de Navarra, al objeto de promover un desarrollo idóneo y eficaz de sus funciones.

4. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral promoverán la integración de los deportistas en las federaciones deportivas, al objeto de procurar una práctica deportiva idónea, su mejor asistencia y protección.

Artículo 57. Régimen económico, patrimonial y documental.

1. Las federaciones deportivas de Navarra tienen presupuesto y patrimonio propios.

2. Las federaciones deportivas de Navarra deberán llevar su contabilidad ajustada a la adaptación del Plan General Contable, establecida específicamente para estas entidades, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral determinará el momento en que serán de aplicación obligatoria, a los efectos de la presente Ley Foral, las correspondientes normas, atendiendo al valor patrimonial, volumen de las actividades, estructura organizativa, o circunstancias sociales, de las federaciones deportivas de Navarra.

3. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá establecer, con carácter general o de modo específico atendiendo al valor patrimonial, volumen de las actividades, estructura organizativa, o circunstancias sociales, la obligación de las federaciones deportivas de Navarra, de someter su contabilidad a una auditoría externa o su funcionamiento a una auditoría de gestión u otro medio de verificación, así como los extremos a comprender por estas actuaciones, sin perjuicio de cualesquiera otros controles de gestión económica y financiera que procedan conforme a la normativa general.

4. En caso de disolución de una federación deportiva de Navarra, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas a las que constituyen sus funciones. La Administración deportiva de la Comunidad Foral velará por el cumplimiento de esta obligación.

5. Las federaciones deportivas de Navarra podrán llevar a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, siempre que apliquen los beneficios a su objeto social y no constituya materialmente su actividad principal.

6. Las federaciones deportivas de Navarra no podrán aprobar presupuestos deficitarios. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá excepcionalmente autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

7. Las federaciones deportivas de Navarra pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio de la federación deportiva o su objeto social.

Será preceptiva, en todo caso, la autorización de la Administración deportiva de la Comunidad Foral, cuando se trate de enajenar o gravar bienes inmuebles, que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Foral.

8. Reglamentariamente se regulará el alcance de las limitaciones establecidas en el presente artículo, así como los elementos materiales y procedimentales que han de integrar preceptivamente el régimen documental de las federaciones deportivas de Navarra.

Artículo 58. Declaración de utilidad pública y régimen tributario.

1. A las federaciones deportivas de Navarra, en su condición de entidades de utilidad pública, les corresponden los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades declaradas como tal.

2. A las federaciones deportivas de Navarra les será de aplicación el régimen tributario previsto en la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimiento que deben cumplir las federaciones deportivas de Navarra, para acogerse al régimen especial previsto en la normativa foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, así como todas aquellas cuestiones relacionadas con la tributación de estas entidades, por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV

De los entes de promoción deportiva de Navarra

Artículo 59. Concepto.

Se consideran entes de promoción deportiva, a los efectos de la presente Ley Foral, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por entidades deportivas de Navarra, cuyo objeto sea la promoción general de actividades deportivas, no reconocidas como modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral, o la organización de competiciones deportivas.

Artículo 60. Régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación, los entes de promoción deportiva se regirán, en todas las cuestiones relativas a su constitución, reconocimiento oficial, extinción, organización y funcionamiento, por la presente Ley Foral, las disposiciones que la desarrollan, por sus estatutos y reglamentos de régimen interno específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Artículo 61. Reconocimiento.

1. Los entes de promoción deportiva serán reconocidos, a los efectos de la presente Ley Foral, con la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Los entes de promoción deportiva deberán solicitar, a tal efecto, su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.

3. La constitución de un ente de promoción deportiva para su reconocimiento a los efectos de la presente Ley Foral, precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acta fundacional suscrita por el número mínimo de entidades deportivas de Navarra y con las características que reglamentariamente se establezcan, en la que conste, la voluntad de las mismas de constituir una asociación cuyo objeto sea la promoción general de actividades deportivas, no reconocidas como modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral, o la organización de competiciones deportivas, y su voluntario sometimiento a la normativa deportiva.

b) Aprobación de los estatutos del ente de promoción deportiva por los socios. Los estatutos sociales deberán regular los extremos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V

De las sociedades anónimas deportivas

Artículo 62. Acceso al Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

1. Las sociedades anónimas deportivas domiciliadas en Navarra que deseen acogerse a los beneficios específicos derivados de la presente Ley Foral y de sus normas de desarrollo, deberán inscribirse, a estos efectos, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requisitos para su inscripción.

3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en Navarra se regirán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la presente Ley Foral, que les sean de aplicación.

CAPITULO VI

Del registro de entidades deportivas de Navarra

Artículo 63. Objeto.

1. El Registro de Entidades Deportivas de Navarra tendrá por objeto:

a) La inscripción de las entidades deportivas con domicilio en Navarra que se establecen en el presente Título.

b) La inscripción de otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a las necesidades sociales, los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva.

2. La estructura, régimen de acceso y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de Navarra se determinará reglamentariamente.

3. Las inscripciones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra serán públicas. La publicidad se hará efectiva por los medios que se determinen reglamentariamente.

Artículo 64. Inscripción.

1. Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra:

a) La constitución de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, y de los entes de promoción deportiva.

b) El acuerdo de solicitud de inscripción de aquellas entidades que accedan al mismo, con la denominación de "club filial".

c) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, y de los entes de promoción deportiva.

d) El nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno y representación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, y de los entes de promoción deportiva.

e) La disolución y liquidación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas, de los entes de promoción deportiva.

f) Aquellos actos y elementos que reglamentariamente se establezcan.

2. La inscripción en el Registro no convalidará los datos incorrectos, ni los actos que sean nulos de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico.

3. A los efectos de la presente Ley Foral, no se podrá acceder al Registro de Entidades Deportivas de Navarra con una denominación idéntica a las de otras entidades deportivas registradas, ni tan semejante que pudieran inducir a error o confusión con las mismas.

Artículo 65. Beneficios y obligaciones.

1. La inscripción de una entidad, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, comporta su reconocimiento oficial como entidad deportiva a los efectos de la presente Ley Foral.

2. El estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra será requisito imprescindible para disfrutar de los beneficios que la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo establezcan en favor de las entidades deportivas.

3. El estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra podrá establecerse como requisito imprescindible para:

a) Optar a ayudas o participar en programas de naturaleza deportiva promovidos por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

4. La Administración deportiva de la Comunidad Foral procurará asesoramiento e información, con objeto de facilitar la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas.

5. Las entidades deportivas registradas, sin perjuicio de otras obligaciones que se puedan establecer reglamentariamente, deberán:

a) Conservar los requisitos y fines propios de su tipología.

b) Comunicar cualquier cambio que se produzca en relación con los datos consignados en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

c) Contestar, en el plazo que se les señale al efecto, a las peticiones de información que realice la Administración deportiva de la Comunidad Foral, con el fin de mantener actualizados los datos obrantes en el Registro y constar el cumplimiento de los requisitos y fines propios de su tipología.

El incumplimiento de las citadas obligaciones o de las que puedan establecerse reglamentariamente, podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción de la entidad, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, con la pérdida de los beneficios derivados de la inscripción y sin perjuicio de su posible inscripción, en su caso, en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Foral.

TITULO V

Asistencia sanitaria y protección del deportista

CAPITULO I

De la asistencia sanitaria y cobertura de riesgos

Artículo 66. Asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general.

La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público.

Artículo 67. Seguros.

1. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, las federaciones deportivas de Navarra deberán concertar un seguro que cubra al titular de la correspondiente licencia federativa, y que garantice una indemnización en supuestos de fallecimiento o de pérdidas anatómicas o funcionales, derivadas de la práctica deportiva federada.

La Administración de la Comunidad Foral podrá financiar la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva federada, en razón de la edad de los deportistas, interés social de la actividad deportiva y otras circunstancias singulares, previa programación expresa y dotación presupuestaria específica.

2. Los organizadores de espectáculos y actividades deportivas públicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a la especificidad de los riesgos, en relación con la naturaleza y características del espectáculo o actividad deportiva, del medio donde se desarrolle, u otras circunstancias análogas, tendrán la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra sus posibles riesgos en este ámbito y, en su caso, el de los deportistas.

3. La Administración de la Comunidad Foral podrá financiar los seguros de responsabilidad civil anteriores siempre que concurren dificultades económicas constatables y otros requisitos que se establecerán reglamentariamente.

CAPITULO II

Del dopaje deportivo

Artículo 68. Marco general.

1. La Administración de la Comunidad Foral colaborará con la Administración del Estado y con las federaciones deportivas españolas en la adopción y aplicación de medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos de dopaje deportivo, en el marco de las competencias que a éstas corresponden de acuerdo con la normativa estatal.

2. La Administración de la Comunidad Foral regulará el marco de control, prevención y represión del dopaje deportivo, en el ámbito de las competiciones oficiales de la Comunidad Foral.

Artículo 69. Lista de sustancias y métodos de dopaje deportivo.

En las competiciones deportivas oficiales de Navarra será de aplicación la lista de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, aprobada por el Consejo Superior de Deportes para el ámbito estatal.

Artículo 70. Obligatoriedad.

1. Todos los deportistas que participen en competiciones oficiales de Navarra tendrán la obligación de someterse a los controles antidopaje, durante los encuentros, pruebas o competiciones o fuera de ellas, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, con la colaboración de las entidades deportivas de Navarra, determinará las competiciones deportivas oficiales de Navarra, en las que será obligatorio el control antidopaje deportivo.

Artículo 71. Medidas de prevención y control del dopaje deportivo.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral procurará la prevención y control del dopaje deportivo en Navarra a través del ejercicio, entre otras, de las siguientes medidas:

- a) La aprobación de programas educativos y campañas de información, que pongan de relieve los peligros que para la salud conlleva el dopaje deportivo.
- b) La realización de campañas de información y divulgación de la lista de sustancias y métodos de dopaje deportivo prohibidos.
- c) La realización de programas de apoyo y la concesión de ayudas para la realización de los controles antidopaje.
- d) Aquellas otras que puedan establecerse reglamentariamente o en ejecución de la regulación prevista en la presente Ley Foral.

CAPITULO III

Del Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte

Artículo 72. Estructura orgánica.

1. El Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte es una unidad administrativa del Gobierno de Navarra.

2. Reglamentariamente se establecerá su estructura orgánica, funciones y régimen de funcionamiento.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá la estructura jurídica para el Centro.

Artículo 73. Funciones.

1. Serán funciones del Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la administración sanitaria de la Comunidad Foral:

- a) Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en el campo de la medicina del deporte.
- b) Planificar, coordinar y ejecutar, en su caso, programas al objeto de promover y procurar que la actividad deportiva se realice en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad.
- c) Realizar el control o seguimiento médico a los deportistas que participen en los programas de promoción del deporte de alto nivel, promovidos por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.
- d) Colaborar y participar en los programas de control, prevención y represión del dopaje deportivo.
- e) Prestar servicios en el campo de la medicina del deporte.
- f) Promover y fomentar la investigación y formación en el campo de la medicina del deporte.
- g) Divulgar la importancia de la práctica correcta de las actividades deportivas como hábito beneficioso para la salud.
- h) Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en el campo de las titulaciones y de la formación en el ámbito de las actividades deportivas.

i) Aquellas funciones que le sean atribuidas por la Administración de la Comunidad Foral en el ámbito de las titulaciones oficiales de técnicos deportivos.

j) Planificar, coordinar y ejecutar, en su caso, programas de formación en el ámbito de las actividades deportivas.

k) Promover y fomentar la investigación en el campo de las actividades deportivas.

l) Divulgar los avances científicos y técnicos y estudios en materia de las actividades deportivas.

m) Organizar y prestar servicios de documentación deportiva.

n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas reglamentariamente, o encomendadas por la Administración deportiva de la Comunidad Foral.

2. El Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte de Navarra ejercerá las funciones que le corresponden en coordinación con la administración sanitaria de la Comunidad Foral, al objeto de optimizar los recursos humanos y materiales de la Administración de la Comunidad Foral.

CAPITULO IV

De la prevención de la violencia en el deporte

Artículo 74. Acciones para la prevención de la violencia en el deporte.

1. La Administración de la Comunidad Foral o el órgano en que delegue, actuará para prevenir todo tipo de acciones y manifestaciones de violencia producidas como consecuencia de actividades deportivas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, fomentando en todo momento el espíritu olímpico.

2. La Administración de la Comunidad Foral llevará a cabo todo tipo de acciones entre ellas:

- a) La elaboración de estudios sobre causas y efectos de la violencia en el deporte.
- b) La promoción y divulgación de acciones de formación y concienciación, entre la sociedad en general y los miembros de las entidades deportivas en particular.
- c) Las que reglamentariamente se determinen.

TITULO VI

Instalaciones deportivas

CAPITULO I

De las instalaciones deportivas de uso público

Artículo 75. Normativa general y sectorial aplicable.

1. Las instalaciones deportivas de uso público radicadas en el territorio de la Comunidad Foral, con carácter general, y sin perjuicio de la regulación específica establecida en la presente Ley Foral, se sujetan a la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y a la normativa foral reguladora de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

A tal efecto, reglamentariamente podrán establecerse requisitos o condiciones de obligado cumplimiento por las instalaciones deportivas de uso público.

La regulación podrá comprender:

- a) Tipología.
- b) Condiciones técnico-deportivas.
- c) Condiciones de seguridad e higiene.
- d) Accesibilidad y libre circulación de personas con movilidad reducida.
- e) Cualesquiera otros extremos que se establezcan reglamentariamente.

2. El concepto de instalación deportiva de uso público se interpretará, a los efectos de la presente Ley Foral, en sentido amplio comprendiendo todas aquellas instalaciones deportivas abiertas a la pública concurrencia, independientemente de su titularidad pública o privada.

Se considerará, a estos efectos, como instalación deportiva, los locales, dotaciones o espacios, cubiertos o descubiertos, que se utilicen por su propia naturaleza para la práctica o desarrollo de actividades deportivas.

Artículo 76. Prohibición de acceso.

1. Con la finalidad de promover la seguridad y protección de los deportistas y público, sin perjuicio de la normativa general que resulte de aplicación, no se permitirá el acceso a los espectáculos y actividades deportivas públicas celebrados en instalaciones deportivas de uso público de aquellas personas que intenten introducir:

- a) Pancartas, símbolos, emblemas o leyendas, que por su contenido o significación puedan incitar a la violencia.
- b) Armas u objetos utilizables como armas.
- c) Bengalas o fuegos de artificio.
- d) Aquellos objetos o instrumentos que se establezcan reglamentariamente.

2. En cualquier caso, se prohíbe la exhibición o uso en las instalaciones deportivas de uso público de los objetos señalados en el apartado anterior, estando los titulares de la instalación obligados a su retirada inmediata.

Artículo 77. Prevención de riesgos.

1. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de la instalación.

En las instalaciones de titularidad pública se podrá sustituir el preceptivo seguro de responsabilidad civil por otro sistema de cobertura de daños y perjuicios.

2. Los sistemas de cobertura de responsabilidad civil de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente.

3. En las instalaciones deportivas de uso público se situarán, en lugar preferente y perfectamente visible de la instalación, información referente a:

a) El titular de la instalación y, en su caso, del organizador de la actividad deportiva desarrollada en la misma, si es una persona distinta de aquél.

b) La licencia de apertura de la instalación.

c) La prohibición de acceder a los espectáculos y actividades deportivas públicas que se desarrollen en la instalación con los objetos o instrumentos recogidos en el artículo anterior.

d) Aquellas normas internas de funcionamiento que incidan en aspectos relacionados con la seguridad de los usuarios y la salubridad de la instalación.

e) Los riesgos que puedan derivarse del uso incorrecto del equipamiento deportivo, móvil o fijo, existente en la instalación.

f) Los servicios deportivos ofertados y, en su caso, cuotas o tarifas correspondientes a los mismos.

g) Aquellos otros extremos que se establezcan reglamentariamente.

4. En las instalaciones deportivas de uso público ubicadas en la Comunidad Foral, se deberán realizar revisiones periódicas del equipamiento deportivo, fijo o móvil, existente en las mismas. El titular de la instalación comprobará que el equipamiento se encuentra en perfecto estado y cumple los requisitos técnicos de seguridad, exigidos por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 78. Apertura.

No podrá otorgarse la licencia municipal para la apertura de instalaciones deportivas de uso público si no se acredita, sin perjuicio de otros que procedan, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las disposiciones que lo desarrollen.

CAPITULO II

De la planificación de las instalaciones deportivas

Artículo 79. Planes Directores de Instalaciones Deportivas.

1. La Administración de la Comunidad Foral elaborará en colaboración con los organismos que estime oportunos Planes Directores de instalaciones deportivas y programa de actuaciones generales, sectoriales o territoriales, con la finalidad de orientar y promover una red de instalaciones e infraestructuras deportivas en Navarra y de potenciar y mejorar la calidad de la práctica deportiva de la población.

2. Los Planes Directores serán aprobados por el Gobierno de Navarra y remitidos al Parlamento de Navarra para su tramitación y aprobación.

3. Las memorias de ejecución serán remitidas al Parlamento para su conocimiento.

4. Los Planes Directores contendrán los estudios y planes de actuación, calendario de ejecución, así como los recursos humanos, técnicos y presupuestarios que los soporten.

5. El Gobierno de Navarra podrá promover la construcción de aquellas instalaciones deportivas y actuaciones concernientes a las mismas que se consideren urgentes y necesarias para el interés general de la Comunidad Foral.

Artículo 80. Principios Informadores.

En la elaboración de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Foral, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Obtención de la máxima rentabilidad deportiva, óptima utilización, y número potencial de usuarios, de las instalaciones deportivas.

b) Prioridad en la construcción de instalaciones deportivas que permitan el desarrollo de las actividades deportivas, en coordinación con la red de centros educativos u otros centros de carácter social.

c) Aquellos otros que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley Foral.

Artículo 81. Contenido.

1. Con carácter previo a la aprobación de un Plan Director de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Foral, se realizará un análisis y diagnóstico de las instalaciones deportivas existentes en Navarra, incluyendo la localización, tipología, estado y uso de las mismas.

2. Los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Foral contendrán, en todo caso:

a) La determinación de los fines y objetivos a alcanzar.

b) La previsión de las instalaciones deportivas o actuaciones que se promuevan, indicando su tipología, área de localización preferente y zona de influencia que se pretende abarcar.

c) Las fórmulas de ejecución y fuentes de financiación previstas.

d) Los criterios de valoración que determinen la inclusión de las instalaciones o actuaciones a realizar por las Entidades Locales, entre las previstas por el correspondiente Plan Director.

3. La Administración deportiva de la Comunidad Foral podrá establecer convenios con las Entidades Locales de Navarra en orden a la materialización de las previsiones establecidas por el correspondiente Plan Director.

4. Las instalaciones deportivas que sean cofinanciadas por la Administración de la Comunidad Foral, se pondrán a disposición de ésta, para la realización de actividades deportivas singulares o de interés supramunicipal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 82. El Censo de Instalaciones Deportivas de Navarra.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, con la colaboración de las entidades locales, elaborará y mantendrá actualizado un censo, en el que se recogerán, las instalaciones deportivas, públicas o privadas, existentes en el territorio de la Comunidad Foral.

2. Las entidades, públicas o privadas, y las personas físicas titulares de instalaciones deportivas, deberán facilitar los datos necesarios para la elaboración y actualización del Censo.

TITULO VII

De las titulaciones y formación

Artículo 83. Regulación.

1. El Gobierno de Navarra, de conformidad con la normativa general vigente en la materia, organizará y ordenará las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones oficiales de técnicos deportivos.

2. El desarrollo reglamentario establecerá las funciones y competencias que corresponden en éste ámbito, a la Administración deportiva de la Comunidad Foral, y a la Administración educativa de la Comunidad Foral.

Al efecto se regularán, entre otros, los extremos concernientes a:

a) La propuesta y aprobación del currículo que ha de regular la práctica docente.

b) El procedimiento de expedición de los correspondientes títulos oficiales.

c) El procedimiento de registro de los correspondientes títulos oficiales.

d) El procedimiento y órgano competente para conceder la autorización de apertura y funcionamiento de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas.

e) El procedimiento de registro de los centros docentes.

f) El régimen y órganos de inspección.

Artículo 84. Promoción de la formación.

1. La Administración de la Comunidad Foral impulsará la formación en el ámbito de las actividades deportivas, al objeto de:

a) Procurar la prestación de servicios deportivos y la práctica de las actividades deportivas en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad.

b) Procurar que la prestación de servicios deportivos y la práctica de las actividades deportivas se adapte a las necesidades sociales, a los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento y a los avances científicos y técnicos en la materia.

2. En este ámbito, la Administración de la Comunidad Foral otorgará las acreditaciones o habilitaciones de naturaleza administrativa que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 85. Obligatoriedad de titulación.

1. En el ámbito de Navarra la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación, y cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

A través de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral se efectuará, en los distintos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

2. Las Administraciones de la Comunidad Foral, en el marco de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la exigencia establecida en el presente artículo.

TITULO VIII

Del régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva

CAPITULO I

Del régimen sancionador en materia deportiva

Artículo 86. Ambito.

1. El régimen sancionador en materia deportiva se extiende a las infracciones administrativas tipificadas en el presente Capítulo, cometidas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. A los espectáculos y actividades deportivas públicas realizadas en Navarra y a las instalaciones deportivas de uso público ubicadas en el territorio de la Comunidad Foral, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa foral reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. A las instalaciones deportivas de uso público ubicadas en el territorio de la Comunidad Foral, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa foral reguladora de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

Artículo 87. Ejercicio de la potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia deportiva, corresponderá a la Administración deportiva de la Comunidad Foral sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el presente Título.

2. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

Artículo 88. Infracciones.

1. Las infracciones en materia deportiva se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Las disposiciones reglamentarias podrán, especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley Foral y establecer graduaciones en el cuadro de las sanciones recogidas en la misma, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido.

3. Los órganos que ejerzan la potestad sancionadora, cuando en la tramitación de cualquier expediente sancionador tengan conocimiento de conductas que pudieran ser consideradas constitutivas de delito o falta, comunicarán este hecho al Ministerio Fiscal, y se abstendrán de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.

Artículo 89. Infracciones muy graves en materia deportiva.

Se considerarán infracciones muy graves en materia deportiva:

a) La organización de competiciones deportivas, aparentando su oficialidad, cuando se ponga en peligro la seguridad e integridad de los deportistas.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de esta naturaleza.

Artículo 90. Infracciones graves en materia deportiva.

Se considerarán infracciones graves en materia deportiva:

a) El incumplimiento de los deberes relacionados con la obligación de disolver una federación deportiva una vez revocado su reconocimiento oficial.

b) La organización de actividades deportivas, aparentando su oficialidad, sin la autorización de las federaciones deportivas de Navarra o de la Administración de la Comunidad Foral.

c) La atribución o el ejercicio impropio por terceros de las funciones públicas que tengan delegadas las federaciones deportivas de Navarra y, en su caso, otras entidades deportivas.

d) El ejercicio de funciones administrativas una vez avocadas las mismas o revocadas su delegación, por la Administración de la Comunidad Foral.

e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley Foral o sus disposiciones de desarrollo por los deportistas de alto nivel de Navarra.

f) La atribución impropia de las funciones que corresponden a las selecciones deportivas de Navarra.

g) La negativa o resistencia a facilitar cualquier actuación de la inspección deportiva.

h) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de esta naturaleza.

Artículo 91. Infracciones leves en materia deportiva.

Se considerarán infracciones leves en materia deportiva:

a) La utilización impropia de los símbolos y elementos distintivos de las competiciones oficiales de ámbito navarro y de las selecciones de Navarra.

b) La utilización de símbolos y elementos distintivos tan semejante a los de las competiciones oficiales de ámbito navarro y de las selecciones de Navarra que pudiera inducir a error o confusión con aquéllos.

c) La no facilitación de los datos solicitados para la elaboración y actualización del Censo de Instalaciones Deportivas de Navarra.

d) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos en el ámbito de las actividades deportivas por la presente Ley Foral o por las disposiciones que la desarrollen, cuando no tengan la calificación de grave o muy grave.

Artículo 92. Sanciones por infracciones muy graves en materia deportiva.

1. La comisión de las infracciones muy graves en materia deportiva podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La prohibición de organización y, en su caso, participación en competiciones deportivas oficiales por un período de entre uno a cinco años.

b) Multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.

2. La multa podrá tener el carácter de sanción accesoria.

3. Si la persona física o jurídica responsable de la infracción está integrada en una federación deportiva de Navarra, se le podrá imponer como sanción accesoria:

a) La suspensión de la licencia federativa por un período de entre una a cinco temporadas.

b) Privación definitiva de la licencia federativa.

c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre uno a cinco años.

d) Inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos y funciones federativas.

Las sanciones accesorias consistentes en inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos o funciones federativas o en privación definitiva de la licencia federativa únicamente podrán acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 93. Sanciones por infracciones graves en materia deportiva.

1. La comisión de las infracciones graves en materia deportiva podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La prohibición de organización y, en su caso, participación en competiciones deportivas oficiales por un período de entre un mes a un año.

b) Multa de 100.001 hasta 500.000 pesetas.

2. La multa podrá tener el carácter de sanción accesoria.

3. Si la persona física o jurídica responsable de la infracción está integrada en una federación deportiva de Navarra, se le podrá imponer como sanción accesoria:

a) La suspensión de la licencia federativa por un período de entre un mes a una temporada.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre un mes a un año.

Artículo 94. Sanciones por infracciones leves en materia deportiva.

1. La comisión de las infracciones leves en materia deportiva podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La prohibición de organización y, en su caso, participación en competiciones deportivas oficiales por un período de hasta un mes.

b) Multa de 10.000 hasta 100.000 pesetas

c) Apercibimiento

d) Amonestación pública.

e) Amonestación privada.

2. La multa podrá tener el carácter de sanción accesoria.

Artículo 95. Criterios de proporcionalidad.

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción, y especialmente las siguientes:

a) El número de personas afectadas y los riesgos producidos por la comisión de la infracción.

b) La trascendencia social de la infracción.

c) El perjuicio causado a la imagen e intereses públicos de Navarra.

d) La existencia de advertencias oficiales previas.

e) La intencionalidad.

f) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión, o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.

2. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

A los efectos de la presente Ley Foral, existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hubieren sido sancionados anteriormente en firme en vía administrativa, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.

b) El precio.

3. Se considerarán como circunstancia atenuante el arrepentimiento espontáneo.

Artículo 96. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones, reguladas en el presente Título, prescribirán en los plazos siguientes:

a) Las infracciones leves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los dos meses.

b) Las infracciones graves y las sanciones que correspondan a las mismas, al año.

c) Las infracciones muy graves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el computo de la prescripción, será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción.

Artículo 97. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a la normativa reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 98. Medidas de carácter provisional.

1. En el marco de la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común, iniciado el procedimiento sancionador o antes de su iniciación, el órgano competente para incoar el expediente podrá adoptar motivadamente las medidas provisionales adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán consistir en:

a) La prestación de fianza.

b) La suspensión temporal de la actividad.

c) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.

d) Cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias.

CAPITULO II

De la inspección en materia deportiva

Artículo 99. Funciones.

La Administración deportiva de la Comunidad Foral ejercerá funciones de inspección deportiva, controlando y comprobando el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Foral y en la normativa que se dicte en desarrollo de la misma.

Artículo 100. Facultades de seguimiento e inspección.

1. La Administración de la Comunidad podrá habilitar a su personal técnico al objeto de ejercer la función inspectora en materia deportiva.

2. En el ejercicio de sus funciones los inspectores tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente.

3. Los inspectores podrán:

a) Requerir información a los titulares de las instalaciones deportivas, de uso público, o a los organizadores de los espectáculos y actividades deportivas públicas.

b) Requerir información a las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

c) Solicitar la intervención o asesoramiento de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral, con competencias en la materia.

d) Requerir la cooperación de otras administraciones y organismos públicos.

4. Los organizadores de espectáculos o actividades deportivas públicas, los titulares de las instalaciones deportivas de uso público, los representantes legales de las entidades deportivas y cualesquiera persona que preste servicios en el campo del deporte, están obligados a facilitar al personal de la inspección deportiva, el acceso y examen de las instalaciones y documentos preceptivos, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.

CAPITULO III

Del régimen disciplinario deportivo

Artículo 101. Ambito.

El régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones:

a) De las normas generales de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de las federaciones deportivas.

b) De las reglas del juego cometidas en el marco de las competiciones oficiales de ámbito navarro.

Artículo 102. Ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la misma, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A las federaciones deportivas de Navarra sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica e integradas en la misma y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que participan en las competiciones deportivas oficiales correspondientes.

Las federaciones deportivas de Navarra ejercen la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con lo establecido, en esta Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo, sus propias normas estatutarias y reglamentarias y en el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

b) A los órganos competentes que reglamentariamente se establezcan, en el ámbito de las competiciones oficiales en edad escolar, de las competiciones oficiales interuniversitarias, de las competiciones oficiales profesionales, y, en su caso, de otras competiciones oficiales, de ámbito navarro, sobre los participantes en las mismas.

c) Al Comité de Justicia Deportiva de Navarra, sobre todas las personas y entidades anteriores y en general sobre el conjunto de la organización deportiva de Navarra.

El Comité de Justicia Deportiva de Navarra ejerce la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral, las disposiciones que lo desarrollan y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros, pruebas o competiciones, por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

4. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción en materia de disciplina deportiva, las personas físicas o jurídicas, que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

Artículo 103. Régimen disciplinario interno de los clubes deportivos y entes de promoción deportiva.

1. Los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva de Navarra deberán especificar y regular en sus estatutos o reglamentos el régimen disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y en general personas integradas en su estructura orgánica.

2. El régimen disciplinario interno, a los efectos de la presente Ley Foral, comprenderá las infracciones, sanciones y marco general disciplinario, surgido del conjunto de relaciones, derechos y obligaciones sociales existentes entre los miembros que forman parte de las correspondientes entidades deportivas y entre éstos y la propia entidad.

3. Los clubes deportivos y los entes de promoción deportiva integrados en las federaciones deportivas de Navarra, podrán arbitrar en sus estatutos la posibilidad de recurso ante los órganos disciplinarios federativos, frente a las sanciones impuestas en aplicación de su régimen disciplinario interno, si los estatutos de la federación deportiva contemplan tal posibilidad.

4. No cabrá recurso en vía administrativa ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra contra las sanciones impuestas en aplicación del régimen disciplinario interno.

Artículo 104. Concurrencia con otros órdenes.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales y sociales internas.

2. Los órganos disciplinarios competentes deberán de oficio comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones cometidas en este ámbito, que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, y se abstendrán de proseguir el procedimiento disciplinario mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado.

3. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa conforme a la presente Ley Foral o a otra normativa sectorial y a responsabilidad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación, en su caso, del procedimiento disciplinario deportivo.

4. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad

administrativa, dará traslado sin más trámite de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 105. Condiciones de las disposiciones disciplinarias.

1. Los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas de Navarra deberán contemplar en relación con la disciplina deportiva y de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente Ley Foral y su desarrollo reglamentario, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones graduadas en función de su gravedad.

b) Un sistema tipificado de sanciones inspirado en los principios de proporcionalidad, inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, y retroactividad de las normas de efectos favorables, así como las causas y circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad y los plazos de prescripción.

c) Los distintos procedimientos disciplinarios para la tramitación e imposición en su caso, de sanciones y los recursos aplicables.

d) Cualesquiera otros que reglamentariamente se establezcan.

2. La Administración de la Comunidad Foral aprobará los correspondientes reglamentos disciplinarios en el ámbito de las competiciones oficiales en edad escolar, de las competiciones oficiales interuniversitarias, de las competiciones oficiales profesionales, y, en su caso, de otras competiciones oficiales, de ámbito navarro.

Artículo 106. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones disciplinarias deportivas se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones a las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.

3. Se consideran infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la competición, sean o no cometidas durante el transcurso de un encuentro, prueba o competición.

4. La Administración de la Comunidad Foral podrá especificar las infracciones a las normas generales de conducta deportiva y a las reglas del juego recogidas en el presente título, concretando o contribuyendo a la mejor identificación de las mismas.

5. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de Navarra podrán:

a) Especificar las infracciones a las normas generales de conducta recogidas en el presente Título, o en las disposiciones de la Administración de la Comunidad Foral, concretando o contribuyendo a la mejor identificación de las mismas, sin innovar el sistema de infracciones establecido.

b) Especificar las infracciones a las reglas del juego recogidas en el presente título, o en las disposiciones de la Administración de la Comunidad Foral, concretando o contribuyendo a la mejor identificación de las mismas, y tipificar otras conductas que constituyan infracciones a las reglas del juego en función de las particularidades de la correspondiente modalidad deportiva.

Artículo 107. Infracciones muy graves.

1. Se considerarán infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva:

a) El incumplimiento reiterado y manifiesto de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos.

c) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la presente Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.

d) La utilización grave e incorrecta, en exclusivo beneficio personal, por parte de los presidentes y directivos federativos de los recursos de la federación deportiva.

e) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas, de los deberes inherentes a su cargo.

f) Las actuaciones dirigidas a entorpecer o evitar la realización de los procesos electorales federativos.

g) La no ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos de la federación que ejerzan la dirección de los procesos electorales federativos.

h) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra en materia electoral federativa.

i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

j) La participación en competiciones oficiales organizadas por países sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos

internacionales, en los términos en que se encuentre establecida la prohibición por la Administración Estatal.

k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de esta naturaleza.

2. Se considerarán infracciones muy graves de las reglas del juego:

a) Las declaraciones y actos, notorios y públicos, que inciten a la violencia.

b) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, cuando las citadas acciones sean graves o lesivas.

c) Los abusos de autoridad de naturaleza muy grave.

d) Las actuaciones colectivas o incidentes públicos que supongan una perturbación grave o impida la celebración de un encuentro, prueba o competición oficial.

e) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

f) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

g) Las actuaciones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.

h) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.

i) La negativa a someterse a los controles antidopaje exigidos por los órganos competentes y las acciones u omisiones que impidan o dificulten el control de las prácticas y métodos de dopaje deportivo.

j) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones, siempre que medie mala fe.

k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza.

Artículo 108. Infracciones graves.

1. Se considerarán infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

b) La no convocatoria, sin causa justificada, por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos, en los plazos y condiciones legalmente establecidos.

c) El incumplimiento grave por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la presente Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.

d) El incumplimiento grave por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas de los deberes inherentes a su cargo.

e) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Navarra.

g) La reincidencia en la comisión de faltas leves de esta naturaleza.

2. Se considerarán infracciones graves de las reglas del juego:

a) La agresión, intimidación o coacción, a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

b) Los insultos y ofensas a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, federados y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

c) Los abusos de autoridad.

d) La actuación colectiva o incidentes públicos que alteren el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición, sin impedir su celebración, salvo que constituyan infracción muy grave.

e) La actuación notoria y pública claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige la práctica de las actividades deportivas.

f) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad o actividad deportiva.

g) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.

h) La no ejecución de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

Artículo 109. Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva las conductas claramente contrarias a lo dispuesto en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo cuando no tengan la calificación de muy grave o grave.

2. Se considerarán como infracciones leves de las reglas del juego la formulación de observaciones, de forma incorrecta o descortés, a jueces, árbitros, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracciones graves.

3. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

4. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.

Artículo 110. Sanciones por la comisión de infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre uno a cinco años.

c) Inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos y funciones federativas.

d) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre una a cinco temporadas.

e) Privación definitiva de la licencia federativa.

2. Las sanciones consistentes en inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos o funciones federativas o en privación definitiva de la licencia federativa, únicamente podrán acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de la misma naturaleza de extraordinaria gravedad.

Artículo 111. Sanciones por la comisión de infracciones muy graves de las reglas del juego.

Por la comisión de las infracciones muy graves de las reglas del juego se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior o las siguientes sanciones específicas, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral:

a) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada.

b) Descenso de categoría.

c) Expulsión definitiva de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

d) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

e) Celebración de juegos, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.

f) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

g) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de encuentros, pruebas, competiciones y entrenamientos, por un período de entre uno a cinco años.

Artículo 112. Sanciones por la comisión de infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva.

Por la comisión de las infracciones graves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

b) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre un mes a una temporada.

c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre un mes a un año.

Artículo 113. Sanciones por la comisión de infracciones graves de las reglas del juego.

Por la comisión de las infracciones graves de las reglas del juego se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior o las siguientes sanciones específicas, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral:

a) Clausura de recinto deportivo hasta dos partidos.

b) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

c) Celebración de encuentros, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.

d) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por un período de entre un mes a un año.

f) Amonestación pública.

g) Amonestación privada.

Artículo 114. Sanciones por la comisión de infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva.

Por la comisión de las infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

b) Amonestación pública.

c) Amonestación privada.

Artículo 115. Sanciones por la comisión de infracciones leves de las reglas del juego.

Por la comisión de las infracciones leves de las reglas del juego se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior o como sanción específica, la expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración, debiendo figurar cuantificadas en la norma disciplinaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Ley Foral.

Artículo 116. Régimen y graduación de las sanciones.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá introducir graduaciones al cuadro de sanciones establecidas en los artículos anteriores.

2. Los estatutos o reglamentos federativos deberán recoger y establecer las graduaciones al cuadro de sanciones establecido en los artículos anteriores, con sujeción a lo dispuesto por la Administración de la Comunidad Foral.

3. La graduación que los estatutos o reglamentos federativos establezcan para las sanciones consistentes en multa deberán, en todo caso, respetar las cuantías máximas establecidas en las normas de desarrollo de la presente Ley Foral, y ello independientemente de que su cuantificación final resulte de multiplicar cuantías inferiores por elementos de naturaleza deportiva, tales como partidos, jornadas, meses, temporadas o conceptos análogos o se aplique como concepto unitario.

4. La multa con carácter general, además de sanción principal, podrá tener el carácter de sanción accesoria.

5. Los clubes o entidades deportivas serán responsables solidarios de las sanciones pecuniarias que se impongan, con carácter principal o accesorio, a sus deportistas, técnicos o auxiliares deportivos por la comisión de infracciones de las reglas del juego, sin perjuicio del derecho de aquéllas a repercutir contra éstos los importes satisfechos siempre que los deportistas, técnicos o auxiliares deportivos perciban remuneración por sus servicios.

Artículo 117. Criterios de proporcionalidad.

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción, y especialmente las siguientes:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La trascendencia deportiva de la infracción.

c) Las consecuencias de la infracción.

d) La existencia de advertencias oficiales previas.

e) La intencionalidad.

f) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión, o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas, del responsable.

g) La concurrencia en el inculpa de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

2. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

A los efectos de la presente Ley Foral, existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hubieren sido sancionados anteriormente en firme en vía deportiva por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones disciplinarias de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.

b) El precio.

3. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes:

a) El arrepentimiento espontáneo.

b) Haber precedido a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 118. Ejecutividad.

1. Las sanciones disciplinarias deportivas, por infracciones a las normas generales de conducta deportiva o a las reglas del juego, serán inmediatamente ejecutivas.

2. No obstante la inmediata ejecutividad de las citadas sanciones disciplinarias, el órgano encargado de resolver el correspondiente recurso contra las mismas podrá suspender de oficio o a instancia, expresa y motivada de parte interesada, su ejecución durante la tramitación del recurso. La mera interposición de recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 119. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones, reguladas en el presente Título, prescribirán en los plazos siguientes:

- Las infracciones leves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los tres meses.
- Las infracciones graves y las sanciones que correspondan a las mismas, a los seis meses.
- Las infracciones muy graves y las sanciones que correspondan a las mismas, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción.

Artículo 120. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- La extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- El cumplimiento de la sanción.
- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- Por el levantamiento de la sanción.

Artículo 121. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias deportivas, en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente título y su desarrollo reglamentario.

Artículo 122. El procedimiento extraordinario.

1. El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

2. El procedimiento extraordinario deberá asegurar el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición del que devenga de forma inmediata su concreta aplicación, así como garantizar el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

3. Los plazos que se establezcan, al efecto, deberán inspirarse en el principio de sumariedad y eficacia. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer antes de que caduque el trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado, la acusación contra él formulada, a efectuar alegaciones, y a la proposición de prueba.

Artículo 123. El procedimiento ordinario.

1. El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracciones de las de las normas generales de conducta deportiva e infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

2. El procedimiento ordinario se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo y, con carácter general, a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador, establecidos en la normativa reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 124. Medidas de carácter provisional.

1. Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación, el órgano competente para incoar el expediente disciplinario podrá acordar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego.

2. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán, entre otras, consistir en:

- La prestación de fianza.
- La suspensión temporal de la actividad.
- La suspensión temporal de la licencia.
- La suspensión temporal de los cargos directivos de las federaciones deportivas de Navarra.
- La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.
- Cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias.

TITULO IX

De la justicia deportiva

CAPITULO I

Del Comité de Justicia Deportiva de Navarra

Artículo 125. Naturaleza.

1. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra es el órgano superior en materia de justicia deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral.

2. El Comité de Justicia Deportiva de Navarra estará adscrito orgánicamente a la Administración deportiva de la Comunidad Foral, y actuará con total independencia respecto de éste, decidiendo en última instancia administrativa sobre las cuestiones de su competencia.

Artículo 126. Competencias.

1. Son competencias del Comité de Justicia Deportiva de Navarra:

- El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las federaciones deportivas y, en su caso, de otras entidades deportivas, dictados en ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas.
- El conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan, contra los acuerdos de los órganos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.
- El conocimiento y resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas de Navarra en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos.
- El conocimiento y resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios, en el ámbito de la disciplina deportiva.
- La tramitación y resolución de expedientes disciplinarios deportivos y el conocimiento de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes, estime tratar de oficio o a instancia de la Administración de la Comunidad Foral.
- Resolver, en su caso, a través de la institución del arbitraje, las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en el seno de las federaciones deportivas.
- Defender los derechos de los deportistas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 127. Composición y régimen de funcionamiento.

- Los miembros del Comité de Justicia Deportiva de Navarra serán licenciados en derecho, con experiencia reconocida en la materia y ámbito jurídico-deportivo.
- El Comité estará asistido por un secretario, con voz pero sin voto, designado por la Administración deportiva de la Comunidad Foral, entre los funcionarios adscritos al mismo y con experiencia reconocida en la materia y ámbito jurídico-deportivo.
- La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra se establecerá reglamentariamente.
- Los cargos de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

Del arbitraje

Artículo 128. Ambito federativo.

1. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas deberán prever y regular el arbitraje como medio para resolver extrajudicialmente las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en su seno y entre sus miembros, en materias de libre disposición.

2. En los términos y bajo las condiciones de la legislación general en la materia, se establecerá reglamentariamente el régimen del arbitraje en este ámbito.

3. Dichas normas reglamentarias deberán contemplar los siguientes aspectos:

- Relación de cuestiones que puedan ser objeto de arbitraje.
- Formas de aceptación de tales fórmulas de arbitraje por las personas afectadas.
- Procedimiento de aplicación de dichas fórmulas arbitrales, respetando en todo caso los principios de contradicción e igualdad.
- Organos o personas encargadas de resolver las diferencias y procedimiento para su designación.
- Fórmulas de ejecución de los laudos.

4. La sumisión a sistemas de arbitraje tendrá en cualquier caso carácter voluntario, quedando prohibidas cualesquiera normas o acuerdos que obliguen a las personas y entidades integradas en las federaciones deportivas a resolver sus conflictos mediante fórmulas arbitrales.

Artículo 129. Promoción del arbitraje.

La Administración de la Comunidad Foral promoverá el arbitraje como fórmula adecuada para la resolución de conflictos en materia deportiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Adaptaciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas.

1. Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos, clubes deportivos filiales, federaciones deportivas y entes de promoción deportiva de Navarra, se adaptarán, en lo que proceda, a la regulación establecida en la presente Ley Foral dentro de los plazos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la misma.

2. Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario citado, se continuarán aplicando las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas, que no se opongan a la regulación establecida en la presente Ley Foral, quedando sin efecto la regulación estatutaria o reglamentaria contraria a la misma.

Segunda.–Instalaciones deportivas de uso público.

La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral para adecuar sus instalaciones deportivas a lo dispuesto sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

Tercera.–Expedientes disciplinarios.

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, continuarán tramitándose conforme a la normativa foral anterior vigente, específicamente el Decreto Foral 305/1998, de 13 octubre, por el que se regula la disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en ésta Ley Foral, cuando resulte más favorable al expedientado.

Cuarta.–Desarrollo reglamentario.

En tanto que el Gobierno de Navarra no dicte las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral, se aplicarán las disposiciones forales vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, en todo lo que no se opongan a la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.–Derogación general.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Revisión y actualización de las sanciones.

1. Las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas en materia deportiva establecidas en el Capítulo I del Título VIII de la presente Ley Foral, podrán ser revisadas y actualizadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra o mediante la aplicación del índice de precios al consumo o índice del coste de la vida que en su caso le sustituya aprobado por el organismo oficial competente.

2. Las sanciones por la comisión de las infracciones disciplinarias deportivas establecidas en el Capítulo III del Título VIII de la presente Ley Foral, podrán ser revisadas y actualizadas por el Gobierno de Navarra.

Segunda.–Ligas Profesionales de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá atribuir funciones con carácter exclusivo en relación con otras entidades de base asociativa de Navarra y delegar el ejercicio de funciones públicas en las Ligas Profesionales de Navarra, en el ámbito de las competiciones profesionales oficiales de Navarra.

2. Al efecto, la regulación y referencias que en la presente Ley Foral se realiza de las Federaciones Deportivas de Navarra, se podrán entender realizadas a las Ligas Profesionales de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tercera.–Desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Cuarta.–Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al mes de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, cinco de julio de dos mil uno.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.

A0107234

LEY FORAL 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente LEY FORAL DEL PLAN ESPECIAL 2001-2003 EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artículo 61 que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión, que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

En cumplimiento de la disposición anterior se han aprobado sucesivas normas, siendo la más reciente la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, a cuyo desarrollo y ejecución se está procediendo actualmente.

Tales instrumentos han permitido un reparto objetivo de las transferencias de capital consignadas sin que las disponibilidades presupuestarias hayan conseguido satisfacer el total de inversiones demandadas. La ejecución de los planes ha puesto de manifiesto que determinadas zonas, cuya situación geográfica, escasez y dispersión de población, u otras circunstancias, han visto agravadas sus dificultades al no poder ser incluidas en los Planes Trienales por la existencia de obras prioritarias de otras localidades, o por la gravedad de su situación financiera. Un incremento racional de las cantidades destinadas a inversiones no resolvería necesariamente esta situación.

Interesa señalar por su trascendencia el caso del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, cuya financiación ordinaria por transferencias de capital alcanza el 90 por 100 del coste de la inversión. A pesar del importante porcentaje de participación hay déficit de este tipo de infraestructuras en algunos puntos de nuestra geografía debido, principalmente, a la falta de adhesión de las entidades locales afectadas que no pueden asumir la financiación correspondiente.

Por otra parte, en lo que se refiere a inversiones de programación local, la fórmula de selección y priorización aplicable a las solicitudes presentadas por todas las entidades locales permite comprobar que hay obras calificadas como necesarias a corto plazo, de la máxima prioridad, según el concepto de déficit de infraestructuras individual de cada entidad que, sin embargo, no son incluidas en los Planes de Inversiones correspondientes porque el resto de variables aplicadas, entre ellas la rentabilidad de la inversión por habitante, reducen substancialmente su coeficiente de selección y priorización.

El artículo 34 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que las leyes de la Comunidad Foral reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer regímenes especiales para municipios que por su situación geográfica, actividad primordial, patrimonio histórico, o cualquier otra peculiaridad hagan aconsejable un tratamiento diferenciado en su organización o en su sistema de financiación.

A la vista de la experiencia acumulada los criterios de financiación, selección y priorización para este tipo de infraestructuras básicas deben adaptarse estableciendo un sistema que permita competir entre sí a los iguales.

De los estudios realizados sobre ordenación del territorio y sobre el sistema urbano de Navarra se desprende la existencia de una serie de municipios caracterizados por un menor grado de desarrollo socioeconómico, que viene expresado por situaciones de grave declive demográfico, envejecimiento de la población, soporte productivo menos avanzado, bajo nivel de desarrollo económico y de dotaciones, entre otras variables significativas.

Tomando como parámetros dichos conceptos se obtiene una lista de entidades locales que podrían catalogarse como zonas más deprimidas de Navarra a los efectos de tratamiento financiero especial para infraestructuras, y que serían objeto de atención de la presente Ley Foral.

La pretensión de propiciar la dotación de infraestructuras básicas no puede olvidar la necesidad de procurar el máximo aprovechamiento de los recursos de modo que la eficacia y eficiencia que se persigue pueda suponer que algunas de las actuaciones deban llevarse a cabo mediante la constitución de asociaciones voluntarias de entidades locales.

Para dar respuesta a las crecientes dificultades de las zonas deprimidas de nuestra Comunidad Foral es preciso establecer un régimen especial hasta el año 2003, complementando lo establecido en el vigente Plan Trienal, para paliar el déficit de infraestructuras básicas de dichas zonas mediante la constitución de un fondo y un sistema de financiación diferenciado que permita a los ciudadanos de esas localidades poder disfrutar de los servicios básicos al alcance del resto de los navarros.

Todo lo anterior conduce a actuar en las entidades locales de referencia en las inversiones más imprescindibles, alcanzando al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, redes locales de distribución de agua y saneamiento y a las pavimentaciones, partiendo de las peticiones cursadas para el Plan Trienal de Inversiones 2001-2003, y aplicando los fondos de acuerdo con los coeficientes de selección y priorización ya obtenidos para las entidades a las que afecta esta norma.

Respecto de la financiación, al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se aportará el 10 por 100 para completar la aportación prevista en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, manteniéndose para las obras de programación local la financiación que corresponda por aplicación de los criterios de la citada norma.

Las dotaciones con cargo a esta Ley Foral tienen carácter complementario a las reguladas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, integrando con ellas la aportación por transferencias de capital a percibir por las entidades locales con cargo al Fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra en los ejercicios económicos correspondientes.

Finalmente, reconocido el carácter complementario que la presente norma tiene respecto del sistema de infraestructuras locales, resulta oportuno remitir al procedimiento previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio y su normativa de desarrollo, en aquellos extremos no contemplados expresamente para las actuaciones que la presente Ley Foral prevé.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley Foral es establecer un Plan especial para el período 2001-2003 en materia de infraestructuras locales complementando lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, dirigido a las entidades locales que se relacionan en el Anexo, que tienen la consideración de zonas deprimidas a los efectos de la presente Ley Foral.

Artículo 2. Las inversiones objeto de financiación serán, por orden sucesivo y aplicando los fondos a cada tipo de inversión, una vez completado el anterior, el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta y las obras de programación local referidas a obras de pavimentación que no hayan sido incluidas en el Plan Trienal 2001-2003, que se correspondan con inversiones de redes locales de distribución de agua y saneamiento que hayan sido incluidas en el mencionado Plan, obras de redes locales de distribución de agua y saneamiento con las correspondientes obras de pavimentación, en su caso, de las calles afectadas por las mismas, si se hubieran solicitado los dos tipos de inversión y, por último, las obras de pavimentación, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 3. Las aportaciones a este Plan especial con cargo a transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

APORTACIONES			
(En miles de pesetas)			
2001	2002	2003	TOTAL
350.000	650.000	650.000	1.650.000

Artículo 4. La realización y ejecución del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 5. La selección y priorización de las obras de programación local se llevará a cabo según el coeficiente de selección y

priorización obtenido por las solicitudes presentadas por las distintas entidades locales a que se refiere esta Ley Foral en el proceso de formación del Plan Trienal 2001-2003, atendiendo únicamente a las obras de los tipos definidos que hubieran obtenido la calificación de necesarias a corto plazo, en razón del déficit de infraestructura individual.

Artículo 6. El régimen de aportaciones para obras del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta será del 10 por ciento, completando la aportación prevista para tales inversiones en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 7. El régimen de aportaciones para las obras de programación local será el previsto en el artículo 9 y concordantes de la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 8. El procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan especial recogido en esta Ley Foral será el establecido en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en el Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Foral, que se adaptará con las especialidades previstas en la presente norma.

Artículo 9. 1. Los recursos no utilizados en el ejercicio económico correspondiente pasarán a engrosar el Plan especial en el ejercicio siguiente.

Los créditos incorporados no aplicados en el ejercicio presupuestario que se autoriza la incorporación, se incorporarán al estado de gastos de los presupuestos del ejercicio siguiente para su aplicación en dicho ejercicio.

2. Las economías en las cuentas de resultados financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores, así como, en su caso, nuevas obras en los términos y condiciones previstas en los artículos 2, 4 y 5.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las inversiones del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta a que se refiere la presente Ley Foral que requieran una ejecución en común por varias entidades locales, quedarán condicionadas a la constitución de la correspondiente asociación voluntaria, debiendo estar cada asociación compuesta por entidades locales de las que figuran en el Anexo de esta norma, y pudiendo pertenecer a la misma otras entidades, siempre que la mayoría de la población correspondiente a las primeras.

Segunda.—Se modifica el artículo 18 de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, que tendrá la siguiente redacción:

"1. El importe del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2001 será de 27.013.811.000 pesetas.

2. El importe de la participación asignada para el ejercicio 2001 se distribuirá del siguiente modo:

- I. Transferencias corrientes: 16.916.502.000 pesetas.
- II. Transferencias de capital: 7.046.261.000 pesetas.
- III. Otras ayudas:
 - A) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona": 2.138.691.000 pesetas.
 - B) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 30.000.000 de pesetas.
 - C) Compensación financiera a municipios de Navarra: Pesetas 882.357.000, de las cuales 172.940.000 pesetas se destinarán a determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y 709.417.000 pesetas a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes, en concepto de eficiencia financiera.

3. La distribución de la cantidad correspondiente a transferencias de capital se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y la Ley Foral del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales."

Tercera.—El Gobierno de Navarra procederá a realizar, en el año 2002, un nuevo estudio socio-económico que determine un nuevo listado de las entidades locales incluidas en zonas catalogadas como deprimidas, antes de promover la aprobación del nuevo Plan especial.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y su remisión

al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, cinco de julio de dos mil uno.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.

A N E X O

CODIGO DE LA ENTIDAD	ENTIDADES LOCALES
2	ABARZUA
3	ABAUURREGAINA/ABAUURREA ALTA
4	ABAUURREPEA/ABAUURREA BAJA
8	AGUILAR DE CODES
11	ALLIN
	AMILLANO
	ARAMENDIA
	ARBEIZA
	ARTAVIA
	ECHAVARRI
	EULZ
	GALDEANO
	LARRION
	MUNETÁ
	ZUBIELQUI
13	AMESCOA BAJA
	ARTAZA
	BAQUEDANO
	BARINDANO
	ECALA
	GOLLANO
	SAN MARTIN DE AMESCOA
	ZUDAIRE
19	AOIZ
21	ARANARACHE
24	ARANO
26	ARAS
28	ARCE
	ARRIETA
	ARTOZQUI
	AZPARREN
	LACABE
	NAGORE
	SARAGÜETA
	URIZ
	VILLANUEVA DE ARCE
31	ARESO
33	ARIA
34	ARIBE
43	AZUELO
52	BELASCOAIN
55	BETELU
58	AURITZ-BURGUETE
59	BURGUI
63	CABREDO
71	CASTILLONUEVO
81	DONAMARIA
82	ETXALAR
87	ELGORRIAGA
90	ERATSUN
91	ERGOIENA
	LIZARRAGA
	DORRAO/TORRANO
	UNANU
92	ERRO
	AINTZIOA
	ZILBETI
	ERRO
	ESNOTZ
	AURIZBERRI/ESPINAL
	LINTZOAIN
	MEZKIRITZ
	ORONDRITZ
	BIZKARRETA-GERENDIAIN
93	EZCAROZ
94	ESLAVA
95	ESPARZA
99	ETAYO
102	EZKURRA
103	EZPROGUI
	AYESA
110	GALLIPIENZO
111	GALLUES
	ICIZ

CODIGO DE LA ENTIDAD	ENTIDADES LOCALES
	IZAL
	USCARRES
112	GARAIOA
113	GARDE
115	GARRALDA
116	GENEVILLA
118	GOÑI
	AIZPUN
	AZANZA
	GOÑI
	MUNARRIZ
	URDANOZ
119	GÜESA
	GÜESA
120	IGAL
	GUESALAZ
	ARGUIÑANO
	ESTENOZ
	GARISOAIN
	GUEMBE
	IRURRE
	ITURGOYEN
	IZURZU
	LERATE
	MUEZ
	MUNIAIN DE GUESALAZ
	VIDAURRE
121	GUIRGUILLANO
	ECHARREN DE GUIRGUILLANO
	GUIRGUILLANO
124	IBARGOITI
	ABINZANO
	IDOCIN
	IZCO
	SALINAS DE IBARGOITI
128	ISABA
132	IZAGAONDOA
	ARDANAZ DE IZAGAONDOA
133	IZALZU
134	JAUURRIETA
135	JAVIER
137	LABAIEN
139	LANA
	GALBARRA
	GASTIAIN
	NARCUE
	ULIBARRI
	VILORIA
141	LAPOBLACION
	LAPOBLACION
	MEANO
143	LARRAONA
146	LEACHE
147	LEGARDA
150	LEOZ
	ARTARIAIN
	IRACHETA
	LEOZ
	OLLETA
151	LERGA
154	LEZAUN
156	LIZOAIN
158	LONGUIDA
	AOS
	ARTAJO
	ECAY
	MURILLO DE LONGUIDA
	VILLAVETA
162	MARAÑON
170	MIRAFUENTES
175	MUES
181	NAVASCUES
	ASPURZ
	NAVASCUES
	USTES
182	NAZAR
185	OCHAGAVIA
187	OITZ
190	OLEJUA
192	OLORIZ

CODIGO DE LA ENTIDAD	ENTIDADES LOCALES
	ECHAGÜE
	MENDIVIL
	OLORIZ
	SOLCHAGA
195	ORBAITZETA
196	ORBARA
197	ORISOAIN
198	ORONZ
199	OROZ-BETELU
203	PETILLA DE ARAGON
204	PIEDRAMILLERA
209	ROMANZADO
	ARBONIES
	BIGÜEZAL
	DOMENO
	MURILLO-BERROYA
210	RONCAL
211	ORREAGA/RONCESVALLES
213	SALDIAS
214	SALINAS DE ORO
217	SAN MARTIN DE UNX
222	SARRIES
	IBILCIETA
	SARRIES
225	SORLADA
230	TORRALBA DEL RIO
	OTIÑANO
	TORRALBA DEL RIO
235	UJUE
237	UNCITI
	ALZORRIZ
	ARTAIZ
	CEMBORAIN
	NAJURIETA
	UNCITI
	ZABALCETA
238	UNZUE
241	URRAUL ALTO
	AYECHU
	IMIRIZALDU
	IRUROZQUI
	ONGOZ
243	URROZ
244	URROTZ
245	URZAINQUI
247	UZTARROZ
248	LUZAIDE/VALCARLOS
252	VIDANGOZ
255	VILLAMAYOR DE MONJARDIN
256	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA
261	YESA
262	ZABALZA
	ARRAIZA
	UBANI
	ZABALZA
263	ZUBIETA
264	ZUGARRAMURDI

A0107235

LEY FORAL 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente LEY FORAL REGULADORA DEL COMERCIO EN NAVARRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra tiene atribuida competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia, en virtud de la habilitación concretada en el artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La presente Ley Foral supone la ordenación fundamental del comercio interior en nuestra Comunidad Foral caracterizada por una dispersión normativa reglamentaria. El ejercicio de esta competencia se realiza a partir de las bases establecidas en el marco constitucional definido por los artículos 38, 51 y 131 de la Constitución Española,

desde una perspectiva de estudio y regulación de conjunto de las nuevas formas de comercialización, la defensa de la libertad de empresa, la protección y garantía de los derechos de los consumidores y usuarios y la dinamización del comercio minorista con vistas a rápidas adaptaciones de este sensible sector frente a los cambios en la economía y en la sociedad, en general.

El sector comercial navarro está experimentando importantes transformaciones que afectan tanto a productores como a consumidores y, de manera especial, a los propios comerciantes. La aparición de nuevos métodos y sistemas de comercialización, de mediana y gran dimensión, han ido cambiando los cánones que regían el comercio desde las formas de ventas más tradicionales.

Por ello, los principios rectores que tutelan esta Ley Foral se orientan a una armonización de los intereses económicos y urbanísticos a fin de evitar menoscabos en el sector tradicional evitando situaciones de dominio de mercado pero potenciando, a su vez, nuevas formas de gestión, administración, venta y servicio sin olvidar, por supuesto, el debido respeto a la libertad de empresa y el debido amparo de los intereses económicos de los consumidores y usuarios ante la observación de determinadas obligaciones de los comerciantes minoristas.

La presente Ley Foral se ordena en ocho títulos. En ellos se concreta el ámbito de actuación de la misma y se define su objeto. Se crea una relación conceptual y definitoria de diferentes tipos de establecimientos comerciales y se regula particularizadamente la licencia comercial específica para grandes y medianos establecimientos comerciales abordando los criterios de concesión.

Se regula los horarios comerciales, la práctica de determinadas actividades promocionales de venta y ventas especiales, instaurando un Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales.

Se crea el Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista como órgano consultivo en el que estarán personalizados los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Foral de Navarra.

Se regulan a su vez modalidades comerciales de venta a domicilio, venta en cadena o pirámide y venta ocasional o de temporada.

A su vez, se contempla la regulación inicial que a futuro permitirá una completa normativa tanto del comercio electrónico como del comercio mayorista.

Se ha concretado un régimen sancionador completo que hace posible una eficaz y rápida protección de los intereses públicos implicados en la regulación del comercio minorista.

Por último, se ha querido incluir en el tenor literal del texto legal una serie de medidas que tienen como objetivo el apoyo al pequeño comercio, para que, y sin perjuicio del derecho de libre competencia, esté en condiciones de mejorar y modernizar su estructura y ser plenamente competitivo.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del comercio minorista en la Comunidad Foral de Navarra a fin de mejorar y modernizar las estructuras comerciales y normalizar determinadas actividades promocionales de ventas.

Artículo 2. Principios rectores.

La presente Ley Foral se regirá por los siguientes principios rectores, potenciando:

- El mantenimiento de la estructura tradicional del comercio minorista dentro del núcleo urbano de los municipios navarros.
- El acceso en mayores condiciones de igualdad a las nuevas formas de crecimiento del comercio.
- El crecimiento armonioso y equilibrado de actividades comerciales aspirando a un desarrollo sostenible del entorno urbano.
- La participación de las Administraciones Públicas en las plusvalías generadas por la implantación de grandes establecimientos comerciales.
- La participación de agentes sociales, en especial de los consumidores, en el desarrollo de la implantación comercial.

Artículo 3. Ambito de aplicación.

1. La presente Ley Foral será de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta Ley Foral se aplicará con carácter supletorio a aquellas actividades comerciales minoristas que se hallen reguladas por una legislación específica.

Es irrelevante a efectos de aplicación de la presente Ley Foral que el comerciante minorista sea a su vez fabricante o comerciante mayorista de artículos cuya oferta de venta realice.

2. Están excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley Foral, rigiéndose por su normativa específica:

a) La venta directa por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de producción.

b) La venta realizada por artesanos de sus productos en sus propios talleres, ferias y mercadillos sectoriales.

CAPITULO II

Del comercio minorista

Artículo 4. Concepto.

Es comercio minorista o actividad comercial minorista, a efectos de la presente Ley Foral, la actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en situar u ofrecer en el mercado productos naturales o elaborados a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 5. Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

1. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por actividad comercial de carácter mayorista aquella que tiene como destinatarios a otros comerciantes o empresarios que no constituyan consumidores finales.

2. El ejercicio simultáneo de comercio minorista y actividad comercial mayorista en un mismo establecimiento obligará a delimitar la zona o espacio en que se desarrolla la actividad comercial minorista debiéndose cumplir las normas relativas a cada tipo de comercio.

Artículo 6. Entidades cooperativas y formas jurídicas análogas.

Las entidades cooperativas u otras formas jurídicas análogas estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general. Estarán sometidas a esta Ley Foral la oferta de las cooperativas o entidades análogas dirigida al público en general y los casos en que la misma no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a sus socios.

Artículo 7. Prohibiciones y restricciones al comercio.

1. No podrán ejercer el comercio, además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido por la normativa vigente, los empresarios individuales o sociales, a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías y la remisión o entrega de catálogos, folletos o publicidad de las mismas al destinatario final del producto cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquéllas.

CAPITULO III

Comerciante, promotor y operador

Artículo 8. Comerciante.

A los efectos de esta Ley Foral, se considerará comerciante aquella persona física o jurídica que, teniendo capacidad para ejercer la actividad comercial, se dedica en nombre propio al comercio minorista como profesión habitual.

Artículo 9. Promotor.

Es promotor aquella persona física o jurídica que proyecta, promueve y construye un establecimiento comercial de los previstos en los artículos 13, 14 y 15, organizando su funcionamiento y gestión al objeto bien de su venta posterior, bien de su directa o indirecta explotación.

Artículo 10. Operador comercial.

Se considera operador la persona física o jurídica que es titular de un gran establecimiento comercial.

Artículo 11. Derechos de los promotores y operadores.

Es derecho de los promotores y operadores el desarrollo libre de su actividad en el marco de la legislación aplicable a este ámbito.

Artículo 12. Deberes de los promotores y operadores.

Son deberes de los promotores y operadores:

a) Desarrollar su actividad procurando adecuarse a las necesidades comerciales del área en la que se ubique el gran establecimiento comercial.

b) Evitar cualquier tipo de práctica de competencia desleal o publicidad engañosa y, especialmente, las que puedan poner en peligro la pervivencia de un sector de comercio del área comercial.

c) Evitar prácticas monopolísticas o de dominio en el mercado.

d) Costear a su cargo todas las obras de urbanización que genere la implantación de la instalación comercial, financiar los gastos deri-

vados de la corrección de los impactos ambientales y adoptar a su costa las medidas de ordenación de tráfico y accesos que le correspondan en función de los términos de la solicitud y de la autorización.

TITULO SEGUNDO

Establecimientos comerciales

CAPITULO I

Establecimiento comercial

Artículo 13. Concepto general.

Tienen la consideración de establecimiento comercial los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio continuado o periódico de actividades comerciales de venta de productos al por menor, o de presentación de servicios de tal naturaleza al público, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Los establecimientos comerciales podrán tener carácter individual o colectivo.

Artículo 14. Centro comercial.

Se define como centro comercial el establecimiento comercial de carácter colectivo integrado por un conjunto de puntos de venta o servicios instalados en el interior de un mismo recinto o edificación, en los que se ejercerán las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, siempre que se hubieran proyectado conjuntamente todos sus locales y compartan la utilización de elementos comunes.

Artículo 15. Parque comercial.

Parque comercial es aquel establecimiento comercial que, reuniendo la definición y características de centro comercial, oferta, además, un conjunto de servicios y actividades de ocio y recreo como cines, salas de juego, bares, restaurantes, o de otro tipo, tales como turísticos, culturales, etcétera.

Artículo 16. Polígono comercial.

Tiene la consideración de polígono comercial aquella delimitación espacial de suelo urbano o urbanizable donde se ubican varios establecimientos comerciales o de servicios al comercio de carácter individual o colectivo, cuya explotación y gestión es autónoma e independiente.

CAPITULO II

Grandes establecimientos comerciales minoristas

Artículo 17. Concepto.

1. Tendrán la consideración de gran establecimiento comercial minorista los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista, polivalente o especializado, que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en Pamplona y su Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Se entiende por superficie útil para la exposición y venta de artículos o muestra de servicios aquélla en que se expongan los mismos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

3. Quedan excluidos del concepto de gran establecimiento:

- Los mercados mayoristas.
- Los mercados municipales.

Artículo 18. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra.

1. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra, es el instrumento capaz de establecer los criterios legales de valoración a efectos de otorgar o denegar las autorizaciones para la apertura, construcción o ampliación de grandes establecimientos comerciales en la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tiene como principal objeto impulsar una adecuada ordenación de la implantación de grandes establecimientos comerciales con el fin de alcanzar un nivel de equipamiento equilibrado entre distintas áreas y formas de distribución que permita a los ciudadanos satisfacer convenientemente sus necesidades de compra a la vez que garantizar un equilibrio territorial, todo ello enmarcado dentro de un modelo general del comercio en Navarra.

3. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra, en sus futuras revisiones será impulsado por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, y por

el Consejo Asesor de Comercio, será sometido a información pública y contará con el informe preceptivo previo de la Comisión de Ordenación del Territorio, correspondiendo su aprobación definitiva al Gobierno de Navarra. Una vez aprobada la revisión, el Modelo Territorial se publicará nuevamente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

4. El Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo promoverá, junto con el Consejo Asesor de Comercio, la realización de cuantos estudios sobre distribución comercial sean necesarios para revisar o evaluar el Modelo Territorial. Con esta finalidad se podrán establecer convenios y acordar fórmulas de colaboración con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra u otras instituciones relacionadas con la materia.

El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra tiene como objetivos específicos la definición de los siguientes elementos de evaluación y concreción:

a) Análisis de la oferta y la demanda comercial en la Comunidad Foral de Navarra. Definición de la estructura comercial, de los agentes de demanda y de los flujos de gasto presentes en Navarra.

b) Modelo territorial de referencia: Encuadre integrado de la estructura comercial pretendida en la Comunidad Foral, con la definición del modelo conceptual de la Comunidad y de la ciudad. Definición de áreas de equilibrio territorial y niveles de equilibrio para la Comunidad.

c) Concreción del procedimiento de evaluación de los proyectos de implantación o ampliación de grandes superficies, así como de los criterios de concesión o denegación de licencia específica.

d) Indicadores de seguimiento del modelo, como conjunto de indicadores que permitirán valorar a alto nivel la evolución comercial de Navarra.

e) Concreción y puesta en práctica de la metodología para la determinación de áreas territoriales y niveles de equilibrio.

5. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tiene carácter vinculante para las administraciones públicas en general y, en especial, para el Gobierno de Navarra, administraciones locales, personas promotoras y empresas comerciales.

Artículo 19. Vigencia y revisión del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra.

1. El Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tendrá una vigencia indefinida y deberá revisarse, al menos, cada cuatro años, observándose el mismo procedimiento previsto para su aprobación. No obstante, podrá realizarse una evaluación del mismo total o parcial cada dos años.

2. En todo caso, cuando se proceda a su revisión o evaluación deberá ponderarse la evolución de los indicadores de seguimiento integrados en el modelo y aquellos indicadores básicos como son:

a) La evolución de los hábitos de compra.

b) La evolución en la composición de la oferta comercial, de las distintas tipologías de establecimientos.

c) La evolución de la concentración empresarial del sector de la distribución comercial.

d) El impacto producido por la implantación de grandes establecimientos comerciales sobre el comercio interurbano, especialmente sobre los centros históricos tradicionales con el fin de evitar, específicamente, el fenómeno de la desertización comercial de los mismos.

3. El Consejero de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo podrá acordar la suspensión del otorgamiento de licencias comerciales específicas con el fin de proceder a la revisión o elaboración de un nuevo Modelo Territorial de Grandes Establecimientos de Navarra. La suspensión podrá afectar a una o varias áreas determinadas o a todo el ámbito de la Comunidad Foral.

4. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se extinguirá, en todo caso, en el plazo de seis meses desde su publicación. Así mismo, la suspensión se extinguirá con la aprobación del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos o, en su caso, con la revisión del mismo.

Extinguidos los efectos de la suspensión, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de dos años con idéntica finalidad.

Artículo 20. Presupuestos territoriales.

1. La ordenación comercial deberá coordinarse con la planificación territorial. A tal fin las directrices del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales tendrán en cuenta los contenidos de la ordenación territorial general que, en su caso, se dicten para toda la Comunidad Foral de Navarra.

El Gobierno de Navarra propiciará que la implantación de grandes establecimientos comerciales no perjudique el equilibrio territorial de la Comunidad Foral y, en particular, en lo relativo a la distribución racional de los asentamientos humanos y de los polos de atracción de la actividad económica en el territorio, la revitalización de las zonas deprimidas, la racional configuración de la red de infraestructuras, la idoneidad de la red viaria y de los accesos a las poblaciones, la adecuación de los flujos de tráfico a los niveles óptimos de utilización de las vías

de comunicación, y la conservación de los valores estéticos y culturales de los entornos de interés histórico-artístico.

2. El Gobierno de Navarra podrá desarrollar y dictar disposiciones reglamentarias orientadas a hacer cumplir los presupuestos de planificación territorial enunciados y, en particular, podrá:

a) Exigir, cuando lo considere necesario, estudios previos de impacto territorial, urbanístico y ambiental.

b) Regular la adecuación de las infraestructuras, servicios y red informática a las necesidades del establecimiento.

c) Asegurar una correcta relación de los flujos de tráfico rodado de entrada y salida.

d) Ordenar los emplazamientos, estableciendo una relación adecuada entre la superficie total ocupada por el espacio destinado a la actividad comercial y otros usos asociados, los aparcamientos, las zonas ajardinadas y libres, determinando los estándares sectoriales que se consideren precisos, y evitando que el diseño arquitectónico perjudique a las características ecológicas, paisajísticas e histórico artísticas dignas de protección del entorno.

3. A su vez, los Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal relativos a grandes establecimientos comerciales que se aprueben conforme al Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales han de atenerse a las disposiciones vinculantes contenidas en los Planes de ámbito Comarcal.

4. Las previsiones de los Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal relativos a grandes establecimientos comerciales vinculan al planeamiento urbanístico local. Las licencias del ámbito de competencia de la Administración local deberán otorgarse conforme a lo previsto en el Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal a partir de la entrada en vigor de éste último.

Artículo 21. Licencia comercial de gran establecimiento.

1. La instalación o ampliación de grandes establecimientos comerciales requerirá la obtención de la licencia comercial específica conforme a lo establecido en esta Ley Foral con carácter previo a la solicitud de las licencias municipales de instalación, obras y apertura.

2. Estarán sujetas igualmente a licencia comercial de gran establecimiento:

a) La ampliación de establecimientos comerciales, cuando lleguen a superar los 2.500 metros cuadrados, en proyectos situados en la Comarca de Pamplona y en municipios que superen los 12.000 habitantes, o los 1.500 metros cuadrados, si están situados en los restantes municipios de la Comunidad Foral de Navarra.

b) La modificación de la actividad o sector del comercio a que se dedique un gran establecimiento comercial autorizado.

c) La reapertura de un gran establecimiento que haya permanecido cerrado por más de un año.

3. Deberán solicitar licencia comercial de gran establecimiento:

a) El promotor o el operador, en el caso de establecimientos comerciales colectivos, bien sean parques o centros comerciales.

b) El comerciante titular del negocio o, en su caso, el operador para los establecimientos comerciales individuales.

4. No se podrá ceder "inter vivos" la licencia antes de la apertura del establecimiento sin autorización previa del órgano que haya autorizado la licencia salvo que se trate de fusión o absorción de la empresa petitionaria por un tercero. En todo caso, el cesionario quedará subrogado en los compromisos contraídos por el cedente con la Administración de la Comunidad Foral y con la municipal.

Artículo 22. Contenido de la solicitud y documentación exigida.

1. La solicitud de licencia comercial específica deberá dirigirse al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra por cualquiera de los medios admitidos y previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la solicitud se acompañará, por duplicado, la siguiente documentación:

A) Documentación acreditativa de la identidad y representación del promotor.

B) Caracteres del establecimiento comercial proyectado.

a) Descripción del tipo de establecimiento que se desea implantar, haciendo constar la superficie edificada total, la superficie útil para la exposición y venta de productos, así como la destinada al tránsito de personas, almacén y otros usos.

b) En el supuesto de tratarse de un establecimiento integrado en un centro comercial, se hará constar el número de locales de venta, su distribución y tamaño.

c) Superficie destinada a aparcamiento y número de plazas.

d) Anteproyecto técnico que recoja los planos de planta, alzado y secciones del establecimiento.

e) Plano de localización geográfica en el término municipal en el que se pretende instalar, su distancia al centro urbano y viarios de acceso de su entorno inmediato.

f) Presupuesto global del establecimiento proyectado, así como su desglose por capítulos.

C) Oferta comercial.

Descripción de los productos que se comercializarán en el nuevo establecimiento, las distintas secciones del mismo y servicios accesorios o secundarios ofrecidos a la clientela.

D) Compromisos.

a) Memoria descriptiva del empleo que se prevé generar, con indicación de la plantilla total del establecimiento y modalidades de contratación.

b) Calendario previsto para la realización del proyecto.

Los compromisos que el promotor adquiera podrán incorporarse, en su caso, como condiciones de la licencia, cuyo incumplimiento posibilitará su revocación.

E) Informes.

El solicitante deberá aportar los siguientes informes, suscritos por profesionales no vinculados laboralmente a la empresa:

a) Informe de la viabilidad económica del proyecto, junto con un estudio de mercado con las previsiones de facturación.

b) Informe sobre el impacto económico del proyecto, destacando los efectos que ha de producir sobre los precios, el nivel y calidad de la oferta, el flujo comercial y las cuotas de mercado en el sector de la distribución, que resultarían de su implantación.

c) Evaluación del impacto ambiental del proyecto.

d) Informe de la incidencia del proyecto sobre la red vial, el tráfico y los servicios urbanos.

e) Informe de la incidencia del proyecto sobre el empleo en la zona.

3. El Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo solicitará informe preceptivo al Tribunal de Defensa de la Competencia que tendrá carácter no vinculante.

El citado Departamento también podrá exigir la presentación de documentos o datos complementarios cuando los suministrados resulten insuficientes.

Artículo 23. Tramitación del expediente de implantación de grandes establecimientos comerciales.

1. El promotor o el operador de un gran establecimiento comercial tramitará ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda un expediente regulador de implantación que se ajustará a lo establecido en el presente artículo.

2. El promotor o el operador presentará ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el correspondiente Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal quien lo tramitará conforme prevé la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, haciendo llegar copia de la solicitud al Departamento competente en materia de comercio.

El Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal podrá desarrollarse en cualquier clase de suelo, vinculando sus determinaciones al planeamiento local, que deberá adaptarse a aquellas en la primera modificación o revisión del Plan Municipal.

Cuando el Departamento competente en materia de ordenación del territorio considere, previo informe favorable del Departamento competente en materia de comercio del Gobierno de Navarra, que el grado de incidencia supramunicipal del establecimiento proyectado no hace necesaria la aprobación del Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal, lo declarará así, pudiendo establecer las condiciones y determinaciones que considere pertinentes. Tras la declaración, la implantación del gran establecimiento comercial se instrumentalizará, en su caso, por la vía de la modificación del planeamiento municipal, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del presente artículo.

El Departamento competente en materia de comercio informará en el curso de la tramitación del expediente, acerca de los aspectos que considere de interés para resolver sobre el otorgamiento de la licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales.

3. El expediente de autorización incluirá el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia al que se refiere la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, así como el informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que serán solicitados por el Departamento competente en materia de comercio.

Cuando transcurran más de dos meses a partir de la solicitud de informe al Tribunal de Defensa de la Competencia, se podrá proseguir la tramitación del expediente.

El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia deberá dilucidar si existe posición de dominio en el mercado, aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal.

4. Los Departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y comercio del Gobierno de Navarra efectuarán una propuesta inicial conjunta. Dicha propuesta inicial conjunta será presentada al

Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, que informará acerca de los aspectos que considere oportunos.

5. Previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio acerca de la propuesta inicial conjunta, el Gobierno de Navarra podrá acordar la continuación del expediente de otorgamiento de Licencia comercial específica y la declaración del Proyecto como de Incidencia Supramunicipal. El Acuerdo del Gobierno de Navarra se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Las propuestas del Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal o de autorización de modificación del planeamiento municipal y de licencia comercial específica se someterán a trámites simultáneos de información pública y de audiencia de los Ayuntamientos sobre los que incida el gran establecimiento comercial proyectado, por un plazo mínimo de un mes.

6. Analizadas las alegaciones presentadas, los Departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y comercio del Gobierno de Navarra efectuarán una propuesta conjunta. Dicha propuesta conjunta será presentada al Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, que informará acerca de los aspectos que considere oportunos.

7. La propuesta a la que se refiere el apartado anterior será elevada al Gobierno de Navarra, que podrá separarse motivadamente de los criterios de la misma y de conformidad con los criterios de autorización contenidos en la presente Ley Foral y en el Modelo Comercial de Grandes Establecimientos de Navarra, excepto en los aspectos sobre los que coincidan en manifestar disconformidad o rechazo:

–Un Ayuntamiento en cuyo término vaya a ubicarse total o parcialmente el gran establecimiento comercial;

–La Comisión de Ordenación del Territorio.

8. El acuerdo de autorización se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Artículo 24. Elementos para el otorgamiento de las licencias.

1. El otorgamiento o la denegación de la licencia comercial específica se resolverá previa ponderación de la adecuación del Proyecto de nueva implantación, ampliación o modificación, al Modelo Comercial de Grandes Establecimientos en Navarra establecido en el artículo 18, a la Estrategia Territorial de Navarra, y se tendrán en cuenta igualmente los siguientes criterios derivados del propio proyecto:

a) Efectos del establecimiento proyectado sobre la estructura comercial de la zona. Se valorará:

El aumento de la competencia que pueda resultar de la implantación.

La integración de las empresas comerciales del área de influencia en la gran superficie que se pretende implantar.

Cualesquiera otras medidas de colaboración entre el gran establecimiento y las pequeñas empresas comerciales que contribuya a minorar la repercusión social y económica del proyecto.

Los efectos de la implantación en el equilibrio regional.

b) Efectos de la implantación sobre el nivel y volumen de empleo. En este aspecto se valorará:

La creación de empleo que suponga la implantación del establecimiento, así como las características de los puestos de trabajo, en especial, su estabilidad y su contribución al mantenimiento, aumento o disminución del nivel de ocupación en el área de influencia.

c) Efectos de la implantación sobre la comercialización de productos regionales.

d) Impacto urbanístico y paisajístico sobre la zona. Se tendrán especialmente en cuenta:

La incidencia en la red viaria, la accesibilidad al establecimiento comercial y la dotación de aparcamiento y otros servicios.

Las características y la integración del establecimiento en el entorno urbano y su incidencia en el medio ambiente.

2. La resolución del proyecto de modificación o apertura de grandes establecimientos podrá:

a) Limitar, condicionar o prohibir la implantación o modificación de grandes establecimientos comerciales, en función a los factores que dichas directrices prevean.

b) Establecer limitaciones a la extensión total de las superficies de los grandes establecimientos comerciales o a la extensión de las superficies dedicadas a usos.

c) Condicionar la implantación o modificación de grandes establecimientos a la exclusión de determinados usos que impliquen niveles de competencia para actividades ubicadas en el entorno que se consideren dignas de protección.

3. La aprobación de los expedientes y en su caso la adecuación a las directrices previstas requerirán informes previos, preceptivos y vinculantes de la Comisión de Ordenación del Territorio y del Consejo Navarro Asesor de Comercio establecido en el artículo 59 de la presente Ley Foral y un trámite de información pública de al menos un mes de duración previo a la aprobación del mismo por parte del Gobierno de Navarra.

Artículo 25. Régimen del silencio administrativo.

El plazo máximo para resolver expresamente el expediente de autorización o modificación de la licencia comercial específica será de seis meses. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la tramitación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

Si no recae resolución expresa en el plazo fijado, el promotor podrá considerar desestimada su solicitud.

Artículo 26. Coordinación con la Administración Local.

En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo se lo comunicará al Ayuntamiento en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado a efectos de concesión de las oportunas licencias de obras y de apertura.

La Administración local otorgante deberá informar al citado Departamento la fecha de concesión de las licencias municipales, las condiciones a las que se subordinan y los plazos de ejecución de los proyectos de obras e instalaciones.

Artículo 27. Vigencia de la licencia comercial de gran establecimiento.

1. La licencia comercial prevista en este capítulo tendrá carácter indefinido. No obstante lo anterior, la licencia caducará si a los seis meses no se han iniciado las obras, contados a partir del día siguiente a la notificación de su concesión, salvo prórroga otorgada por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo por causa justificada. La prórroga se concederá por un período no superior a los seis meses y no podrá ser renovada.

2. El inicio de las obras y el comienzo de la actividad deberán ser notificados al citado Departamento. Para acreditar el inicio de la obra se requerirá certificación del director facultativo de aquella.

3. A efectos de prórrogas se tendrá en cuenta la demora en la concesión de las licencias municipales.

Artículo 28. Tasa.

1. La solicitud de la licencia comercial específica devengará una tasa equivalente a multiplicar por 500 pesetas cada metro cuadrado de superficie útil de exposición y venta del establecimiento proyectado.

2. Esta tasa deberá ser abonada con la solicitud correspondiente. La falta de pago de la tasa determinará la no iniciación del procedimiento.

Artículo 29. Cambios de titularidad y cesión de la licencia.

1. Los cambios de las personas físicas o jurídicas promotores de la autorización por traspaso, deberán ser notificados fehacientemente al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de ordenación del territorio para producir efectos jurídicos.

2. La licencia comercial específica sólo se podrá ceder, previa solicitud dirigida al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos 5 años a partir del momento de la obtención de la licencia.

b) Que el Gobierno de Navarra acuerde autorizar la transmisión.

3. Cuando como consecuencia de fusiones o absorciones, la empresa resultante pase a ser titular de una licencia comercial específica concedida a la fusionada o absorbida, el Gobierno de Navarra podrá revocarla si dejaran de concurrir los requisitos que motivaron su otorgamiento, sin que ello comporte derecho indemnizatorio alguno.

CAPITULO III

De otros establecimientos sometidos a autorización

Artículo 30. Establecimiento comercial minorista de mediana superficie.

1. Tendrán la consideración de establecimiento comercial minorista de mediana superficie los establecimientos individuales o colectivos dedicados al comercio minorista, polivalente o especializado, que tengan una superficie útil para venta y exposición de productos superior a los 1.500 metros cuadrados e inferior a 2.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en Pamplona y su Comarca y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes.

2. La apertura y ampliación de los mismos estarán sujetas a los requisitos especificados para la concesión de licencias municipales de obras y de apertura, previa presentación de un estudio de incidencia urbanística y de ordenación del tráfico y aparcamientos en la zona de implantación. En él quedará debidamente acreditada la aptitud urbanística del suelo donde se vaya a ubicar el establecimiento y la superficie destinada a aparcamiento y número de plazas dentro de las dimensiones del mismo.

Artículo 31. Establecimientos denominados de "descuento duro".

1. Son establecimientos comerciales de "descuento duro" los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta superior a 500 metros cuadrados, cumplen al menos tres de las siguientes características:

a) Que exista predominio de productos de alimentación en régimen de autoservicio.

b) Que más del 50 por 100 de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.

c) Que el número de referencias en la oferta total del establecimiento sea inferior a mil.

d) Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.

2. La apertura y ampliación de los mismos estarán sujetas a los requisitos especificados para la concesión de licencias municipales de obras y de apertura.

Dichos establecimientos estarán sometidos a las condiciones que se impongan para el otorgamiento de licencias municipales de obras y de apertura.

TITULO TERCERO

Horarios comerciales

Artículo 32. Horario en días laborables.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en días laborables, así como los días en que se desarrollará su actividad, con una jornada comercial máxima de quince horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

Artículo 33. Horario en días festivos.

1. Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial en la Comunidad Foral de Navarra, salvo los expresamente autorizados.

2. Anualmente se establecerá por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, previa audiencia del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista, antes del 15 de diciembre de cada año, el calendario que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideren hábiles con un mínimo de nueve en 2001, diez en 2002, once en 2003 y doce en 2004.

3. Este calendario será susceptible de variación mediante orden foral del citado Departamento, previa solicitud motivada y presentada con una antelación de dos meses por los Ayuntamientos interesados para sus respectivos términos municipales.

4. El Pleno de los Ayuntamientos interesados podrá permutar algunos de los días festivos por otros en los que se celebren sus fiestas locales y que estén incluidos en el calendario laboral. El Ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha permuta se le dará publicidad por parte de la propia administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura y cierre de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias.

Artículo 34. Información sobre horarios.

En todos los establecimientos comerciales deberá figurar la información del calendario y horario de apertura y cierre en sitio visible, tanto en el interior como en el exterior, incluso cuando esté cerrado el establecimiento.

Artículo 35. Libertad de horario.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público los establecimientos previstos en el artículo 43.3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

2. También tendrán plena libertad para fijar los días y horas de apertura los locales comerciales para la celebración en los mismos de exposiciones, certámenes comerciales para la actividad de lanzamiento de un nuevo producto, siempre que no se venda y que se comunique como mínimo con un mes de antelación a la fecha prevista de su realización al Departamento competente en materia de certámenes.

Artículo 36. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales y turísticos.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales ubicados tanto en el interior de museos o cualquier local destinado a exposiciones, muestras, etcétera, culturales como independientemente de los mismos.

2. Son productos culturales aquellos cuya finalidad sea cultivar, desarrollar y formar los conocimientos humanos y el ejercicio de sus facultades intelectuales. La enumeración de los productos culturales a estos efectos será establecida mediante orden foral del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo.

TITULO CUARTO

Obligaciones de los comerciantes minoristas

Artículo 37. Obligaciones genéricas.

Los comerciantes minoristas habrán de cumplir los siguientes deberes:

- a) Con carácter general, los establecidos por las normas relativas a los bienes cuya venta ofrecen. En especial han de cumplir las normas relativas a la composición de los productos, etiquetado y de seguridad de los mismos, así como las especiales del sector o sectores comerciales que constituyan el objeto de su actividad, y retirar de su establecimiento los bienes que no cumplieren tales normas.
- b) Acreditar ante la Administración competente estar en posesión de las autorizaciones y licencias que les sean exigibles.
- c) Hallarse al corriente en el pago de los tributos de cualquier clase de los que resulten sujetos pasivos.
- d) Cumplir las normas de protección de los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 38. Obligaciones básicas frente a los consumidores.

Conforme a la normativa general y autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios, y sin perjuicio de la misma, los comerciantes minoristas deberán observar las siguientes determinaciones:

- a) Exhibir junto a los artículos sus correspondientes precios de venta al público.
- b) Entregar factura, recibo o documento acreditativo de la operación realizada debidamente desglosado en su caso, salvo que el consumidor renuncie expresamente a su entrega.
- c) Tener a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones.
- d) Entregar documento de garantía en toda venta de artículos de naturaleza duradera.
- e) Realizar sus actividades promocionales sin incurrir en formas de publicidad ilícita, en particular, sin incurrir en publicidad engañosa.
- f) Contratar con los consumidores sin existencia de cláusulas abusivas.
- g) Comercializar artículos seguros y con un adecuado servicio de asistencia técnica.

Artículo 39. Exhibición de precios.

1. El precio deberá figurar junto a todos los artículos ofertados a la venta.
2. Los precios deberán indicarse de modo directo, figurando en el artículo o junto a él; legible, mediante caracteres claros y de tamaño suficiente; exacto, prohibiendo toda forma de exhibición de precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía, excepto la aplicación de porcentajes sencillos de descuento sobre el precio indicado; y completo, incluyendo el importe de los incrementos o descuentos aplicables en su caso y cuantos tributos puedan o deban repercutirse en el consumidor.

TITULO QUINTO

Promociones de ventas

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 40. Concepto.

1. Venta de promoción es aquella actividad por la que el comerciante minorista presenta al consumidor final una serie de condiciones más ventajosas por las cuales puede adquirir los artículos objeto de la promoción a un precio reducido respecto del anterior o con otro tipo de incentivos favorables.
2. La venta de promoción deberá ir precedida o acompañada de la suficiente información al público, en la que deberá figurar con claridad:
 - a) El producto o productos objeto de promoción.
 - b) Las condiciones de venta.
 - c) El periodo de vigencia de la promoción, que no podrá ser inferior a dos días consecutivos, ni superior a treinta días.
 - d) Disponer de existencias suficientes para hacer frente a la oferta.

Artículo 41. Pertenencia previa al inventario.

Para que pueda practicarse una promoción comercial es preciso que los artículos ofertados hubieren formado parte de las existencias previas del comerciante, sin que puedan ser adquiridos con el fin exclusivo de ser incluidos en aquellas promociones, salvo la promoción para lanzamiento de nuevos productos, todo ello sin perjuicio de la especificidad de los establecimientos dedicados de forma exclusiva a la venta de saldos.

Artículo 42. Medios de pago.

El comerciante que practique cualquier tipo de venta promocional o especial tendrá la obligación de informar al consumidor sobre los medios de pago admisibles en la operación, a través de su publicidad general en la exposición visible desde el exterior del establecimiento.

Artículo 43. Duración de las promociones.

1. En toda promoción o publicidad de promoción de ventas, el comerciante deberá contar con las existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible de los consumidores, salvo que se trate de una venta en liquidación.
2. En cualquier caso, se considerará que la promoción no satisface la demanda previsible si las existencias no son suficientes para atender la demanda originada durante un día completo de apertura comercial, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente sobre la duración de las rebajas.
3. En los envases de los productos en que se promocionen regalos deberá indicarse la duración de la promoción.
4. En el supuesto anterior, el fabricante o el comerciante, en su caso, estarán obligados a la entrega de la prima si el consumidor adquirió el derecho a ella mientras los productos han estado expuestos a la venta, aunque hubiera caducado la promoción.
5. Fuera de las reglas anteriores y de lo dispuesto especialmente para la venta en rebajas, no será preciso que en la promoción se indique la duración de la misma.

Artículo 44. Artículos promocionados.

1. El comerciante no podrá limitar el número de unidades del producto o productos promocionados que pueda adquirir cada comprador.
2. Tampoco podrá aplicar una alteración del precio a la vista de la mayor venta que se produzca.
3. Cuando la oferta no sea suficiente para satisfacer toda la demanda, no se podrán establecer criterios discriminatorios de preferencias entre los compradores.
4. Cuando las promociones no alcancen a la mitad del inventario no podrán anunciarse como una medida general.
5. Los artículos promocionados deberán estar claramente separados del resto de los artículos y del resto de las promociones que puedan concurrir en el establecimiento.

Artículo 45. Doble precio.

Toda forma de promoción o publicidad de ventas que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos, obligará al comerciante a hacer constar en cada uno de ellos el precio ordinario con que se haya valorado el artículo con anterioridad y el precio actual.

CAPITULO II

Clases

Artículo 46. Venta en rebajas.

1. Se considera venta en rebajas aquella venta en la que se oferta al público artículos a un precio inferior al fijado antes de su venta o en unas condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente.
2. La venta en rebajas sólo podrán celebrarse en dos temporadas anuales; una iniciada al principio del año, y la otra, en torno al periodo estival, atendiendo a los usos y costumbre y a los periodos de mayor venta, estableciéndose un periodo mínimo de una semana y uno máximo de dos meses. Las fechas iniciales y finales de cada temporada se determinarán mediante orden foral del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra. Las fechas de rebajas elegidas por cada comerciante, dentro de los criterios establecidos en la orden foral, deberán ser expuestas en el exterior de cada establecimiento comercial en lugar visible al público, incluso cuando permanezcan cerrados.
3. No podrá presentarse una promoción de ventas como rebajas si no se ofrecen a precio reducido al menos la mitad de los artículos existentes. En el supuesto de que las ofertas en rebajas no afecten a la totalidad de los productos comercializados, los rebajados estarán debidamente identificados y diferenciados del resto.
4. Tampoco podrán ofrecerse en rebajas:
 - a) Artículos obsoletos, sin perjuicio de que se ofrezcan en el mismo establecimiento como saldos.
 - b) Artículos que no hubieran formado parte de la oferta habitual de ventas del establecimiento durante el mes anterior al inicio de las mismas.
 - c) Artículos que hubieran sido objeto de cualquier tipo de promoción durante el mes anterior al inicio de la temporada de rebajas.
 - d) Artículos deteriorados.

Artículo 47. Saldos.

1. Se considera venta de saldos aquella venta en la que se oferta al público artículos con un valor de mercado disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos. Este tipo

de ventas deberá anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de "venta de restos".

2. Los artículos ofertados como saldos deberán pertenecer al comerciante seis meses antes de la fecha de comienzo de este tipo de actividad comercial, sin perjuicio de los establecimientos dedicados específicamente a dicho sistema de venta.

3. El comerciante deberá hacer identificar expresamente la oferta de artículos defectuosos o deteriorados.

4. Todo comerciante podrá ofrecer venta de saldos de sus propios artículos, con carácter permanente, siempre que estén debidamente separados del resto de los artículos y del resto de promociones.

5. Los establecimientos dedicados a la práctica permanente y exclusiva de saldos deberán indicarlo claramente en el exterior. Sólo este tipo de establecimientos podrá saldar artículos ajenos y artículos adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como saldo.

Artículo 48. Ventas en liquidación.

1. La regulación de las ventas en liquidación se somete a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, con las siguientes especificaciones:

2. En el supuesto de que una empresa sea titular de varios establecimientos comerciales el cese total o parcial de la actividad de comercio deberá ser de todos ellos. El cierre total o parcial de un solo punto de venta no tendrá la consideración de cese total o parcial, sino de cambio de local.

3. La liquidación por la realización de obras de importancia sólo será posible cuando las mismas requieran el cierre del local.

4. La liquidación de los productos debe efectuarse en el mismo local o locales afectados donde se vendía habitualmente, salvo en los casos de cierre inminente de local y de los de fuerza mayor.

5. El comerciante que practique una liquidación deberá comunicar este hecho al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra con una antelación de diez días a su inicio efectivo, expresando la causa de la liquidación, la duración prevista y las mercancías ofertadas. Una copia de esta notificación deberá estar expuesta al público.

El comerciante podrá solicitar del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo una prórroga de un mes y siempre por causa justificada. Transcurridos quince días desde la entrada en Registro de la solicitud sin que haya recaído resolución expresa, la petición se entenderá concedida.

Artículo 49. Ventas con obsequio.

1. Se considera venta con obsequio aquella en la que el comerciante oferta u obsequia al comprador con otro producto o servicio adicional, a precio especialmente reducido o de manera gratuita, directamente o mediante la participación en un sorteo o concurso, con la finalidad de promover las ventas de dichos productos promocionados.

2. La calidad de los objetos o servicios que se promocionen no podrá ser de calidad distinta a los que posteriormente serán objeto en la venta ordinaria, quedando prohibida, además, la modificación al alza del precio durante el periodo de la oferta de venta con obsequio.

3. El número de existencias con las que cuenta el comerciante para hacer frente a la obligación de entrega de los obsequios, así como las bases por las que se regulan los concursos, sorteos o similares, deberán constar en el envase o envoltorio del producto de que se trate o, en su defecto, estar debidamente divulgadas y no podrán ser modificadas durante el periodo de vigencia de la oferta.

4. Todo sorteo o concurso en que se exija al participante un desembolso inicial estará sujeto a la legislación del juego, salvo que los vales o participaciones en el sorteo o concurso se ofrezca como obsequio con la compra de productos.

5. Los bienes o servicios en que consistan los objetos o incentivos promocionales deberán entregarse al comprador al tiempo de la compra o en un plazo máximo de dos meses a contar desde que el comprador reúna los requisitos exigidos.

6. Queda prohibida la entrega del obsequio condicionada a la adquisición de cualquier otro producto o servicio. En todo caso, se respetarán los derechos e intereses de los consumidores establecidos en la legislación vigente.

TÍTULO SEXTO

Ventas especiales

Artículo 50. Concepto.

1. Se consideran ventas especiales a efectos de la presente Ley Foral las ventas a distancia, las ventas ambulantes, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. En todo lo no regulado en el presente Título, se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que tendrá carácter supletorio.

Artículo 51. Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa y constará de las secciones de:

- Comerciantes de venta a distancia.
- Comerciantes de venta ambulante.
- Comerciantes de venta automática.
- Comerciantes de venta en pública subasta.

2. Se incorporarán a este Registro los medios técnicos e informáticos adecuados, con las limitaciones que, para la utilización de estos medios y para el acceso a los documentos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, establecen las leyes.

3. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por el Estado o por las demás Comunidades Autónomas y guardará un especial deber de colaboración con ellos.

Artículo 52. Venta a domicilio.

1. Se considera venta a domicilio aquella en la que la oferta se produce en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares que no sean el establecimiento del vendedor.

2. La publicidad de la oferta de este tipo de venta, que deberá ser entregada al consumidor, incluirá los siguientes extremos:

- Identificación y domicilio de la empresa.
- Número de autorización para la práctica de este tipo de venta.
- Los datos esenciales del producto o servicio que permitan su identificación inequívoca en el mercado.
- Precio, forma y condiciones de pago, gastos y plazo de envío.

3. No se consideran comprendidos en el concepto de venta domiciliaria las entregas a domicilio de mercancías adquiridas por cualquier otro tipo de venta.

Artículo 53. Venta ocasional.

1. Se denomina venta ocasional aquella que se realiza por un periodo inferior a un mes, en establecimientos que no tengan carácter comercial permanente para esta actividad, y que no constituya venta ambulante.

2. Esta modalidad de venta deberá ser autorizada por el Departamento competente en materia de comercio.

En la solicitud se determinarán los siguientes extremos:

- Identificación del vendedor.
- Descripción de las características de los productos.
- Cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos.
- Título de uso del local.

Asimismo, se adjuntará documentación justificativa de los extremos a que se refiere la solicitud.

3. En aquellos supuestos en los que la venta ocasional sea en subasta no sujeta a legislación específica, entendiéndose por subasta aquella en la que se adjudican productos a quien oferta un precio superior al del resto de los posibles adquirentes, se exigirá, además, la especificación de los requisitos mínimos para la adjudicación del producto.

Artículo 54. Autorización.

1. Estas ventas estarán sometidas a autorización previa, que deberá ser otorgada por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, y los comerciantes que las ejerzan deberán hallarse inscritos en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las empresas que pretendan practicar cualquiera de las modalidades de venta enumeradas en el apartado anterior, deberán dirigir una solicitud al citado Departamento, en la que deberán acreditar, con carácter general:

- Identificación del empresario, con la inscripción, en su caso, en el Registro Mercantil y la identificación fiscal.
- Memoria explicativa de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configura su oferta, ámbito de actuación y establecimientos en Navarra.
- Certificación de encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y al corriente de pago.
- Cumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para cada producto o servicio o las autorizaciones adicionales exigidas para la práctica de cada tipo de venta.
- Las condiciones generales que la empresa subastadora imponga en sus relaciones con propietarios y licitadores, en el caso de venta en pública subasta.

3. La autorización se entenderá concedida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de un mes a contar desde la entrada de

la solicitud en el Registro o desde que se completó la documentación requerida.

4. Sólo podrá denegarse la autorización requerida si no se acredita alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

5. La autorización podrá revocarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos para ello. Los comerciantes autorizados para ejercer ventas especiales deberán notificar a la Administración cualquier modificación que se produzca respecto de los datos declarados en la solicitud de autorización.

6. Tanto las autorizaciones y sus modificaciones como las revocaciones de las ventas especiales se inscribirán de oficio en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra. La inscripción de las autorizaciones comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, las modalidades de venta, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

7. Los comerciantes deberán tener una copia de la autorización a disposición de los consumidores y exhibirla si la venta se efectúa con presencia simultánea de ambas partes.

Artículo 55. Venta en cadena o pirámide.

Se entiende por venta en pirámide o en cadena cualquier tipo de venta en la que se ofrece a los consumidores o usuarios productos o servicios a precio reducido e incluso gratuito a condición de que éstos consigan, directa o indirectamente, otros clientes o un determinado volumen de ventas.

Queda prohibida la mediación de los consumidores o usuarios en las prácticas en cadena o pirámides.

Artículo 56. Oferta de premios o regalos mediante sorteo.

Cuando un comerciante comunique a cualquier consumidor o usuario que ha sido agraciado por sorteo con un premio o bien con la entrega de un obsequio, no puede condicionar, directa o indirectamente, su entrega a la compra de productos o servicios.

TITULO SEPTIMO

De los certámenes comerciales

Artículo 57. Concepto.

1. Se denominan certámenes comerciales las manifestaciones de carácter comercial que tengan por objeto la exposición, difusión y promoción comercial de bienes y/o servicios, facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda que conduzca a la realización de transacciones comerciales y potenciar la transparencia del mercado. Previa autorización del Departamento competente en materia de certámenes comerciales, podrán llevarse a cabo ventas directas durante su desarrollo.

2. Los certámenes comerciales definidos en el apartado anterior recibirán la denominación de "ferias" cuando su celebración tenga carácter periódico, y "exposiciones" cuando carezcan de dicho carácter.

3. Reglamentariamente se determinará la clasificación de los certámenes comerciales, en función tanto de la procedencia como de las características de los bienes y/o servicios a exhibir.

Artículo 58. Certámenes comerciales oficiales.

1. Los certámenes comerciales tendrán la calificación de oficiales cuando su organización y celebración haya sido autorizada por el Departamento competente en esta materia, previo el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. Los términos "feria oficial", "feria oficial de muestras", "feria oficial monográfica", "exposición oficial", "salón oficial monográfico" o similares, incluyan o no referencias a su ámbito, únicamente podrán ser utilizados por las manifestaciones comerciales a que se refiere el apartado anterior del presente artículo.

3. La organización y celebración de certámenes oficiales, cuando por la procedencia de los bienes y/o servicios a exhibir tengan un ámbito igual o superior al del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, podrá reservarse, con carácter exclusivo, a las instituciones feriales definidas en el artículo 56, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Cada uno de los certámenes comerciales oficiales contará con un comité encargado de marcar a los organizadores de los mismos las principales pautas para su desarrollo. La designación de los miembros de los comités será competencia de la entidad organizadora del certamen comercial correspondiente, debiendo informar de la misma al Departamento competente en materia de certámenes comerciales, quien a su vez podrá designar uno o varios representantes en los mismos. Su composición, competencias y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 59. Comisión de certámenes comerciales.

1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento competente en la materia, creará una Comisión de Certámenes Comerciales de Navarra, adscrita a dicho Departamento, como órgano de encuentro de instituciones y agentes económicos y sociales, cuya

competencia será la de elevar propuestas y asesorar en materia de política ferial.

2. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, composición y régimen de funcionamiento. Participarán en el mismo el Gobierno de Navarra, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la Cámara de Comercio, las organizaciones empresariales y los sectores económicos con mayor implicación en las manifestaciones comerciales a celebrarse en la Comunidad Foral.

Artículo 60. Organización de certámenes comerciales.

1. Los certámenes comerciales a que se refiere el presente título podrán ser organizados por:

- a) Instituciones feriales.
- b) Otras entidades organizadoras, públicas o privadas.

2. Son instituciones feriales las entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y organización de certámenes comerciales.

3. Las instituciones feriales se regirán por sus estatutos, los cuales regularán todo lo relativo a su constitución, administración, composición y disolución, así como las facultades de sus órganos de gobierno, en los que estarán representados el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento del domicilio de la institución, la Cámara de Comercio, sin perjuicio de la participación de otros entes públicos o privados. Los estatutos de las instituciones feriales deberán ser aprobados por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de certámenes comerciales.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para su válida constitución y para el ejercicio de su actividad como institución ferial.

Artículo 61. Registro Oficial de Certámenes Comerciales.

1. El Gobierno de Navarra creará un Registro Oficial de Certámenes Comerciales de la Comunidad Foral de Navarra, dependiente del Departamento competente en dicha materia.

2. El Registro Oficial de Certámenes Comerciales constará de dos secciones. En la sección primera se inscribirán, preceptivamente, las instituciones feriales y las demás entidades organizadoras cuyo objeto consista en la organización de certámenes comerciales oficiales, previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. En la sección segunda se inscribirán los certámenes comerciales autorizados y calificados por el Departamento competente en la materia, previo el cumplimiento de los requisitos y plazos que reglamentariamente se determinen. La inscripción determinará la inclusión del certamen de referencia en el Calendario Oficial de Certámenes Comerciales de Navarra. Así mismo, se inscribirán en esta sección y se incluirán en dicho Calendario Oficial los certámenes comerciales calificados como internacionales por la autoridad competente.

Artículo 62. Subvenciones y ayudas.

Para acceder a subvenciones o a cualquier otro tipo de ayuda pública para la celebración de certámenes comerciales, se exigirá como requisito que se hallen inscritos en la sección segunda del Registro señalado en el artículo anterior.

TITULO OCTAVO

Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista

Artículo 63. Constitución y composición del Consejo.

1. Se instituye el Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista como órgano consultivo en la Comunidad Foral de Navarra competente en la citada materia, cuya composición, organización y funcionamiento será desarrollado reglamentariamente.

2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de ley foral y demás disposiciones elabore el Gobierno de Navarra relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Comunidad Foral.

d) Evacuar los informes de adecuación de la licencia de grandes establecimientos comerciales, contrastando el criterio de aplicación del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos de Navarra a los proyectos presentados de nueva apertura o modificación de establecimientos, según se recoge en los artículos 18 y 24 de la presente Ley Foral.

e) Proponer y hacer prosperar y colaborar en la realización de los estudios necesarios para la revisión y evaluación de las necesidades de actualización del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos de Navarra desarrollado en el artículo 19 de la presente Ley Foral.

f) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Comunidad Foral y, entre ellos, la Cámara Navarra de Comercio e Industria, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, la Federación

de Asociaciones de Comerciantes de Navarra, la Confederación de Empresarios de Navarra, las Asociaciones de usuarios y consumidores y las organizaciones sindicales con presencia en el sector.

4. El Consejo Navarro Asesor de Comercio quedará adscrito al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra.

TITULO NOVENO

Régimen sancionador

CAPITULO I

Competencia y procedimiento

Artículo 64. Competencia.

1. El Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio instruirá los expedientes sancionadores de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Foral.

2. El órgano competente para imponer sanciones por infracciones leves será el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio. El órgano competente para imponer sanciones por infracciones graves y muy graves será el Gobierno de Navarra.

Artículo 65. Procedimiento.

1. El expediente sancionador se iniciará de oficio, en virtud de denuncia o a instancia del Departamento competente en materia de ordenación del territorio cuando la infracción pudiera tener repercusiones en el ámbito de este último.

2. El expediente sancionador deberá incluir al menos un informe técnico que detalle las circunstancias de la infracción, junto con todas las pruebas que haya sido posible obtener. Si la infracción pudiera tener repercusiones en el ámbito del Departamento competente en materia de ordenación del territorio, será preceptivo y vinculante el informe de este último.

3. Transcurridos tres meses a partir del momento en que se solicite el citado informe preceptivo sin que el Departamento competente en materia de comercio lo haya recibido, este podrá resolver el expediente sancionador.

4. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de seis meses.

Artículo 66. Procedimientos penales.

1. En los casos en que las infracciones a que se refiere la presente Ley Foral pudieran ser constitutivas de ilícito penal, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal. De igual forma, cuando se estime que las conductas puedan ser constitutivas de prácticas competenciales prohibidas, conforme a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo comunicará al Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. En ambos casos, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio suspenderá la tramitación del expediente administrativo hasta tanto se proceda al archivo o recaiga resolución firme en aquellas instancias, interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción administrativa o, de existir ya resolución sancionadora, de la sanción acordada.

3. En el supuesto de que se tuviera conocimiento por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de comercio de instrucción de causa penal o de procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia se procederá a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. En cualquier caso, se mantendrán las medidas de aseguramiento ya tomadas, en tanto no sean sustituidas por las que resuelva la autoridad competente.

Artículo 67. Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos comerciales dedicados al comercio minorista, que las hubiesen cometido en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO II

Infracciones administrativas

Artículo 68. Definición.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de comercio las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en la presente Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o de orden penal que pudieran derivarse.

2. Serán de aplicación los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 69. Clasificación y tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, siguiendo la tipificación establecida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Además tendrán la calificación de infracciones las específicas que se relacionan a continuación.

2. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección y el suministro de información inexacta o incompleta.

b) El desarrollo de actividades que impliquen vulneración de las condiciones de la licencia comercial específica, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave.

c) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento.

d) El incumplimiento de cualquier deber en relación con el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Comunidad Foral de Navarra, cuando no tenga la calificación de infracción grave.

e) El incumplimiento de las normas en materia de indicación de precios y en materia de prácticas promocionales de ventas, contenidas en esta Ley Foral.

f) En general, cualquier incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley Foral que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección y de la Administración comercial, cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o cualquier otra forma de presión.

b) El incumplimiento del requerimiento sobre el cese de actividades infractoras.

c) Ampliar la superficie comercial neta de un gran establecimiento comercial sin contar con autorización adecuada a tal fin.

d) Causar perjuicios a la ordenación territorial y ecológica de la zona donde se asientan los grandes establecimientos comerciales.

e) La apertura del establecimiento comercial en domingo o día festivo no autorizado para la realización de actividades comerciales, de aquéllos no excepcionados en el artículo 31 de esta Ley Foral.

f) La venta bajo el anuncio o la denominación de "ventas con obsequio", "ventas en rebaja", "ventas en liquidación", o "ventas de saldos", con inobservancia de las características legales definidoras de las mismas.

g) Estar afectados los objetos ofertados en las ventas con obsequio, en rebaja o en liquidación, por alguna causa que reduzca su valor de mercado.

h) El falseamiento, en las ventas promocionales, de la publicidad de su oferta.

i) Modificar durante el periodo de duración de la oferta de ventas con obsequio el precio o la calidad del producto.

j) El incumplimiento del régimen establecido sobre entrega de los obsequios promocionales.

k) El incumplimiento de la obligación de inscripción en los Registros establecidos en esta Ley Foral.

l) La comisión de cualquiera de las faltas leves establecidas en el presente artículo, cuando sea cometida de forma reincidente en el término de un año por el mismo responsable, y así sea declarado por resolución administrativa firme.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

b) El inicio de actuaciones de edificación, aun amparadas por una licencia municipal de obras, sin que se haya obtenido la licencia comercial específica para la instalación, ampliación o traslado de un gran establecimiento comercial.

c) El ejercicio de actividades comerciales en establecimientos que no hayan obtenido autorización, cuando esta sea preceptiva conforme a esta Ley Foral.

d) Causar perjuicios sustanciales e irreversibles a la ordenación territorial y ecológica de la zona donde se asientan los grandes establecimientos comerciales.

e) La comisión de cualquiera de las faltas graves establecidas en el presente artículo, cuando sea cometida de forma reincidente en el término de un año por el mismo responsable, y así sea declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 70. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley Foral prescribirán a los seis meses, las calificadas como leves; a los dos años, las calificadas como graves; y a los tres años, las calificadas como muy graves.

2. Estos plazos se contarán a partir de la realización del acto sancionable o de la terminación del periodo de comisión si se trata de infracciones continuadas.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 71. Cuantía de las multas.

1. Las infracciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral y la Ley 7/1996, de 15 de enero, serán sancionadas con apercibimiento o multa cuya cuantía se establece de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 500.001 a 2.500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa desde 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 pesetas.

2. Las cuantías fijadas en el apartado precedente podrán ser actualizadas en función del Índice de Precios al Consumo, mediante Decreto Foral. En la misma forma se fijará, cuando proceda, la cuantía equivalente en euros de las correspondientes sanciones económicas.

3. En todo caso, las sanciones atenderán a un criterio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la naturaleza del infractor, teniendo en cuenta a tales efectos la condición de gran establecimiento comercial o establecimiento comercial minorista.

Artículo 72. Graduación.

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función de la trascendencia social de la infracción, la situación de predominio del infractor en el mercado, la naturaleza de los perjuicios causado, volumen de la facturación a la que afecta, el grado de voluntariedad o intencionalidad del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, la capacidad económica y el plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

2. La sanción no podrá suponer más del 5 por 100 de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, del 50 por 100 en el caso de las infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 73. Medidas cautelares.

1. La Administración podrá adoptar las medidas cautelares que a continuación se relacionan, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando existan riesgos para la salud, grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, graves perjuicios en la ordenación territorial y ecológica del ámbito de desarrollo del comercio minorista, y cuando exista riesgo de distorsión del funcionamiento del mercado:

a) Intervención de mercancías falsificadas, fraudulentas, o no clasificadas o que incumplan los requisitos mínimos legalmente exigidos para su comercialización.

b) Suspensión de la actividad comercial hasta la subsanación de los defectos o el cumplimiento de los requisitos exigidos.

c) Clausura o cierre provisional de establecimientos e instalaciones que carezcan de las preceptivas autorizaciones, mientras permanezcan en esta situación.

2. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas provisionales señaladas corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de comercio y lo hará mediante acuerdo motivado.

Artículo 74. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

TITULO X

Medidas de apoyo al pequeño comercio

Artículo 75. Concepto.

Se entenderán por medidas de apoyo al pequeño comercio las que con carácter de fomento del comercio tradicional puedan impulsarse desde las administraciones públicas, o desde las asociaciones de comerciantes.

Artículo 76. Objetivos.

1. Las actuaciones referidas en el artículo anterior tendrán como objetivos, además de procurar el equilibrio entre las diferentes fórmulas comerciales, el mantenimiento, impulso y modernización del sector comercial tradicional y su competitividad, sin perjuicio de la libre competencia, los siguientes:

a) Mejora de la capacidad tecnológica de las pequeñas y medianas empresas de distribución.

b) Impulsar la creación de centrales de compra y apoyar su expansión.

c) Fomentar la integración del pequeño comercio en cadenas de tiendas especializadas con el fin de dotarles de una imagen de marca.

d) Favorecer la diversificación empresarial, así como impulsar la atención al cliente como elemento diferenciador de la pequeña empresa.

e) Facilitar los instrumentos tendentes a la especialización, modernización y mejora de la gestión.

2. Para el desarrollo de estos objetivos el Gobierno de Navarra elaborará, consensuadamente con las organizaciones sociales, empresariales y profesionales, un Plan de Apoyo al Pequeño Comercio, que contenga, entre otras, las medidas de apoyo recogidas en esta Ley Foral.

Artículo 77. Medidas de apoyo.

1. El Gobierno de Navarra, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, extenderá al sector del comercio las ayudas existentes para el sector industrial, tales como fomento a la inversión y a la creación de empleo.

2. El Gobierno de Navarra, de conformidad con los agentes sociales y organizaciones empresariales del sector, elaborará un Plan de Formación General que atienda las diversas necesidades de formación ocupacional y de reciclaje de los trabajadores, así como de formación específica de mejora de la gestión empresarial.

3. El Gobierno de Navarra realizará las actuaciones oportunas que fomenten el asociacionismo del pequeño comercio.

4. El Gobierno de Navarra, en colaboración con las asociaciones de comerciantes, pondrá en marcha cuantas iniciativas y actuaciones sean necesarias para facilitar un fácil y completo acceso del sector a toda la información relativa a recursos regionales, nacionales y comunitarios existentes y a programas de financiación de iniciativas de financiación de la estructura comercial.

5. Con el fin de fomentar la modernización de los equipamientos comerciales existentes y para realizar los programas de actuación sobre las áreas comerciales afectadas por los emplazamientos de los grandes establecimientos comerciales, el Gobierno de Navarra promoverá la modificación de la legislación propia de tributos locales de Navarra, favoreciendo las medidas de fomento pertinentes y los convenios con administraciones y entidades integradas.

La recaudación que se obtenga de tales tributos se destinará a programas de innovación y mejora del comercio urbano, con las prioridades y objetivos que se establezcan en el Plan de dinamización del mismo que se elabore conforme a las Directrices de ordenación territorial.

TITULO XI

Del comercio mayorista

Artículo 78. Concepto.

Es comercio mayorista o actividad comercial mayorista, a efectos de la presente Ley Foral, la actividad que, no siendo susceptible de encuadrarse en las actividades de comercio minorista reguladas en esta Ley Foral u otras análogas, se desarrollen profesionalmente, con ánimo de lucro, o de prestación de servicios a sus socios o asociados, consistente en situar u ofrecer a los minoristas productos naturales o elaborados y servicios.

Artículo 79. Del comercio mayorista.

El Gobierno de Navarra regulará la normativa específica de aplicación a los establecimientos de comercio mayorista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para todos los registros y actividades comerciales regulados en esta Ley Foral, así como en la reglamentación de desarrollo de la misma, se tendrá en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Segunda.-El comercio electrónico será regulado por el Gobierno de Navarra de conformidad con la directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como con la legislación vigente en el Estado.

Tercera.-Teniendo en cuenta que la ubicación de una parte de los grandes establecimientos comerciales se plantea con una dimensión comarcal, o al menos supramunicipal, la repercusión económica de su instalación (contribución, impuestos, tasas...) deberá distribuirse entre los municipios incluidos en su ámbito de influencia. A tal efecto, el Gobierno de Navarra desarrollará esta previsión en el ámbito de la legislación sobre Haciendas Locales, de modo que el 40 por 100 de los ingresos sean para el municipio en el que se construya el centro, ó 50 por 100 si se ubica en más de un municipio, y el resto se distribuya entre el conjunto de los municipios del área de influencia en proporción al número de habitantes de cada uno de ellos.

Cuarta.-El Gobierno de Navarra desarrollará, en el ámbito de la legislación propia de tributos locales, la previsión de que al menos el 10

por 100 de los ingresos obtenidos por los municipios derivados de la instalación de un gran establecimiento comercial se destinen a acciones de promoción del comercio tradicional en esos municipios.

Quinta.–En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra deberá aprobar un Reglamento de desarrollo de esta Ley Foral en materia de modelo territorial de grandes superficies, partiendo del modelo territorial vigente, encargado por el Gobierno de Navarra a la Cámara Navarra de Comercio e Industria, confiriendo así naturaleza normativa al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La presente Ley Foral no será de aplicación a los expedientes de autorización relativos a grandes establecimientos comerciales que hayan sido objeto de resolución definitiva en los ámbitos comercial y de ordenación territorial antes de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Los expedientes de solicitud de licencia comercial específica que no hubieran sido resueltos definitivamente a la entrada en vigor de esta Ley Foral, continuarán su tramitación conforme a lo establecido en la misma. No se exigirá el pago de la tasa correspondiente a las solicitudes que hubiesen completado la documentación en el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Segunda.–Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ejerzan una actividad comercial que suponga su inscripción obligatoria en alguno de los registros establecidos en la presente Ley Foral, deberán proceder a realizar la citada inscripción en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del reglamento que determine los datos objeto de inscripción y los documentos precisos para la misma.

Tercera.–Las licencias comerciales específicas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral continuarán siendo válidas. No obstante, la ampliación o modificación de dichos establecimientos estará sujeta a las previsiones contenidas en esta Ley Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral y, en particular, el Decreto Foral 154/1993, de 10 de mayo, por el que se regula la implantación territorial y urbanística de las instalaciones comerciales de gran superficie y el Decreto Foral 378/2000, de 18 de diciembre, por el que se regulan los horarios comerciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Gobierno de Navarra y a los Departamentos competentes en cada caso, para dictar los actos y disposiciones que requiera el desarrollo y la ejecución de lo previsto en la presente Ley Foral.

Segunda.–Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley Foral.

Tercera.–La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, doce de julio de dos mil uno.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.

A0107408

LEY FORAL 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL EN NAVARRA Y SE CREA EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA.

PREAMBULO

I. El proceso de liberalización de las telecomunicaciones, unido al avance tecnológico en el sector audiovisual, ha aumentado de manera significativa la oferta de servicios de radiodifusión televisiva y sonora tanto en el ámbito del Estado como en el de las Comunidades Autónomas, lo que obliga a adoptar las medidas oportunas al efecto de cubrir las nuevas necesidades y, en definitiva, aquéllas que se vayan creando en un futuro, desde el momento en que la utilización de las nuevas tecnologías es de trascendental importancia tanto en el ámbito econó-

mico y social, como en el cultural y de ocio, teniendo en cuenta la gran influencia de los medios de comunicación en el conjunto de la sociedad. Se hace necesario, pues, regular la actividad de dichos medios de comunicación con el objeto de salvaguardar la pluralidad de la sociedad navarra.

II. El actual régimen jurídico del sector audiovisual tiene su comienzo en España en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, que configuró a la radiodifusión sonora y televisiva, conforme al artículo 128.2 de la Constitución Española, como servicios públicos esenciales de titularidad del Estado.

Con posterioridad, y en desarrollo de la anterior Ley, se han dictado distintas leyes, muchas de ellas parcial o totalmente derogadas, entre las que son de destacar la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, por la que se autoriza al Gobierno a tomar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un Tercer Canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo en régimen de concesión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma; la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en la que se regula la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, que se realizará por sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa; la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, en la que se establece el régimen específico de prestación de este servicio, que pierde su carácter de público cuando para ello se utilicen satélites de comunicaciones acordes con los tratados y acuerdos internacionales; la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, que prevé la gestión directa por los Municipios o la gestión indirecta en régimen de concesión administrativa de los canales de ámbito local, así como la competencia de las Comunidades Autónomas para autorizar emisiones en cadena; la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable y la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, en su disposición adicional 44.ª, regula el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal y de la televisión digital terrenal.

Estos textos legales, otros complementarios de menor rango y alguna Ley específica, como la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, regulan el ámbito de la televisión y de la radiodifusión sonora como medios de comunicación social, sin perjuicio de sus aspectos técnicos, que aparecen regulados, entre otras, en normas como la vigente Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que, no obstante, mantiene la vigencia de la anterior Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en lo referido a radiodifusión sonora y televisiva.

III. En la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Española, en su Título VIII, capítulo III, artículo 149.1-27.º, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el que se establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión sonora y televisiva en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión, se dicta la presente Ley Foral que tiene por objeto la regulación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico de la actividad audiovisual, sea cual fuere el medio técnico de difusión y la forma de gestión de la misma.

La presente Ley Foral se dicta en el marco de cuanto dispone la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio. Esta Directiva, que tiene por antecedente inmediato el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza adoptado en el seno del Consejo de Europa el 5 de mayo de 1989, considera que la televisión constituye, en circunstancias normales, un servicio cuya libre circulación significa además una manifestación específica del principio más general de la libertad de expresión.

IV. La presente Ley Foral se estructura en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

1. El Capítulo I, dedicado a las "Disposiciones Generales", recoge el objeto de la Ley Foral, su ámbito territorial de aplicación y los principios de la programación a los que debe ajustarse la actividad audiovisual.

En primer término, la Ley Foral será aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las emisiones de cobertura limitada al ámbito de la Comunidad Foral de Na-

varra realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior. También será aplicable a los servicios de televisión y de radiodifusión sonora cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Foral de Navarra o por operadores a los que ésta haya conferido un título habilitante dentro del ámbito autonómico.

En segundo lugar, es de significar que la actividad audiovisual en la Comunidad Foral deberá ajustarse al respeto de los derechos y libertades de las personas, a los principios constitucionales y, en concreto, al respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Capítulo II versa sobre la promoción y distribución de determinados programas televisivos.

La Ley 22/1999, de 7 de junio, reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de promocionar la producción audiovisual propia. En este sentido, se establece con carácter general la reserva de un 10 por 100 del tiempo de emisión anual de las entidades que presten el servicio público de televisión en el ámbito fijado por la presente Ley Foral, a la difusión de obras navarras.

Aparte de ello, se establece la reserva de un 10 por 100 de aquél tiempo de reserva mayoritaria a la emisión de obras navarras de productores independientes, de las cuales la mayoría deberán corresponder a obras producidas en los últimos cinco años.

Por otro lado, conforme también con la Directiva anteriormente señalada, se excluye del cómputo como tiempo de emisión a los programas de información, las transmisiones deportivas, los concursos o juegos, la publicidad, los servicios interactivos y de teletexto y las ofertas directas al público para la venta, compras, alquiler de productos o prestación de servicios.

3. El Capítulo III versa sobre la publicidad en televisión y el patrocinio televisivo, estableciéndose las normas que regulan una y otro. Así, y además de lo dispuesto en la Ley General de Publicidad, se determinan los supuestos en los que la publicidad por televisión merecerá la calificación de publicidad ilícita, prohibiéndose también ciertos objetos publicitarios, como los cigarrillos y demás productos de tabaco.

La publicidad de bebidas alcohólicas se somete a unos criterios estrictos en función de las personas a las que no podrá ir dirigida (los menores de edad), de los mensajes que deberá evitar (éxito, mejora de rendimiento, etcétera) o de los fines que no ha de perseguir.

Se establecen, a su vez, las normas que regulan el tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta, así como las normas relativas al patrocinio televisivo.

4. Mientras que el Capítulo IV está destinado a la protección de los menores en el conjunto de la programación televisiva, a fin de preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral, en el Capítulo V se recoge el derecho de los espectadores a conocer con la suficiente antelación la programación de televisión y se incorpora como característica novedosa la obligación de disponer dicha programación en la página web de los operadores de televisión si es que disponen de ella, disponiendo lo propio para la información relativa a la naturaleza de los canales de televisión ofrecidos por los operadores.

5. En el Capítulo VI, y con la facultad sancionadora que le confiere a las Comunidades Autónomas la Ley 22/1999, de 7 de junio, se establece el régimen sancionador, así como el grado y las consecuencias de la imposición de las sanciones, señalando al Consejo Audiovisual de Navarra como el órgano competente en materia de inspección, control y sanción.

6. Por último, en el Capítulo VII, se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, como autoridad independiente con la finalidad de velar sobre los contenidos del sector audiovisual en Navarra, entendido éste desde los distintos y variados formatos y vías de transmisión de sonido e imagen que la tecnología actual permite en el momento de difundir emisiones informativas y de programación audiovisual. El Consejo Audiovisual es elegido por el Parlamento de Navarra, y se le dotan, entre otras, de competencias sancionadoras; informa positivamente o devuelve al Gobierno de Navarra para su nueva formulación el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, y gestiona el Registro donde deben inscribirse los medios de comunicación audiovisual.

El Consejo Audiovisual de Navarra, pues, se convierte en la autoridad audiovisual de Navarra y en el encargado de velar por el cumplimiento de la legislación vigente, tanto europea y estatal, como de la propia Comunidad Foral, así como por el pluralismo interno y externo de los medios, la objetividad, transparencia de la información, la honestidad informativa y el cumplimiento de la misión de servicio público de los distintos medios informativos.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto:

- 1.º El establecimiento en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra del régimen jurídico que garantice la libre difusión y recepción de las emisiones sonoras y televisivas, sea cual sea el medio técnico de difusión y la forma de gestión de las mismas.
- 2.º El fomento del desarrollo de determinadas producciones televisivas.
- 3.º La regulación de la publicidad televisiva, en todas sus formas.
- 4.º La regulación del patrocinio televisivo.
- 5.º La defensa de los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.
- 6.º La creación de un Consejo Audiovisual de Navarra.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en materia de publicidad, sanidad, medicamentos y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Esta Ley Foral se aplica a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, incluyéndose las emisiones de cobertura limitada al ámbito de la Comunidad Foral de Navarra realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior. También será aplicable a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Foral de Navarra o por operadores a los que ésta haya conferido un título habilitante dentro del ámbito autonómico.

2. El capítulo II de la presente Ley Foral no será de aplicación a las emisoras de televisión de cobertura local que no formen parte de una red nacional.

Artículo 3. Principios de la programación.

Las emisiones de las entidades o concesionarios que prestan los servicios de televisión y de radiodifusión sonora deben ajustarse a los siguientes principios:

- a) El respeto a la dignidad de la persona, a sus derechos y al libre desarrollo de su personalidad, garantizando la libertad ideológica, cultural, social, religiosa y de culto, y el derecho a expresar, difundir y comunicar o recibir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes orgánicas que regulen tales derechos y libertades fundamentales.
- b) El respeto a los valores y principios que informan la Constitución Española y la normativa vigente de la Comunidad Foral, entre los que son de destacar el respeto al honor, la intimidad, la propia imagen, la fama, la vida privada de las personas, así como los derechos y libertades que reconoce y garantiza el texto constitucional.
- c) El respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Foral de Navarra, presentando y representando en todo momento el territorio de la Comunidad Foral como una realidad propia y diferenciada tanto en sus aspectos gráficos como en sus descripciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- d) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico.
- e) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, así como la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española.
- f) La protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- g) La promoción de los intereses de la Comunidad Foral, impulsando para ello la participación de sus grupos sociales, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura y la convivencia en este ámbito.
- h) El respeto al principio de igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

CAPITULO II

De la promoción, difusión y producción de determinados programas de radio y televisión

Artículo 4. Obras navarras.

1. Los operadores de televisión deberán reservar el 10 por 100 de su tiempo de emisión anual a la difusión de obras audiovisuales navarras.

2. Tendrán la consideración de obras navarras las obras originarias de la Comunidad Foral de Navarra en las que un 51 por 100 del

total de autores, intérpretes, técnicos u otros trabajadores que participen en ellas residan dentro del territorio de la Comunidad Foral.

Dichas obras deberán cumplir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Estar realizadas por uno o más productores establecidos en la Comunidad Foral.

b) Tener una producción supervisada y controlada por uno o varios productores establecidos en la Comunidad Foral.

c) Financiar su coste total de producción mediante la contribución mayoritaria de productores establecidos en la Comunidad Foral, en supuestos de coproducción, siempre que ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de la Comunidad Foral.

3. Las obras que no sean navarras con arreglo al apartado anterior, pero en las que un 51 por 100 del total de intérpretes, autores, técnicos u otros trabajadores que participen en ellas sean residentes en la Comunidad Foral, se considerarán obras navarras a razón de la proporción de la contribución de los coproductores navarras en el coste total de la producción.

Artículo 5. Obras navarras de productores independientes.

Los operadores de televisión, dentro del período de tiempo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, reservarán un mínimo del 10 por 100 de su tiempo total de emisión a obras navarras de productores independientes respecto de las entidades de televisión, de las que más de la mitad deberán haber sido producidas en los últimos cinco años.

Artículo 6. Exclusión de cómputo.

1. A los efectos de los artículos anteriores de este capítulo, no se computará como tiempo de emisión el dedicado a informaciones, transmisiones deportivas, concursos o juegos, publicidad, teletexto y servicios interactivos y de teletexto.

2. A los mismos efectos, en los servicios de pago para las emisiones de televisión de un operador que se contraten de forma conjunta e inseparable dentro de una determinada oferta, las disposiciones de los citados artículos se aplicarán a su tiempo total de emisión.

CAPITULO III

De la publicidad en televisión, la teletexto y el patrocinio televisivo

Artículo 7. Publicidad y teletexto ilícitas.

1. Además de las formas de publicidad indicadas en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, son ilícitas, en todo caso, la publicidad en televisión y la teletexto que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas o para la protección del medio ambiente; atenten al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas o las discriminen por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. Igualmente, son ilícitas la publicidad y la teletexto que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.

3. Tendrán la misma consideración la publicidad y la teletexto que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.

4. Asimismo, específicamente es ilícita la publicidad de aquellos productos o servicios cuya efectividad para el resultado que se espera no sea demostrable mediante pruebas contrastadas.

5. También es ilícita la publicidad basada en la utilización de recomendaciones u opiniones de profesionales, o actores que los representan, cuya actividad está relacionada con la rama del producto o servicio anunciado, cuando se utiliza el principio de autoridad.

6. Resulta igualmente ilícita aquella publicidad de vehículos motorizados que destaque de los mismos la potencia y velocidad alcanzable, y que potencie comportamientos imprudentes, como la rapidez de desplazamiento, para la seguridad vial.

7. La publicidad y la teletexto no deberán utilizar técnicas subliminales, entendiéndose por tales las que contienen los elementos que se recogen en la citada Ley General de Publicidad para definir la publicidad subliminal.

Artículo 8. Publicidad y teletexto prohibidas.

1. Además de lo que resulta de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida por televisión:

a) Cualquier forma, directa o indirecta, de publicidad y de teletexto de cigarrillos y demás productos del tabaco.

b) Cualquier forma directa o indirecta de publicidad de medicamentos y tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa.

c) La publicidad de contenido esencial o primordialmente político, o dirigida a la consecución de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, y en la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra.

d) La teletexto de medicamentos, tratamientos médicos y productos sanitarios.

2. Quedan prohibidas la publicidad y la teletexto encubiertas.

Artículo 9. Publicidad y teletexto de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y de teletexto de bebidas con porcentaje de alcohol etílico superior al 20 por 100.

2. La publicidad y la teletexto de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:

a) No podrán estar dirigidas específicamente a las personas menores de edad ni, en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.

b) No deberán asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o de la conducción de vehículos ni dar impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos.

c) No deberán estimular el consumo immoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

Artículo 10. Identificación y colocación de la publicidad y los anuncios de teletexto.

1. La publicidad y la teletexto deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente de los programas, a través de medios ópticos o acústicos.

2. Los anuncios publicitarios y de teletexto se emitirán de forma agrupada. Sólo excepcionalmente se emitirán anuncios publicitarios y de teletexto aislados.

3. La publicidad televisiva y los anuncios de teletexto deberán insertarse entre los programas.

No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, también podrá insertarse publicidad y anuncios de teletexto interrumpiendo los programas, siempre que no se perjudique su unidad ni se desmerezca el valor o calidad de éstos y las interrupciones se realicen teniendo en cuenta las propias pausas naturales del programa, su duración y su naturaleza, y de modo que, en ningún caso, se perjudiquen los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se produzcan.

4. En la emisión de publireportajes, telepromociones y, en general, de aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una indicación gráfica con la palabra "publicidad".

5. En las emisiones deportivas, podrán insertarse mensajes publicitarios y de teletexto, utilizando elementos gráficos superpuestos o cualquier otro tratamiento de la imagen, únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que no se perturbe la visión del acontecimiento ni se empleen elementos gráficos superpuestos que ocupen más de una sexta parte de la pantalla.

Estos mensajes consistirán, exclusivamente, en textos escritos y no podrán contener otras imágenes reales ni de animación que el logotipo estático de la marca.

Artículo 11. Reglas especiales.

1. En los programas compuestos de partes autónomas sólo podrá insertarse la publicidad y los anuncios de teletexto entre aquellas partes autónomas.

2. En las emisiones o programas deportivos o de acontecimientos o espectáculos de estructura similar que cuenten con intervalos de tiempo entre cada una de las partes que los compongan sólo podrá insertarse la publicidad y los anuncios de teletexto durante estos intervalos.

Para las emisiones deportivas a las que no sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá la regla fijada en el párrafo primero del apartado 3 de este artículo, con la salvedad de que no podrán interrumpirse para emitir publicidad y anuncios de teletexto en los momentos de máximo interés del acontecimiento retransmitido.

Podrán insertarse, igualmente, publicidad y anuncios de teletexto en las emisiones deportivas en aquellos momentos en los que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido, siempre que esta detención tenga una duración programada.

3. En los programas de naturaleza distinta a la de los señalados en el apartado anterior, las interrupciones sucesivas para la inserción de publicidad y anuncios de televenta dentro de los programas deberán estar separadas por periodos de tiempo de veinte minutos como mínimo, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos siguientes.

El lapso de tiempo que transcurra entre la emisión de la publicidad y la televenta anterior o posterior a un programa y las primeras o últimas interrupciones para insertar publicidad dentro de aquél podrá ser inferior a veinte minutos.

Por una sola vez dentro de cada programa, el lapso de tiempo entre dos periodos dedicados a la publicidad y los anuncios de televenta podrá ser también inferior a veinte minutos, pero no menor a quince minutos, para respetar las pausas naturales del mismo.

4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, cuya duración programada de transmisión sea superior a cuarenta y cinco minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada periodo completo de cuarenta y cinco minutos, autorizándose, además, otra interrupción si la duración total programada de la transmisión excede al menos en veinte minutos de dos o más de los periodos temporales iniciales citados. Estas interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra, de la que los títulos de crédito, tanto iniciales como finales, no podrán omitirse, ni truncarse ni acortar su duración natural aumentando su velocidad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las series, seriales y emisiones de entretenimiento, a las cuales será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los restantes apartados de este artículo.

5. Los programas informativos, documentales, religiosos e infantiles no podrán ser interrumpidos por la publicidad ni la televenta, salvo cuando su duración programada sea superior a treinta minutos, en cuyo caso se aplicará lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.

6. No podrá insertarse publicidad ni televenta en la emisión de servicios religiosos.

7. Se entiende como "duración programada", a los efectos de este artículo, el lapso de tiempo total de duración del programa u obra incluidos los espacios publicitarios existentes dentro de la obra o programa.

8. Durante los periodos dedicados a la publicidad y a los anuncios de televenta, las condiciones técnicas de emisión de la señal deberán, en todo caso, respetar los parámetros establecidos en la norma técnica aplicable al medio de transmisión de que se trate. Los operadores habilitados para la difusión de la señal de televisión deberán adoptar las medidas necesarias para que, en ningún caso, los procesos de tratamiento de las señales originarias produzcan en el telespectador un efecto de incremento sonoro notoriamente perceptible, respecto de la emisión inmediatamente anterior.

9. A los efectos de esta Ley Foral, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio.

Artículo 12. Tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta.

1. El tiempo total dedicado a la emisión de publicidad en todas sus formas y a la televenta, con exclusión de los programas de televenta regulados en el apartado 3 de este artículo, no será superior al 20 por 100 del tiempo diario de emisión.

El tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios no podrá superar el 15 por 100 del tiempo total diario de emisión.

2. Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en todas sus formas y a los anuncios de televenta, no podrá ser superior a diecisiete minutos.

Respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios y de televenta, excluida la autopromoción, no podrá superar los doce minutos durante el mismo periodo.

3. Cada canal de televisión podrá dedicar hasta tres horas al día a la emisión de programas de televenta. Estos programas tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos y deberán identificarse como tales, con toda claridad, por medios ópticos o acústicos.

El número máximo diario de programas de televenta difundidos por un canal de televisión no dedicado exclusivamente a esta actividad será de ocho.

4. A efectos del presente artículo, no tendrán la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, ni los realizados por el operador de televisión en relación con sus propios programas.

Artículo 13. Canales de televenta y autopromoción.

1. Las limitaciones temporales impuestas a la televenta en el artículo 12 no serán de aplicación a los canales de televisión dedicados exclusivamente a esta actividad.

Dichos canales podrán emitir publicidad en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley Foral. Sin embargo, no les será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 12.

Para que les resulte de aplicación el régimen previsto en este apartado, los canales citados no podrán emitir programas distintos de los de televenta y publicidad.

2. Las limitaciones temporales impuestas a la publicidad en el artículo 12 no serán de aplicación a la relativa a promoción de productos o servicios del titular del canal, en los canales de televisión dedicados exclusivamente a ello.

Dichos canales podrán emitir publicidad ajena, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley Foral para la publicidad en general.

Para poder acogerse a lo dispuesto en este apartado, los canales a los que se refiere no podrán emitir programas distintos de los destinados a la autopromoción y a la publicidad por cuenta de terceros.

Artículo 14. Patrocinio televisivo.

1. Los programas de televisión patrocinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) La acción de patrocinio y el patrocinador habrán de estar claramente identificados como tales mediante el nombre, el logotipo, la marca u otros signos distintivos de aquél, al principio, al final de su emisión, o en los dos momentos.

La acción de patrocinio y el patrocinador podrán identificarse también en las interrupciones publicitarias, así como en el transcurso del programa patrocinado siempre que ello se haga de forma esporádica y sin perturbar el desarrollo del programa.

Esta identificación no podrá incluir mensajes publicitarios destinados a promover de forma directa o expresa la compra o contratación de productos o servicios del patrocinador o de un tercero.

b) El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán, en ningún caso, ser influidos por el patrocinador de tal forma que se atente contra la independencia editorial del operador de televisión, ni contener mensajes que inciten a la compra o contratación de sus productos o servicios o de los de un tercero, mediante referencias concretas de promoción a dichos productos o servicios, excepto durante los periodos dedicados a la publicidad y a la televenta regulados en los artículos 10 y 11.

2. Los programas de televisión no podrán ser patrocinados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de productos o la realización de servicios cuya publicidad esté prohibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ley Foral. No obstante, se autoriza el patrocinio de programas televisivos por parte de entidades que fabriquen, distribuyan o vendan medicamentos, productos sanitarios o tratamientos médicos, siempre que sólo se haga mención al nombre de la entidad patrocinadora, sin referencia a los productos o servicios que ofrezca.

3. No podrán patrocinarse programas diarios sobre noticias ni de actualidad política. Tampoco serán patrocinables las partes en las que puedan dividirse los referidos programas, salvo las dedicadas a información deportiva y meteorológica.

4. Los periodos de tiempo dedicados a identificar el patrocinio televisivo, a los que se hace referencia en el apartado 1 a) de este artículo, no se cuantificarán a los efectos de los tiempos máximos de publicidad previstos en el artículo 12.

CAPITULO IV

De la protección de los menores

Artículo 15. Protección de los menores frente a la publicidad y la televenta.

1. La publicidad por televisión no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores. A este efecto, deberá respetar los siguientes principios:

a) No deberá incitar a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.

b) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.

c) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

d) En el caso de publicidad o de televenta de juguetes, éstas no deberán inducir a error sobre las características de los mismo, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o a terceros.

2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1 y, además, no incitará a los menores a adquirir o arrendar

directamente productos y bienes o a contratar la prestación de servicios.

Artículo 16. Protección de los menores frente a la programación.

1. Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, no afectados por la prohibición del apartado anterior, sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin acceso condicional, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.

3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas, esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de exhibición cinematográfica o en el mercado de la videograbación de uso doméstico, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.

En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley Foral, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo respecto de un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Consejo Audiovisual de Navarra propondrá con carácter vinculante al Gobierno de Navarra las normas precisas para asegurar su funcionamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se refiere únicamente a medidas de carácter adicional o complementario respecto a las adoptadas con carácter básico por la Administración del Estado.

CAPITULO V

Derechos de los espectadores a la información

Artículo 17. Derecho a la información.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, constituye un derecho de los telespectadores, en cuanto usuarios, el conocer, con antelación suficiente, la programación de televisión, incluidas las películas cinematográficas y la retransmisión de espectáculos.

2. Para hacer efectivo el derecho de información regulado en el apartado anterior, los operadores de televisión habrán de hacer pública su programación diaria con una antelación de, al menos, once días respecto del día al que la citada programación se refiera. Dicha programación reflejará con claridad para cada programa la hora de comienzo, la duración, el tipo de programa, el título del programa, incluyendo el título y número del episodio en el caso de series o el título del largometraje en su caso, así como una descripción del contenido del programa. Así mismo, se advertirá acerca del carácter de reposición del programa en su caso, así como de los horarios y fechas de nuevas emisiones del programa en el caso de la multidifusión, si es que dicha multidifusión está previamente programada.

3. Aquellos operadores de televisión que dispongan de servicio "worldwide web" en Internet deberán hacer accesible para todos los usuarios su programación diaria en su página web, en los términos fijados por el apartado anterior, con un enlace legible en la página principal.

4. Sólo serán posibles las modificaciones en la programación anunciada que sean consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstas en el momento de hacerse pública su programación.

5. Los operadores de televisión con acceso condicional o de redes de telecomunicaciones habilitados para prestar el servicio de difusión de televisión y, en general, todos aquellos que dispongan de título habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión en el ámbito de lo dispuesto en esta Ley Foral, informarán preceptivamente

sobre las características de cada uno de los canales de televisión que ofrezcan, identificando si dichos canales son propios o han sido suministrados por un tercero y, en este último caso, el responsable editorial de los mismos. Se informará, igualmente, de si se trata de la retransmisión de un canal cuya emisión primaria se está realizando por otra vía, indicando, en ese caso, si el responsable editorial del mismo se encuentra o no bajo la jurisdicción de la Comunidad Foral de Navarra en el sentido de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Esta información deberá actualizarse en cada momento y será remitida al Consejo Audiovisual de Navarra en virtud de sus competencias de inspección y control previstas en esta Ley Foral. En el mismo sentido que establece el apartado tercero de este artículo, dicha información habrá de ser accesible al público desde la página web de aquellos operadores que dispongan de servicio "worldwide web".

CAPITULO VI

Del régimen sancionador

Artículo 18. Sujetos pasivos, competencias de control y sanción, y procedimiento sancionador.

1. El régimen sancionador establecido en este capítulo será de aplicación a los operadores públicos o privados que presten los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

2. El Consejo Audiovisual de Navarra ejercerá el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y, en su caso, tramitará los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrá las oportunas sanciones, en relación con los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

3. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador, podrá ordenarse la apertura de un período de Información previa para el esclarecimiento de los hechos con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Esta información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados.

4. El procedimiento se iniciará de oficio por el Consejo Audiovisual, a instancia de parte por iniciativa del Gobierno y de cualquiera legitimado conforme a las reglas del procedimiento administrativo común, o por denuncia.

La resolución por la que se inicie el expediente sancionador designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera.

5. El instructor redactará un pliego de cargos que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

En el pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

- Identificación de las personas presuntamente responsables.
- Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones.
- La infracción presuntamente cometida con indicación del precepto o preceptos vulnerados.
- La sanción que, en su caso, proceda, su graduación y cuantificación.

e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

6. Si el expedientado reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al Consejo Audiovisual de Navarra para resolver, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento extrañase interés general.

7. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Las pruebas técnicas y los informes periciales contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados interrumpirán, mientras se realizan y se incorporan sus resultados al expediente, el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

8. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al Consejo Audiovisual de Navarra, que dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al instructor la práctica de las diligencias complementadas que considere necesarias.

Si de las alegaciones y pruebas practicadas se derivasen nuevos hechos o distintos hechos, o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el instructor elaborará un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, que será notificado al expedientado, a fin de que en el plazo de quince días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos supuestos en que los nuevos hechos o la distinta calificación de la infracción o la sanción sean consecuencia de las alegaciones o pruebas practicadas en el expediente a solicitud del interesado, cuando la sanción a imponer no sea de mayor gravedad que la inicialmente propuesta.

9. El Consejo Audiovisual de Navarra dictará resolución que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

La resolución no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

La resolución por la que se ponga fin al procedimiento sancionador, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contendrá, en su caso, la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas, y la sanción o sanciones que se imponen.

Asimismo, se hará referencia, si cabe, a los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

10. La sanción deberá abonarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa.

11. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución sancionadora será de tres meses. Dicho plazo podrá ampliarse, como máximo por otros tres meses mediante resolución motivada del órgano que lo inició, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de iniciación del expediente sancionador.

Las actas de inspección que se extiendan por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad tendrán naturaleza de documento público y estarán dotadas de presunción de certeza y valor probatorio, respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

12. El Consejo Audiovisual de Navarra podrá requerir de los operadores públicos o privados los datos que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, todos los operadores de televisión y de radiodifusión sonora deberán archivar durante un plazo de tres años, a contar desde la fecha de su primer emisión, todos los programas emitidos, incluidas la publicidad y la televenta, y registrar los datos relativos a tales programas.

La información así obtenida será confidencial, y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley Foral.

13. Se aplicarán las siguientes reglas de prescripción:

a) Las infracciones reguladas en la presente Ley Foral prescribirán, las muy graves a los tres años; las graves, al año, y las leves a los seis meses.

b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

c) En el supuesto de infracción continuada, el plazo de prescripción no comenzará a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la actividad infractora.

d) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado,

del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley Foral se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o deberes derivados de la presente Ley Foral que no estén calificados de infracciones graves o muy graves.

b) El incumplimiento de las condiciones que imponen a los concesionarios las normativas reguladoras de las concesiones de servicios incluidos en el ámbito de la presente Ley Foral, cuando tal incumplimiento no afecte a las condiciones esenciales de las concesiones.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de lo establecido en los capítulos II, III y V de esta Ley Foral.

b) La violación de los principios recogidos en artículo 3, a excepción de los establecidos en los apartados a) y b).

c) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

d) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves, cuando así se haya establecido por resoluciones firmes.

e) El incumplimiento de las condiciones que imponen a los concesionarios las normativas reguladoras de las concesiones de servicios incluidos en el ámbito de la presente Ley Foral, cuando tal incumplimiento afecte a las condiciones esenciales de las concesiones.

4. Son infracciones muy graves:

a) La violación de los principios recogidos en los apartados a) y b) del artículo 3.

b) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites de exigencias de la emisión de publicidad.

c) La violación, declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, del derecho de rectificación, de la distribución de espacios entre los grupos políticos y sociales, campañas electorales y difusión de sondeos.

d) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección del Consejo Audiovisual.

e) El incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de esta Ley Foral.

f) La realización de actividades o prestaciones de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral sin el preceptivo título habilitante.

g) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves cuando así se haya establecido por resoluciones firmes.

5. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las leves, con una multa de 100.000 pesetas (601,01 euros) a 5.000.000 de pesetas (30.050,60 euros). El Consejo Audiovisual de Navarra podrá también acordar la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación por espacio de una semana como máximo.

b) Las graves, con una multa de 5.000.001 pesetas (30.050,61 euros) a 15.000.000 de pesetas (90.151,81 euros). El Consejo Audiovisual de Navarra también puede acordar la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación por espacio de un mes como máximo.

c) Las muy graves, con una multa de 15.000.001 pesetas (90.151,82 euros) a 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros).

6. Las infracciones muy graves, en razón de sus circunstancias, podrán dar lugar a la suspensión de eficacia del título habilitante para la prestación del servicio de televisión o de radiodifusión sonora y, en caso de reincidencia, a la revocación del mismo, sin derecho a indemnización alguna.

7. En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

a) La repercusión social de la infracción.

b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada.

c) La gravedad del incumplimiento.

CAPITULO VII

Del Consejo Audiovisual de Navarra

Artículo 20. Creación del Consejo Audiovisual de Navarra.

1. Se crea el Consejo Audiovisual de Navarra como órgano independiente encargado de garantizar y promover el respeto a los valores y principios constitucionales, y en especial, la protección del pluralismo, la juventud y la infancia.

2. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de los usuarios de la comunicación social y en ese sentido velará por la transparencia en la titularidad de los medios audiovisuales y hará las funciones de órgano mediador entre los intereses de la industria audiovisual y los intereses socioculturales.

3. El Consejo Audiovisual de Navarra es también el órgano competente para velar por el cumplimiento de la legislación, las reglamentaciones y cualesquiera otras normas reguladoras de la producción, programación y publicidad, en el sector audiovisual en Navarra.

Artículo 21. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra se configura como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, con plena capacidad, y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

Se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones legales aplicables y por su Estatuto Orgánico y de Funcionamiento.

2. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Audiovisual de Navarra actuará de conformidad con las normas básicas del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 22. Ambito de actuación y sede.

El Consejo Audiovisual de Navarra ejerce sus funciones en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral.

El Consejo Audiovisual de Navarra tiene su sede en Pamplona.

Artículo 23. Composición.

1. El Consejo estará integrado por siete miembros:

a) Cinco miembros serán elegidos por el Parlamento de Navarra, por mayoría de dos tercios de sus miembros, entre personas de relevantes méritos profesionales en los sectores audiovisual, cultural, universitario y asociativo, que reflejen la pluralidad ideológica presente en la sociedad navarra.

b) Dos miembros serán elegidos por el Gobierno de Navarra entre personas de relevantes méritos profesionales en los sectores audiovisual, cultural, universitario y asociativo.

2. Los candidatos designados por los Grupos Parlamentarios, previamente a su elección por el Pleno de la Cámara, comparecerán ante la Comisión competente del Parlamento de Navarra, en los términos fijados en su Reglamento, con la finalidad de que los Parlamentarios conozcan sus méritos profesionales.

3. Los Consejeros así elegidos serán nombrados por el Gobierno de Navarra.

4. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de los mismos en la propia sesión constitutiva del Consejo que será presidida por el consejero de mayor edad. El Presidente así elegido será nombrado por el Presidente del Gobierno de Navarra.

El Presidente podrá designar de entre los miembros del Consejo un Vicepresidente que ejercerá las funciones que le encomiende y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

5. El Secretario del Consejo será elegido de entre sus miembros por el mismo procedimiento seguido para la elección del Presidente.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro de menor edad sustituirá al Secretario hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de la sustitución.

6. Los miembros del Consejo no podrán ser reelegidos más que una sola vez.

7. Los miembros del Consejo no estarán sujetos a mandato imperativo alguno. No recibirán instrucciones de ninguna autoridad y desempeñarán sus funciones con autonomía y según su criterio.

8. El mandato del Presidente del Consejo tendrá en todo caso una duración de seis años. La duración del mandato de los demás miembros es de seis años y cada dos años debe realizarse la renovación parcial de un tercio de los mismos.

9. Los miembros del Consejo tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de su nombramiento, prestando juramento o promesa de respetar en todo momento el Régimen Foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes, y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

Artículo 24. Cese del Presidente y de los Consejeros.

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra cesan por alguna de las siguientes causas:

- Expiración del plazo de su mandato.
- Renuncia.
- Fallecimiento.
- Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo. Incompatibilidad sobrevinida o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- Condena en virtud de sentencia firme por delito doloso.

2. Toda vacante anticipada en el cargo, que no lo sea por expiración del plazo de su mandato, será cubierta por el Parlamento de Navarra, en los términos previstos en el artículo 23. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 25. Incompatibilidades.

1. Además de las incompatibilidades que le puedan afectar por aplicación de cualquier otro normativa vigente, la condición de miembro del Consejo Audiovisual de Navarra será incompatible con la de:

- Miembro del Gobierno de Navarra o alto cargo del mismo.
- Cualquier cargo electo en las Instituciones de la Unión Europea, del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- Cualquier cargo directivo en partidos políticos o en organizaciones sindicales o empresariales.
- Miembro en ejercicio de la carrera fiscal o judicial.
- Cualquier cargo directivo en empresas que tengan, a su vez, directa o indirectamente intereses en medios de comunicación de cualquier tipo así como en empresas de publicidad o de producción de contenidos audiovisuales.
- Ser propietario o titular, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de más del 5 por 100 de las participaciones sociales o acciones de empresas de comunicación o publicitarias, de medios de comunicación, producción radiofónica o audiovisual.

2. Quienes se hallaren incurso en alguna de las citadas incompatibilidades, dispondrán de dos meses para adecuar su situación a lo dispuesto en la presente Ley Foral. En otro caso, serán declarados incompatibles por acuerdo del Consejo adoptado por dos tercios de sus miembros.

Artículo 26. Competencias.

1. El Consejo ejerce las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno y al Parlamento de Navarra en las materias relacionadas con la legislación y normativas del sistema audiovisual, así como en la situación y previsiones de éste en todas sus modalidades técnicas y de ámbito territorial. Elaborar informes y dictámenes a iniciativa propia o a solicitud indistinta del Gobierno de Navarra, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, dos grupos parlamentarios del Parlamento de Navarra o la quinta parte de los Parlamentarios Forales.

b) Ejercer la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorgan al Gobierno de Navarra en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo establecidas en la presente Ley Foral. Así, el Consejo ejercerá el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y, en su caso, tramitará los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrá las oportunas sanciones en relación con los servicios incluidos en el artículo 2 de la presente Ley Foral.

c) Informar preceptivamente y de manera positiva, o devolver al Gobierno de Navarra para una nueva formulación, la propuesta del pliego de condiciones formulada por el Gobierno de Navarra con carácter previo a la convocatoria de cada concurso de adjudicación de concesiones de servicios de televisión y de radiodifusión sonora.

d) Informar preceptivamente y de manera positiva, o devolver al Gobierno de Navarra para una nueva formulación, las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar sobre las peticiones de renovación de las concesiones, los expedientes de modificación de capital social de las empresas titulares de la concesión que vayan a ser autorizados por el Gobierno de Navarra y los expedientes de transmisión de las concesiones.

e) Ser informado de los acuerdos que hayan sido suscritos por las Administraciones Públicas de Navarra con los medios de comunicación audiovisual, en los que, directa o indirectamente, éstos reciban ayudas o subvenciones públicas o utilicen bienes o servicios de titularidad o dominio público.

f) Controlar y seguir los acuerdos de colaboración entre las Administraciones Públicas de Navarra y los medios de comunicación tanto actuales como futuros.

g) Controlar y seguir los volúmenes de publicidad institucional en los medios de comunicación.

h) Presentar al Parlamento de Navarra un informe anual en el que exponga su actividad en el período anterior y se evalúe el desarrollo, los problemas y dificultades del sistema audiovisual con especial atención a sus contenidos y, de entre ellos, a los temas que afectan al pluralismo, la educación, infancia, juventud y dignidad de las personas.

i) Realizar estudios sobre el sistema audiovisual.

j) Proteger los derechos de las minorías, la infancia, la juventud y la dignidad de las personas, tanto en la programación como en los contenidos publicitarios.

k) Ejercer, en su caso, funciones arbitrales o de mediación previo convenio potestativo, para hacer efectivo el derecho de rectificación y evitar la contraprogramación, en los términos de su Estatuto Orgánico y de Funcionamiento.

l) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora del sector audiovisual y por la defensa de los principios que la informan y, en particular, asegurar la observancia de los principios del pluralismo político, social, religioso, cultural y de pensamiento, así como velar por la pluralidad lingüística y cultural en el conjunto del sistema audiovisual en Navarra.

m) Velar, en el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, especialmente en los ámbitos relativos a la televisión sin fronteras, así como de la normativa contenida en los tratados internacionales referente a los medios de comunicación audiovisual.

n) Velar por el cumplimiento de las misiones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual de gestión pública o privada.

ñ) Promover, en las emisoras de radio y televisión sobre las que sea competente, el cumplimiento de los derechos constitucionales relativos al pluralismo, a la no discriminación de las personas por razón de su nacimiento, raza, sexo, religión o ideología, así como el respeto a la ubicación de programas que pudieran resultar lesivos para la infancia o juventud, fuera de los horarios de protección legalmente establecidos.

o) Promover la adopción de normas de autorregulación del sector audiovisual.

p) Aprobar y, si procede, modificar el Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo.

q) Asesorar e informar a los operadores a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de sus competencias, así como poner en su conocimiento las quejas formuladas por los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

r) Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o que induzca a confusión o engaño.

s) Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley Foral, las medidas necesarias para restablecer los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad y, muy particularmente, cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil.

t) Recoger las demandas y quejas de las asociaciones ciudadanas y de telespectadores y usuarios y mantener una relación constante y fluida con estos sectores.

u) Aquellas otras que por ley le vengan atribuidas.

2. El Consejo Audiovisual de Navarra podrá requerir para el cumplimiento de sus funciones informes del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra. Igualmente podrá recabar el concurso de otras instituciones, entidades o personas con notoria competencia técnica en los asuntos que el Consejo considere someter a consulta.

3. Para el ejercicio de sus competencias el Consejo tiene atribuidos poderes de propuesta o recomendación, requerimiento, informe, inspección y control, y de sanción. Las decisiones del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

4. El Consejo está legitimado para ejercer toda clase de acciones procesales ante la jurisdicción ordinaria y específicamente, para ejercer la acción de cese y rectificación regulada en la Ley General de Publicidad.

5. El Consejo Audiovisual de Navarra tendrá también entre sus competencias la de velar por la transparencia de la propiedad en los medios audiovisuales, en los términos que se regulan en esta Ley Foral.

Artículo 27. Funcionamiento del Consejo.

1. El órgano de gobierno y decisión del Consejo es el Pleno, que está integrado por el Presidente, los Consejeros y el Secretario.

2. El Presidente tiene la representación legal del Consejo así como las facultades de convocar y presidir las reuniones del Pleno del Consejo. Sin perjuicio de las facultades del Presidente, el Pleno del Consejo debe ser convocado si así lo solicitan un mínimo de cuatro de sus miembros.

3. Para que el Pleno del Consejo se constituya válidamente debe contar con la presencia mínima de la mitad más uno de sus miembros. Todas las decisiones del Consejo deben adoptarse en el Pleno, y se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros para la aprobación y modificación del Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo, para la adopción de cualquier acuerdo relativo al ámbito de las adjudicaciones de licencias de emisión de televisión o radio, para la imposición de sanciones muy graves y para la aprobación del informe anual.

4. La constitución del Consejo Audiovisual de Navarra se realizará en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 28. Transparencia en la titularidad de los medios de comunicación audiovisual.

1. Las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las Sociedades cuyo objeto sea la comunicación audiovisual deberán revestir forma nominativa y ser inscritas en el libro de accionistas de cada sociedad, e inscritas en el Registro que a estos efectos se crea en esta Ley Foral.

2. Requerirán la previa autorización del Consejo Audiovisual de Navarra, todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones a que se refiere el apartado anterior, así como la cesión o promesa de cesión de acciones, participaciones o títulos equivalentes que tenga como efecto la adquisición directa o indirecta de las acciones de una empresa cuyo objeto sea la comunicación audiovisual.

Artículo 29. Creación del Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra creará un Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales.

En dicho Registro deberán inscribirse la correspondiente concesión o autorización y las sociedades titulares de las mismas, así como la aportación de la correspondiente escritura y Estatutos sociales.

2. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos sociales de las Sociedades titulares habrá de comunicarse a dicho Registro, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán para su inscripción en el Registro Mercantil haber sido comunicadas previamente al Registro de Titularidad de los Medios Audiovisuales.

3. Los actos o negocios jurídicos regulados en el artículo anterior deberán ser también inscritos en dicho Registro.

4. El funcionamiento de este Registro se regulará en el Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra.

Artículo 30. Compensaciones económicas.

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir las dietas y compensaciones que reglamentariamente se establezcan por su asistencia a las sesiones de trabajo del Consejo. Igualmente, por su participación como ponentes en los dictámenes, tendrán derecho a las compensaciones que al respecto se establezcan.

2. Las compensaciones establecidas en el apartado anterior se extenderán a los expertos que participen en trabajos que sean encomendados por el Consejo.

Artículo 31. Régimen económico-financiero.

El Consejo Audiovisual de Navarra estará sujeto al régimen económico-financiero aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Consejo formulará el anteproyecto de su presupuesto anual para su inclusión como programa independiente en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 32. Personal al Servicio del Consejo.

1. El Consejo Audiovisual de Navarra elaborará su plantilla orgánica. La selección y contratación del personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

2. El personal al servicio del Consejo que instruya expedientes sancionadores deberá ostentar la condición de funcionario y, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad pública.

3. La vinculación del personal al servicio del Consejo será de carácter laboral, salvo la especificidad establecida en el apartado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El Gobierno de Navarra habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra hasta que éste disponga de su propio programa en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra.

Segunda.–Hasta que el Consejo Audiovisual de Navarra se dote de personal y de medios materiales, el Gobierno de Navarra adscribirá los medios necesarios para el correcto funcionamiento de aquél.

Tercera.–Las funciones de control que la presente Ley Foral atribuye al Consejo Audiovisual de Navarra no se aplicarán respecto a los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por medio de emisoras de titularidad municipal, cuyo control corresponde al Pleno de la Corporación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 11/1991, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de Radiodifusión sonora.

Cuarta.–Las obligaciones contenidas en el capítulo II de la presente Ley Foral son complementarias de las establecidas en el capítulo II de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que también deberán cumplir los operadores de televisión sujetos a la presente Ley Foral.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Se realizarán dos primeras renovaciones parciales del Consejo Audiovisual de Navarra de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

2. A los dos años del nombramiento por vez primera de los miembros del Consejo Audiovisual de Navarra se procederá por sorteo, que realizará el propio Consejo, a la designación de un tercio de sus miembros excluido el Presidente que hayan de cesar y renovarse. Del mismo modo se procederá transcurridos otros dos años entre los miembros iniciales no designados en el primer sorteo. A partir de entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley Foral.

3. Las renovaciones parciales previstas en la presente disposición transitoria no serán de aplicación al Presidente del Consejo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, cumplimiento y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda.–La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, cinco de julio de dos mil uno.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.

A0107236

LEY FORAL 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente LEY FORAL DE MODIFICACION DE LA LEY FORAL 1/1987, DE 13 DE FEBRERO, DE CUERPOS DE POLICIA DE NAVARRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral y, asimismo, la coordinación de las Policías Locales de Navarra.

En ejercicio de dicha competencia se promulgó la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, norma que en su exposición de motivos justificaba la conveniencia, una vez aprobada la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de cubrir el vacío normativo que se producía por la insuficiencia y obsolescencia de las normas que hasta ese momento habían regulado a la Policía Foral, cuyos miembros habían quedado excluidos del ámbito aplicación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Por otro lado se procedía a una equiparación, en la regulación de su Estatuto, de los miembros de la Policía Foral con los miembros de las Policías Locales, que pretendía, además de asegurar la coordinación de estas últimas, regular aquellos aspectos diferen-

ciados respecto del resto de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que resultaban indispensables por la singularidad de las funciones policiales.

Transcurridos catorce años desde la aprobación de aquella Ley Foral, se ha puesto de manifiesto la oportunidad y conveniencia de proceder a una modificación de algunos de sus contenidos. Durante la vigencia de dicha norma tanto la Policía Foral como las Policías Locales de Navarra han experimentado un notable crecimiento en cuanto a efectivos y, en algunos casos, en cuanto a sus ámbitos de actuación. Ese crecimiento, junto con la propia experiencia derivada de la aplicación de la Ley Foral, justificaría la introducción de algunos cambios. Pero, además, tanto el Gobierno como el Parlamento de Navarra, al aprobar en 1994 el Plan Director de Organización y Funciones de la Policía Foral, ya manifestaron la necesidad de adecuar algunos aspectos del Estatuto de su personal a los objetivos que se marcaban en el mismo. Por otra parte, se han producido determinadas modificaciones en la organización de la Administración de la Comunidad Foral y en el Estatuto de su personal que tienen incidencia también en los Cuerpos de Policía de Navarra y aconsejan proceder a la adecuación de determinadas disposiciones.

Artículo único.–Se modifican los apartados y preceptos de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, que se mencionan a continuación, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 4.

Se da nueva redacción al artículo 4:

"Artículo 4. El Cuerpo de Policía Foral de Navarra estará encuadrado orgánicamente en el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral que señalen las normas que regulen su estructura."

Artículo 6.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 6:

"Artículo 6. 2. Los miembros de la Policía Foral se distribuirán entre los siguientes empleos:

- Oficial.
- Inspector.
- Subinspector.
- Sargento.
- Cabo.
- Policía Foral.

Reglamentariamente se establecerán las funciones que corresponden a cada uno de los empleos mencionados en este apartado."

Artículo 7.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 7.

"Artículo 7. 1. Los miembros de la Policía Foral vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero competente autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme."

Artículo 9.

Se adiciona un artículo 9 bis, nuevo:

"Artículo 9 bis. 1. El Gobierno de Navarra podrá organizar, dentro de la estructura orgánica de la Policía Foral, unidades de policía judicial que podrán ser adscritas a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal.

2. Dichas unidades de policía judicial se integrarán por miembros de la Policía Foral que hayan recibido la adecuada formación especializada para el ejercicio de esas funciones.

3. Serán de aplicación a las unidades mencionadas en este artículo las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

Artículo 12.

Se da nueva redacción al artículo 12:

"Artículo 12. Las Entidades Locales que no cuenten con Cuerpo de Policía propio podrán incluir en su plantilla orgánica uno o varios puestos de trabajo de Alguacil, como agente armado que cumpla en exclusiva las mismas funciones atribuidas a los Cuerpos de Policía Local, y que se regirá por las disposiciones de esta Ley Foral."

Artículo 14.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 12:

"Artículo 12. 1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales de Navarra adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguno de los siguientes empleos:

- Oficial.
- Inspector.
- Subinspector.
- Sargento.
- Cabo.
- Policía o Agente."

Artículo 15.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 15:

"Artículo 15. 2. El nombramiento del Jefe de los Cuerpos de Policía Local corresponde al Alcalde o al Presidente de la Mancomunidad."

Artículo 16.

Se da nueva redacción al artículo 16:

"Artículo 16. 1. El empleo de Oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados por ochenta miembros como mínimo.

2. El empleo de Inspector existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a cuarenta miembros.

3. El empleo de Subinspector existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a veinte miembros.

4. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

5. El empleo de Cabo existirá en todo caso en los Cuerpos de Policía Local."

Artículo 27.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 27:

"Artículo 27. 3. El nombramiento del Jefe de la Policía Foral corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero competente."

Artículo 30.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 30:

"Artículo 30. 2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra."

Artículo 32.

Se da nueva redacción al artículo 32:

"Artículo 32. 1. La titulación académica que se exigirá para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía de Navarra es la correspondiente a los niveles establecidos por el artículo 37.

2. El personal perteneciente a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra, podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia en el empleo anterior."

Artículo 34.

Se da nueva redacción al artículo 34:

"Artículo 34. 1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

El procedimiento de ingreso incluirá las siguientes pruebas con carácter eliminatorio:

- Pruebas de condición física.
- Pruebas de cultura general, adecuadas al nivel académico exigido.
- Pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto de trabajo.
- Pruebas médicas.
- Curso de formación.

El Gobierno de Navarra aprobará la convocatoria y llevará a cabo el procedimiento de selección para el ingreso en los cuerpos de Policía Local dependientes de las entidades locales que así lo soliciten de forma voluntaria.

2. Las vacantes de Cabo y Subinspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior, mediante un concurso que comprenderá la valoración de méritos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.

3. Las vacantes de Sargento e Inspector se cubrirán mediante promoción interna desde el empleo inmediatamente inferior mediante un concurso-oposición que comprenderá la valoración de méritos, pruebas de conocimientos, pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesional del puesto de trabajo y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente impartido por el Instituto Navarro de Administración Pública. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior y la posesión del título académico correspondiente para el empleo. La posesión del título académico podrá ser suplida con una antigüedad mínima de cinco años en el empleo inmediatamente inferior.

4. En las convocatorias para cubrir las vacantes aludidas en los dos apartados anteriores se establecerá un turno de promoción interna

para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas convocadas abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de aplicación del porcentaje establecido en este apartado, de cada tres vacantes que se produzcan se reservará la primera y la tercera al turno de promoción interna y la segunda al turno abierto."

Artículo 35.

Se da nueva redacción al artículo 35:

"Artículo 35. 1. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante concurso-oposición que comprenderá dos turnos, uno de promoción interna y otro libre. Podrán concurrir al turno de promoción interna los miembros de cualquier Cuerpo de Policía de Navarra que tengan una antigüedad en el empleo de Inspector de tres años de servicios efectivamente prestados. Las plazas que no se cubran en alguno de los turnos se acumularán al otro turno. A efectos de la aplicación de este apartado, de cada dos vacantes que se produzcan se someterá la primera a turno de promoción y la segunda a turno libre.

2. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán mediante concurso-oposición que comprenderá tres turnos:

a) Un cuarenta por ciento de las vacantes en turno de promoción interna para miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra que tengan una antigüedad en el empleo de Inspector de tres años de servicios efectivamente prestados.

b) Un treinta por ciento de las vacantes en turno abierto a Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con una antigüedad de cinco años de servicios efectivamente prestados en un empleo correspondiente a los grupos A o B.

c) Un treinta por ciento de las vacantes en turno libre a quienes estén en posesión de la titulación académica correspondiente al nivel A.

3. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el apartado anterior, de cada diez vacantes que se produzcan se someterán al turno de promoción interna la primera, la segunda, la quinta y la octava; al turno abierto a Jefes, Oficiales y mandos de las Fuerzas de Seguridad del 1 Estado la tercera, sexta y novena; y al turno libre la cuarta, séptima y décima.

4. Las vacantes que no se cubran en los turnos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 se acumularán al turno libre."

Artículo 36.

Se da nueva redacción al artículo 36:

"Artículo 36. 1. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por lo establecido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía de Navarra admitidos al curso de formación tendrán durante su celebración la consideración de funcionarios en prácticas. Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones que corresponden a dicha situación."

Artículo 37.

Se da nueva redacción al artículo 37:

"Artículo 37. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

- Oficial e Inspector: Nivel A.
- Subinspector y Sargento: Nivel B.
- Cabo y Policía o Agente: Nivel C."

Artículo 39.

Se da nueva redacción al artículo 39:

"Artículo 39. 1. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra consistirá en el ascenso de empleo, a través de los procedimientos establecidos en los artículos 34 y 35 y en el ascenso de grado establecido en el artículo 41.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán concurrir a los procesos de promoción interna en el turno restringido para personal de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante ocho años."

Artículo 40.

Se da nueva redacción al artículo 40:

"Artículo 40. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán ser nombrados para desempeñar interinamente un empleo superior, siempre que exista vacante y cumplan con los requisitos establecidos para ser admitidos al correspondiente procedimiento de ascenso. El nombramiento interino se realizará para un período máximo de un año, que únicamente podrá ser prorrogado si se hubiera aprobado la convocatoria para el ascenso al correspondiente empleo y hasta el momento en que la vacante sea definitivamente provista."

Artículo 42.

Se adiciona un nuevo apartado 2 pasando el actual artículo 42 a figurar como apartado 1:

"Artículo 42. 2. Anualmente se realizará una valoración objetiva del rendimiento en su puesto de trabajo de cada funcionario del Cuerpo de Policía, que será incluida en su expediente personal. Dicha valoración supondrá un 50 por 100 de la puntuación de los baremos de concurso que se establezcan en todos los procedimientos de promoción."

Artículo 44.

Se adiciona una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 44:

"Artículo 44.1.d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tendrán derecho a ser representados y defendidos por profesionales designados por la Administración Pública de la que dependan y a cargo de ésta, en todas las actuaciones judiciales en las que se exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 45.

Se da nueva redacción al artículo 45:

"Artículo 45. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

1. Retribuciones personales básicas, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.
2. Retribuciones complementarias.
 - a) Complemento específico.
 - b) Complemento de puesto de trabajo.
 - c) Complemento de jefatura.
3. Otras retribuciones, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra."

Artículo 46.

Se da nueva redacción al artículo 46:

"Artículo 46. 1. El complemento específico se abonará a todos los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra y su cuantía máxima será del 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. El complemento de puesto de trabajo se aplicará en aquellos Cuerpos de Policía que cuenten con unidades con funciones especializadas, y en relación con el grado de dificultad, dedicación, responsabilidad o singular preparación técnica que exijan las funciones atribuidas a cada unidad. Su cuantía máxima será del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3. El complemento de jefatura se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen jefatura de una unidad orgánica. Su cuantía máxima será el 30 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. El Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, podrá determinar reglamentariamente las retribuciones complementarias que hayan de abonarse a los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Navarra, de conformidad a las disposiciones de esta Ley Foral."

Artículo 47.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 47:

"Artículo 47. 2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero competente, en el caso de la Policía Foral, y al Alcalde o Presidente de la Mancomunidad en el caso de los Cuerpos de Policía Local."

Artículo 56.

Se da nueva redacción al artículo 56:

"Artículo 56. 1. La competencia para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral, corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio; y al Consejero competente la relativa a la imposición de las restantes sanciones por faltas graves y muy graves.

La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales, corresponde al Alcalde la competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves, y al Jefe del Cuerpo por faltas leves.

2. Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión provisional de funciones como medida cautelar. Si las circunstancias lo aconsejaren, la suspensión provisional podrá también ser dictada por el Jefe del Cuerpo de Policía antes de la iniciación del procedimiento."

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones en cuanto a las retribuciones complementarias recogidas en los artículos 45 y 46 no conllevarán, bajo ningún concepto, disminución de las retribuciones actuales de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En el plazo de tres meses el Gobierno de Navarra elaborará y aprobará, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Segunda.–En el plazo de seis meses el Gobierno de Navarra dictará las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral, y las específicas sobre las siguientes materias:

–Procedimientos de ingreso y promoción.

–Provisión de puestos de trabajo y destinos.

–La formación permanente y de especialización, y las condiciones de acceso a las actividades formativas.

–Prevención de los riesgos laborales específicos de los Cuerpos de Policía de Navarra, mediante la adaptación de la legislación vigente en la materia a sus particulares circunstancias.

Tercera.–Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que por cumplimiento de la edad que se establezca para cada empleo o por incapacidad parcial se pase a desempeñar puestos de trabajo reservados a segunda actividad. Las plantillas orgánicas deberán señalar los puestos susceptibles de ser adscritos a la situación de segunda actividad, por requerir un menor esfuerzo físico, peligrosidad o dificultad.

Cuarta.–Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, cinco de julio de dos mil uno.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.

A0107237

CORRECCION DE ERRORES de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Advertidos errores en la citada Ley Foral, publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, número 40, de 30 de marzo de 2001, proceden las correcciones correspondientes.

En la página 2413, en el preámbulo, primera columna, última línea, donde dice "de este Proyecto de Ley Foral", debe decir "de esta Ley Foral".

En la página 2414, en el preámbulo, primera columna, al inicio del cuarto párrafo, donde dice "de acuerdo con el Proyecto de Ley Foral", debe decir "de acuerdo con esta Ley Foral".

En la página 2414, en el preámbulo, primera columna, al inicio del penúltimo párrafo, donde dice "Según el Proyecto de Ley Foral", debe decir "Según la presente Ley Foral".

En la página 2423, en la Tarifa 5 del artículo 99,

Donde dice:

"PESETAS	EUROS
6.600	39,67
3.300	19,83
0	0,00"

Debe decir:

"PESETAS	EUROS
12.500	75,13
6.200	37,26
0	0,00"

En la página 2430, en la Tarifa 1 del artículo 142,

Donde dice:

"EUROS
65
,50
3"

Debe decir:

"EUROS
65
5,50
3"

Pamplona, dieciocho de mayo de dos mil uno.–El Presidente del Parlamento de Navarra, *José Luis Castejón Garrués*.

A0105762

Disposiciones Generales. Ordenes Forales

ORDEN FORAL 154/2001, de 18 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

El artículo 57.2 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, establece la posibilidad de que el Consejero competente pueda someter a información pública los proyectos de normas reglamentarias, siempre que la índole de la norma así lo aconseje.

Por el Departamento de Economía y Hacienda se ha procedido a la elaboración de un Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra, mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Informe elaborado por el Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad ha puesto de manifiesto cómo el Proyecto de Decreto Foral, dado su contenido, va a afectar a un número muy significativo de interesados, ya que en el mismo se establece un método de comprobación de los precios medios de mercado aplicables en las transmisiones de inmuebles.

Por todo lo que antecede y a fin de dar audiencia a los ciudadanos que puedan resultar afectados en sus derechos e intereses legítimos,

ORDENO:

Primero.-Disponer la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra del Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra, mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo texto figura en el Anexo de esta Orden Foral.

Segundo.-Conceder un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra del citado Proyecto de Decreto Foral, para que los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses legítimos efectúen al Departamento de Economía y Hacienda las alegaciones que estimen procedentes.

Pamplona, dieciocho de junio de dos mil uno.-El Consejero de Economía y Hacienda, *Francisco Iribarren Fentanes*.

A N E X O

PROYECTO DE DECRETO FORAL por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 228 del Acuerdo de la Diputación Foral, de 10 de abril de 1970, que aprueba las normas para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones, determina que la Administración viene obligada a comprobar el valor de los bienes o derechos transmitidos y en su artículo 229 establece entre los medios ordinarios de comprobación los datos oficiales existentes y los valores medios estimados.

Asimismo, el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regula, fundamentalmente, en sus artículos 7.º y 36, el procedimiento en virtud del cual se define el valor que constituye la base imponible del mismo y la posterior comprobación administrativa de ese valor.

El artículo 7.º establece que la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados viene determinada, con carácter general, por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Y este valor, en virtud de lo determinado en el artículo 36, puede ser comprobado por la Administración mediante la aplicación de diversos métodos de comprobación, entre los que figuran los precios medios del mercado.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se refiere, entre otros, al precio medio en el mercado como uno de los medios de comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

La situación actual de la comprobación de valores aconseja establecer un procedimiento de más fácil comprensión y aplicación en la determinación de los valores de los bienes inmuebles transmitidos, tanto desde la perspectiva de la Hacienda Pública de Navarra como del contribuyente.

Para conseguir la finalidad indicada, el presente Decreto Foral señala el procedimiento a seguir para comprobar los valores de determi-

nados inmuebles declarados por los sujetos pasivos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, utilizando para ello un método estadístico de comprobación de los precios medios de mercado, procedimiento que permitirá un menor coste de gestión y una mayor agilidad para la Hacienda Tributaria de Navarra, así como una simplificación y seguridad para el obligado tributario, que podrá conocer, en la casi generalidad de los casos, la valoración de la Administración a los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

El método empleado parte del estudio previo de valoración del mercado inmobiliario realizado por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda estimando, mediante métodos estadísticos, los valores más probables de determinados bienes inmuebles en un mercado libre donde debe primar el principio de la oferta y la demanda. Mediante la aplicación de este procedimiento se llega a la fijación de un valor sobre el que deberá practicarse la autoliquidación o liquidación tributaria, en su caso, sin perjuicio, por una parte, de que pueda procederse a la pertinente comprobación administrativa y, por otra, a que se muestre por el obligado tributario la disconformidad con ese valor aplicado pudiendo, en tales casos, iniciar el procedimiento de tasación pericial contradictoria o impugnar el valor resultante.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra.

DECRETO:

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto del presente Decreto Foral la aprobación de las normas técnicas de valoración, mediante el procedimiento de comprobación de los precios medios en el mercado a que se refiere el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los siguientes bienes inmuebles situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) Viviendas.
- b) Plazas de aparcamiento.
- c) Trasteros.
- d) Suelo rústico.

2. Tanto las normas técnicas de valoración como las definiciones de los bienes inmuebles señalados en el apartado anterior figuran en el Anexo del presente Decreto Foral.

3. A efectos del presente Decreto Foral los bienes inmuebles se identificarán por los datos contenidos en sus correspondientes Cédulas Parcelarias.

Artículo 2. Valor de comprobación.

1. La Administración tributaria aplicará las normas contenidas en este Decreto Foral cuando efectúe la comprobación del valor real atribuible a los bienes inmuebles señalados en el artículo anterior, conforme al procedimiento de valoración de los precios medios en el mercado regulado en el presente Decreto Foral, en relación con los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Cada bien inmueble será objeto de valoración independiente, aún en el caso de que se trate de anexos inseparables de otros inmuebles.

Artículo 3. Valor declarado.

1. Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto Foral, aquél tendrá la consideración de base imponible, practicándose la liquidación o autoliquidación tributaria sobre el valor declarado.

2. En los supuestos de autoliquidación, cuando el interesado no se muestre conforme con la valoración resultante de la aplicación de las normas técnicas contenidas en el Anexo del presente Decreto Foral, por considerar que es superior al valor real, hará constar dicha circunstancia en el impreso de la autoliquidación.

Artículo 4. Protección oficial.

Cuando el inmueble tenga fijado un precio máximo de venta en aplicación de la normativa reguladora de viviendas de protección oficial, el valor de comprobación no podrá ser superior a dicho valor máximo legal.

Artículo 5. Tasación pericial contradictoria.

En los casos en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria, se promueva la tasación pericial contradictoria, será de aplicación el valor resultante de la misma, sin que, en ningún caso, pueda sustituirse por los valores resultantes de la aplicación de este Decreto Foral.

Artículo 6. Dictamen de peritos.

La utilización del medio de comprobación definido en este Decreto Foral no excluye la posibilidad de que la Administración tributaria recurra al dictamen de peritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria.

Artículo 7. Impugnación.

Los valores determinados conforme al procedimiento establecido en este Decreto Foral podrán ser impugnados con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título IV de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones del presente Decreto Foral serán aplicables a aquellas transmisiones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto Foral.

Segunda.–Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al mes de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

A N E X O

Normas técnicas de valoración

A) Metodología general.

1) Modelo de estimación.

El modelo de estimación del valor de las viviendas es el resultado del análisis estadístico de una muestra que recoge el valor y las características de un amplio número de viviendas distribuidas por todas las zonas de Navarra. Los valores corresponden a tasaciones y a valores de oferta obtenidos por encuesta. Se ha analizado un total de 17.547 pisos y 1.971 viviendas unifamiliares.

El análisis de los datos se ha llevado a cabo aplicando modelos lineales resueltos por el método de los mínimos cuadrados. Para la elección de los factores a incluir en los modelos se ha tenido en cuenta el nivel de significación de cada uno de ellos resultante del análisis de la varianza. La variable dependiente analizada ha tenido una definición específica para cada tipo de vivienda, pero en todos los casos se trata de valores en pesetas/euros por metro cuadrado de superficie construida.

2) Modelo del valor de pisos.

La ecuación correspondiente al modelo aplicado para la estimación del valor de los pisos se muestra en el apartado C) (Ecuaciones de los modelos de estimación).

El modelo incluye los siguientes factores sistemáticos de influencia: Origen y año de obtención de la información, zona, disponibilidad de ascensor, si se trata o no de ático, y reforma, como efectos principales (factores cualitativos) y altura de la vivienda, año de construcción y superficie construida privativa como covariables (factores cuantitativos).

La zonificación se ha llevado a cabo específicamente para este análisis, con dos niveles de segregación, un primer nivel para la inclusión de su interacción con el efecto de la antigüedad y un segundo nivel, más preciso, para la consideración del efecto de la zona. El resto de factores que entran a formar parte del modelo son datos recogidos en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, con excepción de la disponibilidad de ascensor.

El efecto de la altura se ha calculado incluyendo en el modelo la regresión lineal de la raíz cuadrada del número de planta y su interacción con el efecto de la disponibilidad o ausencia de ascensor. El efecto del año de construcción se ha tenido en cuenta a través de la regresión lineal y cuadrática y su interacción con la zona (en su primer nivel de segregación). El año de construcción se ha limitado por abajo a 1900, de modo que a las viviendas construidas antes de esta fecha se les ha asignado el año de construcción 1900. El efecto de la superficie construida sobre el valor unitario se ha considerado mediante regresión de tercer grado (lineal, cuadrática y cúbica).

En la aplicación del modelo no se recomienda introducir valores de las covariables que se encuentren fuera del rango muestral, por lo que la covariable superficie construida se deberá limitar al intervalo 50-350, sin perjuicio de que el valor total de la vivienda se obtenga multiplicando el valor unitario por la superficie construida real. Del mismo modo, el número de planta máximo introducido será 13. Los valores que se encuentren fuera de estos intervalos serán sustituidos por el valor extremo correspondiente del intervalo.

3) Modelo del valor de viviendas unifamiliares.

La ecuación correspondiente al modelo aplicado para la estimación del valor de las viviendas unifamiliares se muestra en el apartado C) (Ecuaciones de los modelos de estimación).

El modelo incluye los siguientes factores sistemáticos de influencia: Origen y año de obtención de la información, tipo de unifamiliar, zona, categoría catastral y reforma, como efectos principales y año de construcción (con límite inferior igual a 1900), superficie construida y "relación superficie construida/superficie de la subárea" como covariables.

La clasificación en "tipos de vivienda unifamiliar" se efectúa a través de las variables catastrales año de construcción y tipo catastral, del

modo que se explicará en el apartado D) (Aplicación de las tablas de valoración). La definición de la variable dependiente es diferente según el tipo de unifamiliar, contabilizándose toda la superficie construida en viviendas clasificadas como no tradicionales y solamente la superficie construida de las unidades de vivienda, en las viviendas de tipo tradicional. La zonificación se ha llevado a cabo específicamente para este análisis. El resto de factores que entran a formar parte del modelo son datos contenidos en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

El efecto de las covariables "año de construcción" y "superficie construida" se ha considerado a través de regresiones lineales, mientras el efecto de la "relación superficie construida/superficie de la subárea" se ha introducido como regresión de tercer grado. Las interacciones contrastadas no han resultado significativas, por lo que no se incluyen en este modelo.

En la aplicación del modelo no se recomienda introducir valores de las covariables que se encuentren fuera del rango muestral, por lo que la covariable superficie construida se deberá limitar al intervalo 50-500 m², sin perjuicio de que el valor total de la vivienda se obtenga multiplicando el valor unitario por la superficie construida real. Del mismo modo, la "relación superficie construida/superficie de la subárea" se circunscribirá al intervalo 0,1-4. Los valores que se encuentren fuera de estos intervalos serán sustituidos por el valor extremo correspondiente del intervalo.

De acuerdo con el resultado de los análisis, el coeficiente de correlación entre los valores estimados y los valores muestrales ha ascendido a 0,94 entre los pisos y a 0,90 para viviendas unifamiliares. Los modelos se han validado aplicándolos en la comprobación de valores de 620 pisos y 194 viviendas unifamiliares no pertenecientes a la muestra, obteniéndose unos coeficientes de correlación entre valores estimados y comprobados de 0,92 y 0,95 respectivamente.

Para simplificar la aplicación práctica de los modelos se han construido tablas que proporcionan la estimación del valor unitario por medio de constantes aditivas.

Junto a los modelos de estimación del valor de las viviendas se proporciona unas cantidades indicativas del mínimo valor que pueden tomar en las diferentes zonas de Navarra las plazas de aparcamiento, así como un valor por metro cuadrado de superficie construida privativa aplicable de forma general a los trasteros.

La imposibilidad de obtener una muestra suficiente de valores individuales para bienes de naturaleza rústica obliga a la aplicación de un modelo analógico. Como sistema analógico se ha utilizado la valoración catastral, que tiene en cuenta la caracterización de los terrenos en tipo y clase. Para la transformación de los valores del sistema analógico al sistema real se han aplicado coeficientes obtenidos para cada municipio y tipo, a partir de valores agregados proporcionados por expertos.

B) Definiciones.

1) Parcela:

Recinto o superficie de terreno limitada por una línea cerrada, determinada por criterios físicos, jurídicos o administrativos. Es la unidad geográfica de referencia del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

2) Subparcela:

Cada una de las partes en que se puede dividir una parcela, atendiendo a diferencias de naturaleza fiscal, tipo, clase o cultivo.

3) Subárea:

En el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial las unidades urbanas de una parcela se agrupan en subáreas, en función de criterios descriptivos y valorativos. Para la aplicación del presente método de valoración de viviendas se considera que ningún bien a valorar está constituido por más de una subárea. Unidades urbanas situadas en subáreas diferentes se valorarán independientemente.

4) Unidad inmobiliaria:

Los bienes inmuebles de Navarra se encuentran recogidos en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial en forma de una o varias unidades inmobiliarias, identificadas por sus referencias catastrales y con reflejo de sus características.

Se entiende por unidad inmobiliaria, o unidad de valoración, cada una de las partes de un inmueble que al poder ser diferenciada en función de su uso o características físicas, administrativas o jurídicas, permite su valoración individualizada (Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, reguladora del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, artículo 4).

5) Unidad urbana:

Las unidades inmobiliarias que constituyen bienes de naturaleza fiscal urbana se denominan unidades urbanas.

6) Superficie construida privativa o principal:

Es la superficie de la construcción comprendida dentro del perímetro definido por las caras exteriores de sus cerramientos de fachadas y al eje de los paramentos medianiles y que delimitan la propiedad de uso privado. A efectos de superficie construida, la superficie de cuerpos volados, balcones y terrazas, cuando no estén cerrados, se computa

al 50%. La superficie construida privativa o catastral es una característica recogida en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial.

7) Elementos comunes:

Los así definidos en el artículo 396 del Código Civil.

8) Reforma:

Para la aplicación de los presentes modelos de estimación se tendrá en cuenta la reforma de las construcciones, tal y como se define a efectos de su inclusión en los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial, que es de la siguiente forma:

–Con carácter general se entiende como reforma aquellas obras realizadas en una edificación con el fin de modificar o remozar sus características.

–Reforma total. Es aquella reforma cuyo coste es igual o superior al 75% del valor actual de la construcción antes de la reforma.

–Reforma media. Es aquella reforma cuyo coste está comprendido entre el 75% y el 25% del valor actual de la construcción antes de la reforma.

9) Medianiles:

Cierres compartidos por dos edificios.

10) Edificio de pisos:

Edificio que contiene dos o más viviendas, de modo que la proyección sobre el suelo de la planta de cada una de ellas se superponga en todo o en parte con la proyección sobre el suelo de, al menos, otra vivienda del edificio.

11) Piso:

Vivienda situada en un edificio de pisos. Los pisos se reconocen en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra por ser unidades urbanas cuyos tres primeros dígitos del tipo catastral son "012" (uso residencial, clase colectiva).

12) Vivienda unifamiliar:

Vivienda situada en un edificio no caracterizable como edificio de pisos. En la base de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra las viviendas unifamiliares están constituidas por una o varias unidades urbanas cuyos tipos catastrales cumplen las siguientes condiciones:

–Al menos en una de ellas el tipo comienza por "01" (uso residencial).

–Todos los tipos que comienzan por "01" comienzan también por "011" (uso residencial, clase unifamiliar).

Se entiende que bienes especiales, como edificios públicos, museos, bibliotecas, hospitales, centros penitenciarios, centros de enseñanza, centros religiosos, locales dedicados a espectáculos etc., aun cuando dispongan de alguna unidad de vivienda tipificada en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra como de uso residencial, clase unifamiliar, no constituyen viviendas unifamiliares.

13) Vivienda unifamiliar aislada:

Vivienda unifamiliar contenida en un edificio que no comparte muros medianiles con ningún otro edificio. En la base de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra las viviendas unifamiliares están constituidas por una o varias unidades urbanas cuyos tipos catastrales cumplen las siguientes condiciones:

–Al menos en un caso el tipo comienza por "01" (uso residencial).

–Todos los tipos que comienzan por "01" comienzan también por "0111" (uso residencial, clase unifamiliar, modalidad o destino edificación abierta).

14) Vivienda unifamiliar con medianiles:

Vivienda unifamiliar contenida en un edificio que comparte al menos un muro medianil con otro edificio. En la base de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra las viviendas unifamiliares están constituidas por una o varias unidades urbanas cuyos tipos catastrales cumplen las siguientes condiciones:

–Al menos en un caso el tipo comienza por "01" (uso residencial).

–Todos los tipos que comienzan por "01" comienzan también por "0112" (uso residencial, clase unifamiliar, modalidad o destino edificación abierta).

15) Plaza de aparcamiento:

Immueble destinado al estacionamiento de vehículos a motor, principalmente turismos y/o motocicletas, situado en cualquier planta, delimitado mediante líneas pintadas en el suelo o tabiquería, con una superficie mínima de 12 m², al que se accede a través de una zona común de rodadura y que está dotado con sistemas de seguridad, ventilación e iluminación.

16) Trastero:

Local de uso privado situado en cualquier planta, sin uso posible como vivienda o ampliación de otra ya existente, que puede estar dotado de ventilación y luz natural, destinado al almacenamiento de objetos de carácter doméstico.

17) Tipo catastral de las unidades urbanas:

Caracterización de las unidades urbanas por su uso, clase, modalidad o destino y categoría, según el cuadro de tipo de las construcciones aprobado por Decreto Foral 268/1988, de 18 de noviembre, por el que se aprueban los cuadros de valores-tipo de las construcciones para la actualización de los valores catastrales.

18) Categoría catastral de las unidades urbanas:

Ultimo dígito del tipo catastral, que se refiere a la categoría de la construcción y puede tomar los valores 0 a 6, con las siguientes denominaciones:

1: Muy buena.

2: Buena.

3: Media.

4: Económica.

5: Modesta.

19) Suelo rústico:

El que está considerado como de naturaleza fiscal rústica en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

20) Clasificación catastral de las parcelas o subparcelas rústicas:

Las parcelas o, en su caso, subparcelas rústicas se diferencian en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra por su tipo de aprovechamiento (1: regadío, 2: seco, 3: forestal-pastos y 4: improductivo) y dentro de cada tipo, por una clase que indica el valor relativo de unos terrenos respecto a otros del mismo tipo de aprovechamiento en el municipio.

En algunos municipios no se ha determinado el tipo de aprovechamiento, adjudicando a todas las parcelas el tipo número 6 (tipo único).

C) Ecuaciones de los modelos de estimación.

1) Ecuación del modelo para pisos:

$$Y_{ijklmno} = \mu + OA_i + GZ_j + Z_{k(j)} + R_1 + AT_m + AS_n + (b_0 + b_n) (Rp_{ijklmno} - \bar{r}) + (c_{1,0} + c_{1,j}) (ac_{ijklmno} - \bar{ac}) + (c_{2,0} + c_{2,j}) (ac_{ijklmno} - \bar{ac})^2 + d_1 (sc_{ijklmno} - \bar{sc}) + d_2 (sc_{ijklmno} - \bar{sc})^2 + d^3 (sc_{ijklmno} - \bar{sc})^3 + e_{ijklmno}$$

Donde:

$Y_{ijklmno}$	Valor por metro cuadrado de superficie construida privativa.
μ	Media mínimo-cuadrática.
OA_i	Efecto de la i-ésima clase "Origen del valor/Año de obtención".
GZ_j	Efecto del j-ésimo grupo de zonas.
$Z_{k(j)}$	Efecto de la k-ésima zona, jerarquizada dentro del j-ésimo grupo de zonas.
R_1	Efecto de la condición de reformado o no reformado.
AT_m	Efecto de la condición de ático o piso de la vivienda.
AS_n	Efecto de la disponibilidad de ascensor en el edificio.
B_0	Componente general del coeficiente de regresión de la raíz cuadrada del número de planta de la vivienda sobre la variable dependiente.
B_n	Componente del coeficiente de regresión de la raíz cuadrada del número de planta de la vivienda sobre la variable dependiente correspondiente a la n-ésima clase de la variable "disponibilidad de ascensor".
$Rp_{ijklmno}$	Raíz cuadrada del número de planta de la vivienda.
\bar{r}	Valor medio muestral de la raíz cuadrada del número de planta.
$C_{1,0}$	Componente general del coeficiente de regresión lineal del año de construcción de la vivienda sobre la variable dependiente.
$C_{1,j}$	Componente del coeficiente de regresión lineal del año de construcción de la vivienda sobre la variable dependiente, correspondiente a la j-ésima clase de la variable "grupo de zonas".
$C_{2,0}$	Componente general del coeficiente de regresión cuadrático del año de construcción de la vivienda sobre la variable dependiente.
$C_{2,j}$	Componente del coeficiente de regresión cuadrático del año de construcción de la vivienda sobre la variable dependiente, correspondiente a la j-ésima clase de la variable "grupo de zonas".
$Ac_{ijklmno}$	Año de construcción de la vivienda (1900 como límite inferior).
\bar{ac}	Valor medio muestral del año de construcción de la vivienda.

D_1	Coefficiente de regresión lineal de la superficie construida privativa de la vivienda sobre la variable dependiente.
D_2	Coefficiente de regresión cuadrático de la superficie construida privativa de la vivienda sobre la variable dependiente.
D_3	Coefficiente de regresión cúbico de la superficie construida privativa de la vivienda sobre la variable dependiente.
$Sc_{ijklmno}$	Superficie construida privativa de la vivienda.
\overline{sc}	Valor medio muestral de la superficie construida privativa de la vivienda.
$E_{ijklmno}$	Residuo.

2) Ecuación del modelo para viviendas unifamiliares.

$$Y_{ijklmno} = \mu + OA_i + Z_j + T_k + R_1 + C_m + b_1 (ed_{ijklmno} - \overline{ed}) + b_q (ed_{ijklmno} - \overline{ed})^2 + b_c (ed_{ijklmno} - \overline{ed})^3 + c (ac_{ijklmno} - \overline{ac}) + d (sc_{ijklmno} - \overline{sc}) + e_{ijklmno}$$

Donde:

$Y_{ijklmno}$	Valor por metro cuadrado de superficie construida (sólo de las unidades de vivienda para unifamiliares de tipo tradicional y del total de superficie para el resto de viviendas.)
μ	Media mínimo-cuadrática.
OA_i	Efecto de la i-ésima clase "Origen del valor/Año de obtención".
Z_j	Efecto de la j-ésima zona.
T_k	Efecto del k-ésimo tipo de edificio.
R_1	Efecto de la condición de reformado o no reformado.
C_m	Efecto de la categoría catastral de la mayor unidad de vivienda.
B_1	Coefficiente de regresión lineal de la relación "superficie construida /superficie de la subárea" sobre la variable dependiente.
b_q	Coefficiente de regresión cuadrático de la relación "superficie construida /superficie de la subárea" sobre la variable dependiente.
b_c	Coefficiente de regresión cúbico de la relación "superficie construida /superficie de la subárea" sobre la variable dependiente.
$ed_{ijklmno}$	Relación "superficie construida /superficie de la subárea".
\overline{ed}	Valor medio muestral de la relación "superficie construida /superficie de la subárea".
c	Coefficiente de regresión lineal del año de construcción de la vivienda sobre la variable dependiente.
$ac_{ijklmno}$	Año de construcción de la vivienda (1900 como límite inferior).
\overline{ac}	Valor medio muestral del año de construcción de la vivienda.
d	Coefficiente de regresión lineal de la superficie construida del edificio sobre la variable dependiente.
$sc_{ijklmno}$	Superficie construida.
\overline{sc}	Valor medio muestral de la superficie construida.
$e_{ijklmno}$	Residuo.

D) Aplicación de las tablas de valoración.

1) Valoración de pisos.

1.1. Superficie de referencia: Se utilizará como superficie de referencia la superficie construida privativa o principal, sin inclusión de elementos comunes, en metros cuadrados.

1.2. Zonificación: Para aplicar el método de estimación es necesario determinar previamente la zona en la que se encuentra. Se han definido dos zonificaciones diferentes, una para la estimación del efecto de la ubicación y otra para la estimación del efecto de la antigüedad sobre el valor del piso. La primera se codifica mediante un número y la segunda mediante una letra. El código de zona numérico que corresponde a cada vivienda se puede consultar en la columna 3 de la Tabla 2 si la vivienda radica en Pamplona, en la columna 3 de la Tabla 3 si radica en Tudela y en la columna 4 de la Tabla 1 si radica en el cualquier otro municipio de Navarra. La zona a aplicar para el efecto antigüedad (codificada mediante una letra) se puede consultar en la columna 4 de la Tabla 2 si la vivienda radica en Pamplona y en la columna 5 de la Tabla 1 si radica en el cualquier otro municipio de Navarra.

1.3. Obtención del valor unitario: El valor por unidad de superficie se obtendrá por adición de los cinco siguientes sumandos, correspondientes a otros tantos efectos:

1. Efecto debido a la zona de ubicación (código de zona numérico): El sumando correspondiente a cada zona se encuentra en la columna 2 de la Tabla 4.

2. Efecto debido al año de construcción: El sumando correspondiente al año de construcción se encuentra en la Tabla 5.1 (pesetas) o Tabla 5.2 (euros), en la intersección de la fila correspondiente al año de construcción y la columna correspondiente a la "zona relativa al efecto de antigüedad" (zona codificada mediante una letra).

3. Efecto debido al número de planta: El sumando correspondiente al número de planta se encuentra en la Tabla 6. El efecto es diferente según el edificio disponga o no de ascensor. Para edificios sin ascensor el sumando se encuentra en la columna 2 y para edificios con ascensor en la columna 3.

4. Efecto debido al tamaño de la vivienda: El efecto sobre el valor unitario debido a la magnitud de la superficie de referencia de la vivienda se encuentra en la Tabla 7.

5. Efecto debido a la presencia o ausencia de reformas significativas: El efecto debido a la presencia o ausencia de reformas significativas se encuentra en la Tabla 8. Se considera que ha habido reformas significativas si posteriormente a 1980 se ha producido una reforma media o total. En caso contrario se considera que hay ausencia de reformas.

1.4. Obtención del valor total: El valor total de la vivienda se calculará multiplicando el número de metros cuadrados de superficie de referencia por el mayor de los dos siguientes valores: El valor unitario obtenido como suma de los efectos 1 a 5 ó 25.000 pesetas (150,25 euros). En caso de que el piso sea totalmente interior, este valor se multiplicará por el coeficiente 0,80.

1.5. Valor de plazas de aparcamiento: El valor mínimo de una plaza de aparcamiento se hace depender de la zona y se encuentra en la columna 3 de la tabla 4.

1.6. Valor de los trasteros: El valor mínimo de los trasteros será de 70.000 pesetas (420,70 euros) por metro cuadrado de superficie privativa.

2) Valoración de viviendas unifamiliares de tipo rural tradicional.

2.1. Definición: Se consideran viviendas de tipo rural tradicional las viviendas unifamiliares situadas fuera del municipio de Pamplona y que cumplan alguna de las dos siguientes condiciones:

1.^a Que se trate de un edificio de tipo unifamiliar aislado (sin muros medianiles con otras viviendas), construido en el año 1970 ó anteriores.

2.^a Que se trate de un edificio de tipo unifamiliar con medianiles, construido en el año 1980 ó anteriores.

2.2. Superficie de referencia: Se utilizará como superficie de referencia la suma de las superficies construidas de sus unidades urbanas destinadas a vivienda, en metros cuadrados. Las unidades urbanas no destinadas a vivienda no se incluyen en el cómputo de la superficie de referencia.

2.3. Zonificación: Para aplicar el método de estimación es necesario determinar previamente la zona en la que se encuadra el municipio donde radica la vivienda. El número de zona se encuentra en la columna 3 de la Tabla 1.

2.4. Obtención del valor unitario: El valor por unidad de superficie se obtendrá por adición de los siete siguientes sumandos, correspondientes a otros tantos efectos:

1. Efecto debido al tipo de vivienda: Se aplicarán diferentes sumandos si la vivienda se encuentra en un edificio aislado o en un edificio con medianiles. Los sumandos correspondientes se encuentran en la Tabla 9.

2. Efecto debido a la zona de ubicación: El sumando correspondiente a cada zona se obtiene de la Tabla 11.

3. Efecto debido al año de construcción: El sumando correspondiente al año de construcción se encuentra en la Tabla 12. Si la finca se encuentra catastralmente dividida en unidades urbanas diferentes, se tomará como año de construcción el de la más antigua de las unidades urbanas destinadas a vivienda.

4. Efecto debido a la categoría catastral: El efecto sobre el valor unitario debido a la categoría de la vivienda se encuentra en la Tabla 13. Si la finca se encuentra catastralmente dividida en unidades urbanas diferentes, se tomará como categoría de la vivienda la de la mejor de las unidades urbanas destinadas a vivienda.

5. Efecto debido al tamaño de la vivienda: El efecto sobre el valor unitario debido a la magnitud de la superficie de referencia de la vivienda se encuentra en la Tabla 14.

6. Efecto debido al grado de edificación de la parcela: El efecto sobre el valor unitario debido al grado de edificación de la parcela se encuentra en la Tabla 15. Se define el grado de edificación como el cociente entre la superficie de referencia y la superficie de subárea.

7. Efecto debido a la presencia o ausencia de reformas significativas: El efecto debido a la presencia o ausencia de reformas significativas se encuentra en la Tabla 16. Se considera que ha habido reformas significativas si posteriormente a 1980 se ha producido una re-

forma media o total. En caso contrario se considera que hay ausencia de reformas.

2.5. Obtención del valor total: El valor total de la vivienda se calculará multiplicando el número de metros cuadrados de superficie de referencia por el mayor de los dos siguientes valores: El valor unitario obtenido como suma de los efectos 1 a 7 ó 10.000 pesetas (60,10 euros).

En parcelas con más de una subárea puede darse el caso de que no estén incluidos en la subárea considerada elementos que formen parte o se encuentren vinculados al mismo bien. Ejemplo de ello pueden ser superficies de suelo (ya sea rústico en parcelas mixtas o suelo urbano no consolidado), instalaciones agrícolas, ganaderas o industriales, edificios anexos etc. Estos elementos no incluidos deberán ser valorados aparte.

3) Valoración de viviendas unifamiliares de carácter no tradicional.

3.1. Definición: Se consideran viviendas unifamiliares de carácter no tradicional las situadas dentro del municipio de Pamplona o que, estando situadas fuera de éste, cumplan alguna de las dos siguientes condiciones:

1.^a Que se trate de un edificio de tipo unifamiliar aislado (sin muros medianiles con otras viviendas), construido con posterioridad a 1970.

2.^a Que se trate de un edificio de tipo unifamiliar con medianiles, construido con posterioridad a 1980.

3.2. Superficie de referencia: se utilizará como superficie de referencia la suma de las superficies construidas en metros cuadrados de todas sus unidades urbanas, excepto las de los tipos catastrales que comienzan por: 1410 (edificio menor, cobertizo), 1420 (pavimento), 1430 (jardinería), 1440 (urbanización), 1450 (porche) y 1470 (piscinas descubiertas).

3.3. Zonificación: Para aplicar el método de estimación es necesario determinar previamente la zona en la que se encuadra el municipio donde radica la vivienda. El número de zona se encuentra en la columna 3 de la Tabla 1.

3.4. Obtención del valor unitario: El valor por unidad de superficie se obtendrá por adición de los siete siguientes sumandos, correspondientes a otros tantos efectos:

1. Efecto debido al tipo de vivienda: se aplicarán diferentes sumandos si la vivienda se encuentra en un edificio aislado o en un edificio con medianiles. Los sumandos correspondientes se encuentran en la Tabla 10.

2. Efecto debido a la ubicación: El sumando correspondiente a cada zona se obtiene de la Tabla 11.

3. Efecto debido al año de construcción: El sumando correspondiente al año de construcción se encuentra en la Tabla 12. Si la finca se encuentra catastralmente dividida en unidades urbanas diferentes, se tomará como año de construcción el de la más antigua de las unidades urbanas destinadas a vivienda.

4. Efecto debido a la categoría catastral: El efecto sobre el valor unitario debido a la categoría de la vivienda se encuentra en la Tabla 13. Si la finca se encuentra catastralmente dividida en unidades urbanas diferentes, se tomará como categoría de la vivienda la de la mejor de las unidades urbanas destinadas a vivienda.

5. Efecto debido al tamaño de la vivienda: El efecto sobre el valor unitario debido a la magnitud de la superficie de referencia de la vivienda se encuentra en la Tabla 14.

6. Efecto debido al grado de edificación de la parcela: El efecto sobre el valor unitario debido al grado de edificación de la parcela se encuentra en la Tabla 15. Se define el grado de edificación como el cociente entre la superficie de referencia y la superficie de subárea.

7. Efecto debido a la presencia o ausencia de reformas significativas: El efecto debido a la presencia o ausencia de reformas significativas se encuentra en la Tabla 16. Se considera que ha habido reformas significativas si posteriormente a 1980 se ha producido una reforma media o total. En caso contrario se considera que hay ausencia de reformas.

3.5. Obtención del valor total: El valor total de la vivienda se calculará multiplicando el número de metros cuadrados de superficie de referencia por el mayor de los dos siguientes valores: El valor unitario obtenido como suma de los efectos 1 a 7 ó 15.000 pesetas (90,15 euros).

En parcelas con más de una subárea puede darse el caso de que no estén incluidos en la subárea considerada elementos que formen parte o se encuentren vinculados al mismo bien. Ejemplo de ello pueden ser superficies de suelo (ya sea rústico en parcelas mixtas o suelo urbano no consolidado), instalaciones agrícolas, ganaderas o industriales, plazas de aparcamiento, participaciones en elementos comunes a un grupo de viviendas etc. Estos elementos no incluidos deberán ser valorados aparte.

4) Valoración de suelos rústicos.

El valor de los suelos rústicos se obtiene multiplicando por el valor unitario, dependiente del municipio y de la clasificación catastral (tipo y clase), que se encuentra en la Tabla 17.1 (pesetas) o Tabla 17.2 (eu-

ros), la superficie en metros cuadrados o en hectáreas, respectivamente, de la parcela o, en su caso, subparcela.

En las parcelas cuya clase no sea un número entero, el valor por metro cuadrado se obtendrá interpolando entre las clases enteras inmediatamente inferior y superior. Sean "C" la clase de la parcela a valorar, "Ci" la clase entera inmediatamente peor, "Vi" el valor por metro cuadrado de la clase inmediatamente peor y "Vs" el valor por metro cuadrado de la clase inmediatamente mejor, el valor por metro cuadrado se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Valor/m}^2 = Vi + (Vs - Vi) \times (Ci - C)$$

Tabla 1. Zonificación de Navarra.

Código	MUNICIPIO	Zona para la estimación del valor de viv. unifamiliares	Zona para la estimación del valor de pisos	Zona para la aplic. del efecto del año de construcc. en pisos
Column. 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
1	ABAIGAR	400	701	F
2	ABARZUA	400	701	F
3	ABAUREGAINA/ABAURREA ALTA	400	701	F
4	ABAUURREPEA/ABAURREA BAJA	400	701	F
5	ABERIN	400	701	F
6	ABLITAS	509	702	G
7	ADIOS	200	701	F
8	AGUILAR DE CODES	400	701	F
9	AIBAR/OIBAR	400	701	F
10	ALTSASU/ALSASUA	204	310	I
11	ALLIN	400	701	F
12	ALLO	400	702	G
13	AMESCOA BAJA	400	701	F
14	ANCIN	400	701	F
15	ANDOSILLA	517	315	G
16	ANSOAIN	107	316	E
17	ANUE	400	701	F
18	AÑORBE	200	701	F
19	AOIZ/AGOITZ	405	319	G
20	ARAITZ	400	701	F
21	ARANARACHE	400	701	F
22	ARANTZA	300	701	F
23	ARANGUREN	109	323	J
24	ARANO	300	701	F
25	ARAKIL	200	325	F
26	ARAS	400	701	F
27	ARBIZU	200	327	F
28	ARCE/ARTZI	400	701	F
29	LOS ARCOS	406	329	G
30	ARELLANO	400	701	F
31	ARESO	300	701	F
32	ARGUEDAS	515	702	G
33	ARIA	400	701	F
34	ARIBE	400	701	F
35	ARMAÑANZAS	400	701	F
36	ARRONIZ	404	702	G
37	ARRUAZU	200	701	F
38	ARTAJONA	401	702	G
39	ARTAZU	400	701	F
40	ATEZ	400	701	F
41	AYEGUI	202	341	F
42	AZAGRA	526	342	H
43	AZUELO	400	701	F
44	BAKAIKU	200	701	F
45	BARASOAIN	400	701	F
46	BARBARIN	400	701	F
47	BARGOTA	400	701	F
48	BARILLAS	500	701	F
49	BASABURUA	400	701	F
50	BAZTAN	302	350	I
51	BEIRE	500	701	F
52	BELASCOAIN	400	701	F
53	BERBINZANA	500	701	F
54	BERTIZARANA	300	354	F
55	BETELU	400	701	F
56	BIURRUN-OLCOZ	200	701	F
57	BUNUEL	532	702	G
58	AURITZ/BURGUETE	400	701	F
59	BURGUI/BURGI	400	701	F
60	BURLADA/BURLATA	106	360	E
61	EL BUSTO	400	701	F
62	CABANILLAS	520	702	G
63	CABREDO	400	701	F
64	CADREITA	528	702	G
65	CAPARROSO	527	702	G
66	CARCAR	500	702	G
67	CARCSTILLO	530	702	G
68	CASCANTE	521	368	H
69	CASEDA	400	702	G
70	CASTEJON	524	370	H
71	CASTILLO-NUOVO	400	701	F
72	CINTRUENIGO	516	372	I
73	ZIORDIA	200	701	F

Código	MUNICIPIO	Zona para la estimación del valor de viv. unifamiliares	Zona para la estimación del valor de pisos	Zona para la aplic. del efecto del año de construcc. en pisos	Código	MUNICIPIO	Zona para la estimación del valor de viv. unifamiliares	Zona para la estimación del valor de pisos	Zona para la aplic. del efecto del año de construcc. en pisos
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
74	CIRAUQUI	200	701	F	160	LUQUIN	400	701	F
75	CIRIZA	200	701	F	161	MAÑERU	200	701	F
76	CIZUR	201	376	J	162	MARAÑON	400	701	F
77	CORELLA	508	377	I	163	MARCILLA	506	463	G
78	CORTES	514	378	H	164	MELIDA	500	701	F
79	DESOJO	400	701	F	165	MENDAVIA	519	465	H
80	DICASTILLO	400	701	F	166	MENDAZA	400	701	F
81	DONAMARIA	300	701	F	167	MENDIGORRIA	400	701	F
82	ETXALAR	300	701	F	168	METAUTEN	400	701	F
83	ECHARRI	200	701	F	169	MILAGRO	511	469	G
84	ETXARRI-ARANATZ	200	384	G	170	MIRAFUENTES	400	701	F
85	ETXAURI	205	701	F	171	MIRANDA DE ARGA	500	701	F
86	EGÜES	105	386	J	172	MONREAL	200	701	F
87	ELGORRIAGA	400	701	F	173	MONTEAGUDO	500	702	G
88	NOAIN (VALLE DE ELORZ)/ NOAIN (ELORTZIBAR)	200	388	J	174	MORENTIN	400	701	F
89	ENERIZ	200	701	F	175	MUES	400	701	F
90	ERATSUN	300	701	F	176	MURCHANTE	512	703	H
91	ERGOIENA	400	701	F	177	MURIETA	400	701	F
92	ERROIBAR/VALLE DE ERRO	400	701	F	178	MURILLO EL CUENDE	500	701	F
93	EZCAROZ/EZKAROZE	400	701	F	179	MURILLO EL FRUTO	534	701	F
94	ESLAVA	400	701	F	180	MURUZABAL	400	701	F
95	ESPARZA	400	701	F	181	NAVASCUES	400	701	F
96	ESPRONCEDA	400	701	F	182	NAZAR	400	701	F
97	ESTELLA/LIZARRA	203	397	L	183	OBANOS	200	483	F
98	ESTERIBAR	200	398	G	184	OCO	400	701	F
99	ETAYO	400	701	F	185	OCHAGAVIA	400	701	F
100	EULATE	400	701	F	186	ODIETA	400	701	F
101	EZCABARTE	100	401	J	187	OITZ	300	701	F
102	EZKURRA	300	701	F	188	OLAIBAR	400	701	F
103	EZPROGUI	400	701	F	189	OLAZTI/OLAZAGUTIA	200	489	G
104	FALCES	531	404	G	190	OLEJUA	400	701	F
105	FITERO	500	405	G	191	OLITE	504	491	H
106	FONTELLAS	501	701	F	192	OLORIZ	400	701	F
107	FUNES	510	702	G	193	OLZA	200	493	J
108	FUSTIÑANA	513	408	G	194	OLLO	400	701	F
109	GALAR	200	409	J	195	ORBAITZETA	400	701	F
110	GALLIPIENZO	400	701	F	196	ORBARA	400	701	F
111	GALLUES/GALOZE	400	701	F	197	ORISOAIN	400	701	F
112	GARAOIA	400	701	F	198	ORONZ	400	701	F
113	GARDE/GARDE	400	701	F	199	OROZ-BETELU	400	701	F
114	GARINOAIN	400	701	F	200	OTEIZA	403	500	F
115	GARRALDA	400	701	F	201	PAMPLONA/IRUÑA	101	Ver Tabla 2	Ver Tabla 2
116	GENEVILLA	400	701	F	202	PERALTA	507	502	H
117	GOIZUETA	300	417	F	203	PETILLA DE ARAGON	400	701	F
118	GOÑI	400	701	F	204	PIEDRAMILLERA	400	701	F
119	GÜESA/GORZA	400	701	F	205	PITILLAS	500	701	F
120	GUESALAZ	400	701	F	206	PUENTE LA REINA/GARES	200	506	G
121	GUIRGUILLANO	400	701	F	207	PUEYO	400	701	F
122	HUARTE/UHARTE	100	422	J	208	RIBAFORADA	505	703	H
123	UHARTE-ARAKIL	200	701	F	209	ROMANZADO	400	701	F
124	IBARGOITI	400	701	F	210	RONCAL/ERRONKARI	400	701	F
125	IGUZQUIZA	400	701	F	211	ORREAGA/RONCESVALLES	400	701	F
126	IMOTZ	400	701	F	212	SADA	400	701	F
127	IRAÑETA	200	701	F	213	SALDIAS	300	701	F
128	ISABA/IZABA	400	701	F	214	SALINAS DE ORO	400	701	F
129	ITUREN	300	701	F	215	SAN ADRIAN	523	515	I
130	ITURMENDI	200	701	F	216	SANGUESA/ZANGOZA	402	516	H
131	IZA	200	701	F	217	SAN MARTIN DE UNX	400	701	F
132	IZAGAONDOA	400	701	F	219	SANSOL	400	701	F
133	IZALZU/ITZALTZU	400	701	F	220	SANTACARA	500	702	G
134	JAUARRIETA/JAUARRIETA	400	701	F	221	DONEZTEBE/SANTESTEBAN	300	521	G
135	JAVIER	400	701	F	222	SARRIES/SARTZE	400	701	F
136	JUSLAPEÑA	400	701	F	223	SARTAGUDA	500	702	G
137	LABAIEN	300	701	F	224	SESMA	500	702	G
138	LAKUNTZA	200	438	G	225	SORLADA	400	701	F
139	LANA	400	701	F	226	SUNBILLA	300	701	F
140	LANTZ	400	701	F	227	TAFALLA	502	527	I
141	LAPOBLACION	400	701	F	228	TIEBAS-MURUARTE DE RETA	200	701	F
142	LARRAGA	533	702	G	229	TIRAPU	200	701	F
143	LARRAONA	400	701	F	230	TORRALBA DEL RIO	400	701	F
144	LARRAJUN	400	702	G	231	TORRES DEL RIO	400	701	F
145	LAZAGURRIA	400	701	F	232	TUDELA	503	Ver Tabla 3	K
146	LEACHE	400	701	F	233	TULEBRAS	500	701	F
147	LEGARDA	200	701	F	234	UCAR	200	701	F
148	LEGARIA	400	701	F	235	UJUE	400	701	F
149	LEITZA	300	449	H	236	ULTZAMA	400	702	G
150	LEOZ	400	701	F	237	UNCITI	400	701	F
151	LERGA	400	701	F	238	UNZUE	400	701	F
152	LERIN	500	702	G	239	URDAZUBI/URDAX	300	701	F
153	LESACA	300	453	G	240	URDIAIN	200	540	F
154	LEZAUN	400	701	F	241	URRAUL ALTO	400	701	F
155	LIEDENA	400	701	F	242	URRAUL BAJO	400	701	F
156	LIZOAIN	400	701	F	243	URROZ	400	701	F
157	LODOSA	529	457	H	244	URROTZ	300	701	F
158	LONGUIDA/LONGIDA	400	701	F	245	URZAINQUI	400	701	F
159	LUMBIER	400	459	G	246	UTERGA	200	701	F
					247	UZTARROZ/UZTARROZE	400	701	F

Código	MUNICIPIO	Zona para la estimación del valor de viv. unifamiliares	Zona para la estimación del valor de pisos	Zona para la aplic. del efecto del año de construcc. en pisos
Colum. 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
248	LUZAIDE/VALCARLOS	400	701	F
249	VALTIERRA	525	702	G
250	BERA/VERA DE BIDASOA	301	550	H
251	VIANA	522	551	H
252	VIDANGOZ/BIDANKOZE	400	701	F
253	BIDAURRETA	200	701	F
254	VILLAFRANCA	518	702	G
255	VILLAMAYOR DE MONJARDIN	400	701	F
256	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	400	701	F
257	VILLATUERTA	200	701	F
258	VILLAVA/ATARRABIA	100	558	E
259	IGANTZI	300	701	F
260	YERRI	400	702	G
261	YESA	400	701	F
262	ZABALZA	400	701	F
263	ZUBIETA	300	701	F
264	ZUGARRAMURDI	300	701	F
265	ZUÑIGA	400	701	F
901	BARAÑAIN	100	901	D
902	BERRIOPLANO	104	902	J
903	BERRIOZAR	102	903	E
904	IRURTZUN	200	904	G
905	BERIAIN	200	905	J
906	ORCOYEN	108	906	J
907	ZIZUR MAYOR/ZIZUR NAGUSIA	103	907	D
908	LEKUNBERRI	400	908	F

Tabla 2. Callejero de Pamplona.
Zonificación para la estimación del valor de los pisos.

CALLE	NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad	
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	
CL	ABAUUREA ALTA	170	E	
CL	ABEJERAS	140	D	
CL	ABERIN, MONASTERIO	131	D	
TR	ACELLA	138	D	
CL	ACELLA	impares	130	D
CL	ACELLA	pares	138	D
CL	ADOAIN, PADRE	16 a 100	261	E
CL	ADOAIN, PADRE	217 a 225	60	E
CL	ADUANA, RINCON DE		109	A
CL	AGUAS, DE LAS		700	M
CL	AGUILAR		260	E
CL	AHUMADA, DUQUE DE	1	120	B
CL	AHUMADA, DUQUE DE	3	101	B
CL	AHUMADA, DUQUE DE	5 a 7	104	A
CL	AIBAR		260	E
CL	ALAIZ, SIERRA		162	C
CL	ALBENIZ, ISAAC		161	C
CL	ALBERO SEBASTIAN DE		164	C
CL	ALCATARENA, P. MIGUEL		170	E
CL	ALDAPA		115	A
CL	ALEJANDRIA, PEDRO DE		170	E
CL	ALESÓN, FRANCISCO		132	D
TR	ALESÓN, FRANCISCO		132	D
CL	ALFONSO EL BATALLADOR	1 a 13 y 16 a 18	140	D
CL	ALFONSO EL BATALLADOR	2 a 14BIS	143	D
CL	ALFONSO, JOSE, DOCTOR		175	E
CL	ALHONDIGA		120	B
CL	ALLOZ, MONASTERIO		131	D
CL	ALONSO, JOSE		120	B
CL	ALTOBISCAR, MONTE		162	C
CL	ALZANIA, RIO	11 a 15 y 4 a 10	148	C
CL	ALZANIA, RIO	19 a 31 y 16 a 20	147	C
CL	ALZUZA, CONCEJO DE		700	M
CL	AMAYA	1 a 5 y 2 a 10	121	B
CL	AMAYA	40	125	B
CL	AMAYA	7 a 35 y 12 a 38	124	B
CL	AMOCAIN, SEÑORIO DE		700	M
CL	AMORENA, TADEO		64	E
PS	ANELIER		170	E
CL	ANSOAIN		170	E
CL	ANSOLEAGA, FLORENCIO		108	A
CL	AOIZ	1 a 3	163	C
CL	AOIZ	16 a 20	126	B
CL	AOIZ	4 a 14	124	B
CL	AOIZ	5 a 37	125	B
TR	ARALAR		124	B
CL	ARALAR	3	123	B
CL	ARALAR	7 a 47 y 2 a 50	124	B
CL	ARANAZ, PEDRO		147	C
CL	ARANGUREN, VALLE		164	C
CL	ARAXES, RIO		161	C
CL	ARBIZU		170	E

CALLE	NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad	
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	
CL	ARBOLANACHE, JERONIMO		132	D
CL	ARDANAZ, CONCEJO DE		700	M
TR	ARGA, RIO		170	E
CL	ARGA, RIO		170	E
CL	ARGUEDAS		260	E
CL	ARISTA, IÑIGO	1 a 3	130	D
CL	ARISTA, IÑIGO	5 a 21 y 14 a 32	140	D
AV	AROSTEGUI	1 a 11 y 2 a 4	145	D
AV	AROSTEGUI	17 a 45BIS y 6 a 40	146	D
CL	ARRIETA, EMILIO	1 a 5bis	123	B
CL	ARRIETA, EMILIO	7 a 13 y 2 a 6	121	B
CL	ARRIETA, EMILIO	8 a 18 y 15 a 29	120	B
F	ARRIETA, LUCIO		260	E
PZ	ARRIURDINETA		165	E
CL	ARTAJONA		260	E
CL	ARTICA		170	E
TR	ARTICA		170	E
CM	ARTICA, VIEJO DE		170	E
CL	ASARTA, PINTOR		140	D
CL	ASENJO, PINTOR	2 y 6 a 12	140	D
CL	ASENJO, PINTOR	4	130	D
CL	ASTRAIN, MIGUEL		147	C
TR	AVE MARIA		170	E
PZ	AXULAR, PEDRO DE		132	D
CL	AYECUA		260	E
CL	AZNAREZ, JESUS MARIA		64	E
CL	AZOS		64	E
CL	AZPA, CONCEJO DE		700	M
RD	AZPILAGAÑA		147	C
TR	AZPILCUETA, MARTIN		134	D
CL	AZPILCUETA, MARTIN		134	D
PZ	AZUELO, MONASTERIO		134	D
CR	BADOSTAIN		163	C
CL	BADOSTAIN, CONCEJO DE		700	M
AV	BAJA NAVARRA	1 a 9bis y 2 a 16	120	B
AV	BAJA NAVARRA	11	121	B
AV	BAJA NAVARRA	13 a 17 y 28 a 44	124	B
AV	BARAÑAIN	3 a 25 y 2	130	D
AV	BARAÑAIN	52	132	D
AV	BARAÑAIN	6 a 22	131	D
AV	BARAÑAIN	64 a 66	137	D
CL	BARACE, PADRE		140	D
PZ	BARANDIARAN, JOSE MIGUEL		170	E
RD	BARBAZAN, OBISPO		116	A
CL	BARDENAS REALES		162	C
PZ	BAROJA, PIO		132	D
CL	BARQUILLEROS		116	A
CL	BASIANO, PINTOR		140	D
TR	BAYONA		131	D
AV	BAYONA	1 a 3 y 2	130	D
AV	BAYONA	4 a 48 y 5 a 45	131	D
PZ	BAZTAN, NUEVO		170	E
CL	BEISTEGUI, NICANOR		145	D
TR	BENITEZ, CONCEPCION		145	D
CL	BENITEZ, CONCEPCION	2 a 4	144	D
CL	BENITEZ, CONCEPCION	22 a 32	145	D
CL	BEOBIDE, JOSE MARIA		148	C
CL	BEORLEGUI, ALFONSO	1 a 39 y 6 a 44	260	E
CL	BEORLEGUI, ALFONSO	41 a 55 y 46 a 62	64	E
CL	BERGAMIN, FRANCISCO	1 a 7 y 2	120	B
CL	BERGAMIN, FRANCISCO	21 a 47 y 8 a 28	126	B
CL	BERGAMIN, FRANCISCO	49 a 51	125	B
CL	BERGAMIN, FRANCISCO	9 a 19 y 4 a 6	122	B
TR	BEUNZA, JOAQUIN		170	E
CL	BEUNZA, JOAQUIN		170	E
CL	BIDASOA, RIO		161	C
PZ	BLANCA DE NAVARRA		124	B
CL	BLASCO, JESUS		260	E
PZ	BURGOS, DE LOS		109	A
TR	BURGUI, PADRE TOMAS DE		170	E
CL	BURGUI, PADRE TOMAS DE		170	E
CL	CABALLERO, PAULINO	1 a 17 y 2 a 10	120	B
CL	CABALLERO, PAULINO	23 a 23B y 12 a 16	122	B
CL	CABALLERO, PAULINO	25 a 49 y 18 a 52	126	B
CL	CABALLERO, PAULINO	51 a 53	125	B
PQ	CABALLERO, TOMAS		162	C
CL	CALATAYUD, PADRE	1 a 13 y 2 a 10	122	B
CL	CALATAYUD, PADRE	15 a 21 y 14 a 20	126	B
CL	CALCETEROS	1 a 5 y 2 a 12	103	A
CL	CALCETEROS	7	102	A
CL	CALDERERIA	1 a 21 y 4 a 42	112	A
CL	CALDERERIA	2	110	A
CL	CAMPANA		108	A
CL	CAMPOS, LOS		170	E
CM	CANAL	14	165	E
CM	CANAL	2 a 12 y 16 a 20	64	E
CL	CANALEJO, DOCTOR		175	E
TR	CAPUCHINOS		64	E
AV	CARLOS III	1 a 39 y 2 a 20	120	B
AV	CARLOS III	41 a 69 y 24 a 48	125	B

CALLE		NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad	CALLE		NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad
Columna 1		Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 1		Columna 2	Columna 3	Columna 4
CL	CARMEN	1 a 35 y 8 a 36	116	A	CL	EXTREMADURA		164	C
CL	CARMEN	2 a 6	115	A	PZ	EZCABA		64	E
CL	CARRANZA, BARTOLOME		132	D	CL	EZCABA	impares	260	E
CL	CARRIQUIRI, NAZARIO		170	E	CL	EZCABA	pares	64	E
TR	CARRIQUIRI, NAZARIO		170	E	CL	EZCAROZ		170	E
CL	CASCALLETA		165	E	CL	FALLA, MANUEL DE	1 a 25 y 4 a 14	161	C
CL	CASCANTE		62	E	CL	FALLA, MANUEL DE	2	160	C
CL	CASEDA		260	E	CL	FERNANDEZ ARENAS		120	B
CL	CASI, JULIO		64	E	CL	FERROCARRIL		170	E
PZ	CASTILLO, DEL		101	B	CL	FITERO, MONASTERIO	1 a 31 y 2 a 34	133	D
TR	CASTILLO, VUELTA DEL		130	D	CL	FITERO, MONASTERIO	33 a 35	134	D
CL	CASTILLO, VUELTA DEL		130	D	CL	FLAMARIQUE, AGUSTIN		64	E
CL	CATALUNA		164	C	CL	FLEMING, DOCT. ALEXANDER		175	E
AV	CELAYETA, MARCELO		170	E	CL	FUENTE DE LA TEJA		163	C
CL	CENDEAS, LAS		170	E	CL	FUENTE DEL HIERRO	1 a 5 y 2	130	D
PZ	CHANTREA		64	E	CL	FUENTE DEL HIERRO	17 a 27 y 4 a 32	140	D
CL	CHAPITELA		102	A	PZ	FUEROS DE NAVARRA		120	B
CL	CHINCHILLA, GENERAL		120	B	CL	GALAN, DOCTOR		175	E
CL	CIDACOS, RIO		161	C	AV	GALICIA		126	B
CL	CIGA, PINTOR		140	D	CL	GARCIA CASTAÑON		120	B
CL	CILDOZ		64	E	PS	GARCIA EL DE NAJERA		130	D
TR	CILVETI, MONASTERIO		131	D	CL	GARCIA XIMENEZ		120	B
CL	CILVETI, MONASTERIO	impares	131	D	CL	GARCIA, MARIANO		161	C
CL	CILVETI, MONASTERIO	pares	130	D	CL	GARDE		170	E
CL	CINTRUENIGO		260	E	CL	GAYARRE, JULIAN	1 a 7 y 16 a 44	161	C
CL	CIUDADELA		109	A	CL	GAYARRE, JULIAN	2 a 10	140	D
CL	COMEDIAS		103	A	CL	GAZTAMBIDE, JOAQUIN		161	C
CL	COMPANIA	1 y 2	114	A	TR	GLACIS, LOS		130	D
CL	COMPANIA	3 a 29 y 2bis a 8	113	A	CL	GOÑI, FRANCISCO		260	E
PQ	CONDE DE GAGES		170	E	CL	GOÑI, MARCOS		260	E
PZ	CONSEJO		103	A	CL	GOÑI, REMIRO DE		144	D
PZ	CONSISTORIAL		103	A	CL	GOIZUETA		61	E
AV	CORELLA		62	E	PZ	GONGORA, DE		164	C
CL	CRISPIN, PINTOR		140	D	CL	GONZALEZ TABLAS	1 a 5 y 2 a 6	126	B
CL	CRUZ DE BARCACIO		170	E	CL	GONZALEZ TABLAS	7	140	D
PZ	CRUZ, DE LA		126	B	CL	GOROABE		161	C
CL	CURIA	1	110	A	CL	GORRAIZ, CONCEJO DE		700	M
CL	CURIA	3 a 29 y 4 a 28	114	A	TR	GORRICO, ANDRES		64	E
CL	DAOIZ, FERMIN		64	E	CL	GORRICO, ANDRES	1 a 43 y 2 a 40	260	E
CL	DESCALZOS	3	111	A	CL	GORRICO, ANDRES	47 y 42 a 48	64	E
CL	DESCALZOS	5 a 83 y 2 a 82	117	A	CL	GORRITI, FELIPE	21 a 35 y 2 a 22BIS	124	B
CL	DORMITALERIA		116	A	CL	GORRITI, FELIPE	37 y 24	125	B
CL	DOS DE MAYO		115	A	CL	GORRITI, FELIPE	39 a 47 y 26 a 34	126	E
CL	ECHALAR		260	E	CL	GORTARI, DOCTOR		175	E
CL	ECHALAZ, SEÑORIO DE		700	M	CL	GOYENECHÉ, JUAN DE		170	E
CL	ECHARRI ARANAZ	impares	260	E	TR	GUEL BENZU, JUAN MARIA		161	C
CL	ECHARRI ARANAZ	pares	61	E	CL	GUEL BENZU, JUAN MARIA	1 a 39 y 2 a 50	161	C
CL	ECHAVACOIZ		146	D	CL	GUEL BENZU, JUAN MARIA	43	160	C
TR	ECHAVACOIZ ALTO		145	D	AV	GUIPUZCOA		170	E
CL	ECOYEN, MONASTERIO		131	D	TR	GURIDI, JESUS		161	C
CL	EGA, RIO	23 a 27	147	C	CL	GURIDI, JESUS		161	C
CL	EGA, RIO	9 a 21 y 10 a 46	148	C	CL	HUARTE ARAQUIL		61	E
CL	EGUES, CONCEJO DE		700	M	CL	HUARTE, DOCTOR		122	B
CL	EGULBATI, SEÑORIO DE		700	M	PZ	HUARTE, FELIX		140	D
AV	EJERCITO		120	B	CL	HUDER, DOCTOR		175	E
GP	EL SALVADOR		170	E	CL	HUERCANOS, JOSE		64	E
PZ	ELBERDIN		64	E	TR	HUERTAS, LAS		170	E
CL	ELBERDIN, JOAQUIN		64	E	CL	IÑIGUEZ, BUENAVENTURA	1 a 5 y pares	148	C
CL	ELCANO, CONCEJO DE		700	M	CL	IÑIGUEZ, BUENAVENTURA	7	147	C
CL	ELIA, CONCEJO DE		700	M	CL	IBANETA, ALTO		162	C
CL	ELORZ, RIO		161	C	CL	IBIRICU, CONCEJO DE		700	M
PS	ENAMORADOS, DE LOS		170	E	CL	IGAL		170	E
CL	ERANSUS, SEÑORIO DE		700	M	CL	IMAZ, HERMANOS	1 Y 2 a 8	130	D
CL	ERLETOQUIETA	1 y 2 a 4	140	D	CL	IMAZ, HERMANOS	3 a 9	120	B
CL	ERLETOQUIETA	5 a 9 y 6 a 12	142	D	CL	IRACHE, MONASTERIO	1 a 5 y 2 a 12	133	D
CL	ERMITA, DE LA		700	M	CL	IRACHE, MONASTERIO	45 y 62 a 74	132	D
CL	ERMITAGAÑA	1 y 4 a 18	132	D	CL	IRACHE, MONASTERIO	47 a 53	131	D
CL	ERMITAGAÑA	2	130	D	CL	IRACHE, MONASTERIO	7 a 41 y 14 a 60	134	D
CL	ERMITAGAÑA	25 a 29 y 20 a 48	136	D	TR	IRACHE, MONASTERIO	impares	133	D
CL	ERMITAGAÑA	3 a 13C	135	D	TR	IRACHE, MONASTERIO	pares	134	D
CL	ERROTAZAR		170	E	CL	IRANZU, MONASTERIO		134	D
PZ	ERROTAZAR		170	E	PZ	IRANZU, MONASTERIO		134	D
CL	ESLAVA, HILARION	1 a 3 y 2 a 10	108	A	CL	IRATI, RIO		161	C
CL	ESLAVA, HILARION	13 y 28 a 32	117	A	CL	IRIBARREN, MANUEL		132	D
CL	ESLAVA, HILARION	5 a 7 y 14	109	A	CL	IRIGARAY, DOCTOR		175	E
CL	ESLAVA, HILARION	9 a 11 y 18 a 26	111	A	CL	IRUNLARREA	24 a 54	132	D
CL	ESPARZA DE SALAZAR		170	E	CL	IRUNLARREA	5 y 6 a 14	135	D
CL	ESPOZ Y MINA	2	120	B	CL	IRUNLARREA	7 a 61	136	D
CL	ESPOZ Y MINA	impares	101	B	PZ	IRURITA, OBISPO		131	D
TR	ESPRONCEDA		260	E	CL	ISABA		170	E
CL	ESQUIROZ	5 a 7	142	D	CL	ISTURIZ, FERMIN		260	E
CL	ESQUIROZ	9 a 43 y pares	140	D	CL	ITURRALDE Y SUIT		124	B
CL	ESQUIROZ, RAMON		260	E	CL	ITURRAMA	1 a 15	143	D
CL	ESTACION		175	E	CL	ITURRAMA	17 a 43 y pares	140	D
PZ	ESTACION, DE LA		175	E	CL	ITURRAMA	45	141	D
CL	ESTAFETA	1 y 2	110	A	PZ	ITURRIOTZEAGA		170	E
CL	ESTAFETA	3 a 87 y 4 a 76	104	A	CL	IZALZU		170	E
CL	ESTEBAN, PADRE TOMAS		130	D	CL	JARAUTA, JOAQUIN	2-4	109	A
CL	ESTELLA		120	B	CL	JARAUTA, JOAQUIN	3 a 83 y 6 a 82	111	A
CL	EUNATE, MONASTERIO		134	D	CL	JAUURIETA		170	E

CALLE		NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad	CALLE		NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 3	Columna 4
CL	JAVIER	1	104	A	CL	NAVARRA, CORTES DE	3 a 7 y 2	120	B
CL	JAVIER	10 a 20	113	A	PZ	NAVARRA, MONASTERIOS		133	D
CL	JAVIER	13	116	A	CL	NAVARRERIA	22	114	A
CL	JAVIER	3 a 11 y 2bis a 8	112	A	CL	NAVARRERIA	impares y 2 a 20	115	A
CL	JIMENO, JOSE		64	E	CL	NAVARRO VILLOSLADA	1 a 1BIS	120	B
TR	JIMENO, JOSE		64	E	CL	NAVARRO VILLOSLADA	3 a 23 y 2 a 18	122	B
PZ	JUAN XXIII		130	D	CL	NAVAS DE TOLOSA	1 a 25	120	B
CL	JUANITO EL DE LA ROCHAP.		170	E	CL	NAVAS DE TOLOSA	27	130	D
CL	JUARISTI, DOCTOR		175	E	CL	NAVASCUES, PATIO		170	E
CL	JUSLARROCHA		170	E	CL	NIEVES, NUESTRA SRA DE		134	D
CL	LA ASUNCION		134	D	CL	NORTE		175	E
CL	LABAYEN, DOCTOR		175	E	CL	NUEVA	1 a 59	103	A
CL	LABIANO		164	C	CL	NUEVA	65 a 127	107	A
CL	LABRIT, JUAN DE		104	A	CL	NUEVA	pares	108	A
CL	LACARCHELA, MONTE		162	C	CL	OBIETA		260	E
PS	LACARRA, JOSE MARIA		130	D	CL	OCHAGAVIA		170	E
CL	LACUNZA		61	E	CL	OCHOA DE ALDA, TEODORO		145	D
CL	LAGO, DEL		700	M	CL	OLASO, CIPRIANO		124	B
CL	LANAS, RAIMUNDO		170	E	CL	OLAVE, SERAFIN		140	D
CL	LANDA, DOCTOR		175	E	CL	OLAZ, CONCEJO DE		700	M
CL	LAPOYA, PASAJE		175	E	CL	OLITE	1 a 45 y 4 a 46	124	B
CL	LARRABIDE		161	C	CL	OLITE	2	121	B
GP	LARRAINA		133	D	PZ	OLIVA, MONASTERIO DE LA		132	D
CL	LARRAONA, ARCADIO MARIA		132	D	CL	OLIVA, MONASTERIO DE LA	1 a 9	131	D
CL	LARRASKUNTZEA		146	D	CL	OLIVA, MONASTERIO DE LA	19 a 33 y pares	134	D
CL	LARRASOANA		61	E	AV	OLIVETO, CONDE		120	B
CL	LARREGLA, JOAQUIN		161	C	CL	ORHI, PICO DE		162	C
CL	LECUMBERRI, CRESCENCIO		64	E	TR	ORHI, PICO DE		162	C
CL	LESACA		61	E	CL	ORONZ		170	E
CL	LEYRE	1 a 5 y 10 a 14	124	B	PZ	ORTIZ DE LANDAZURI, DOCT.		175	E
CL	LEYRE	13 y 16 a 24	120	B	GP	OSCOZ		170	E
CL	LEYRE	15 a 19	122	B	CL	PALACIO, CUESTA DEL	2	115	A
CL	LEYRE	2 a 8	123	B	CL	PALACIO, CUESTA DEL	4 a 6	116	A
CL	LEYRE	7 a 11 y 14bis	121	B	CL	PALACIO, DEL		700	M
CL	LEZKAIRU, SOTO		163	C	AV	PAMPLONA		144	D
CL	LINDACHIQUIA		106	A	PZ	PARET, PINTOR	1 a 5	130	D
CL	LIZARRAGA, JOAQUIN		170	E	CL	PEDRO I		140	D
CL	LOS ARCOS		61	E	AV	PIO XII	1 a 51 y pares	130	D
CL	LOS ARCOS, GENERAL		120	B	AV	PIO XII	53	140	D
CL	LUCEA, DOCTOR		175	E	CL	PLAZAOLA		120	B
CL	LUMBIER		61	E	TR	PLAZAOLA		170	E
CL	MAÑUETA	2	110	A	CL	POZOBLANCO		103	A
CL	MAÑUETA	3 a 11 y 6 a 22	115	A	PZ	PRADO DE LA CERA		170	E
CL	MACEDA, PADRE		170	E	PS	PREMIN DE IRUÑA		135	D
CL	MADOZ, JOSE MIGUEL	1 a 23	260	E	CL	PROVINCIAS		170	E
CL	MADOZ, JOSE MIGUEL	10 a 12	165	E	GP	PUIG CASAS		146	C
CL	MADOZ, JOSE MIGUEL	2	64	E	CL	QUEILES, RIO	1 y 1BIS	160	C
CL	MADOZ, PASCUAL		124	B	CL	QUEILES, RIO	2 a 20 y 3 a 11BIS	161	C
CL	MAEZTU, PINTOR		141	D	PZ	RAMON Y CAJAL		138	D
CL	MAGDALENA	1 a 7	60	E	CL	RECOLETAS	1 y 8 a 18	111	A
CL	MAGDALENA	2 a 10	61	E	CL	RECOLETAS	2 a 6	109	A
CL	MALON DE CHAIDE		132	D	CL	REDIN		116	A
PZ	MARGARITA DE NAVARRA		170	E	PS	REDIN DEL		116	A
CL	MARIA AUXILIADORA		64	E	CL	REDIN, TIBURCIO DE		170	E
CL	MAYA, CASTILLO DE	25 a 37 y 24 a 40	124	B	CL	REINA, CUESTA DE	1 a 3	130	D
CL	MAYA, CASTILLO DE	39 a 45 y 42 a 46	126	B	CL	REINA, CUESTA DE	11 a 21	133	D
CL	MAYA, JOAQUIN	1 a 13 y pares	148	C	CL	REPARAZ, DOCTOR		175	E
CL	MAYA, JOAQUIN	15 a 17	147	C	GP	RINALDI		142	D
CL	MAYO, FEDERICO		260	E	CL	RIOJA, LA		130	D
CL	MAYOR		109	A	PZ	RODEZNO, CONDE DE		125	B
CL	MEDIA LUNA		124	B	AV	RONCESVALLES	1 Y 2	121	B
TR	MENDAUR, MONTE		162	C	AV	RONCESVALLES	7 a 11 y 4 a 8	120	B
CL	MENDAUR, MONTE		162	C	CL	ROZALEJO, MARQUES DE		120	B
CL	MENDIGORRIA	impares	61	E	CL	RUEDA, MARIO		64	E
CL	MENDIGORRIA	pares	62	E	GP	RUIZ DE ALDA		124	B
CL	MERCADERES	19 a 33 y 8 a 18	110	A	PZ	SABICAS, GUITARRISTA		60	E
CL	MERCADERES	3 a 7 y 2 a 4	103	A	CL	SADAR		164	C
CL	MERCADERES	9 a 17 y 6	102	A	CL	SAGASETA, CONCEJO DE		700	M
CL	MERCADO		116	A	CL	SALADO, RIO	1 a 17 y 4 a 12	148	C
CL	MERCED		113	A	CL	SALADO, RIO	2	160	C
PZ	MERINDADES, DE LAS		120	B	CL	SALSIPUEDES		116	A
CL	MILAGRO		61	E	CL	SALVA, DOCTOR		175	E
CL	MILAGROSA, OCTAVO CAMI.		161	C	CL	SALVADOR EL		170	E
CL	MILUZE		137	D	CL	SAN AGUSTIN	1 a 21 y 4 a 38	112	A
CL	MIRANDA DE ARGÁ		61	E	CL	SAN AGUSTIN	40	104	A
CL	MIRAVALLS		64	E	CL	SAN ALBERTO	1 a 7 y 2 a 10	134	D
TR	MONJARDIN, MONTE		162	C	CL	SAN ALBERTO	9 a 13 y 12 a 16BIS	132	D
CL	MONJARDIN, MONTE	1 y 5 a 11 y pares	125	B	CL	SAN ANTON		107	A
CL	MONJARDIN, MONTE	3	162	C	CL	SAN ANTONIO		170	E
CL	MONREAL		61	E	PZ	SAN BLAS		170	E
CL	MONTE CAMPAMENTO		700	M	CL	SAN BLAS		170	E
CL	MORET, PADRE		120	B	TR	SAN BLAS		170	E
CL	MORONDO, LUIS		147	C	CL	SAN CRISTOBAL	1 a 23 y 18 a 46	260	E
CL	MUGAZURI		64	E	CL	SAN CRISTOBAL	29	64	E
CL	MUGICA, REMIGIO		161	C	CL	SAN CRISTOBAL	2 a 16	61	E
CL	MUTILVA ALTA		125	B	CL	SAN FERMIN	14 a 38	122	B
CL	MUTILVA BAJA	2 a 8	125	B	CL	SAN FERMIN	29 a 33 y 2 a 12	124	B
CL	MUTILVA BAJA	impares y 10 a 58	162	C	CL	SAN FERMIN	35 a 37 y 12bis	125	B
AV	NAVARRA		175	E	CL	SAN FERMIN	39 a 69	126	B
CL	NAVARRA, CORTES DE	1 y 1bis	121	B	PZ	SAN FRANCISCO		108	A

CALLE		NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad	CALLE		NUMEROS	Zona pisos	Zona antigüedad
Columna 1		Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 1		Columna 2	Columna 3	Columna 4
CL	SAN FRANCISCO		108	A	CL	ULZAMA, RIO		164	C
CL	SAN GREGORIO		105	A	GP	URDANOZ		146	D
AV	SAN IGNACIO		120	B	TR	URDAX, MONASTERIO		131	D
AV	SAN JORGE		175	E	CL	URDAX, MONASTERIO	1 a 23 y 2 a 16	130	D
PZ	SAN JOSE		116	A	CL	URDAX, MONASTERIO	25 a 51 y 22 a 40B	131	D
CL	SAN JUAN BOSCO	1 a 5	142	D	CL	UREDERRA, RIO	1 y 2	160	C
CL	SAN JUAN BOSCO	7 a 17 y pares	140	D	CL	UREDERRA, RIO	3 a 19 y 4 a 22	161	C
TR	SAN JUAN BOSCO	impares	142	D	CL	URIAS, FRANCISCO	impares	64	E
TR	SAN JUAN BOSCO	pares	140	D	CL	URIAS, FRANCISCO	pares	260	E
PZ	SAN JUAN DE LA CADENA		130	D	TR	URROBI, RIO		161	C
CL	SAN LORENZO	23 a 39 y 8 y 12 a 28	111	A	CL	URROBI, RIO	1 a 11 y 4 a 18	161	C
CL	SAN LORENZO	3 a 21 y 2 a 6 y 10	109	A	CL	URROBI, RIO	2	160	C
CL	SAN MARTIN, DOCTOR		175	E	CL	URROZ		64	E
CL	SAN MIGUEL	1 y 2 a 6	107	A	CL	URRUTIA		260	E
CL	SAN MIGUEL	3 a 13 y 8 a 22	105	A	CL	URSUA, PEDRO DE		170	E
PZ	SAN NICOLAS		105	A	CL	URZAINQUI		170	E
CL	SAN NICOLAS	1, 3 y 4	103	A	CL	USCARRES		170	E
CL	SAN NICOLAS	2	101	B	CL	USTARROZ, CONCEJO DE		700	M
CL	SAN NICOLAS	5 a 37 y 6 a 76	105	A	CL	USUN, MONASTERIO		131	D
CL	SAN NICOLAS, RINCON		106	A	CL	UZTARIZ, GERONIMO DE		170	E
CL	SAN PEDRO, BARRIO		170	E	CL	UZTARROZ		170	E
CL	SAN PEDRO, MONASTERIO		170	E	CL	VADOLUENGO, MONASTERIO		130	D
PZ	SAN RAFAEL		161	C	CL	VALTIERRA		64	E
CL	SAN RAIMUNDO		145	D	CL	VAZQUEZ, JESUS		64	E
CL	SAN ROQUE		131	D	CL	VELATE, MONASTERIO	1	131	D
CL	SAN SATURNINO		109	A	CL	VELATE, MONASTERIO	3 a 5BIS	134	D
PZ	SANCHO ABARCA		170	E	TR	VELATE, MONASTERIO	impares	131	D
AV	SANCHO EL FUERTE	1 a 19	140	D	TR	VELATE, MONASTERIO	pares	134	D
AV	SANCHO EL FUERTE	21 a 83 y 10 a 26B	130	D	CL	VIÑAS, LAS		170	E
AV	SANCHO EL FUERTE	28 a 40	131	D	PZ	VIANA, PRINCIPE DE		120	B
CL	SANCHO EL MAYOR		120	B	CL	VIDANGOZ		170	E
CL	SANCHO RAMIREZ	1 y 2	130	D	CL	VILLAFRANCA		64	E
CL	SANCHO RAMIREZ	3 a 35	138	D	AV	VILLAVA	2 a 4BIS	60	E
CL	SANDOVAL		120	B	AV	VILLAVA	64 a 78	260	E
PS	SANDUA		175	E	AV	VILLAVA	impares y 6 a 62 y 80 a 88	64	E
TR	SANDUA		175	E	CL	VINCULO		120	B
PZ	SANDUCELAY		175	E	PZ	VINCULO		120	B
CL	SANDUCELAY		175	E	CL	VIRGEN DE CODES	1 a 5 y 10 a 18	132	D
CL	SANGUESA	1 a 3 y 2	120	B	CL	VIRGEN DE CODES	4 a 8	134	D
CL	SANGUESA	11 a 19 y 18 a 24	126	B	CL	VIRGEN DE JERUSALEN		132	D
CL	SANGUESA	21 a 49 y 40 a 46b	161	C	PZ	VIRGEN DE LA O		111	A
CL	SANGUESA	5 a 9 y 4 a 16	122	B	CL	VIRGEN DE OSQUIA		134	D
CL	SANTA ALODIA		170	E	CL	VIRGEN DE UJUE	impares	134	D
PZ	SANTA CECILIA		161	C	CL	VIRGEN DE UJUE	pares	132	D
CL	SANTA ENGRACIA		170	E	PZ	VIRGEN DEL PERDON		132	D
TR	SANTA ENGRACIA 1		170	E	CL	VIRGEN DEL PUY		134	D
TR	SANTA ENGRACIA 2		170	E	CL	VIRGEN DEL RIO		170	E
CL	SANTA EULALIA, MONASTE.		131	D	CL	VIRGEN DEL SOTO		145	D
PZ	SANTA GEMA, MONASTERIO		131	D	CL	VIRGEN DEL VILLAR		134	D
PZ	SANTA MARIA LA REAL		116	A	PZ	VIRREY DE ARMENDARIZ		170	E
CL	SANTA MARTA		161	C	CL	XIMENEZ-RADA, RODRIGO		170	E
CL	SANTA NUNILA		170	E	PZ	YAMAGUCHI		130	D
CL	SANTA VICENTA MARIA		175	E	CL	YANGUAS Y MIRANDA		120	B
CL	SANTESTEBAN		61	E	CL	YARTE, MONASTERIO		130	D
CL	SANTO ANDIA	1 a 9	117	A	CL	ZABALZA, DAMASO	1	160	C
CL	SANTO ANDIA	11	111	A	CL	ZABALZA, DAMASO	3 a 9 y 2 a 4	148	C
CL	SANTO DOMINGO		116	A	CL	ZAMARCE, MONASTERIO		131	D
PS	SARASATE	impares	120	B	CL	ZAPATERIA		103	A
PS	SARASATE	pares	101	B	AV	ZARAGOZA	1 a 5 y 2 a 12	120	B
CL	SARRIES		170	E	AV	ZARAGOZA	23 a 33	140	D
CR	SARRIGUREN		163	C	AV	ZARAGOZA	35 a 71 y 14 a 66	160	C
CL	SARRIGUREN, CONCEJO DE		700	M	AV	ZARAGOZA	68	148	C
CL	SERNA, BLAS DE LA		161	C	AV	ZARAGOZA	7 a 21	122	B
CL	SIMONENA, DOCTOR		175	E	AV	ZARAGOZA	70 a 72	147	C
PS	SOTO, FEDERICO		165	E	AV	ZARAGOZA	73 a 105	164	C
CL	SUECA, CIUDAD DE		170	E	CL	ZOLINA		164	C
CL	TACONERA	impares	120	B	CL	ZUÑIGA		62	E
CL	TACONERA	pares	109	A	CL	ZUBELDIA, EMILIANA		170	E
TR	TAFALLA		124	B	CL	ZUBIRI, PINTOR		140	D
CL	TAFALLA	1 a 15 y 2 a 16	124	B					
CL	TAFALLA	17 y 18 a 20	125	B					
CL	TAFALLA	22 a 38 y 19 a 33	126	B					
CL	TAJONAR	1	125	B					
CL	TAJONAR	2 a 4	161	C					
CL	TAJONAR	3 a 41 y 6 a 18	162	C					
CL	TARAZONA, JUAN DE		60	E					
CL	TEJERIA	1 a 3 y 2 a 26	104	A					
CL	TEJERIA	40 y 43	113	A					
CL	TEJERIA	5 a 41 y 28 a 38	112	A					
CL	TEOBALDOS	1	120	B					
CL	TEOBALDOS	3 a 5 y 2	121	B					
CL	TEOBALDOS	7 a 13 y 4 a 14	124	B					
CL	TIRAPU, BERNARDINO		170	E					
CL	TOROS, CALLEJA DE LOS		170	E					
CL	TORRALBA DEL RIO		62	E					
CL	TUDELA		120	B					
CL	TUDELA, BENJAMIN DE	15 a 39 y 8 a 44	136	D					
CL	TUDELA, BENJAMIN DE	2 a 6	135	D					
CL	TULEBRAS, MONASTERIO	impares	130	D					
CL	TULEBRAS, MONASTERIO	pares	131	D					
CL	ULZAMA, RIO		164	C					
GP	URDANOZ		146	D					
TR	URDAX, MONASTERIO		131	D					
CL	URDAX, MONASTERIO	1 a 23 y 2 a 16	130	D					
CL	URDAX, MONASTERIO	25 a 51 y 22 a 40B	131	D					
CL	UREDERRA, RIO	1 y 2	160	C					
CL	UREDERRA, RIO	3 a 19 y 4 a 22	161	C					
CL	URIAS, FRANCISCO	impares	64	E					
CL	URIAS, FRANCISCO	pares	260	E					
TR	URROBI, RIO		161	C					
CL	URROBI, RIO	1 a 11 y 4 a 18	161	C					
CL	URROBI, RIO	2	160	C					
CL	URROZ		64	E					
CL	URRUTIA		260	E					
CL	URSUA, PEDRO DE		170	E					
CL	URZAINQUI		170	E					
CL	USCARRES		170	E					
CL	USTARROZ, CONCEJO DE		700	M					
CL	USUN, MONASTERIO		131	D					
CL	UZTARIZ, GERONIMO DE		170	E					
CL	UZTARROZ		170	E					
CL	VADOLUENGO, MONASTERIO		130	D					
CL	VALTIERRA		64	E					
CL	VAZQUEZ, JESUS		64	E					
CL	VELATE, MONASTERIO	1	131	D					
CL	VELATE, MONASTERIO	3 a 5BIS	134	D					
TR	VELATE, MONASTERIO	impares	131	D					
TR	VELATE, MONASTERIO	pares	134	D					
CL	VIÑAS, LAS		170	E					
PZ	VIANA, PRINCIPE DE		120	B					
CL	VIDANGOZ		170	E					
CL	VILLAFRANCA		64	E					
AV	VILLAVA	2 a 4BIS	60	E					
AV	VILLAVA	64 a 78	260	E					
AV	VILLAVA	impares y 6 a 62 y 80 a 88	64	E					
CL	VINCULO		120	B					
PZ	VINCULO		120	B					
CL	VIRGEN DE CODES	1 a 5 y 10 a 18	132	D					
CL	VIRGEN DE CODES	4 a 8	134	D					
CL	VIRGEN DE JERUSALEN		132	D					
PZ	VIRGEN DE LA O		111	A					
CL	VIRGEN DE OSQUIA		134	D					
CL	VIRGEN DE UJUE	impares	134	D					
CL	VIRGEN DE UJUE	pares	132	D					
PZ	VIRGEN DEL PERDON		132	D					
CL	VIRGEN DEL PUY		134	D					
CL	VIRGEN DEL RIO		170	E					
CL	VIRGEN DEL SOTO		145	D					
CL	VIRGEN DEL VILLAR		134	D					
PZ	VIRREY DE ARMENDARIZ		170	E					
CL	XIMENEZ-RADA, RODRIGO		170	E					
PZ	YAMAGUCHI		130	D					
CL	YANGUAS Y MIRANDA		120	B					
CL	YARTE, MONASTERIO		130	D					
CL	ZABALZA, DAMASO	1	160	C					
CL	ZABALZA, DAMASO	3 a 9 y 2 a 4	148	C					
CL	ZAMARCE, MONASTERIO		131	D					
CL	ZAPATERIA		103	A					
AV	ZARAGOZA	1 a 5 y 2 a 12	120	B					
AV	ZARAGOZA	23 a 33	140	D					
AV	ZARAGOZA	35 a 71 y 14 a 66	160	C					
AV	ZARAGOZA	68	148	C					
AV	ZARAGOZA	7 a 21	122	B					
AV	ZARAGOZA	70 a 72	147	C					
AV	ZARAGOZA	73 a 105	164	C					
CL	ZOLINA		164	C					
CL	ZUÑIGA		62	E					
CL	ZUBELDIA, EMILIANA		170	E					
CL	ZUBIRI, PINTOR		140	D					

Tabla 3. Callejero de Tudela.
Zonificación para la estimación del valor de los pisos.

CALLE		NUMEROS	ZONA
Columna 1		Columna 2	Columna 3
CL	ABLITAS		604
CL	AGRAMONT Y ZALDIVAR	pares	608
CL	ALBERTO PELAIRES		604
CL	ALBILLO		604
CL	ALDEHUELA		606
CR	ALFARO		608
CL	ALMOCEDA	impares	604
CL	AMIGOS DEL PAIS	1 a 3	604
CL	AMIGOS DEL PAIS	17 a 19 y pares	608
CL	ANDRES DE SOLA		602
CL	ANGEL PEREZ FRANCES		605
CL	AQUILES CUADRA		603

CALLE			CALLE				
Columna 1	NUMEROS	ZONA	Columna 1	NUMEROS	ZONA		
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 1	Columna 2	Columna 3		
CL	ARANAZ Y VIDES	1 a 7 y 2 a 6	602	AV	FRANCISCO JAVIER AÑON BAIGORRI	10 a 12	603
CL	ARANAZ Y VIDES	8 a 12 y 11	603	AV	FRANCISCO JAVIER AÑON BAIGORRI	14 a 16	605
CL	ARBOLANCHA	1 a 5 y 4 a 8	607	AV	FRANCISCO JAVIER AÑON BAIGORRI	resto	608
CL	ARBOLANCHA	2	606	CL	FRANCISCO SARASA MORAN		605
CL	ARBOLLONES		606	CL	FRAUCA	impares	603
CL	BARDENAS		603	CL	FRAUCA	pares	604
CL	BARILLAS		604	CL	FUENTE CANONIGOS	impares	602
CL	BARRIO VERDE	impares	601	CL	FUENTE CANONIGOS	pares	603
CL	BARRIO VERDE	pares	602	CL	FUENTE DEL MATADERO		606
CL	BENITO CAPARROSO PAÑOS		605	CL	FUSTINANA		604
CL	BENJAMIN DE TUDELA		606	CM	GARDACHALES		608
CL	BERNARDO ESCOS CATALAN		605	CL	GAYARRE	2	607
CL	BLANCA DE NAVARRA	1 y 4 a 14	604	CL	GAYARRE	impares y 2BIS a 14	604
CL	BLANCA DE NAVARRA	1A y 1B	602	CL	GAZTAMBIDE CARRERA	18	601
CL	BLANCA DE NAVARRA	2, 3 y 5	608	CL	GAZTAMBIDE CARRERA	2 a 12	603
CL	BONIFACIO OLLETA MARTINEZ		605	CL	GAZTAMBIDE CARRERA	impares	607
CL	BOVEDA		607	CL	GRANADOS	2 a 4	607
CL	BUÑUEL		604	CL	GRANADOS	impares y 6 a 20	606
CL	CALAHORRA		606	CL	GUERREROS		606
CL	CALCHETAS		608	CL	GUILLERMO DE TUDELA		608
CL	CALDEREROS		606	CL	HERRERIAS	1 a 67 y 2 a 38	607
CL	CANDIDO SANTOS JAIME		605	CL	HERRERIAS	40	606
CL	CANRASO		608	CL	HERRERIAS	73 a 75	604
PS	CAPUCHINAS		608	CL	HOS SEGURA GOLMAYO		605
CL	CAPUCHINOS		602	CL	HORNO LA HIGUERA		606
CL	CARCEL VIEJA		606	CL	HORNO PASAJE		606
CM	CARITAT	1	602	CL	HORTELANOS		606
CM	CARITAT	2 a 10	603	CL	HUERTO DEL REY		606
CM	CARITAT	3 a 21 y 10BIS a 16	604	CL	JAVIER GARIJO SATRUSTEGUI		605
CL	CARLOS III EL NOBLE	1 y 8 a 10	604	CL	JESUS CLEMOB BURGALETA		605
CL	CARLOS III EL NOBLE	2	602	CL	JORGE BURGALETA		606
CL	CARLOS III EL NOBLE	4 a 6	603	CL	JUAN ANTONIO FERNANDEZ	1 a 45 y 2 a 20	
CL	CARMELO BAQUERO JACOSTE	8 a 10	602			y 24 a 32	
CL	CARMELO BAQUERO JACOSTE	impares y 2 a 6	603			y 38 a 40	603
CL	CARMEN ALTA		604	CL	JUAN ANTONIO FERNANDEZ	22	602
CL	CARMEN BAJA		604	CL	JUAN ANTONIO FERNANDEZ	47 a 69 y 34 a 36 y 48	604
CL	CARNICERIAS	1 a 23 y 2 a 16	606	CL	JUAN DE LA CIERVA	6 a 10	608
CL	CARNICERIAS	18 y 25	607	CL	JUICIO		606
CL	CASCANTE	1 a 5 y 2 a 8	604	CL	JULIAN ARCOS ESCRIBANO		605
CL	CASCANTE	9 a 23 y 10 a 34	603	CL	LA HIGUERA		606
CL	CASTRO ALAVA, JOSE RAMON		608	CL	LA PARRA		606
CL	CECILIO BENITO GARCIA		605	CL	LA VIDA		606
AV	CENTRAL	1 a 3 y 2 a 6	603	PG	LAS LABRADAS		608
AV	CENTRAL	8 a 10	602	CL	LAS VUELTAS		606
CL	CHAPINERIAS		606	CL	LEACHE		606
PZ	COFRETE		606	CL	LUIS LACARRA MUNILLA	30 a 32	605
CL	COFRETE ALTO		606	CL	LUIS LACARRA MUNILLA	3A y 6 a 28	608
CL	COFRETE BAJO		606	CL	MAGALLON		606
CL	CONCARERA	1 a 3 y pares	606	CL	MAGDALENA		606
CL	CONCARERA	5 a 9	607	CL	MANRESA	12	603
CR	CORELLA		608	CL	MANRESA	2	601
CL	CORTADORES		606	CL	MANRESA	impares y 4 a 10	602
CL	CORTAPELAIRES		606	CL	MAULEON		603
CL	CORTES		606	CL	MEDIAVILLA		606
CL	CUESTA DE LA ESTACION	3 a 7 y 2 a 6	603	PZ	MERCADAL	1 a 21 y pares	606
CL	CUESTA DE LA ESTACION	9 y 8 a 12	602	PZ	MERCADAL	23	607
CL	CUESTA DE LORETO	1 a 11 y 2 a 10	604	CL	MERCADO VIEJO		606
CL	CUESTA DE LORETO	13 a 33 y 14 a 18	608	CL	MERCEDE		606
CL	CUNCHILLOS		606	AV	MERINDADES		608
PS	DE INVIERNO		602	CL	MIGUEL SERVET	impares	606
CM	DE LA ALBEA		608	CL	MIGUEL SERVET	pares	607
CL	DE LA ALMAZARA		604	CL	MISERICORDIA	2	607
AV	DE LA ARGENTINA	1 y 4 a 6	604	CL	MISERICORDIA	impares y 4 a 6	604
AV	DE LA ARGENTINA	1BIS a 7	608	CL	MONASTERIO DE LA OLIVA		608
PZ	DE LA AZUCARERA		608	CL	MONTEAGUDO	1 a 3 y 20 a 22	603
CL	DE LOS DONANTES		604	CL	MONTEAGUDO	5 y 2 a 16	604
PZ	DE LOS FUEROS		607	CL	MOROS		606
PS	DE PAMPLONA	impares	607	CL	MURCHANTE	2	602
PS	DE PAMPLONA	pares	602	CL	MURCHANTE	4	603
CL	DEL CIEGO DE TUDELA		608	CL	MURO	4	602
PZ	DEL PADRE LASA		605	CL	MURO	impares y 2	607
PS	DEL QUEILES		607	CL	NAVAS DE TOLOSA		603
CM	DEL RAPE		608	CL	NICOLAS ESPARZA		606
CL	DESCALZOS	1	607	CL	PABLO RUBLA		602
CL	DESCALZOS	3 a 27 y 2 a 10	604	CL	PABLO SARASATE	1 a 5 y 2 a 6	603
CL	DIAZ BRAVO	1 a 27 y pares	604	CL	PABLO SARASATE	13 a 15 y 14 a 16	602
CL	DIAZ BRAVO	29 a 39	608	CL	PABLO SARASATE	9 a 11 y 8 a 10	601
DS	DISEMINADO		608	CL	PADRE MORET		608
CL	DOMBRIZ		606	CL	PADRE UBILLOS		608
CL	DOMINICAS	impares	604	CL	PASAJE		606
CL	DOMINICAS	pares	608	CL	PASEO DEL CASTILLO		606
CL	DON MIGUEL EZA		603	CL	PATIO		606
CL	ENSEÑANZA		604	CL	PEÑUELAS	1 y 4	603
CL	ESTEBAN ALAVA GARASA		603	CL	PEÑUELAS	resto	604
CL	FELIPE PEREZ JIMENEZ		603	CL	PEDRIZ		608
CL	FERIAL		604	CL	PEDRO LEGARIA		608
CL	FERMIN OCHOA GRACIA		605	CL	PEDRO SIMON ABRIL		604
CL	FERNANDO REMACHA		602	CL	PELAIRES		606
CL	FIGUERUELAS		604	CL	PONTARRON		606
CL	FOSAL		606	CL	PORTAL		606
AV	FRANCISCO JAVIER AÑON BAIGORRI	1 a 13 y 2	602	CL	PRINCIPE DE VIANA	1 y 2	602

CALLE		NUMEROS	ZONA
Columna 1		Columna 2	Columna 3
CL	PRINCIPE DE VIANA	3 a 9 y 4 a 6	603
CL	RABOSALES		604
CM	RABOSALES		608
CL	RAFAEL DELGADO GARCES		605
CL	RAIMUNDO LANAS	15 a 17 y 12	602
CL	RAIMUNDO LANAS	5 a 13 y 2 a 10	603
CL	RAMON DACHARY JUSUE		608
CL	REGACHO		604
CL	RIBAFORADA		604
CL	RICARDO ENERIZ OCHOA		605
CL	ROBLES PINTADO		605
CL	RONCAL		608
CL	ROSO		606
CL	RUA		606
CL	RUIZ DE CONEJARES		606
CL	SAINZ ALCAINE		606
CL	SALCEDO		606
CL	SAN ANTON		606
CL	SAN CLEMENTE		604
PZ	SAN FRANCISCO		606
CL	SAN FRANCISCO JAVIER		608
PZ	SAN JAIME		606
PZ	SAN JUAN	6	608
PZ	SAN JUAN	impares y 2 a 4	606
CL	SAN JULIAN	1 y pares	607
CL	SAN JULIAN	3 a 25	606
CM	SAN MARCIAL	1	601
CM	SAN MARCIAL	24 a 26	608
CM	SAN MARCIAL	3 a 35 y 2 a 18	602
CL	SAN MIGUEL		606
CL	SAN NICOLAS		606
PZ	SAN NICOLAS		606
CL	SAN PEDRO		606
PZ	SAN SALVADOR		606
CL	SANCHO ABARCA	1	603
CL	SANCHO ABARCA	2 a 4	608
PZ	SANCHO VII EL FUERTE		601
AV	SANTA ANA		603
CL	SANTA CRUZ		606
CL	SANTIAGO	1 a 7	606
CL	SANTIAGO	9 a 11 y pares	607
CL	SANTIAGO FERNANDEZ PORTOLES	1	608
CL	SANTIAGO FERNANDEZ PORTOLES	1BIS a 49 y 36 a 44	605
CL	SANTIAGO FERNANDEZ PORTOLES	6 a 34BIS	603
CL	SANTIAGO FERNANDEZ PORTOLES	66 a 86	604
CL	SANTISIMA TRINIDAD		608
CL	SANTOS NEVOT MORACHO		605
CL	SERAFIN AZCONA GAMEN		605
CL	SERRALTA		606
CL	SOTARRAÑO		606
CL	SUBIDA AL MONUMENTO	2	606
CL	SUBIDA AL MONUMENTO	impares y 4 a 10	608
CR	TARAZONA		608
CL	TEJERIAS		608
CL	TERMINO VELILLA		608
CL	TERRAPLEN		606
CL	TOMAS OSTA FRANCES	1	608
CL	TOMAS OSTA FRANCES	2	605
CL	TORNAMIRAS		606
CL	TORRE MONREAL	11 a 13	605
CL	TORRE MONREAL	3 a 9 y 2 a 12	604
VL	TRANSVERSAL 1		608
VL	TRANSVERSAL 2		608
VL	TRANSVERSAL 3		608
VL	TRANSVERSAL 4		608
CL	TRES ESQUINAS		606
CL	TRINQUETE		604
CM	TRONAIRES		608
CL	TULEBRAS	2	604
CL	TULEBRAS	impares y 4 a 6	603
CM	UBIERCAS		608
CL	UGARTE DÑA MARIA	1 a 15 y 2 a 12	607
CL	UGARTE DÑA MARIA	17 a 21 y 14 a 16	604
CL	URZANTE		603
CL	VALLE SALAZAR		603
CL	VELILLA		604
CL	VERJAS		606
CL	VICENTE BERDUSAN		608
CL	VICTORIANO BORDONABA GIL		603
PZ	VIEJA		606
CM	VIEJO MURCHANTE		608
CL	VIRGEN DE LA CABEZA		608
CL	XIMENEZ DE RADA	impares	608
CL	XIMENEZ DE RADA	pares	604
CL	YANGUAS Y MIRANDA		607
CL	YESEROS		606

CALLE		NUMEROS	ZONA
Columna 1		Columna 2	Columna 3
AV	ZARAGOZA	1 a 35 y 2 a 38	601
AV	ZARAGOZA	37 a 67 y 40 a 70	602
AV	ZARAGOZA	resto	608
CR	ZARAGOZA		608
CL	ZURRADORES	4 a 18	604
CL	ZURRADORES	impares y 2	607

Tabla 4. Efecto de la zona de ubicación sobre el valor unitario de los pisos y valor de las plazas de garaje.

Zona para la estimación del valor de pisos	SUMANDO		VALOR GARAJE	
	Columna 2		Columna 3	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Columna 1				
60	198.010	1.190,06	1.500.000	9.015,18
61	189.306	1.137,75	1.500.000	9.015,18
62	193.511	1.163,02	1.500.000	9.015,18
64	185.613	1.115,56	1.500.000	9.015,18
101	288.676	1.734,98	2.000.000	12.020,24
102	233.165	1.401,35	2.000.000	12.020,24
103	228.592	1.373,87	2.000.000	12.020,24
104	235.297	1.414,16	2.000.000	12.020,24
105	222.578	1.337,72	2.000.000	12.020,24
106	283.401	1.703,27	2.000.000	12.020,24
107	211.928	1.273,71	2.000.000	12.020,24
108	216.522	1.301,32	2.000.000	12.020,24
109	205.519	1.235,19	2.000.000	12.020,24
110	212.268	1.275,76	2.000.000	12.020,24
111	187.166	1.124,89	2.000.000	12.020,24
112	196.906	1.183,43	2.000.000	12.020,24
113	197.547	1.187,28	2.000.000	12.020,24
114	197.200	1.185,20	2.000.000	12.020,24
115	184.195	1.107,03	2.000.000	12.020,24
116	196.226	1.179,34	2.000.000	12.020,24
117	190.324	1.143,87	2.000.000	12.020,24
120	297.600	1.788,61	2.000.000	12.020,24
121	272.967	1.640,56	2.000.000	12.020,24
122	278.244	1.672,28	2.000.000	12.020,24
123	344.967	2.073,29	2.000.000	12.020,24
124	258.200	1.551,81	2.000.000	12.020,24
125	298.388	1.793,35	2.000.000	12.020,24
126	263.095	1.581,23	2.000.000	12.020,24
130	290.392	1.745,29	1.500.000	9.015,18
131	268.043	1.610,97	1.500.000	9.015,18
132	217.892	1.309,56	1.500.000	9.015,18
133	222.912	1.339,73	1.500.000	9.015,18
134	242.792	1.459,21	1.500.000	9.015,18
135	257.808	1.549,46	1.500.000	9.015,18
136	245.481	1.475,37	1.500.000	9.015,18
137	205.370	1.234,30	1.500.000	9.015,18
138	273.143	1.641,62	1.500.000	9.015,18
140	260.242	1.564,09	1.500.000	9.015,18
141	281.152	1.689,76	1.500.000	9.015,18
142	244.125	1.467,22	1.500.000	9.015,18
143	249.387	1.498,85	1.500.000	9.015,18
144	215.533	1.295,38	1.500.000	9.015,18
145	182.218	1.095,15	1.300.000	7.813,16
146	165.181	992,76	1.300.000	7.813,16
147	222.966	1.340,05	1.300.000	7.813,16
148	210.040	1.262,37	1.300.000	7.813,16
160	223.468	1.343,07	1.500.000	9.015,18
161	209.194	1.257,28	1.500.000	9.015,18
162	230.003	1.382,35	1.500.000	9.015,18
163	201.760	1.212,60	1.300.000	7.813,16
164	203.553	1.223,38	1.500.000	9.015,18
165	181.572	1.091,27	1.500.000	9.015,18
170	176.143	1.058,64	1.300.000	7.813,16
175	173.837	1.044,78	1.300.000	7.813,16
260	228.754	1.374,84	1.300.000	7.813,16
310	142.184	854,54	1.300.000	7.813,16
315	117.763	707,77	1.300.000	7.813,16
316	172.483	1.036,64	1.300.000	7.813,16
319	153.907	925,00	1.300.000	7.813,16
323	171.386	1.030,05	1.300.000	7.813,16
325	140.334	843,42	1.300.000	7.813,16
327	147.405	885,92	1.300.000	7.813,16
329	136.302	819,19	1.300.000	7.813,16
341	134.934	810,97	1.300.000	7.813,16
342	126.573	760,72	1.300.000	7.813,16
350	146.697	881,67	1.300.000	7.813,16
354	141.453	850,15	1.300.000	7.813,16
360	172.926	1.039,31	1.300.000	7.813,16
368	120.633	725,02	1.300.000	7.813,16
370	119.622	718,94	1.300.000	7.813,16
372	120.824	726,17	1.300.000	7.813,16
376	205.770	1.236,70	1.300.000	7.813,16

Zona para la estimación del valor de pisos	S U M A N D O		VALOR GARAJE		Zona para la estimación del valor de pisos	S U M A N D O		VALOR GARAJE		
	Columna 2		Columna 3			Columna 1	Columna 2		Columna 3	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros			Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
377	137.197	824,57	1.300.000	7.813,16	515	123.827	744,22	1.300.000	7.813,16	
378	118.635	713,01	1.300.000	7.813,16	516	130.668	785,33	1.300.000	7.813,16	
384	147.508	886,54	1.300.000	7.813,16	521	146.781	882,17	1.300.000	7.813,16	
386	194.899	1.171,37	1.300.000	7.813,16	527	141.873	852,67	1.300.000	7.813,16	
388	158.612	953,28	1.300.000	7.813,16	540	150.368	903,73	1.300.000	7.813,16	
397	158.286	951,32	1.300.000	7.813,16	550	160.854	966,75	1.300.000	7.813,16	
398	129.240	776,75	1.300.000	7.813,16	551	142.629	857,22	1.300.000	7.813,16	
401	169.894	1.021,08	1.300.000	7.813,16	558	186.683	1.121,99	1.300.000	7.813,16	
404	100.638	604,85	1.300.000	7.813,16	601	154.629	929,34	1.300.000	7.813,16	
405	116.360	699,34	1.300.000	7.813,16	602	143.851	864,56	1.300.000	7.813,16	
408	128.192	770,45	1.300.000	7.813,16	603	133.289	801,08	1.300.000	7.813,16	
409	145.709	875,73	1.300.000	7.813,16	604	135.916	816,87	1.300.000	7.813,16	
417	156.417	940,09	1.300.000	7.813,16	605	126.256	758,81	1.300.000	7.813,16	
422	166.744	1.002,15	1.300.000	7.813,16	606	106.546	640,35	1.300.000	7.813,16	
438	116.495	700,15	1.300.000	7.813,16	607	152.576	917,00	1.300.000	7.813,16	
449	162.509	976,70	1.300.000	7.813,16	608	126.182	758,37	1.300.000	7.813,16	
453	152.633	917,34	1.300.000	7.813,16	700	274.242	1.648,23	1.300.000	7.813,16	
457	119.868	720,42	1.300.000	7.813,16	701	137.116	824,08	1.300.000	7.813,16	
459	141.693	851,59	1.300.000	7.813,16	702	110.162	662,09	1.300.000	7.813,16	
463	126.346	759,35	1.300.000	7.813,16	703	83.071	499,27	1.300.000	7.813,16	
465	114.802	689,97	1.300.000	7.813,16	901	238.854	1.435,54	1.300.000	7.813,16	
469	125.242	752,72	1.300.000	7.813,16	902	152.186	914,66	1.300.000	7.813,16	
483	149.243	896,97	1.300.000	7.813,16	903	165.911	997,15	1.300.000	7.813,16	
489	133.602	802,96	1.300.000	7.813,16	904	135.300	813,17	1.300.000	7.813,16	
491	139.217	836,71	1.300.000	7.813,16	905	143.077	859,91	1.300.000	7.813,16	
493	142.514	856,53	1.300.000	7.813,16	906	145.827	876,44	1.300.000	7.813,16	
500	151.450	910,23	1.300.000	7.813,16	907	238.854	1.435,54	1.300.000	7.813,16	
502	117.855	708,32	1.300.000	7.813,16	908	157.297	945,37	1.300.000	7.813,16	
506	142.523	856,58	1.300.000	7.813,16						

Tabla 5.1. Efecto del año de construcción sobre el valor unitario de los pisos en pesetas por metro cuadrado de superficie construida privativa, según zonas.

Año de construcción	ZONA PARA LA APLICACION DEL EFECTO DEL AÑO DE CONSTRUCCION EN PISOS												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9	Columna 10	Columna 11	Columna 12	Columna 13	Col. 14
1900 o anterior	-24.564	-21.524	-109.484	-29.951	-38.060	-25.926	-8.409	-21.688	-23.426	43.464	11.350	-17.729	
1901	-24.267	-22.492	-108.420	-30.678	-37.977	-25.868	-9.424	-22.261	-23.991	41.544	9.827	-18.511	
1902	-23.969	-23.426	-107.343	-31.373	-37.882	-25.803	-10.409	-22.810	-24.531	39.661	8.343	-19.264	
1903	-23.669	-24.324	-106.255	-32.036	-37.775	-25.730	-11.362	-23.334	-25.047	37.814	6.896	-19.990	
1904	-23.369	-25.187	-105.154	-32.668	-37.656	-25.648	-12.283	-23.835	-25.538	36.004	5.488	-20.686	
1905	-23.068	-26.016	-104.042	-33.269	-37.524	-25.558	-13.174	-24.312	-26.005	34.231	4.117	-21.355	
1906	-22.765	-26.809	-102.918	-33.838	-37.381	-25.460	-14.033	-24.764	-26.448	32.495	2.784	-21.995	
1907	-22.462	-27.568	-101.782	-34.376	-37.225	-25.353	-14.861	-25.193	-26.866	30.795	1.488	-22.607	
1908	-22.157	-28.292	-100.634	-34.883	-37.058	-25.239	-15.657	-25.598	-27.259	29.132	231	-23.190	
1909	-21.852	-28.980	-99.474	-35.358	-36.878	-25.116	-16.423	-25.978	-27.628	27.506	-989	-23.746	
1910	-21.545	-29.634	-98.303	-35.801	-36.686	-24.985	-17.157	-26.335	-27.973	25.916	-2.170	-24.272	
1911	-21.237	-30.253	-97.119	-36.214	-36.483	-24.846	-17.859	-26.667	-28.293	24.363	-3.314	-24.771	
1912	-20.928	-30.837	-95.924	-36.595	-36.267	-24.698	-18.531	-26.976	-28.589	22.847	-4.420	-25.241	
1913	-20.619	-31.386	-94.716	-36.944	-36.039	-24.543	-19.171	-27.260	-28.860	21.368	-5.489	-25.683	
1914	-20.308	-31.901	-93.497	-37.262	-35.799	-24.379	-19.780	-27.520	-29.107	19.925	-6.519	-26.097	
1915	-19.996	-32.380	-92.266	-37.549	-35.547	-24.207	-20.358	-27.757	-29.329	18.519	-7.511	-26.482	
1916	-19.683	-32.824	-91.023	-37.804	-35.282	-24.026	-20.904	-27.969	-29.527	17.150	-8.466	-26.839	
1917	-19.369	-33.234	-89.768	-38.028	-35.006	-23.838	-21.419	-28.157	-29.700	15.817	-9.383	-27.167	
1918	-19.054	-33.608	-88.502	-38.220	-34.718	-23.641	-21.903	-28.321	-29.849	14.521	-10.262	-27.467	
1919	-18.738	-33.948	-87.223	-38.381	-34.417	-23.436	-22.355	-28.461	-29.973	13.262	-11.103	-27.739	
1920	-18.421	-34.253	-85.933	-38.511	-34.105	-23.223	-22.777	-28.577	-30.073	12.040	-11.907	-27.983	
1921	-18.102	-34.522	-84.630	-38.609	-33.780	-23.002	-23.167	-28.669	-30.148	10.854	-12.672	-28.198	
1922	-17.783	-34.757	-83.316	-38.675	-33.444	-22.772	-23.525	-28.737	-30.199	9.705	-13.400	-28.385	
1923	-17.463	-34.957	-81.990	-38.711	-33.095	-22.535	-23.853	-28.781	-30.225	8.593	-14.090	-28.544	
1924	-17.141	-35.122	-80.652	-38.715	-32.734	-22.289	-24.149	-28.801	-30.227	7.517	-14.742	-28.674	
1925	-16.819	-35.252	-79.302	-38.687	-32.362	-22.035	-24.414	-28.797	-30.205	6.479	-15.356	-28.776	
1926	-16.495	-35.347	-77.940	-38.628	-31.977	-21.772	-24.648	-28.769	-30.157	5.476	-15.932	-28.849	
1927	-16.171	-35.408	-76.567	-38.538	-31.580	-21.502	-24.850	-28.717	-30.086	4.511	-16.471	-28.895	
1928	-15.845	-35.433	-75.181	-38.416	-31.171	-21.223	-25.021	-28.640	-29.990	3.582	-16.971	-28.912	
1929	-15.519	-35.423	-73.784	-38.263	-30.749	-20.936	-25.161	-28.540	-29.869	2.690	-17.434	-28.900	
1930	-15.191	-35.379	-72.374	-38.079	-30.316	-20.641	-25.269	-28.416	-29.725	1.835	-17.859	-28.860	
1931	-14.862	-35.300	-70.953	-37.863	-29.871	-20.337	-25.346	-28.267	-29.555	1.017	-18.246	-28.792	
1932	-14.532	-35.185	-69.520	-37.615	-29.414	-20.026	-25.392	-28.095	-29.361	235	-18.596	-28.696	
1933	-14.201	-35.036	-68.075	-37.337	-28.944	-19.706	-25.407	-27.898	-29.143	-510	-18.907	-28.571	
1934	-13.870	-34.852	-66.618	-37.026	-28.463	-19.378	-25.390	-27.678	-28.900	-1.219	-19.181	-28.418	
1935	-13.537	-34.633	-65.150	-36.685	-27.969	-19.042	-25.343	-27.433	-28.633	-1.890	-19.417	-28.237	
1936	-13.203	-34.379	-63.669	-36.312	-27.463	-18.697	-25.263	-27.165	-28.341	-2.525	-19.615	-28.027	
1937	-12.867	-34.090	-62.177	-35.907	-26.946	-18.344	-25.153	-26.872	-28.024	-3.123	-19.775	-27.789	
1938	-12.531	-33.766	-60.672	-35.472	-26.416	-17.983	-25.011	-26.555	-27.684	-3.685	-19.897	-27.523	
1939	-12.194	-33.407	-59.156	-35.004	-25.874	-17.614	-24.838	-26.215	-27.318	-4.210	-19.981	-27.228	
1940	-11.856	-33.014	-57.628	-34.506	-25.320	-17.237	-24.634	-25.850	-26.929	-4.698	-20.028	-26.905	
1941	-11.517	-32.585	-56.088	-33.976	-24.754	-16.852	-24.399	-25.461	-26.514	-5.149	-20.037	-26.554	
1942	-11.176	-32.122	-54.536	-33.414	-24.176	-16.458	-24.132	-25.048	-26.076	-5.564	-20.008	-26.174	
1943	-10.835	-31.623	-52.972	-32.822	-23.586	-16.056	-23.834	-24.611	-25.613	-5.942	-19.941	-25.766	
1944	-10.492	-31.090	-51.396	-32.197	-22.983	-15.646	-23.504	-24.150	-25.125	-6.283	-19.836	-25.330	

Año de construcción	ZONA PARA LA APLICACION DEL EFECTO DEL AÑO DE CONSTRUCCION EN PISOS												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9	Columna 10	Columna 11	Columna 12	Columna 13	Col. 14
1945	-10.149	-30.522	-49.809	-31.542	-22.369	-15.227	-23.144	-23.665	-24.613	-6.587	-19.693	-24.865	
1946	-9.804	-29.918	-48.209	-30.854	-21.743	-14.801	-22.752	-23.156	-24.076	-6.855	-19.513	-24.372	
1947	-9.459	-29.280	-46.598	-30.136	-21.104	-14.366	-22.329	-22.623	-23.515	-7.086	-19.295	-23.851	
1948	-9.112	-28.607	-44.975	-29.386	-20.454	-13.923	-21.874	-22.066	-22.930	-7.281	-19.039	-23.301	
1949	-8.764	-27.899	-43.340	-28.605	-19.791	-13.472	-21.388	-21.485	-22.320	-7.438	-18.745	-22.723	
1950	-8.416	-27.156	-41.693	-27.792	-19.116	-13.013	-20.871	-20.880	-21.685	-7.559	-18.413	-22.117	
1951	-8.066	-26.379	-40.034	-26.948	-18.430	-12.545	-20.323	-20.251	-21.026	-7.643	-18.043	-21.482	
1952	-7.715	-25.566	-38.363	-26.072	-17.731	-12.069	-19.743	-19.597	-20.343	-7.691	-17.636	-20.819	
1953	-7.363	-24.718	-36.681	-25.165	-17.020	-11.585	-19.133	-18.920	-19.635	-7.702	-17.191	-20.128	
1954	-7.010	-23.836	-34.986	-24.227	-16.297	-11.093	-18.490	-18.219	-18.902	-7.676	-16.708	-19.408	
1955	-6.656	-22.919	-33.280	-23.257	-15.562	-10.593	-17.817	-17.493	-18.145	-7.613	-16.187	-18.660	
1956	-6.301	-21.966	-31.562	-22.256	-14.815	-10.084	-17.112	-16.744	-17.364	-7.514	-15.628	-17.884	
1957	-5.945	-20.979	-29.832	-21.223	-14.055	-9.567	-16.376	-15.970	-16.558	-7.378	-15.031	-17.079	
1958	-5.588	-19.957	-28.090	-20.159	-13.284	-9.042	-15.609	-15.173	-15.728	-7.205	-14.397	-16.247	
1959	-5.229	-18.900	-26.336	-19.064	-12.501	-8.509	-14.811	-14.351	-14.873	-6.995	-13.724	-15.385	
1960	-4.870	-17.808	-24.570	-17.937	-11.705	-7.967	-13.981	-13.506	-13.994	-6.749	-13.014	-14.496	
1961	-4.510	-16.681	-22.792	-16.779	-10.898	-7.417	-13.120	-12.636	-13.090	-6.466	-12.266	-13.578	
1962	-4.148	-15.519	-21.003	-15.589	-10.078	-6.860	-12.228	-11.742	-12.162	-6.146	-11.481	-12.632	
1963	-3.786	-14.322	-19.201	-14.368	-9.246	-6.293	-11.304	-10.824	-11.209	-5.790	-10.657	-11.657	
1964	-3.422	-13.090	-17.388	-13.116	-8.403	-5.719	-10.349	-9.883	-10.232	-5.397	-9.795	-10.654	
1965	-3.058	-11.824	-15.563	-11.832	-7.547	-5.137	-9.363	-8.917	-9.230	-4.967	-8.896	-9.623	
1966	-2.692	-10.522	-13.726	-10.517	-6.679	-4.546	-8.345	-7.927	-8.204	-4.500	-7.959	-8.563	
1967	-2.326	-9.186	-11.877	-9.170	-5.799	-3.947	-7.297	-6.913	-7.153	-3.997	-6.984	-7.475	
1968	-1.958	-7.814	-10.016	-7.792	-4.907	-3.340	-6.217	-5.875	-6.078	-3.457	-5.971	-6.359	
1969	-1.589	-6.408	-8.143	-6.382	-4.003	-2.724	-5.105	-4.813	-4.979	-2.881	-4.920	-5.215	
1970	-1.219	-4.967	-6.259	-4.942	-3.087	-2.101	-3.963	-3.727	-3.855	-2.267	-3.832	-4.042	
1971	-848	-3.491	-4.362	-3.469	-2.158	-1.469	-2.789	-2.617	-2.706	-1.617	-2.705	-2.840	
1972	-476	-1.980	-2.454	-1.965	-1.218	-829	-1.584	-1.483	-1.533	-930	-1.541	-1.611	
1973	-103	-434	-533	-430	-266	-181	-348	-325	-336	-207	-339	-353	
1974	271	1.147	1.399	1.136	699	476	920	858	886	554	901	933	
1975	646	2.763	3.343	2.734	1.675	1.140	2.219	2.064	2.133	1.351	2.178	2.248	
1976	1.022	4.413	5.299	4.364	2.664	1.813	3.549	3.294	3.404	2.184	3.494	3.591	
1977	1.399	6.099	7.266	6.024	3.665	2.494	4.911	4.548	4.699	3.055	4.847	4.962	
1978	1.777	7.820	9.246	7.717	4.678	3.183	6.303	5.827	6.019	3.962	6.238	6.361	
1979	2.157	9.575	11.238	9.440	5.702	3.881	7.727	7.129	7.363	4.906	7.667	7.789	
1980	2.537	11.365	13.241	11.195	6.739	4.587	9.183	8.456	8.732	5.886	9.134	9.245	
1981	2.918	13.191	15.256	12.982	7.788	5.300	10.669	9.806	10.125	6.903	10.639	10.730	
1982	3.301	15.051	17.284	14.799	8.849	6.023	12.187	11.181	11.543	7.957	12.182	12.243	
1983	3.684	16.946	19.323	16.649	9.923	6.753	13.736	12.579	12.985	9.048	13.762	13.784	
1984	4.069	18.876	21.374	18.529	11.008	7.491	15.317	14.002	14.452	10.176	15.380	15.353	
1985	4.455	20.841	23.436	20.441	12.105	8.238	16.928	15.449	15.943	11.340	17.036	16.951	
1986	4.841	22.841	25.511	22.385	13.214	8.993	18.571	16.919	17.459	12.541	18.730	18.577	
1987	5.229	24.876	27.598	24.360	14.336	9.756	20.246	18.414	18.999	13.778	20.462	20.232	
1988	5.618	26.945	29.696	26.366	15.469	10.527	21.951	19.933	20.564	15.052	22.232	21.914	
1989	6.008	29.050	31.807	28.404	16.615	11.307	23.688	21.476	22.153	16.363	24.039	23.626	
1990	6.399	31.190	33.929	30.473	17.773	12.095	25.456	23.043	23.767	17.711	25.884	25.365	
1991	6.790	33.364	36.063	32.573	18.942	12.891	27.255	24.634	25.405	19.096	27.767	27.133	
1992	7.183	35.573	38.209	34.705	20.124	13.695	29.086	26.249	27.067	20.517	29.688	28.929	-67.042
1993	7.578	37.818	40.367	36.869	21.318	14.507	30.948	27.888	28.754	21.975	31.647	30.753	-67.042
1994	7.973	40.097	42.537	39.063	22.524	15.328	32.841	29.551	30.466	23.469	33.644	32.606	-67.042
1995	8.369	42.411	44.719	41.290	23.742	16.157	34.765	31.238	32.202	25.000	35.678	34.487	
1996	8.766	44.760	46.912	43.547	24.972	16.994	36.721	32.949	33.962	26.569	37.751	36.397	
1997	9.164	47.144	49.117	45.836	26.214	17.839	38.708	34.684	35.747	28.173	39.861	38.334	
1998	9.564	49.563	51.335	48.157	27.469	18.693	40.726	36.443	37.557	29.815	42.009	40.301	
1999	9.964	52.017	53.564	50.508	28.735	19.554	42.776	38.227	39.391	31.493	44.194	42.295	
2000	10.365	54.505	55.805	52.892	30.013	20.424	44.857	40.034	41.249	33.208	46.418	44.318	

Tabla 5.2. Efecto del año de construcción sobre el valor unitario de los pisos en euros por metro cuadrado de superficie construida privativa, según zonas.

Año de construcción	ZONA PARA LA APLICACION DEL EFECTO DEL AÑO DE CONSTRUCCION EN PISOS												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9	Columna 10	Columna 11	Columna 12	Columna 13	Col. 14
1900 o anterior	-147,63	-129,36	-658,01	-180,01	-228,75	-155,82	-50,54	-130,35	-140,79	261,22	68,21	-106,55	
1901	-145,85	-135,18	-651,62	-184,38	-228,25	-155,47	-56,64	-133,79	-144,19	249,68	59,06	-111,25	
1902	-144,06	-140,79	-645,14	-188,56	-227,68	-155,08	-62,56	-137,09	-147,43	238,37	50,14	-115,78	
1903	-142,25	-146,19	-638,61	-192,54	-227,03	-154,64	-68,29	-140,24	-150,54	227,27	41,45	-120,14	
1904	-140,45	-151,38	-631,99	-196,34	-226,32	-154,15	-73,82	-143,25	-153,49	216,39	32,98	-124,33	
1905	-138,64	-156,36	-625,31	-199,95	-225,52	-153,61	-79,18	-146,12	-156,29	205,73	24,74	-128,35	
1906	-136,82	-161,13	-618,55	-203,37	-224,66	-153,02	-84,34	-148,83	-158,96	195,30	16,73	-132,19	
1907	-135,00	-165,69	-611,72	-206,60	-223,73	-152,37	-89,32	-151,41	-161,47	185,08	8,94	-135,87	
1908	-133,17	-170,04	-604,82	-209,65	-222,72	-151,69	-94,10	-153,85	-163,83	175,09	1,39	-139,37	
1909	-131,33	-174,17	-597,85	-212,51	-221,64	-150,95	-98,70	-156,13	-166,05	165,31	-5,94	-142,72	
1910	-129,49	-178,10	-590,81	-215,17	-220,49	-150,16	-103,12	-158,28	-168,12	155,76	-13,04	-145,88	
1911	-127,64	-181,82	-583,70	-217,65	-219,27	-149,33	-107,33	-160,27	-170,04	146,42	-19,92	-148,88	
1912	-125,78	-185,33	-576,51	-219,94	-217,97	-148,44	-111,37	-162,13	-171,82	137,31	-26,56	-151,70	
1913	-123,92	-188,63	-569,25	-222,04	-216,60	-147,51	-115,22	-163,84	-173,45	128,42	-32,99	-154,36	
1914	-122,05	-191,73	-561,93	-223,95	-215,16	-146,52	-118,88	-165,40	-174,94	119,75	-39,18	-156,85	
1915	-120,18	-194,61	-554,53	-225,67	-213,64	-145,49	-122,35	-166,82	-176,27	111,30	-45,14	-159,16	
1916	-118,30	-197,28	-547,06	-227,21	-212,05	-144,40	-125,64	-168,10	-177,46	103,07	-50,88	-161,31	
1917	-116,41	-199,74	-539,52	-228,55	-210,39	-143,27	-128,73	-169,23	-178,50	95,06	-56,39	-163,28	
1918	-114,52	-201,99	-531,91	-229,71	-208,66	-142,09	-131,64	-170,21	-179,40	87,27	-61,68	-165,08	
1919	-112,62	-204,03	-524,22	-230,67	-206,85	-140,85	-134,36	-171,05	-180,14	79,71	-66,73	-166,71	
1920	-110,71	-205,86	-516,47	-231,46	-204,98	-139,57	-136,89	-171,75	-180,74	72,36	-71,56	-168,18	

Año de construcción	ZONA PARA LA APLICACION DEL EFECTO DEL AÑO DE CONSTRUCCION EN PISOS												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9	Columna 10	Columna 11	Columna 12	Columna 13	Col. 14
1921	-108,80	-207,48	-508,64	-232,04	-203,02	-138,24	-139,24	-172,30	-181,19	65,23	-76,16	-169,47	
1922	-106,88	-208,89	-500,74	-232,44	-201,00	-136,86	-141,39	-172,71	-181,50	58,33	-80,54	-170,60	
1923	-104,95	-210,10	-492,77	-232,66	-198,90	-135,44	-143,36	-172,98	-181,66	51,64	-84,68	-171,55	
1924	-103,02	-211,09	-484,73	-232,68	-196,74	-133,96	-145,14	-173,10	-181,67	45,18	-88,60	-172,33	
1925	-101,08	-211,87	-476,61	-232,51	-194,50	-132,43	-146,73	-173,07	-181,54	38,94	-92,29	-172,95	
1926	-99,14	-212,44	-468,43	-232,16	-192,19	-130,85	-148,14	-172,91	-181,25	32,91	-95,75	-173,39	
1927	-97,19	-212,81	-460,18	-231,62	-189,80	-129,23	-149,35	-172,59	-180,82	27,11	-98,99	-173,66	
1928	-95,23	-212,96	-451,85	-230,88	-187,34	-127,55	-150,38	-172,13	-180,24	21,53	-102,00	-173,76	
1929	-93,27	-212,90	-443,45	-229,97	-184,81	-125,83	-151,22	-171,53	-179,52	16,17	-104,78	-173,69	
1930	-91,30	-212,63	-434,98	-228,86	-182,20	-124,05	-151,87	-170,78	-178,65	11,03	-107,33	-173,45	
1931	-89,32	-212,16	-426,44	-227,56	-179,53	-122,23	-152,33	-169,89	-177,63	6,11	-109,66	-173,04	
1932	-87,34	-211,47	-417,82	-226,07	-176,78	-120,36	-152,61	-168,85	-176,46	1,41	-111,76	-172,47	
1933	-85,35	-210,57	-409,14	-224,40	-173,96	-118,44	-152,70	-167,67	-175,15	-3,07	-113,63	-171,72	
1934	-83,36	-209,46	-400,38	-222,53	-171,07	-116,46	-152,60	-166,35	-173,69	-7,33	-115,28	-170,80	
1935	-81,36	-208,15	-391,56	-220,48	-168,10	-114,44	-152,31	-164,88	-172,09	-11,36	-116,70	-169,71	
1936	-79,35	-206,62	-382,66	-218,24	-165,06	-112,37	-151,83	-163,26	-170,33	-15,18	-117,89	-168,45	
1937	-77,33	-204,89	-373,69	-215,81	-161,95	-110,25	-151,17	-161,50	-168,43	-18,77	-118,85	-167,02	
1938	-75,31	-202,94	-364,65	-213,19	-158,76	-108,08	-150,32	-159,60	-166,38	-22,15	-119,58	-165,42	
1939	-73,29	-200,78	-355,53	-210,38	-155,51	-105,86	-149,28	-157,56	-164,18	-25,30	-120,09	-163,64	
1940	-71,26	-198,42	-346,35	-207,39	-152,18	-103,60	-148,05	-155,36	-161,85	-28,24	-120,37	-161,70	
1941	-69,22	-195,84	-337,10	-204,20	-148,77	-101,28	-146,64	-153,02	-159,35	-30,95	-120,42	-159,59	
1942	-67,17	-193,06	-327,77	-200,82	-145,30	-98,91	-145,04	-150,54	-156,72	-33,44	-120,25	-157,31	
1943	-65,12	-190,06	-318,37	-197,26	-141,75	-96,50	-143,25	-147,92	-153,94	-35,71	-119,85	-154,86	
1944	-63,06	-186,85	-308,90	-193,51	-138,13	-94,03	-141,26	-145,14	-151,00	-37,76	-119,22	-152,24	
1945	-61,00	-183,44	-299,36	-189,57	-134,44	-91,52	-139,10	-142,23	-147,93	-39,59	-118,36	-149,44	
1946	-58,92	-179,81	-289,74	-185,44	-130,68	-88,96	-136,74	-139,17	-144,70	-41,20	-117,28	-146,48	
1947	-56,85	-175,98	-280,06	-181,12	-126,84	-86,34	-134,20	-135,97	-141,33	-42,59	-115,97	-143,35	
1948	-54,76	-171,93	-270,31	-176,61	-122,93	-83,68	-131,47	-132,62	-137,81	-43,76	-114,43	-140,04	
1949	-52,67	-167,68	-260,48	-171,92	-118,95	-80,97	-128,54	-129,13	-134,15	-44,70	-112,66	-136,57	
1950	-50,58	-163,21	-250,58	-167,03	-114,89	-78,21	-125,44	-125,49	-130,33	-45,43	-110,66	-132,93	
1951	-48,48	-158,54	-240,61	-161,96	-110,77	-75,40	-122,14	-121,71	-126,37	-45,94	-108,44	-129,11	
1952	-46,37	-153,65	-230,57	-156,70	-106,57	-72,54	-118,66	-117,78	-122,26	-46,22	-105,99	-125,12	
1953	-44,25	-148,56	-220,46	-151,24	-102,29	-69,63	-114,99	-113,71	-118,01	-46,29	-103,32	-120,97	
1954	-42,13	-143,26	-210,27	-145,61	-97,95	-66,67	-111,13	-109,50	-113,60	-46,13	-100,42	-116,64	
1955	-40,00	-137,75	-200,02	-139,78	-93,53	-63,67	-107,08	-105,14	-109,05	-45,76	-97,29	-112,15	
1956	-37,87	-132,02	-189,69	-133,76	-89,04	-60,61	-102,85	-100,63	-104,36	-45,16	-93,93	-107,49	
1957	-35,73	-126,09	-179,29	-127,55	-84,47	-57,50	-98,42	-95,98	-99,52	-44,34	-90,34	-102,65	
1958	-33,58	-119,94	-168,82	-121,16	-79,84	-54,34	-93,81	-91,19	-94,53	-43,30	-86,53	-97,65	
1959	-31,43	-113,59	-158,28	-114,58	-75,13	-51,14	-89,02	-86,25	-89,39	-42,04	-82,48	-92,47	
1960	-29,27	-107,03	-147,67	-107,80	-70,35	-47,88	-84,03	-81,17	-84,11	-40,56	-78,22	-87,12	
1961	-27,11	-100,25	-136,98	-100,84	-65,50	-44,58	-78,85	-75,94	-78,67	-38,86	-73,72	-81,61	
1962	-24,93	-93,27	-126,23	-93,69	-60,57	-41,23	-73,49	-70,57	-73,10	-36,94	-69,00	-75,92	
1963	-22,75	-86,08	-115,40	-86,35	-55,57	-37,82	-67,94	-65,05	-67,37	-34,80	-64,05	-70,06	
1964	-20,57	-78,67	-104,50	-78,83	-50,50	-34,37	-62,20	-59,40	-61,50	-32,44	-58,87	-64,03	
1965	-18,38	-71,06	-93,54	-71,11	-45,36	-30,87	-56,27	-53,59	-55,47	-29,85	-53,47	-57,84	
1966	-16,18	-63,24	-82,49	-63,21	-40,14	-27,32	-50,15	-47,64	-49,31	-27,05	-47,83	-51,46	
1967	-13,98	-55,21	-71,38	-55,11	-34,85	-23,72	-43,86	-41,55	-42,99	-24,02	-41,97	-44,93	
1968	-11,77	-46,96	-60,20	-46,83	-29,49	-20,07	-37,36	-35,31	-36,53	-20,78	-35,89	-38,22	
1969	-9,55	-38,51	-48,94	-38,36	-24,06	-16,37	-30,68	-28,93	-29,92	-17,32	-29,57	-31,34	
1970	-7,33	-29,85	-37,62	-29,70	-18,55	-12,63	-23,82	-22,40	-23,17	-13,62	-23,03	-24,29	
1971	-5,10	-20,98	-26,22	-20,85	-12,97	-8,83	-16,76	-15,73	-16,26	-9,72	-16,26	-17,07	
1972	-2,86	-11,90	-14,75	-11,81	-7,32	-4,98	-9,52	-8,91	-9,21	-5,59	-9,26	-9,68	
1973	-0,62	-2,61	-3,20	-2,58	-1,60	-1,09	-2,09	-1,95	-2,02	-1,24	-2,04	-2,12	
1974	1,63	6,89	8,41	6,83	4,20	2,86	5,53	5,16	5,32	3,33	5,42	5,61	
1975	3,88	16,61	20,09	16,43	10,07	6,85	13,34	12,40	12,82	8,12	13,09	13,51	
1976	6,14	26,52	31,85	26,23	16,01	10,90	21,33	19,80	20,46	13,13	21,00	21,58	
1977	8,41	36,66	43,67	36,20	22,03	14,99	29,52	27,33	28,24	18,36	29,13	29,82	
1978	10,68	47,00	55,57	46,38	28,12	19,13	37,88	35,02	36,17	23,81	37,49	38,23	
1979	12,96	57,55	67,54	56,74	34,27	23,33	46,44	42,85	44,25	29,49	46,08	46,81	
1980	15,25	68,31	79,58	67,28	40,50	27,57	55,19	50,82	52,48	35,38	54,90	55,56	
1981	17,54	79,28	91,69	78,02	46,81	31,85	64,12	58,94	60,85	41,49	63,94	64,49	
1982	19,84	90,46	103,88	88,94	53,18	36,20	73,25	67,20	69,37	47,82	73,22	73,58	
1983	22,14	101,85	116,13	100,06	59,64	40,59	82,56	75,60	78,04	54,38	82,71	82,84	
1984	24,46	113,45	128,46	111,36	66,16	45,02	92,06	84,15	86,86	61,16	92,44	92,27	
1985	26,78	125,26	140,85	122,85	72,75	49,51	101,74	92,85	95,82	68,15	102,39	101,88	
1986	29,09	137,28	153,32	134,54	79,42	54,05	111,61	101,69	104,93	75,37	112,57	111,65	
1987	31,43	149,51	165,87	146,41	86,16	58,63	121,68	110,67	114,19	82,81	122,98	121,60	
1988	33,76	161,94	178,48	158,46	92,97	63,27	131,93	119,80	123,59	90,46	133,62	131,71	
1989	36,11	174,59	191,16	170,71	99,86	67,96	142,37	129,07	133,14	98,34	144,48	142,00	
1990	38,46	187,46	203,92	183,15	106,82	72,69	152,99	138,49	142,84	106,45	155,57	152,45	
1991	40,81	200,52	216,74	195,77	113,84	77,48	163,81	148,05	152,69	114,77	166,88	163,07	
1992	43,17	213,80	229,64	208,58	120,95	82,31	174,81	157,76	162,68	123,31	178,43	173,87	-402,93
1993	45,54	227,29	242,61	221,59	128,12	87,19	186,00	167,61	172,82	132,07	190,20	184,83	-402,93
1994	47,92	240,99	255,65	234,77	135,37	92,12	197,38	177,61	183,10	141,05	202,20	195,97	-402,93
1995	50,30	254,90	268,77	248,16	142,69	97,11	208,94	187,74	193,54	150,25	214,43	207,27	
1996	52,68	269,01	281,95	261,72	150,08	102,14	220,70	198,03	204,12	159,68	226,89	218,75	
1997	55,08	283,34	295,20	275,48	157,55	107,21	232,64	208,46	214,84	169,32	239,57	230,39	
1998	57,48	297,88	308,53	289,43	165,09	112,35	244,77	219,03	225,72	179,19	252,48	242,21	
1999	59,88	312,63	321,93	303,56	172,70	117,52	257,09	229,75	236,74	189,28	265,61	254,20	
2000	62,29	327,58	335,39	317,89	180,38	122,75	269,60	240,61	247,91	199,58	278,98	266,36	

Tabla 6. Efecto del año de construcción sobre el valor unitario de los pisos, en edificios con y sin ascensor.

PLANTA	SIN ASCENSOR		CON ASCENSOR	
	Columna 2		Columna 3	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Planta baja	-13.830	-83,12	-1.950	-11,72
1	-19.749	-118,69	1.871	11,24
2	-22.201	-133,43	3.454	20,76
3	-24.083	-144,74	4.668	28,06
4	-25.669	-154,27	5.692	34,21
5	-27.066	-162,67	6.594	39,63
6	-28.330	-170,27	7.409	44,53
7	-29.492	-177,25	8.159	49,04
8	-30.573	-183,75	8.857	53,23
9	-31.589	-189,85	9.513	57,17
10	-32.549	-195,62	10.133	60,90
11	-33.463	-201,12	10.723	64,45
12	-34.336	-206,36	11.286	67,83
13 ó más	-35.173	-211,39	11.826	71,08
Atico	-15.884	-95,46	31.116	187,01

Tabla 7. Efecto del tamaño sobre el valor unitario de los pisos.

SUPERFICIE DE REFERENCIA	SUMANDO	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
40 ó menos	30.498	183,30
41	29.757	178,84
42	29.024	174,44
43	28.298	170,07
44	27.580	165,76
45	26.870	161,49
46	26.167	157,27
47	25.472	153,09
48	24.785	148,96
49	24.105	144,87
50	23.432	140,83
51	22.767	136,83
52	22.109	132,88
53	21.459	128,97
54	20.816	125,11
55	20.180	121,28
56	19.552	117,51
57	18.930	113,77
58	18.316	110,08
59	17.709	106,43
60	17.109	102,83
61	16.516	99,26
62	15.930	95,74
63	15.351	92,26
64	14.779	88,82
65	14.214	85,43
66	13.655	82,07
67	13.103	78,75
68	12.558	75,48
69	12.020	72,24
70	11.489	69,05
71	10.964	65,89
72	10.445	62,78
73	9.933	59,70
74	9.428	56,66
75	8.929	53,66
76	8.437	50,71
77	7.951	47,79
78	7.471	44,90
79	6.997	42,05
80	6.530	39,25
81	6.069	36,48
82	5.614	33,74
83	5.166	31,05
84	4.723	28,39
85	4.287	25,77
86	3.856	23,18
87	3.432	20,63
88	3.013	18,11
89	2.600	15,63
90	2.194	13,19
91	1.793	10,78
92	1.397	8,40
93	1.008	6,06
94	624	3,75
95	246	1,48
96	-127	-0,76
97	-493	-2,96
98	-855	-5,14
99	-1.211	-7,28
100	-1.561	-9,38

SUPERFICIE DE REFERENCIA	SUMANDO	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
101	-1.906	-11,46
102	-2.246	-13,50
103	-2.580	-15,51
104	-2.909	-17,48
105	-3.233	-19,43
106	-3.552	-21,35
107	-3.865	-23,23
108	-4.174	-25,09
109	-4.477	-26,91
110	-4.775	-28,70
111	-5.068	-30,46
112	-5.356	-32,19
113	-5.640	-33,90
114	-5.918	-35,57
115	-6.191	-37,21
116	-6.460	-38,83
117	-6.724	-40,41
118	-6.983	-41,97
119	-7.238	-43,50
120	-7.488	-45,00
121	-7.733	-46,48
122	-7.974	-47,92
123	-8.210	-49,34
124	-8.442	-50,74
125	-8.669	-52,10
126	-8.892	-53,44
127	-9.110	-54,75
128	-9.324	-56,04
129	-9.534	-57,30
130	-9.740	-58,54
131	-9.941	-59,75
132	-10.139	-60,94
133	-10.332	-62,10
134	-10.521	-63,23
135	-10.706	-64,34
136	-10.887	-65,43
137	-11.064	-66,50
138	-11.237	-67,54
139	-11.406	-68,55
140	-11.572	-69,55
141	-11.733	-70,52
142	-11.891	-71,47
143	-12.046	-72,40
144	-12.196	-73,30
145	-12.343	-74,18
146	-12.486	-75,04
147	-12.626	-75,88
148	-12.762	-76,70
149	-12.895	-77,50
150	-13.024	-78,28
151	-13.150	-79,03
152	-13.272	-79,77
153	-13.391	-80,48
154	-13.507	-81,18
155	-13.620	-81,86
156	-13.729	-82,51
157	-13.836	-83,16
158	-13.939	-83,78
159	-14.039	-84,38
160	-14.136	-84,96
161	-14.230	-85,52
162	-14.321	-86,07
163	-14.410	-86,61
164	-14.495	-87,12
165	-14.578	-87,62
166	-14.657	-88,09
167	-14.734	-88,55
168	-14.809	-89,00
169	-14.880	-89,43
170	-14.949	-89,85
171	-15.015	-90,24
172	-15.079	-90,63
173	-15.141	-91,00
174	-15.200	-91,35
175	-15.256	-91,69
176	-15.310	-92,01
177	-15.362	-92,33
178	-15.411	-92,62
179	-15.458	-92,90
180	-15.503	-93,17
181	-15.546	-93,43
182	-15.586	-93,67
183	-15.625	-93,91
184	-15.661	-94,12
185	-15.696	-94,33
186	-15.728	-94,53
187	-15.758	-94,71
188	-15.787	-94,88

SUPERFICIE DE REFERENCIA	SUMANDO		SUPERFICIE DE REFERENCIA	SUMANDO	
	COLUMNA 2			COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS		PESETAS	EUROS
189	-15.814	-95,04	276	-15.576	-93,61
190	-15.838	-95,19	277	-15.596	-93,73
191	-15.861	-95,33	278	-15.619	-93,87
192	-15.883	-95,46	279	-15.643	-94,02
193	-15.902	-95,57	280	-15.668	-94,17
194	-15.920	-95,68	281	-15.696	-94,33
195	-15.937	-95,78	282	-15.726	-94,52
196	-15.951	-95,87	283	-15.757	-94,70
197	-15.965	-95,95	284	-15.790	-94,90
198	-15.976	-96,02	285	-15.826	-95,12
199	-15.987	-96,08	286	-15.863	-95,34
200	-15.995	-96,13	287	-15.903	-95,58
201	-16.003	-96,18	288	-15.945	-95,83
202	-16.009	-96,22	289	-15.988	-96,09
203	-16.014	-96,25	290	-16.034	-96,37
204	-16.017	-96,26	291	-16.083	-96,66
205	-16.020	-96,28	292	-16.133	-96,96
206	-16.021	-96,29	293	-16.186	-97,28
207	-16.021	-96,29	294	-16.242	-97,62
208	-16.020	-96,28	295	-16.299	-97,96
209	-16.017	-96,26	296	-16.359	-98,32
210	-16.014	-96,25	297	-16.422	-98,70
211	-16.010	-96,22	298	-16.487	-99,09
212	-16.005	-96,19	299	-16.555	-99,50
213	-15.999	-96,16	300	-16.625	-99,92
214	-15.992	-96,11	301	-16.698	-100,36
215	-15.985	-96,07	302	-16.774	-100,81
216	-15.976	-96,02	303	-16.853	-101,29
217	-15.967	-95,96	304	-16.934	-101,78
218	-15.957	-95,90	305	-17.018	-102,28
219	-15.947	-95,84	306	-17.105	-102,80
220	-15.935	-95,77	307	-17.194	-103,34
221	-15.924	-95,71	308	-17.287	-103,90
222	-15.911	-95,63	309	-17.383	-104,47
223	-15.899	-95,55	310	-17.482	-105,07
224	-15.886	-95,48	311	-17.583	-105,68
225	-15.872	-95,39	312	-17.688	-106,31
226	-15.858	-95,31	313	-17.796	-106,96
227	-15.844	-95,22	314	-17.907	-107,62
228	-15.829	-95,13	315	-18.022	-108,31
229	-15.814	-95,04	316	-18.139	-109,02
230	-15.799	-94,95	317	-18.260	-109,74
231	-15.784	-94,86	318	-18.384	-110,49
232	-15.769	-94,77	319	-18.512	-111,26
233	-15.753	-94,68	320	-18.643	-112,05
234	-15.738	-94,59	321	-18.778	-112,86
235	-15.722	-94,49	322	-18.916	-113,69
236	-15.707	-94,40	323	-19.057	-114,53
237	-15.691	-94,30	324	-19.202	-115,41
238	-15.676	-94,21	325	-19.351	-116,30
239	-15.661	-94,12	326	-19.503	-117,22
240	-15.646	-94,03	327	-19.660	-118,16
241	-15.631	-93,94	328	-19.819	-119,11
242	-15.617	-93,86	329	-19.983	-120,10
243	-15.603	-93,78	330	-20.150	-121,10
244	-15.589	-93,69	331	-20.322	-122,14
245	-15.575	-93,61	332	-20.497	-123,19
246	-15.563	-93,54	333	-20.676	-124,27
247	-15.550	-93,46	334	-20.859	-125,37
248	-15.538	-93,39	335	-21.046	-126,49
249	-15.527	-93,32	336	-21.238	-127,64
250	-15.516	-93,25	337	-21.433	-128,81
251	-15.506	-93,19	338	-21.632	-130,01
252	-15.496	-93,13	339	-21.836	-131,24
253	-15.487	-93,08	340	-22.044	-132,49
254	-15.479	-93,03	341	-22.256	-133,76
255	-15.472	-92,99	342	-22.473	-135,07
256	-15.466	-92,95	343	-22.693	-136,39
257	-15.460	-92,92	344	-22.919	-137,75
258	-15.456	-92,89	345	-23.148	-139,12
259	-15.452	-92,87	346	-23.382	-140,53
260	-15.449	-92,85	347	-23.621	-141,97
261	-15.448	-92,84	348	-23.864	-143,43
262	-15.447	-92,84	349	-24.112	-144,92
263	-15.448	-92,84	350 o más	-24.364	-146,43
264	-15.450	-92,86			
265	-15.453	-92,87			
266	-15.457	-92,90			
267	-15.462	-92,93			
268	-15.469	-92,97			
269	-15.477	-93,02			
270	-15.487	-93,08			
271	-15.498	-93,14			
272	-15.510	-93,22			
273	-15.524	-93,30			
274	-15.540	-93,40			
275	-15.557	-93,50			

Tabla 8. Efecto de la reforma o falta de reforma sobre el valor unitario de los pisos.

ESTADO	SUMANDO	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
Nuevo o sin reformar	-139	-0,84
Reformado	21.403	128,63

Tabla 9. Efecto del tipo de vivienda unifamiliar tradicional sobre el valor unitario de la vivienda.

TIPOS DE VIVIENDA UNIFAMILIAR TRADICIONAL	S U M A N D O	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
COLUMNA 1		
Aislada (sin medianiles)	-9.616	-57,79
Entre medianiles	7.138	42,90

Tabla 10. Efecto del tipo de vivienda unifamiliar no tradicional sobre el valor unitario de la vivienda.

TIPOS DE VIVIENDA UNIFAMILIAR NO TRADICIONAL	S U M A N D O	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
COLUMNA 1		
Aislada (sin medianiles)	6.017	36,16
Entre medianiles	-3.539	-21,27

Tabla 11. Efecto de la zona de ubicación sobre el valor unitario de las viviendas unifamiliares.

ZONA PARA LA ESTIMACION DEL VALOR DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES	S U M A N D O	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
COLUMNA 1		
100	151.546	910,81
101	167.236	1.005,11
102	154.500	928,56
103	152.245	915,01
104	142.569	856,86
105	134.345	807,43
106	151.335	909,54
107	136.394	819,74
108	116.573	700,62
109	100.509	604,07
200	104.792	629,81
201	153.067	919,95
202	111.456	669,86
203	128.413	771,78
204	103.415	621,54
205	87.178	523,95
300	97.460	585,75
301	102.144	613,90
302	84.365	507,04
400	90.498	543,90
401	106.842	642,13
402	102.273	614,67
403	91.643	550,79
404	87.935	528,50
405	91.797	551,71
406	104.181	626,14
500	79.005	474,83
501	93.710	563,21
502	113.550	682,45
503	110.831	666,11
504	104.773	629,70
505	85.319	512,78
506	96.754	581,50
507	102.587	616,56
508	99.438	597,63
509	86.042	517,12
510	94.330	566,93
511	86.408	519,32
512	84.818	509,77
513	85.602	514,48
514	82.445	495,50
515	80.840	485,86
516	75.930	456,35
517	86.577	520,34
518	87.713	527,17
519	82.343	494,89
520	70.852	425,83
521	79.719	479,12
522	100.658	604,97
523	88.404	531,32
524	76.046	457,05
525	80.492	483,77
526	79.413	477,28
527	82.801	497,64
528	69.284	416,41

ZONA PARA LA ESTIMACION DEL VALOR DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES	S U M A N D O	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
COLUMNA 1		
529	87.477	525,75
530	83.016	498,94
531	81.394	489,19
532	81.049	487,11
533	76.043	457,03
534	67.790	407,43

Tabla 12. Efecto del año de construcción sobre el valor unitario de las viviendas unifamiliares.

AÑO DE CONSTRUCCION	S U M A N D O	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
COLUMNA 1		
1900 ó anterior	-32.852	-197,44
1901	-32.366	-194,52
1902	-31.880	-191,60
1903	-31.394	-188,68
1904	-30.909	-185,77
1905	-30.423	-182,85
1906	-29.937	-179,92
1907	-29.452	-177,01
1908	-28.966	-174,09
1909	-28.480	-171,17
1910	-27.995	-168,25
1911	-27.509	-165,33
1912	-27.023	-162,41
1913	-26.538	-159,50
1914	-26.052	-156,58
1915	-25.566	-153,65
1916	-25.080	-150,73
1917	-24.595	-147,82
1918	-24.109	-144,90
1919	-23.623	-141,98
1920	-23.138	-139,06
1921	-22.652	-136,14
1922	-22.166	-133,22
1923	-21.681	-130,31
1924	-21.195	-127,38
1925	-20.709	-124,46
1926	-20.224	-121,55
1927	-19.738	-118,63
1928	-19.252	-115,71
1929	-18.766	-112,79
1930	-18.281	-109,87
1931	-17.795	-106,95
1932	-17.309	-104,03
1933	-16.824	-101,11
1934	-16.338	-98,19
1935	-15.852	-95,27
1936	-15.367	-92,36
1937	-14.881	-89,44
1938	-14.395	-86,52
1939	-13.909	-83,59
1940	-13.424	-80,68
1941	-12.938	-77,76
1942	-12.452	-74,84
1943	-11.967	-71,92
1944	-11.481	-69,00
1945	-10.995	-66,08
1946	-10.510	-63,17
1947	-10.024	-60,25
1948	-9.538	-57,32
1949	-9.053	-54,41
1950	-8.567	-51,49
1951	-8.081	-48,57
1952	-7.595	-45,65
1953	-7.110	-42,73
1954	-6.624	-39,81
1955	-6.138	-36,89
1956	-5.653	-33,98
1957	-5.167	-31,05
1958	-4.681	-28,13
1959	-4.196	-25,22
1960	-3.710	-22,30
1961	-3.224	-19,38
1962	-2.738	-16,46
1963	-2.253	-13,54
1964	-1.767	-10,62
1965	-1.281	-7,70
1966	-796	-4,78
1967	-310	-1,86
1968	176	1,06
1969	661	3,97
1970	1.147	6,89

AÑO DE CONSTRUCCION	S U M A N D O		SUPERFICIE DE REFERENCIA	S U M A N D O	
	COLUMNA 2			COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS		PESETAS	EUROS
1971	1.633	9,81	81	3.824	22,98
1972	2.118	12,73	82	3.784	22,74
1973	2.604	15,65	83	3.743	22,50
1974	3.090	18,57	84	3.703	22,26
1975	3.576	21,49	85	3.662	22,01
1976	4.061	24,41	86	3.622	21,77
1977	4.547	27,33	87	3.582	21,53
1978	5.033	30,25	88	3.541	21,28
1979	5.518	33,16	89	3.501	21,04
1980	6.004	36,08	90	3.461	20,80
1981	6.490	39,01	91	3.420	20,55
1982	6.975	41,92	92	3.380	20,31
1983	7.461	44,84	93	3.340	20,07
1984	7.947	47,76	94	3.299	19,83
1985	8.433	50,68	95	3.259	19,59
1986	8.918	53,60	96	3.218	19,34
1987	9.404	56,52	97	3.178	19,10
1988	9.890	59,44	98	3.138	18,86
1989	10.375	62,36	99	3.097	18,61
1990	10.861	65,28	100	3.057	18,37
1991	11.347	68,20	101	3.017	18,13
1992	11.832	71,11	102	2.976	17,89
1993	12.318	74,03	103	2.936	17,65
1994	12.804	76,95	104	2.896	17,41
1995	13.289	79,87	105	2.855	17,16
1996	13.775	82,79	106	2.815	16,92
1997	14.261	85,71	107	2.774	16,67
1998	14.747	88,63	108	2.734	16,43
1999	15.232	91,55	109	2.694	16,19
2000	15.718	94,47	110	2.653	15,94
			111	2.613	15,70
			112	2.573	15,46
			113	2.532	15,22
			114	2.492	14,98
			115	2.452	14,74
			116	2.411	14,49
			117	2.371	14,25
			118	2.330	14,00
			119	2.290	13,76
			120	2.250	13,52
			121	2.209	13,28
			122	2.169	13,04
			123	2.129	12,80
			124	2.088	12,55
			125	2.048	12,31
			126	2.008	12,07
			127	1.967	11,82
			128	1.927	11,58
			129	1.886	11,34
			130	1.846	11,09
			131	1.806	10,85
			132	1.765	10,61
			133	1.725	10,37
			134	1.685	10,13
			135	1.644	9,88
			136	1.604	9,64
			137	1.564	9,40
			138	1.523	9,15
			139	1.483	8,91
			140	1.442	8,67
			141	1.402	8,43
			142	1.362	8,19
			143	1.321	7,94
			144	1.281	7,70
			145	1.241	7,46
			146	1.200	7,21
			147	1.160	6,97
			148	1.120	6,73
			149	1.079	6,48
			150	1.039	6,24
			151	998	6,00
			152	958	5,76
			153	918	5,52
			154	877	5,27
			155	837	5,03
			156	797	4,79
			157	756	4,54
			158	716	4,30
			159	676	4,06
			160	635	3,82
			161	595	3,58
			162	554	3,33
			163	514	3,09
			164	474	2,85
			165	433	2,60
			166	393	2,36
			167	353	2,12
			168	312	1,88
			169	272	1,63

Tabla 13. Efecto de la categoría catastral sobre el valor unitario de las viviendas unifamiliares.

CATEGORIA CATASTRAL	DESCRIPCION	S U M A N D O	
COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	
		PESETAS	EUROS
0		18.904	113,62
1	Muy buena	18.904	113,62
2	Buena	18.904	113,62
3	Media	6.130	36,84
4	Económica	-1.460	-8,77
5	Modesta	-8.460	-50,85
6		-15.113	-90,83

Tabla 14. Efecto del tamaño sobre el valor unitario de las viviendas unifamiliares.

SUPERFICIE DE REFERENCIA	S U M A N D O	
COLUMNA 1	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
50 ó menos	5.075	30,50
51	5.035	30,26
52	4.994	30,01
53	4.954	29,77
54	4.914	29,53
55	4.873	29,29
56	4.833	29,05
57	4.793	28,81
58	4.752	28,56
59	4.712	28,32
60	4.672	28,08
61	4.631	27,83
62	4.591	27,59
63	4.550	27,35
64	4.510	27,11
65	4.470	26,87
66	4.429	26,62
67	4.389	26,38
68	4.349	26,14
69	4.308	25,89
70	4.268	25,65
71	4.228	25,41
72	4.187	25,16
73	4.147	24,92
74	4.106	24,68
75	4.066	24,44
76	4.026	24,20
77	3.985	23,95
78	3.945	23,71
79	3.905	23,47
80	3.864	23,22

SUPERFICIE DE REFERENCIA		S U M A N D O		SUPERFICIE DE REFERENCIA		S U M A N D O	
COLUMNA 1	COLUMNA 2		COLUMNA 1	COLUMNA 2			
	PESETAS	EUROS		PESETAS	EUROS		
170	232	1,39	259	-3.361	-20,20		
171	191	1,15	260	-3.401	-20,44		
172	151	0,91	261	-3.441	-20,68		
173	111	0,67	262	-3.482	-20,93		
174	70	0,42	263	-3.522	-21,17		
175	30	0,18	264	-3.563	-21,41		
176	-11	-0,07	265	-3.603	-21,65		
177	-51	-0,31	266	-3.643	-21,89		
178	-91	-0,55	267	-3.684	-22,14		
179	-132	-0,79	268	-3.724	-22,38		
180	-172	-1,03	269	-3.764	-22,62		
181	-212	-1,27	270	-3.805	-22,87		
182	-253	-1,52	271	-3.845	-23,11		
183	-293	-1,76	272	-3.885	-23,35		
184	-333	-2,00	273	-3.926	-23,60		
185	-374	-2,25	274	-3.966	-23,84		
186	-414	-2,49	275	-4.007	-24,08		
187	-455	-2,73	276	-4.047	-24,32		
188	-495	-2,98	277	-4.087	-24,56		
189	-535	-3,22	278	-4.128	-24,81		
190	-576	-3,46	279	-4.168	-25,05		
191	-616	-3,70	280	-4.208	-25,29		
192	-656	-3,94	281	-4.249	-25,54		
193	-697	-4,19	282	-4.289	-25,78		
194	-737	-4,43	283	-4.329	-26,02		
195	-777	-4,67	284	-4.370	-26,26		
196	-818	-4,92	285	-4.410	-26,50		
197	-858	-5,16	286	-4.451	-26,75		
198	-899	-5,40	287	-4.491	-26,99		
199	-939	-5,64	288	-4.531	-27,23		
200	-979	-5,88	289	-4.572	-27,48		
201	-1.020	-6,13	290	-4.612	-27,72		
202	-1.060	-6,37	291	-4.652	-27,96		
203	-1.100	-6,61	292	-4.693	-28,21		
204	-1.141	-6,86	293	-4.733	-28,45		
205	-1.181	-7,10	294	-4.773	-28,69		
206	-1.221	-7,34	295	-4.814	-28,93		
207	-1.262	-7,58	296	-4.854	-29,17		
208	-1.302	-7,83	297	-4.894	-29,41		
209	-1.343	-8,07	298	-4.935	-29,66		
210	-1.383	-8,31	299	-4.975	-29,90		
211	-1.423	-8,55	300	-5.016	-30,15		
212	-1.464	-8,80	301	-5.056	-30,39		
213	-1.504	-9,04	302	-5.096	-30,63		
214	-1.544	-9,28	303	-5.137	-30,87		
215	-1.585	-9,53	304	-5.177	-31,11		
216	-1.625	-9,77	305	-5.217	-31,35		
217	-1.665	-10,01	306	-5.258	-31,60		
218	-1.706	-10,25	307	-5.298	-31,84		
219	-1.746	-10,49	308	-5.338	-32,08		
220	-1.787	-10,74	309	-5.379	-32,33		
221	-1.827	-10,98	310	-5.419	-32,57		
222	-1.867	-11,22	311	-5.460	-32,82		
223	-1.908	-11,47	312	-5.500	-33,06		
224	-1.948	-11,71	313	-5.540	-33,30		
225	-1.988	-11,95	314	-5.581	-33,54		
226	-2.029	-12,19	315	-5.621	-33,78		
227	-2.069	-12,43	316	-5.661	-34,02		
228	-2.109	-12,68	317	-5.702	-34,27		
229	-2.150	-12,92	318	-5.742	-34,51		
230	-2.190	-13,16	319	-5.782	-34,75		
231	-2.231	-13,41	320	-5.823	-35,00		
232	-2.271	-13,65	321	-5.863	-35,24		
233	-2.311	-13,89	322	-5.904	-35,48		
234	-2.352	-14,14	323	-5.944	-35,72		
235	-2.392	-14,38	324	-5.984	-35,96		
236	-2.432	-14,62	325	-6.025	-36,21		
237	-2.473	-14,86	326	-6.065	-36,45		
238	-2.513	-15,10	327	-6.105	-36,69		
239	-2.553	-15,34	328	-6.146	-36,94		
240	-2.594	-15,59	329	-6.186	-37,18		
241	-2.634	-15,83	330	-6.226	-37,42		
242	-2.675	-16,08	331	-6.267	-37,67		
243	-2.715	-16,32	332	-6.307	-37,91		
244	-2.755	-16,56	333	-6.348	-38,15		
245	-2.796	-16,80	334	-6.388	-38,39		
246	-2.836	-17,04	335	-6.428	-38,63		
247	-2.876	-17,29	336	-6.469	-38,88		
248	-2.917	-17,53	337	-6.509	-39,12		
249	-2.957	-17,77	338	-6.549	-39,36		
250	-2.997	-18,01	339	-6.590	-39,61		
251	-3.038	-18,26	340	-6.630	-39,85		
252	-3.078	-18,50	341	-6.670	-40,09		
253	-3.119	-18,75	342	-6.711	-40,33		
254	-3.159	-18,99	343	-6.751	-40,57		
255	-3.199	-19,23	344	-6.792	-40,82		
256	-3.240	-19,47	345	-6.832	-41,06		
257	-3.280	-19,71	346	-6.872	-41,30		
258	-3.320	-19,95	347	-6.913	-41,55		

SUPERFICIE DE REFERENCIA		S U M A N D O		SUPERFICIE DE REFERENCIA		S U M A N D O		
COLUMNA 1	COLUMNA 2		COLUMNA 1	COLUMNA 2		COLUMNA 1	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS		PESETAS	EUROS		PESETAS	EUROS
348	-6.953	-41,79	437	-10.545	-63,38	437	-10.545	-63,38
349	-6.993	-42,03	438	-10.586	-63,62	438	-10.586	-63,62
350	-7.034	-42,28	439	-10.626	-63,86	439	-10.626	-63,86
351	-7.074	-42,52	440	-10.666	-64,10	440	-10.666	-64,10
352	-7.114	-42,76	441	-10.707	-64,35	441	-10.707	-64,35
353	-7.155	-43,00	442	-10.747	-64,59	442	-10.747	-64,59
354	-7.195	-43,24	443	-10.787	-64,83	443	-10.787	-64,83
355	-7.236	-43,49	444	-10.828	-65,08	444	-10.828	-65,08
356	-7.276	-43,73	445	-10.868	-65,32	445	-10.868	-65,32
357	-7.316	-43,97	446	-10.909	-65,56	446	-10.909	-65,56
358	-7.357	-44,22	447	-10.949	-65,80	447	-10.949	-65,80
359	-7.397	-44,46	448	-10.989	-66,05	448	-10.989	-66,05
360	-7.437	-44,70	449	-11.030	-66,29	449	-11.030	-66,29
361	-7.478	-44,94	450	-11.070	-66,53	450	-11.070	-66,53
362	-7.518	-45,18	451	-11.110	-66,77	451	-11.110	-66,77
363	-7.558	-45,42	452	-11.151	-67,02	452	-11.151	-67,02
364	-7.599	-45,67	453	-11.191	-67,26	453	-11.191	-67,26
365	-7.639	-45,91	454	-11.231	-67,50	454	-11.231	-67,50
366	-7.680	-46,16	455	-11.272	-67,75	455	-11.272	-67,75
367	-7.720	-46,40	456	-11.312	-67,99	456	-11.312	-67,99
368	-7.760	-46,64	457	-11.353	-68,23	457	-11.353	-68,23
369	-7.801	-46,88	458	-11.393	-68,47	458	-11.393	-68,47
370	-7.841	-47,13	459	-11.433	-68,71	459	-11.433	-68,71
371	-7.881	-47,37	460	-11.474	-68,96	460	-11.474	-68,96
372	-7.922	-47,61	461	-11.514	-69,20	461	-11.514	-69,20
373	-7.962	-47,85	462	-11.554	-69,44	462	-11.554	-69,44
374	-8.002	-48,09	463	-11.595	-69,69	463	-11.595	-69,69
375	-8.043	-48,34	464	-11.635	-69,93	464	-11.635	-69,93
376	-8.083	-48,58	465	-11.675	-70,17	465	-11.675	-70,17
377	-8.124	-48,83	466	-11.716	-70,41	466	-11.716	-70,41
378	-8.164	-49,07	467	-11.756	-70,65	467	-11.756	-70,65
379	-8.204	-49,31	468	-11.797	-70,90	468	-11.797	-70,90
380	-8.245	-49,55	469	-11.837	-71,14	469	-11.837	-71,14
381	-8.285	-49,79	470	-11.877	-71,38	470	-11.877	-71,38
382	-8.325	-50,03	471	-11.918	-71,63	471	-11.918	-71,63
383	-8.366	-50,28	472	-11.958	-71,87	472	-11.958	-71,87
384	-8.406	-50,52	473	-11.998	-72,11	473	-11.998	-72,11
385	-8.446	-50,76	474	-12.039	-72,36	474	-12.039	-72,36
386	-8.487	-51,01	475	-12.079	-72,60	475	-12.079	-72,60
387	-8.527	-51,25	476	-12.119	-72,84	476	-12.119	-72,84
388	-8.568	-51,49	477	-12.160	-73,08	477	-12.160	-73,08
389	-8.608	-51,74	478	-12.200	-73,32	478	-12.200	-73,32
390	-8.648	-51,98	479	-12.241	-73,57	479	-12.241	-73,57
391	-8.689	-52,22	480	-12.281	-73,81	480	-12.281	-73,81
392	-8.729	-52,46	481	-12.321	-74,05	481	-12.321	-74,05
393	-8.769	-52,70	482	-12.362	-74,30	482	-12.362	-74,30
394	-8.810	-52,95	483	-12.402	-74,54	483	-12.402	-74,54
395	-8.850	-53,19	484	-12.442	-74,78	484	-12.442	-74,78
396	-8.890	-53,43	485	-12.483	-75,02	485	-12.483	-75,02
397	-8.931	-53,68	486	-12.523	-75,26	486	-12.523	-75,26
398	-8.971	-53,92	487	-12.563	-75,51	487	-12.563	-75,51
399	-9.012	-54,16	488	-12.604	-75,75	488	-12.604	-75,75
400	-9.052	-54,40	489	-12.644	-75,99	489	-12.644	-75,99
401	-9.092	-54,64	490	-12.685	-76,24	490	-12.685	-76,24
402	-9.133	-54,89	491	-12.725	-76,48	491	-12.725	-76,48
403	-9.173	-55,13	492	-12.765	-76,72	492	-12.765	-76,72
404	-9.213	-55,37	493	-12.806	-76,97	493	-12.806	-76,97
405	-9.254	-55,62	494	-12.846	-77,21	494	-12.846	-77,21
406	-9.294	-55,86	495	-12.886	-77,45	495	-12.886	-77,45
407	-9.334	-56,10	496	-12.927	-77,69	496	-12.927	-77,69
408	-9.375	-56,34	497	-12.967	-77,93	497	-12.967	-77,93
409	-9.415	-56,59	498	-13.007	-78,17	498	-13.007	-78,17
410	-9.456	-56,83	499 ó más	-13.048	-78,42	499 ó más	-13.048	-78,42
411	-9.496	-57,07						
412	-9.536	-57,31						
413	-9.577	-57,56						
414	-9.617	-57,80						
415	-9.657	-58,04						
416	-9.698	-58,29						
417	-9.738	-58,53						
418	-9.778	-58,77						
419	-9.819	-59,01						
420	-9.859	-59,25						
421	-9.900	-59,50						
422	-9.940	-59,74						
423	-9.980	-59,98						
424	-10.021	-60,23						
425	-10.061	-60,47						
426	-10.101	-60,71						
427	-10.142	-60,95						
428	-10.182	-61,20						
429	-10.222	-61,44						
430	-10.263	-61,68						
431	-10.303	-61,92						
432	-10.343	-62,16						
433	-10.384	-62,41						
434	-10.424	-62,65						
435	-10.465	-62,90						
436	-10.505	-63,14						

Tabla 15. Efecto de la relación entre superficie construida y superficie de la subárea sobre el valor unitario de las viviendas unifamiliares.

COCIENTE ENTRE SUPERFICIE DE REFERENCIA Y LA SUPERFICIE DE LA SUBPARCELA CATASTRAL		S U M A N D O	
COLUMNA 1	COLUMNA 2		COLUMNA 1
	PESETAS	EUROS	
0,20 ó menos	16.028	96,33	0,20 ó menos
0,21	15.776	94,82	0,21
0,22	15.526	93,31	0,22
0,23	15.278	91,82	0,23
0,24	15.031	90,34	0,24
0,25	14.786	88,87	0,25
0,26	14.542	87,40	0,26
0,27	14.300	85,94	0,27
0,28	14.059	84,50	0,28
0,29	13.820	83,06	0,29
0,30	13.582	81,63	0,30
0,31	13.346	80,21	0,31
0,32	13.111	78,80	0,32

COCIENTE ENTRE SUPERFICIE DE REFERENCIA Y LA SUPERFICIE DE LA SUBPARCELA CATASTRAL		S U M A N D O		COCIENTE ENTRE SUPERFICIE DE REFERENCIA Y LA SUPERFICIE DE LA SUBPARCELA CATASTRAL		S U M A N D O	
COLUMNA 1	COLUMNA 2		COLUMNA 1	COLUMNA 2			
	PESETAS	EUROS		PESETAS	EUROS		
0,33	12.878	77,40	1,20	-2.480	-14,91		
0,34	12.646	76,00	1,21	-2.608	-15,67		
0,35	12.415	74,62	1,22	-2.734	-16,43		
0,36	12.186	73,24	1,23	-2.860	-17,19		
0,37	11.959	71,88	1,24	-2.986	-17,95		
0,38	11.733	70,52	1,25	-3.110	-18,69		
0,39	11.508	69,16	1,26	-3.233	-19,43		
0,40	11.285	67,82	1,27	-3.355	-20,16		
0,41	11.063	66,49	1,28	-3.477	-20,90		
0,42	10.843	65,17	1,29	-3.597	-21,62		
0,43	10.624	63,85	1,30	-3.717	-22,34		
0,44	10.407	62,55	1,31	-3.836	-23,05		
0,45	10.191	61,25	1,32	-3.954	-23,76		
0,46	9.976	59,96	1,33	-4.071	-24,47		
0,47	9.763	58,68	1,34	-4.188	-25,17		
0,48	9.551	57,40	1,35	-4.303	-25,86		
0,49	9.340	56,13	1,36	-4.418	-26,55		
0,50	9.131	54,88	1,37	-4.532	-27,24		
0,51	8.923	53,63	1,38	-4.644	-27,91		
0,52	8.717	52,39	1,39	-4.757	-28,59		
0,53	8.511	51,15	1,40	-4.868	-29,26		
0,54	8.308	49,93	1,41	-4.979	-29,92		
0,55	8.105	48,71	1,42	-5.088	-30,58		
0,56	7.904	47,50	1,43	-5.197	-31,23		
0,57	7.704	46,30	1,44	-5.305	-31,88		
0,58	7.506	45,11	1,45	-5.413	-32,53		
0,59	7.309	43,93	1,46	-5.519	-33,17		
0,60	7.113	42,75	1,47	-5.625	-33,81		
0,61	6.918	41,58	1,48	-5.730	-34,44		
0,62	6.725	40,42	1,49	-5.835	-35,07		
0,63	6.533	39,26	1,50	-5.938	-35,69		
0,64	6.342	38,12	1,51	-6.041	-36,31		
0,65	6.153	36,98	1,52	-6.143	-36,92		
0,66	5.965	35,85	1,53	-6.245	-37,53		
0,67	5.778	34,73	1,54	-6.345	-38,13		
0,68	5.593	33,61	1,55	-6.445	-38,74		
0,69	5.408	32,50	1,56	-6.544	-39,33		
0,70	5.225	31,40	1,57	-6.643	-39,93		
0,71	5.043	30,31	1,58	-6.741	-40,51		
0,72	4.863	29,23	1,59	-6.838	-41,10		
0,73	4.683	28,15	1,60	-6.934	-41,67		
0,74	4.505	27,08	1,61	-7.030	-42,25		
0,75	4.328	26,01	1,62	-7.125	-42,82		
0,76	4.152	24,95	1,63	-7.220	-43,39		
0,77	3.978	23,91	1,64	-7.313	-43,95		
0,78	3.804	22,86	1,65	-7.407	-44,52		
0,79	3.632	21,83	1,66	-7.499	-45,07		
0,80	3.461	20,80	1,67	-7.591	-45,62		
0,81	3.291	19,78	1,68	-7.682	-46,17		
0,82	3.123	18,77	1,69	-7.772	-46,71		
0,83	2.955	17,76	1,70	-7.862	-47,25		
0,84	2.789	16,76	1,71	-7.952	-47,79		
0,85	2.624	15,77	1,72	-8.040	-48,32		
0,86	2.460	14,78	1,73	-8.128	-48,85		
0,87	2.297	13,81	1,74	-8.216	-49,38		
0,88	2.135	12,83	1,75	-8.303	-49,90		
0,89	1.974	11,86	1,76	-8.389	-50,42		
0,90	1.815	10,91	1,77	-8.475	-50,94		
0,91	1.656	9,95	1,78	-8.560	-51,45		
0,92	1.499	9,01	1,79	-8.645	-51,96		
0,93	1.343	8,07	1,80	-8.729	-52,46		
0,94	1.188	7,14	1,81	-8.812	-52,96		
0,95	1.034	6,21	1,82	-8.895	-53,46		
0,96	881	5,29	1,83	-8.977	-53,95		
0,97	729	4,38	1,84	-9.059	-54,45		
0,98	578	3,47	1,85	-9.140	-54,93		
0,99	429	2,58	1,86	-9.221	-55,42		
1,00	280	1,68	1,87	-9.301	-55,90		
1,01	133	0,80	1,88	-9.381	-56,38		
1,02	-14	-0,08	1,89	-9.460	-56,86		
1,03	-160	-0,96	1,90	-9.539	-57,33		
1,04	-304	-1,83	1,91	-9.617	-57,80		
1,05	-447	-2,69	1,92	-9.695	-58,27		
1,06	-590	-3,55	1,93	-9.772	-58,73		
1,07	-731	-4,39	1,94	-9.849	-59,19		
1,08	-872	-5,24	1,95	-9.925	-59,65		
1,09	-1.011	-6,08	1,96	-10.001	-60,11		
1,10	-1.149	-6,91	1,97	-10.077	-60,56		
1,11	-1.287	-7,74	1,98	-10.152	-61,01		
1,12	-1.423	-8,55	1,99	-10.226	-61,46		
1,13	-1.559	-9,37	2,00	-10.300	-61,90		
1,14	-1.693	-10,18	2,01	-10.374	-62,35		
1,15	-1.827	-10,98	2,02	-10.447	-62,79		
1,16	-1.959	-11,77	2,03	-10.520	-63,23		
1,17	-2.091	-12,57	2,04	-10.592	-63,66		
1,18	-2.221	-13,35	2,05	-10.664	-64,09		
1,19	-2.351	-14,13	2,06	-10.736	-64,52		

COCIENTE ENTRE SUPERFICIE DE REFERENCIA Y LA SUPERFICIE DE LA SUBPARCELA CATASTRAL		S U M A N D O		COCIENTE ENTRE SUPERFICIE DE REFERENCIA Y LA SUPERFICIE DE LA SUBPARCELA CATASTRAL		S U M A N D O	
COLUMNA 1	COLUMNA 2		COLUMNA 1	COLUMNA 2			
	PESETAS	EUROS		PESETAS	EUROS		
2,07	-10.807	-64,95	2,94	-16.190	-97,30		
2,08	-10.878	-65,38	2,95	-16.250	-97,66		
2,09	-10.948	-65,80	2,96	-16.311	-98,03		
2,10	-11.018	-66,22	2,97	-16.372	-98,40		
2,11	-11.088	-66,64	2,98	-16.433	-98,76		
2,12	-11.157	-67,05	2,99	-16.495	-99,14		
2,13	-11.226	-67,47	3,00	-16.556	-99,50		
2,14	-11.294	-67,88	3,01	-16.618	-99,88		
2,15	-11.363	-68,29	3,02	-16.680	-100,25		
2,16	-11.430	-68,70	3,03	-16.742	-100,62		
2,17	-11.498	-69,10	3,04	-16.804	-100,99		
2,18	-11.565	-69,51	3,05	-16.867	-101,37		
2,19	-11.632	-69,91	3,06	-16.930	-101,75		
2,20	-11.699	-70,31	3,07	-16.993	-102,13		
2,21	-11.765	-70,71	3,08	-17.056	-102,51		
2,22	-11.831	-71,11	3,09	-17.119	-102,89		
2,23	-11.897	-71,50	3,10	-17.183	-103,27		
2,24	-11.962	-71,89	3,11	-17.247	-103,66		
2,25	-12.027	-72,28	3,12	-17.311	-104,04		
2,26	-12.092	-72,67	3,13	-17.376	-104,43		
2,27	-12.157	-73,07	3,14	-17.440	-104,82		
2,28	-12.221	-73,45	3,15	-17.505	-105,21		
2,29	-12.285	-73,83	3,16	-17.571	-105,60		
2,30	-12.349	-74,22	3,17	-17.636	-105,99		
2,31	-12.412	-74,60	3,18	-17.702	-106,39		
2,32	-12.475	-74,98	3,19	-17.768	-106,79		
2,33	-12.539	-75,36	3,20	-17.835	-107,19		
2,34	-12.601	-75,73	3,21	-17.902	-107,59		
2,35	-12.664	-76,11	3,22	-17.969	-108,00		
2,36	-12.726	-76,48	3,23	-18.036	-108,40		
2,37	-12.789	-76,86	3,24	-18.104	-108,81		
2,38	-12.851	-77,24	3,25	-18.172	-109,22		
2,39	-12.912	-77,60	3,26	-18.240	-109,62		
2,40	-12.974	-77,98	3,27	-18.309	-110,04		
2,41	-13.035	-78,34	3,28	-18.378	-110,45		
2,42	-13.097	-78,71	3,29	-18.448	-110,87		
2,43	-13.158	-79,08	3,30	-18.518	-111,30		
2,44	-13.219	-79,45	3,31	-18.588	-111,72		
2,45	-13.279	-79,81	3,32	-18.659	-112,14		
2,46	-13.340	-80,18	3,33	-18.730	-112,57		
2,47	-13.400	-80,54	3,34	-18.801	-113,00		
2,48	-13.461	-80,90	3,35	-18.873	-113,43		
2,49	-13.521	-81,26	3,36	-18.945	-113,86		
2,50	-13.581	-81,62	3,37	-19.018	-114,30		
2,51	-13.641	-81,98	3,38	-19.091	-114,74		
2,52	-13.701	-82,34	3,39	-19.164	-115,18		
2,53	-13.760	-82,70	3,40	-19.238	-115,62		
2,54	-13.820	-83,06	3,41	-19.312	-116,07		
2,55	-13.879	-83,41	3,42	-19.387	-116,52		
2,56	-13.939	-83,78	3,43	-19.462	-116,97		
2,57	-13.998	-84,13	3,44	-19.538	-117,43		
2,58	-14.057	-84,48	3,45	-19.614	-117,88		
2,59	-14.116	-84,84	3,46	-19.691	-118,35		
2,60	-14.176	-85,20	3,47	-19.768	-118,81		
2,61	-14.235	-85,55	3,48	-19.846	-119,28		
2,62	-14.294	-85,91	3,49	-19.924	-119,75		
2,63	-14.353	-86,26	3,50	-20.002	-120,21		
2,64	-14.411	-86,61	3,51	-20.081	-120,69		
2,65	-14.470	-86,97	3,52	-20.161	-121,17		
2,66	-14.529	-87,32	3,53	-20.241	-121,65		
2,67	-14.588	-87,68	3,54	-20.321	-122,13		
2,68	-14.647	-88,03	3,55	-20.402	-122,62		
2,69	-14.705	-88,38	3,56	-20.484	-123,11		
2,70	-14.764	-88,73	3,57	-20.566	-123,60		
2,71	-14.823	-89,09	3,58	-20.649	-124,10		
2,72	-14.882	-89,44	3,59	-20.732	-124,60		
2,73	-14.941	-89,80	3,60	-20.816	-125,11		
2,74	-14.999	-90,15	3,61	-20.900	-125,61		
2,75	-15.058	-90,50	3,62	-20.985	-126,12		
2,76	-15.117	-90,85	3,63	-21.071	-126,64		
2,77	-15.176	-91,21	3,64	-21.157	-127,16		
2,78	-15.235	-91,56	3,65	-21.244	-127,68		
2,79	-15.294	-91,92	3,66	-21.331	-128,20		
2,80	-15.353	-92,27	3,67	-21.419	-128,73		
2,81	-15.412	-92,63	3,68	-21.507	-129,26		
2,82	-15.471	-92,98	3,69	-21.596	-129,79		
2,83	-15.531	-93,34	3,70	-21.686	-130,34		
2,84	-15.590	-93,70	3,71	-21.776	-130,88		
2,85	-15.650	-94,06	3,72	-21.867	-131,42		
2,86	-15.709	-94,41	3,73	-21.959	-131,98		
2,87	-15.769	-94,77	3,74	-22.051	-132,53		
2,88	-15.829	-95,13	3,75	-22.144	-133,09		
2,89	-15.888	-95,49	3,76	-22.237	-133,65		
2,90	-15.948	-95,85	3,77	-22.332	-134,22		
2,91	-16.009	-96,22	3,78	-22.426	-134,78		
2,92	-16.069	-96,58	3,79	-22.522	-135,36		
2,93	-16.129	-96,94	3,80	-22.618	-135,94		

COCIENTE ENTRE SUPERFICIE DE REFERENCIA Y LA SUPERFICIE DE LA SUBPARCELA CATASTRAL	S U M A N D O	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
3,81	-22.715	-136,52
3,82	-22.813	-137,11
3,83	-22.911	-137,70
3,84	-23.010	-138,29
3,85	-23.109	-138,89
3,86	-23.210	-139,49
3,87	-23.311	-140,10
3,88	-23.413	-140,71
3,89	-23.515	-141,33
3,90	-23.619	-141,95
3,91	-23.723	-142,58
3,92	-23.828	-143,21
3,93	-23.933	-143,84
3,94	-24.040	-144,48
3,95	-24.147	-145,13
3,96	-24.255	-145,78
3,97	-24.363	-146,42

COCIENTE ENTRE SUPERFICIE DE REFERENCIA Y LA SUPERFICIE DE LA SUBPARCELA CATASTRAL	S U M A N D O	
	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
3,98	-24.473	-147,09
3,99	-24.583	-147,75
4,00 ó más	-24.694	-148,41

Tabla 16. Efecto de la reforma o falta de reforma sobre el valor unitario de las viviendas unifamiliares.

ESTADO	S U M A N D O	
COLUMNA 1	COLUMNA 2	
	PESETAS	EUROS
Nuevo o sin reformar	-6.180	-37,14
Reformado	6.180	37,14

Tabla 17.1. Valor en pesetas por metro cuadrado de suelo rústico, en función del municipio donde radica y su clasificación en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)						TIPO 2 (SECANO)					TIPO 3 (FORESTAL-PASTOS)				
		C L A S E						C L A S E					C L A S E				
		1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
1	ABAIGAR				167			102	76	51	34		17	8	3		
2	ABARZUZA	190	171	152				101	95	87	71	50	56	17	3		
3	ABAUUREA ALTA/ABAUUREGAINA							92	55	28			8	6	2		
4	ABAUUREA BAJA/ABAUUREPEA							91	55	27			10	5	2		
5	ABERIN	156	140					81	69	49	28		45	13	4		
6	ABLITAS	129	78	65	26			39	23	12	8			3	3		
7	ADIOS	167						108	95	74	38	16	37	18	4		
8	AGUILAR DE CODES	123						62	50	25			12	10	5		
9	AIBAR/OIBAR	177	133	89				66	53	43	27		21	6	2		
10	ALSASUA/ALTSASU							110	83	44				48	15		
11	ALLIN	184	147	110				83	74	66	58	33	68	11	1		
12	ALLO	167						82	74	66	41		29	17	6		
13	AMESCOA BAJA							94	75	50	25		29	11	1		
14	ANCIN	278	223	139	70			74	62	44			73	15	7		
15	ANDOSILLA	233	198	163	128	82		114	85	57	28	17	28	14	7		
16	ANSOAIN	400						141		99				15	17		
17	ANUE	224	161					102	74	31			31	18	3		
18	AÑORBE	184						71	58	48	31			9	3		
19	AOIZ/AGOITZ	273	205					120	90	60			72	22	7		
20	ARAITZ							126	76	44				21	5		
21	ARANARACHE							96	58	38	29			16	10		
22	ARANTZA (tipo único)	83	50	29	8												
23	ARANGUREN	400						149	142	134	119	104	16	16	16		
24	ARANO (tipo único)	55	47	39	15												
25	ARAKIL	210	189	157				97	87	73	43	19	52	10	1		
26	ARAS	167						77	50	31					4		
27	ARBIZU	195						73	59	44	29	22	14	11	1		
28	ARCE/ARTZI	160	80					48	41	24				17	3		
29	LOS ARCOS	161	121	80				98	73	49	24		32	8			
30	ARELLANO	134						97	83	63	39	15	11		6		
31	ARESO							99	89	35				42	6		
32	ARGUEDAS	192	135	96	58			39	29	15				14	3		
33	ARIA							63	44	19			28	21	3		
34	ARIBE							87	65	29				12	4		
35	ARMAÑANZAS	142	99	42				94	75	57	38	19			3		
36	ARRONIZ	206						100	80	50			17	10	3		
37	ARRUAZU	195						69	55	41	28	21	28	22	3		
38	ARTAJONA							60	49	34	18		3				
39	ARTAZU							68	58	48	38	27	40	20	3		
40	ATEZ							126	101	76	51		33	23	7		
41	AYEGUI	167	133	100				92	74	55	37	18		11	3		
42	AZAGRA	400	325	282	174	143	61	93	74	56	37	9	23	9			
43	AZUELO	147	118					75	53	30				10	3		
44	BAKAIKU	139						57	43	29	14		12	11	1		
45	BARASOAIN	167						60	48	36	30		43	15	3		
46	BARBARIN	112	90					90	76	63	45	18	17		2		
47	BARGOTA	165	122	83				127	102	64	32	19			4		
48	BARILLAS	115	87	69	58			22							7		
49	BASABURUA	167						102	92	61	25		36	18	9		
50	BAZTAN							150	127	87	56		31	17	11		
51	BEIRE	167	83	67				65	52	32	26	19	6				
52	BELASCOAIN	135						112	67	33			28	14	7		
53	BERBINZANA	193	173	154	116			58	46	35	29		55	17	6		
54	BERTIZARANA	278						137	61				43				
55	BETELU							85	51	26				24	7		
56	BIURRUN OLCOZ							77	65	54				13	2		
57	BUÑUEL	222	178					22					17		11		
58	BURGUETE/AURITZ							89	71				25	20	13		

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)						TIPO 2 (SECANO)					TIPO 3 (FORESTAL-PASTOS)				
		C L A S E						C L A S E					C L A S E				
		1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
59	BURGUI/BURGI	167						39					19	5	2		
60	BURLADA/BURLATA	400	352	252				150	150	144					28		
61	EL BUSTO	125						67	57	40	27		14	10	4		
62	CABANILLAS	223	178	145	112			13					7				
63	CABREDO	156	124	62				72	57	29				11	3		
64	CADREITA	185	163	140	118			33	29	26	22			5	4		
65	CAPARROSO	223	189	167	111			42	36	28	21		13	10	7		
66	CARCAR	230	207	161	138			92	64	50	28		21	11	5		
67	CARCASTILLO	77	69	58	50	31		22	17	13				14	6		
68	CASCANTE	107	80	53	27			22	16	12	5			1	4		
69	CASEDA	185	147	119	83	46		68	51	27			17	3			
70	CASTEJON	255	229	204				36	35	29			28		14		
71	CASTILLONUEVO	74	52					30	21	12			8	5	3		
72	CINTRUENIGO	136	102	54	16			14					4	4	4		
73	ZIORDIA							65	49	32	10			11	2		
74	CIRAUQUI							85	72	64	34				6		
75	CIRIZA	150						77	73	62	31		27	16	5		
76	CIZUR	310						130	111	94	74	65	38	15	8		
77	CORELLA	162	114	32	16			44	37	26	13			13	3		
78	CORTES	207	166	145	103			32	26	16			22	9	4		
79	DESOJO	167						75	60	45	39	24		7	2		
80	DICASTILLO	134						133	107	67	47	27		10	7	4	
81	DONAMARIA							136	82	41			46	11			
82	ETXALAR							134	107	80			42	25	4		
83	ECHARRI							72	68	58	40			12	6		
84	ETXARRI ARANATZ	140						44	35	31	22		13	11	1		
85	ETXAURI	166	150	133				89	80	71	31		23	20	7		
86	EGÜES							130	104	97	65		25	15	8		
87	ELGORRIAGA							150	150	95	57		62	47	12		
88	NOAIN (VALLE DE ELORZ)/NOAIN (ELORTZIBAR)	222						136	116	95	75	54	16	11	5		
89	ENERIZ							93	84	65	37			13	3		
90	ERATSUN							96	57	29				45	2		
91	ERGOIENA							48	41	34	22	10		11	4		
92	ERROIBAR/Valle de Erro (tipo único)	77	54	31	15	8	3										
93	EZCAROZ/EZKAROZE							68	48	31			48	19	5		
94	ESLAVA							69	55	42	28		33	10	3		
95	ESPARZA							87	52	26			45	23	1		
96	ESPRONCEDA	148	140	126				65	58	45	29			15	2		
97	ESTELLA/LIZARRA	182	164	136				60	48	36	24		24	10	7		
98	ESTERIBAR	167						84	59	34			32	16	6		
99	ETAYO							75	67	56	37			9	4		
100	EULATE	167						79	63	39	20		31	13	8		
101	EZCABARTE	334						117	99	87	64	12	69	14	7		
102	EZKURRA							91	59	18				45	7		
103	EZPROGUI	111						56	48	37	28	17	26	10	5		
104	FALCES	257	206	154	103			56	50	34	22		35	14	3		
105	FITERO	82	74	53	45			36	31	14			25	9	3		
106	FONTELLAS	241	217	120	96			43	26	17					7		
107	FUNES	206	185	164				56	42	28			37		4		
108	FUSTIÑANA	223	178	134	89			32	24	16				11	3		
109	GALAR	334						150	133	101	70	47	22	15	6		
110	GALLIPIENZO	144	122	101	79			93	65	51	28	11	20	10	6		
111	GALLUES/GALOZE	167						45	36					18	2		
112	GARAIOA							67	34	13			24	14	7		
113	GARDE/GARDE (tipo único)	55	33	15	4												
114	GARINOAIN	167	67					75	60	45	38	30	13	6	4		
115	GARRALDA							61	43	18			39	29	4		
116	GENEVILLA	138	110	90	69			59	44	30			75	10	5		
117	GOIZUETA (tipo único)	84	67	50	21												
118	GOÑI	111						38	32	23	15	11		4	4		
119	GÜESA/GORZA	167						74	37	15			28	17	4		
120	GUESALAZ	111						29	23	19	15	10			7		
121	GUIRGUILLANO	111						55	44	27	14		24	12	1		
122	HUARTE/UHARTE	390	273					150	120	86			36	14	4		
123	UHARTE ARAKIL							58	52	43	32	20	22	11	2		
124	IBARGOITI							123	98	61	25		22	11	2		
125	IGUZQUIZA	121	97	84	48			116	93	70	46	16	29	17	2		
126	IMOTZ							78	58	39			45	23	9		
127	IRAÑETA	139						61	49	37	24	12	14	11	8		
128	ISABA /IZABA(tipo único)	67	53	27	10	3											
129	ITUREN							150	142	92	67		49	25	12		
130	ITURMENDI	139						66	50	26	13		22	11	4		
131	IZA	223						129	110	77	58	39	31	15	8		
132	IZAGAONDOA	112						60	53	45	36	24	22	11	2		
133	IZALZU/ITZALTZU							47	28				29	15	3		
134	JAUARRIETA/ JAURRIETA							53	35	19			29	3			
135	JAVIER	145						51	39	23			27	16	3		
136	JUSLAPEÑA							81	73	65	57	40		16	15		
137	LABAIEN	180						127	76	38			35	26	3		
138	LAKUNTZA	140						61	49	37	25	15	13	12	2		
139	LANA	139	70					89	76	58	31	13	28	11	3		
140	LANTZ	224	157					110	77	33			54	38	16		
141	LAPOBLACION	125	113					83	64	46	37			9	5		
142	LARRAGA	210	105					58	43	29	14		6				
143	LARRAONA							86	78	60	43	13			10		
144	LARRAUN							106	64	32			26	18	3		
145	LAZAGURRIA	134	107					53	43	32				8	2		
146	LEACHE				111			62	48	35	20			10	4		

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)						TIPO 2 (SECANO)					TIPO 3 (FORESTAL-PASTOS)				
		C L A S E						C L A S E					C L A S E				
		1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
147	LEGARDA	167						98	79	59	39	25	36	2	2		
148	LEGARIA	149	105	75	30				85	69	37	21	45		4		
149	LEITZA (tipo único)	209	146	84	42	10											
150	LEOZ	139	84					43	34	28	24			19	5		
151	LERGA	134						57	48	40	34	26	30	9	3		
152	LERIN	264	211	132	53			92	74	55	23	18	15	9	4		
153	LESAKA							150	150	103	62		60	30	6		
154	LEZAUN	167						82	57	33				20	8		
155	LIEDENA	124						51	41	28	15		36	11	2		
156	LIZOAIN	167						75	68	56	49	38	32	11	3		
157	LODOSA	223	167	112	56			89	71	53	36	18	16	8	4		
158	LONGUIDA/LONGIDA	167						71	64	50	36		36	11	4		
159	LUMBIER	175	140	70				77	61	46	31	15	48	24	2		
160	LUQUIN	139						84	72	55	17	8		9	3		
161	MAÑERU	167						101	86	71	51			3	3		
162	MARAÑON	141	112	98				84	67	59	42		23	11	2		
163	MARCILLA	230	184	149	92			57	46	37	11		53	5			
164	MELIDA	189	132	76	28			31	18	8			41	10	4		
165	MENDAVIA	180	144	108	54	36		92	69	51	32	14		6			
166	MENDAZA	160	112					103	83	67	57	41		11	2		
168	METAUTEN	167						80	72	64	48	40	43	11	4		
169	MILAGRO	223	190	156				49	42				36	18			
170	MIRAFUENTES	142	113					87	74	57	44			12	1		
171	MIRANDA DE ARGA	240	180	120	60			57	50	42	35	28	9	6	5		
172	MONREAL	167						138	117	89	72	55	26	8			
173	MONTEAGUDO	95	71	47				23					4				
174	MORENTIN	134	121	94	67			78	70	54	39		50	15	5		
175	MUES	145						91	68	54	36		10	7	3		
176	MURCHANTE	228	148	84	57			29	23	18					4		
177	MURIETA	215	194	151				120	114	96	66	36	70	14	7		
178	MURILLO EL CUENDE	244	195	146	12			47	38	28	19	12	45	9	9		
179	MURILLO EL FRUTO	187	159	131	113	94		35	28	21			30	17	6		
180	MURUZABAL	145						86	56	43			15	8	6		
181	NAVASCUES (tipo único)	164	49	33	10	5	2										
182	NAZAR	134						82	70	58	50			11	5		
183	OBANOS	167						128	103	77	51	26		7	6		
184	OCO	111						78	66	47			19		10		
185	OCHAGAVIA							48	29				29	15	3		
186	ODIETA	222						147	110	81	59	29	28	22	3		
187	OITZ	255						142	113	85	28			40	4		
188	OLAIBAR	279	195					150	98	49	16		40	20	4		
189	OLAZTI/OLAZAGUTIA							100	80	60	40	30	23	19	9		
190	OLEJUA	153						64	61	45	19	6		10	2		
191	OLITE	133	113	93	66			53	45	37	26		31	15	6		
192	OLORIZ	134						50	44	35			21	10			
193	OLZA	280	140					114	102	85	63	40	41	17	4		
194	OLLO	161	156					100	80	45	15		22	11	9		
195	ORBAITZETA							73	55	37	23	9	30	18	7	4	1
196	ORBARA							93	75	33	14	5	35	17	2		
197	ORISOAIN							63	38	25			13	7			
198	ORONZ	167						57	28				28	2	3		
199	OROZ - BETELU							53	37	21				14	5		
200	OTEIZA		167					116	99	75	46	12			9		
201	PAMPLONA/IRUÑA (tipo único)	3.500	2.975	1.400	490	245	210										
202	PERALTA	193	164	145	125	96		55	38	22			38	15	4		
203	PETILLA DE ARAGON	78						32	29	25			4	3	1		
204	PIEDRAMILLERA							93	83	74	60	37	14	12	6		
205	PITILLAS	121	109	72				56	45	33	11		4				
206	PUENTE LA REINA/GARES	162	146	113	81	8		77	65	52	35		15	3			
207	PUEYO	388	156					109	54	33			22	9	4		
208	RIBAFORADA	217	185	141				17					4				
209	ROMANZADO	106						63	47	31	23	16	12				
210	RONCAL/ERRONKARI (tipo único)	64	39	19	3												
211	ORREAGA/RONCESVALLES							100	60				49	12	2		
212	SADA	133						82	69	53	25		22	7	2		
213	SALDIAS	151						92	46	23			43	11			
214	SALINAS DE ORO	139						57	52	43	23	6	35	11	3		
215	SAN ADRIAN	396	297					127	89	51			46	11	5		
216	SANGÜESA/ZANGOZA	197	158	118	59			83	75	58	33	25	47	9	5		
217	SAN MARTIN DE UNX	117	93	70				58	47	35	23	12	10	8	6		
219	SANSOL	171	128					87	78	61	43	17		5	4		
220	SANTACARA	145	116	87	44			48	39	29	14		10	9	7		
221	DONEZTEBE/SANTESTEBAN	301						150	120	70	60		75	39	16		
222	SARRIES/SARTZE	167						74	44	13			39	16	4		
223	SARTAGUDA	279	195	140				76	53	30			15	4			
224	SESMA	167						97	77	58	39	19		10	3		
225	SORLADA	139						88	79	66	52	35	23	11	2		
226	SUNBILLA	251						100	75	50				35	26		
227	TAFALLA	400	400	283	141			69	52	35	17		13	6	3		
228	TIEBAS-MURUARTE DE RETA							118	88	53				11	3		
229	TIRAPU	139						79	71	55	24			9	3		
230	TORRALBA DEL RIO	152	122					93	75	56	37	19	53	11	4		
231	TORRES DEL RIO	179	125	90				105	74	58	42	26		7	3		
232	TUDELA	265	199	159				49	34	15			10	7	5		
233	TULEBRAS	140	112	84	56	28		17							8		
234	UCAR	167						92	76	61	46		44	9	9		
235	UJUE	89						31	25	19				7	4		
236	ULTZAMA	331	281					150	135	84	51		75	55	9		

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)						TIPO 2 (SECANO)					TIPO 3 (FORESTAL-PASTOS)				
		C L A S E						C L A S E					C L A S E				
		1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
237	UNCITI	145						107	91	75	59	38	28	14	3		
238	UNZUE	134						61	52	46	37	24		24	2		
239	URDAZUBI/URDAX							150	141	94	63	31	51	15	5		
240	URDIAIN	139						58	47	35	20	12	14	11	3		
241	URRAUL ALTO	167						79	71	64	48	40	20	16	4		
242	URRAUL BAJO	167						85	73	60	47	34	25	15	3		
243	URROZ	189						106	90	79	58	21	34	9	3		
244	URROTZ							113	90	74	51	34	48	36	4		
245	URZAINQUI (tipo único)	66	53	33	10	3											
246	UTERGA	167						97	77	48	29			12	1		
247	UZTARROZ/UZTARROZE (tipo único)	67	54	27	10	3											
248	LUZAIDE/VALCARLOS (tipo único)	120	60	24	12	6											
249	VALTIERRA	221	188	155				36	29	18			12	12	12		
250	BERA/VERA DE BIDASOA	334						150	150	111	67		75	43	14		
251	VIANA	226	192	158				113	90	68	45		60	18	3		
252	VIDANGOZ/BIDANKOZE (tipo único)	35	28	14	2												
253	BIDAURRETA	150						82	57	33			31	15	6		
254	VILLAFRANCA	212	153	119	76	51		32	19				18	9			
255	VILLAMAYOR DE MONJARDIN			111				64	51	42	32	22	23	11	5		
256	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA							56	42	28	14		15	10	4		
257	VILLATUERTA	139						84	76	59	34		8	6	4		
258	VILLAVA/ATARRABIA	333						150	150	122			75	39	19		
259	IGANTZI (tipo único)	194	146	117	49	2											
260	YERRI	168						122	100	79	58	9	54	16	3		
261	YESA	130	104	65				91	46	27	18		32	11	3		
262	ZABALZA	134						86	77	56	26		38	15	4		
263	ZUBIETA							143	114	100	43		43	26	9		
264	ZUGARRAMURDI							126	94				48	12			
265	ZUÑIGA	150						104	84	52	31	10	56	11	3		
901	BARAÑAIN	334						150					45				
902	BERRIOPLANO	400						150	145	103				19	21		
903	BERRIOZAR	400						150	143	101				25	27		
904	IRURTZUN							86	72	43			47	1			
905	BERIAIN	335						125	96	66	44		12	9	4		
906	ORCOYEN	285	142					124	112	93	68		39	16	4		
907	ZIZUR MAYOR/ZIZUR NAGUSIA	312						145	124	105	83		38	15	8		
908	LEKUNBERRI							109	65	33			25	18	3		

Tabla 17.2. Valor en euros por hectárea de suelo rústico, en función del municipio donde radica y su clasificación en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)					
		C L A S E					
		1	2	3	4	5	6
1	ABAIGAR						
2	ABARZUZA	11.419,23	10.277,31	9.135,38	10.036,90		
3	ABAUUREA ALTA/ABAURREGAINA						
4	ABAUUREA BAJA/ABAURREPEA						
5	ABERIN	9.375,79	8.414,17				
6	ABLITAS	7.753,06	4.687,89	3.906,58	1.562,63		
7	ADIOS	10.036,90					
8	AGUILAR DE CODES	7.392,45					
9	AIBAR/OIBAR	10.637,91	7.993,46	5.349,01			
10	ALSASUA/ALTSASU						
11	ALLIN	11.058,62	8.834,88	6.611,13			
12	ALLO	10.036,90					
13	AMESCOA BAJA						
14	ANCIN	16.708,14	13.402,57	8.354,07	4.207,08		
15	ANDOSILLA	14.003,58	11.900,04	9.796,50	7.692,95	4.928,30	
16	ANSOAIN	24.040,48					
17	ANUE	13.462,67	9.676,29				
18	AÑORBE	11.058,62					
19	AOIZ/AGOITZ	16.407,63	12.320,75				
20	ARAITZ						
21	ARANARACHE						
22	ARANTZA (tipo único)	4.988,40	3.005,06	1.742,94	480,81		
23	ARANGUREN	24.040,48					
24	ARANO (tipo único)	3.305,57	2.824,76	2.343,95	901,52		
25	ARAKIL	12.621,25	11.359,13	9.435,89			
26	ARAS	10.036,90					
27	ARBIZU	11.719,74					
28	ARCE/ARTZI	9.616,19	4.808,10				
29	LOS ARCOS	9.676,29	7.272,25	4.808,10			
30	ARELLANO	8.053,56					
31	ARESO						
32	ARGUEDAS	11.539,43	8.113,66	5.769,72	3.485,87		
33	ARIA						
34	ARIBE						
35	ARMAÑANZAS	8.534,37	5.950,02	2.524,25			
36	ARRONIZ	12.380,85					
37	ARRUAZU	11.719,74					
38	ARTAJONA						
39	ARTAZU						
40	ATEZ						

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)					
		C L A S E					
		1	2	3	4	5	6
41	AYEGUI	10.036,90	7.993,46	6.010,12			
42	AZAGRA	24.040,48	19.532,89	16.948,54	10.457,61	8.594,47	3.666,17
43	AZUELO	8.834,88	7.091,94				
44	BAKAIKU	8.354,07					
45	BARASOAIN	10.036,90					
46	BARBARIN	6.731,34	5.409,11				
47	BARGOTA	9.916,70	7.332,35	4.988,40			
48	BARILLAS	6.911,64	5.228,81	4.146,98	3.485,87		
49	BASABURUA	10.036,90					
50	BAZTAN						
51	BEIRE	10.036,90	4.988,40	4.026,78			
52	BELASCOAIN	8.113,66					
53	BERBINZANA	11.599,53	10.397,51	9.255,59	6.971,74		
54	BERTIZARANA	16.708,14					
55	BETELU						
56	BIURRUN OLCOZ						
57	BUÑUEL	13.342,47	10.698,02				
58	BURGUETE/AURITZ						
59	BURGUI/BURGI	10.036,90					
60	BURLADA/BURLATA	24.040,48	21.155,63	15.145,51			
61	EL BUSTO	7.512,65					
62	CABANILLAS	13.402,57	10.698,02	8.714,68	6.731,34		
63	CABREDO	9.375,79	7.452,55	3.726,28			
64	CADREITA	11.118,72	9.796,50	8.414,17	7.091,94		
65	CAPARROSO	13.402,57	11.359,13	10.036,90	6.671,23		
66	CARCAR	13.823,28	12.440,95	9.676,29	8.293,97		
67	CARCASTILLO	4.627,79	4.146,98	3.485,87	3.005,06	5.529,31	
68	CASCANTE	6.430,83	4.808,10	3.185,36	1.622,73		
69	CASEDA	11.118,72	8.834,88	7.152,04	4.988,40	2.764,66	
70	CASTEJON	15.325,81	13.763,18	12.260,65			
71	CASTILLONUEVO	4.447,49	3.125,26				
72	CINTRUENIGO	8.173,76	6.130,32	3.245,47	961,62		
73	ZIORDIA						
74	CIRAUQUI						
75	CIRIZA	9.015,18					
76	CIZUR	18.631,38					
77	CORELLA	9.736,40	6.851,54	1.923,24	961,62		
78	CORTES	12.440,95	9.976,80	8.714,68	6.190,42		
79	DESOJO	10.036,90					
80	DICASTILLO	8.053,56					
81	DONAMARIA						
82	ETXALAR						
83	ECHARRI						
84	ETXARRI ARANATZ	8.414,17					
85	ETXAURI	9.976,80	9.015,18	7.993,46			
86	EGÜES						
87	ELGORRIAGA						
88	NOAIN(VALLE DE ELORZ)/NOAIN (ELORTZIBAR)	13.342,47					
89	ENERIZ						
90	ERATSUN						
91	ERGOIENA						
92	ERROIBAR/ Valle de Erro (tipo único)	4.627,79	3.245,47	1.863,14	901,52	480,81	180,30
93	EZCAROZ/EZKAROZE						
94	ESLAVA						
95	ESPARZA						
96	ESPRONCEDA	8.894,98	8.414,17	7.572,75			
97	ESTELLA/LIZARRA	10.938,42	9.856,60	8.173,76			
98	ESTERIBAR	10.036,90					
99	ETAYO						
100	EULATE	10.036,90					
101	EZCABARTE	20.073,80					
102	EZKURRA						
103	EZPROGUI	6.671,23					
104	FALCES	15.446,01	12.380,85	9.255,59	6.190,42		
105	FITERO	4.928,30	4.447,49	3.185,36	2.704,55		
106	FONTELLAS	14.484,39	13.041,96	7.212,15	5.769,72		
107	FUNES	12.380,85	11.118,72	9.856,60			
108	FUSTIÑANA	13.402,57	10.698,02	8.053,56	5.349,01		
109	GALAR	20.073,80					
110	GALLIPIENZO	8.654,57	7.332,35	6.070,22	4.748,00		
111	GALLUES/GALOZE	10.036,90					
112	GARAIOA						
113	GARDE/GARDE (tipo único)	3.305,57	1.983,34	901,52	240,40		
114	GARINOAIN	10.036,90	4.026,78				
115	GARRALDA						
116	GENEVILLA	8.293,97	6.611,13	5.409,11	4.146,98		
117	GOIZUETA (tipo único)	5.048,50	4.026,78	3.005,06	1.262,13		
118	GOÑI	6.671,23					
119	GÜESA/GORZA	10.036,90					
120	GUESALAZ	6.671,23					
121	GUIRGUILLANO	6.671,23					
122	HUARTE/UHARTE	23.439,47	16.407,63				
123	UHARTE ARAKIL						
124	IBARGOITI						
125	IGUZQUIZA	7.272,25	5.829,82	5.048,50	2.884,86		
126	IMOTZ						
127	IRAÑETA	8.354,07					
128	ISABA /IZABA(tipo único)	4.026,78	3.185,36	1.622,73	601,01	180,30	
129	ITUREN						

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)					
		C L A S E					
		1	2	3	4	5	6
130	ITURMENDI	8.354,07					
131	IZA	13.402,57					
132	IZAGAONDOA	6.731,34					
133	IZALZU/ITZALTZU						
134	JAUURRIETA/ JAUURRIETA						
135	JAVIER	8.714,68					
136	JUSLAPEÑA						
137	LABAIEN	10.818,22					
138	LAKUNTZA	8.414,17					
139	LANA	8.354,07	4.207,08				
140	LANTZ	13.462,67	9.435,89				
141	LAPOBLACION	7.512,65	6.791,44				
142	LARRAGA	12.621,25	6.310,63				
143	LARRAONA						
144	LARRAUN						
145	LAZAGURRIA	8.053,56	6.430,83				
146	LEACHE				6.671,23		
147	LEGARDA	10.036,90					
148	LEGARIA	8.955,08	6.310,63	4.507,59	1.803,04		
149	LEITZA (tipo único)	12.561,15	8.774,78	5.048,50	2.524,25	601,01	
150	LEOZ	8.354,07	5.048,50				
151	LERGA	8.053,56					
152	LERIN	15.866,72	12.681,36	7.933,36	3.185,36		
153	LESAKA						
154	LEZAUN	10.036,90					
155	LIEDENA	7.452,55					
156	LIZOAIN	10.036,90					
157	LODOSA	13.402,57	10.036,90	6.731,34	3.365,67		
158	LONGUIDA/LONGIDA	10.036,90					
159	LUMBIER	10.517,71	8.414,17	4.207,08			
160	LUQUIN	8.354,07					
161	MAÑERU	10.036,90					
162	MARAÑON	8.474,27	6.731,34	5.889,92			
163	MARCILLA	13.823,28	11.058,62	8.955,08	5.529,31		
164	MELIDA	11.359,13	7.933,36	4.567,69	1.682,83		
165	MENDAVIA	10.818,22	8.654,57	6.490,93	3.245,47	2.163,64	
166	MENDAZA	9.616,19	6.731,34				
168	METAUTEN	10.036,90					
169	MILAGRO	13.402,57	11.419,23	9.375,79			
170	MIRAFUENTES	8.534,37	6.791,44				
171	MIRANDA DE ARGA	14.424,29	10.818,22	7.212,15	3.606,07		
172	MONREAL	10.036,90					
173	MONTEAGUDO	5.709,61	4.267,19	2.824,76			
174	MORENTIN	8.053,56	7.272,25	5.649,51	4.026,78		
175	MUES	8.714,68					
176	MURCHANTE	13.703,08	8.894,98	5.048,50	3.425,77		
177	MURIETA	12.921,76	11.659,63	9.075,28			
178	MURILLO EL CUENDE	14.664,70	11.719,74	8.774,78	721,21		
179	MURILLO EL FRUTO	11.238,93	9.556,09	7.873,26	6.791,44	5.649,51	
180	MURUZABAL	8.714,68					
181	NAVASCUES (tipo único)	9.856,60	2.944,96	1.983,34	601,01	300,51	120,20
182	NAZAR	8.053,56					
183	OBANOS	10.036,90					
184	OCO	6.671,23					
185	OCHAGAVIA						
186	ODIETA	13.342,47					
187	OITZ	15.325,81					
188	OLAIBAR	16.768,24	11.719,74				
189	OLAZTI/OLAZGUTIA						
190	OLEJUA	9.195,49					
191	OLITE	7.993,46	6.791,44	5.589,41	3.966,68		
192	OLORIZ	8.053,56					
193	OLZA	16.828,34	8.414,17				
194	OLLO	9.676,29	9.375,79				
195	ORBAITZETA						
196	ORBARA						
197	ORISOAIN	10.036,90					
198	ORONZ						
199	OROZ - BETELU						
200	OTEIZA		10.036,90				
201	PAMPLONA/IRUÑA (tipo único)	210.354,24	178.801,10	84.141,69	29.449,59	14.724,80	12.621,25
202	PERALTA	11.599,53	9.856,60	8.714,68	7.512,65	5.769,72	
203	PETILLA DE ARAGON	4.687,89					
204	PIEDRAMILLERA						
205	PITILLAS	7.272,25	6.551,03	4.327,29			
206	PUENTE LA REINA/GARES	9.736,40	8.774,78	6.791,44	4.868,20	480,81	
207	PUEYO	23.319,27	9.375,79				
208	RIBAFORADA	13.041,96	11.118,72	8.474,27			
209	ROMANZADO	6.370,73					
210	RONCAL/ERRONKARI (tipo único)	3.846,48	2.343,95	1.141,92	180,30		
211	ORREAGA/RONCESVALLES						
212	SADA	7.993,46					
213	SALDIAS	9.075,28					
214	SALINAS DE ORO	8.354,07					
215	SAN ADRIAN	23.800,08	17.850,06				
216	SANGÜESA/ZANGOZA	11.839,94	9.495,99	7.091,94	3.545,97		
217	SAN MARTIN DE UNX	7.031,84	5.589,41	4.207,08			
219	SANSOL	10.277,31	7.692,95				
220	SANTACARA	8.714,68	6.971,74	5.228,81	2.644,45		

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 1 (REGADIO) O 6 (UNICO)					
		C L A S E					
		1	2	3	4	5	6
221	DONEZTEBE/SANTESTEBAN	18.090,46					
222	SARRIES/SARTZE	10.036,90					
223	SARTAGUDA	16.768,24	11.719,74	8.414,17			
224	SESMA	10.036,90					
225	SORLADA	8.354,07					
226	SUNBILLA	15.085,40					
227	TAFALLA	24.040,48	24.040,48	17.008,64	8.474,27		
228	TIEBAS-MURUARTE DE RETA						
229	TIRAPU	8.354,07					
230	TORRALBA DEL RIO	9.135,38	7.332,35				
231	TORRES DEL RIO	10.758,12	7.512,65	5.409,11			
232	TUDELA	15.926,82	11.960,14	9.556,09			
233	TULEBRAS	8.414,17	6.731,34	5.048,50	3.365,67	1.682,83	
234	UCAR	10.036,90					
235	UJUE	5.349,01					
236	ULTZAMA	19.893,50	16.888,44				
237	UNCITI	8.714,68					
238	UNZUE	8.053,56					
239	URDAZUBI/URDAX						
240	URDIAIN	8.354,07					
241	URRAUL ALTO	10.036,90					
242	URRAUL BAJO	10.036,90					
243	URROZ	11.359,13					
244	URROTZ						
245	URZAINQUI (tipo único)	3.966,68	3.185,36	1.983,34	601,01	180,30	
246	UTERGA	10.036,90					
247	UZTARROZ/UZTARROZE (tipo único)	4.026,78	3.245,47	1.622,73	601,01	180,30	
248	LUZAUDE/VALCARLOS (tipo único)	7.212,15	3.606,07	1.442,43	721,21	360,61	
249	VALTIERRA	13.282,37	11.299,03	9.315,69			
250	BERA/VERA DE BIDASOA	20.073,80					
251	VIANA	13.582,87	11.539,43	9.495,99			
252	VIDANGOZ/BIDANKOZE (tipo único)	2.103,54	1.682,83	841,42	120,20		
253	BIDAURRETA	9.015,18					
254	VILLAFRANCA	12.741,46	9.195,49	7.152,04	4.567,69	3.065,16	
255	VILLAMAYOR DE MONJARDIN			6.671,23			
256	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA						
257	VILLATUERTA	8.354,07					
258	VILLAVA/ATARRABIA	20.013,70					
259	IGANTZI (tipo único)	11.659,93	8.774,78	7.031,84	2.944,96	120,20	
260	YERRI	10.097,00					
261	YESA	7.813,16	6.250,53	3.906,58			
262	ZABALZA	8.053,56					
263	ZUBIETA						
264	ZUGARRAMURDI						
265	ZUÑIGA	9.015,18					
901	BARAÑAIN	20.073,80					
902	BERRIOPLANO	24.040,48					
903	BERRIOZAR	24.040,48					
904	IRURTZUN						
905	BERIAIN	20.133,91					
906	ORCOYEN	17.128,84	8.534,37				
907	ZIZUR MAYOR/ZIZUR NAGUSIA	18.751,58					
908	LEKUNBERRI						

CODIGO	M U N I C I P I O	TIPO 2 (SECANO)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
1	ABAIGAR	6.130,32	4.567,69	3.065,16	2.043,44	
2	ABARZUA	6.070,22	5.709,61	5.228,81	4.267,19	
3	ABAUUREA ALTA/ABAURREGAINA	5.529,31	3.305,57	1.682,83		3.005,06
4	ABAUUREA BAJA/ABAURREPEA	5.469,21	3.305,57	1.622,73		
5	ABERIN	4.868,20	4.146,98	2.944,96	1.682,83	
6	ABLITAS	2.343,95	1.382,33	721,21	480,81	
7	ADIOS	6.490,93	5.709,61	4.447,49	2.283,85	961,62
8	AGUILAR DE CODES	3.726,28	3.005,06	1.502,53		
9	AIBAR/OIBAR	3.966,68	3.185,36	2.584,35	1.622,73	
10	ALSASUA/ALTSASU	6.611,13	4.988,40	2.644,45		
11	ALLIN	4.988,40	4.447,49	3.966,68	3.485,87	1.983,34
12	ALLO	4.928,30	4.447,49	3.966,68	2.464,15	
13	AMESCOA BAJA	5.649,51	4.507,59	3.005,06	1.502,53	
14	ANCIN	4.447,49	3.726,28	2.644,45		
15	ANDOSILLA	6.851,54	5.108,60	3.425,77	1.682,83	1.021,72
16	ANSOAIN		8.474,27	5.950,02		
17	ANUE	6.130,32	4.447,49	1.863,14		
18	AÑORBE	4.267,19	3.485,87	2.884,86	1.863,14	
19	AOIZ/AGOITZ	7.212,15	5.409,11	3.606,07		
20	ARAITZ	7.572,75	4.567,69	2.644,45		
21	ARANARACHE	5.769,72	3.485,87	2.283,85	1.742,94	
22	ARANTZA (tipo único)					
23	ARANGUREN	8.955,08	8.534,37	8.053,56	7.152,04	6.250,53
24	ARANO (tipo único)					
25	ARAKIL	5.829,82	5.228,81	4.387,39	2.584,35	1.141,92
26	ARAS	4.627,79	3.005,06	1.863,14		
27	ARBIZU	4.387,39	3.545,97	2.644,45	1.742,94	1.322,23

CODIGO	MUNICIPIO	TIPO 2 (SECANO)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
28	ARCE/ARTZI	2.884,86	2.464,15	1.442,43		
29	LOS ARCOS	5.889,92	4.387,39	2.944,96	1.442,43	
30	ARELLANO	5.829,82	4.988,40	3.786,38	2.343,95	901,52
31	ARESO	5.950,02	5.349,01	2.103,54		
32	ARGUEDAS	2.343,95	1.742,94	901,52		
33	ARIA	3.786,38	2.644,45	1.141,92		
34	ARIBE	5.228,81	3.906,58	1.742,94		
35	ARMAÑANZAS	5.649,51	4.507,59	3.425,77	2.283,85	1.141,92
36	ARRONIZ	6.010,12	4.808,10	3.005,06		
37	ARRUAZU	4.146,98	3.305,57	2.464,15	1.682,83	1.262,13
38	ARTAJONA	3.606,07	2.944,96	2.043,44	1.081,82	
39	ARTAZU	4.086,88	3.485,87	2.884,86	2.283,85	1.622,73
40	ATEZ	7.572,75	6.070,22	4.567,69	3.065,16	
41	AYEGUI	5.529,31	4.447,49	3.305,57	2.223,74	1.081,82
42	AZAGRA	5.589,41	4.447,49	3.365,67	2.223,74	540,91
43	AZUELO	4.507,59	3.185,36	1.803,04		
44	BAKAIKU	3.425,77	2.584,35	1.742,94	841,42	
45	BARASOAIN	3.606,07	2.884,86	2.163,64	1.803,04	
46	BARBARIN	5.409,11	4.567,69	3.786,38	2.704,55	1.081,82
47	BARGOTA	7.632,85	6.130,32	3.846,48	1.923,24	1.141,92
48	BARILLAS	1.322,23				
49	BASABURUA	6.130,32	5.529,31	3.666,17	1.502,53	
50	BAZTAN	9.015,18	7.632,85	5.228,81	3.365,67	
51	BEIRE	3.906,58	3.125,26	1.923,24	1.562,63	1.141,92
52	BELASCOAIN	6.731,34	4.026,78	1.983,34		
53	BERBINZANA	3.485,87	2.764,66	2.103,54	1.742,94	
54	BERTIZARANA	8.233,87	3.666,17			
55	BETELU	5.108,60	3.065,16	1.562,63		
56	BIURRUN OLCOZ	4.627,79	3.906,58	3.245,47		
57	BUÑUEL	1.322,23				
58	BURGUETE/AURITZ	5.349,01	4.267,19			
59	BURGUI/BURGI	2.343,95				
60	BURLADA/BURLATA	9.015,18	9.015,18	8.654,57		
61	EL BUSTO	4.026,78	3.425,77	2.404,05	1.622,73	
62	CABANILLAS	781,32				
63	CABREDO	4.327,29	3.425,77	1.742,94		
64	CADREITA		1.983,34	1.742,94	1.562,63	1.322,23
65	CAPARROSO	2.524,25	2.163,64	1.682,83	1.262,13	
66	CARCAR	5.529,31	3.846,48	3.005,06	1.682,83	
67	CARCASTILLO	1.322,23	1.021,72	781,32		
68	CASCANTE	1.322,23	961,62	721,21	300,51	
69	CASEDA	4.086,88	3.065,16	1.622,73		
70	CASTEJON	2.163,64	2.103,54	1.742,94		
71	CASTILLONUEVO	1.803,04	1.262,13	721,21		
72	CINTRUENIGO	841,42				
73	ZIORDIA	3.906,58	2.944,96	1.923,24	601,01	
74	CIRAUQUI	5.108,60	4.327,29	3.846,48	2.043,44	
75	CIRIZA	4.627,79	4.387,39	3.726,28	1.863,14	
76	CIZUR	7.813,16	6.671,23	5.649,51	4.447,49	3.906,58
77	CORELLA	2.644,45	2.223,74	1.562,63	781,32	
78	CORTES	1.923,24	1.562,63	961,62		
79	DESOJO	4.507,59	3.606,07	2.704,55	2.343,95	1.442,43
80	DICASTILLO	7.993,46	6.430,83	4.026,78	2.824,76	1.622,73
81	DONAMARIA	8.173,76	4.928,30	2.464,15		
82	ETXALAR	8.053,56	6.430,83	4.808,10		
83	ECHARRI	4.327,29	4.086,88	3.485,87	2.404,05	
84	ETXARRI ARANATZ	2.644,45	2.103,54	1.863,14	1.322,23	
85	ETXAURI	5.349,01	4.808,10	4.267,19	1.863,14	
86	EGUES	7.813,16	6.250,53	5.829,82	3.906,58	
87	ELGORRIAGA	9.015,18	9.015,18	5.709,61	3.425,77	
88	NOAIN(VALLE DE ELORZ)/NOAIN (ELORTZIBAR)	8.173,76	6.971,74	5.709,61	4.507,59	3.245,47
89	ENERIZ	5.589,41	5.048,50	3.906,58	2.223,74	
90	ERATSUN	5.769,72	3.425,77	1.742,94		
91	ERGOIENA	2.884,86	2.464,15	2.043,44	1.322,23	601,01
92	ERROIBAR/Valle de Erro (tipo único)					
93	EZCAROZ/EZKAROZE	4.086,88	2.884,86	1.863,14		
94	ESLAVA	4.146,98	3.305,57	2.524,25	1.682,83	
95	ESPARZA	5.228,81	3.125,26	1.562,63		
96	ESPRONCEDA	3.906,58	3.485,87	2.704,55	1.742,94	
97	ESTELLA/LIZARRA	3.606,07	2.884,86	2.163,64	1.442,43	
98	ESTERIBAR	5.048,50	3.545,97	2.043,44		
99	ETAYO	4.507,59	4.026,78	3.365,67	2.223,74	
100	EULATE	4.748,00	3.786,38	2.343,95	1.202,02	
101	EZCABARTE	7.031,84	5.950,02	5.228,81	3.846,48	721,21
102	EZKURRA	5.469,21	3.545,97	1.081,82		
103	EZPROGUI	3.365,67	2.884,86	2.223,74	1.682,83	1.021,72
104	FALCES	3.365,67	3.005,06	2.043,44	1.322,23	
105	FITERO	2.163,64	1.863,14	841,42		
106	FONTELLAS	2.584,35	1.562,63	1.021,72		
107	FUNES	3.365,67	2.524,25	1.682,83		
108	FUSTIÑANA	1.923,24	1.442,43	961,62		
109	GALAR	9.015,18	7.993,46	6.070,22	4.207,08	2.824,76
110	GALLIPIENZO	5.589,41	3.906,58	3.065,16	1.682,83	661,11
111	GALLUES/GALOZE	2.704,55	2.163,64			
112	GARAIOA	4.026,78	2.043,44	781,32		
113	GARDE/GARDE (tipo único)					
114	GARINOA	4.507,59	3.606,07	2.704,55	2.283,85	1.803,04
115	GARRALDA	3.666,17	2.584,35	1.081,82		
116	GENEVILLA	3.545,97	2.644,45	1.803,04		

CODIGO	MUNICIPIO	TIPO 2 (SECANO)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
117	GOIZUETA (tipo único)					
118	GONI	2.283,85	1.923,24	1.382,33	901,52	661,11
119	GÜESA/GORZA	4.447,49	2.223,74	901,52		
120	GÜESALAZ	1.742,94	1.382,33	1.141,92	901,52	601,01
121	GUIRGUILLANO	3.305,57	2.644,45	1.622,73	841,42	
122	HUARTE/UHARTE	9.015,18	7.212,15	5.168,70		
123	UHARTE ARAKIL	3.485,87	3.125,26	2.584,35	1.923,24	1.202,02
124	IBARGOITI	7.392,45	5.889,92	3.666,17	1.502,53	
125	IGUZQUIZA	6.971,74	5.589,41	4.207,08	2.764,66	961,62
126	IMOTZ	4.687,89	3.485,87	2.343,95		
127	IRAÑETA	3.666,17	2.944,96	2.223,74	1.442,43	721,21
128	ISABA /IZABA(tipo único)					
129	ITUREN	9.015,18	8.534,37	5.529,31	4.026,78	
130	ITURMENDI	3.966,68	3.005,06	1.562,63	781,32	
131	IZA	7.753,06	6.611,13	4.627,79	3.485,87	2.343,95
132	IZAGAONDOA	3.606,07	3.185,36	2.704,55	2.163,64	1.442,43
133	IZALZU/ITZALTZU	2.824,76	1.682,83			
134	JAUURIETA/ JAURRIETA	3.185,36	2.103,54	1.141,92		
135	JAVIER	3.065,16	2.343,95	1.382,33		
136	JUSLAPEÑA	4.868,20	4.387,39	3.906,58	3.425,77	2.404,05
137	LABAIEN	7.632,85	4.567,69	2.283,85		
138	LAKUNTZA	3.666,17	2.944,96	2.223,74	1.502,53	901,52
139	LANA	5.349,01	4.567,69	3.485,87	1.863,14	781,32
140	LANTZ	6.611,13	4.627,79	1.983,34		
141	LAPOBLACION	4.988,40	3.846,48	2.764,66	2.223,74	
142	LARRAGA	3.485,87	2.584,35	1.742,94	841,42	
143	LARRAONA	5.168,70	4.687,89	3.606,07	2.584,35	781,32
144	LARRAUN	6.370,73	3.846,48	1.923,24		
145	LAZAGURRIA	3.185,36	2.584,35	1.923,24		
146	LEACHE	3.726,28	2.884,86	2.103,54	1.202,02	
147	LEGARDA	5.889,92	4.748,00	3.545,97	2.343,95	1.502,53
148	LEGARIA		5.108,60	4.146,98	2.223,74	1.262,13
149	LEITZA (tipo único)					
150	LEOZ	2.584,35	2.043,44	1.682,83	1.442,43	
151	LERGA	3.425,77	2.884,86	2.404,05	2.043,44	1.562,63
152	LERIN	5.529,31	4.447,49	3.305,57	1.382,33	1.081,82
153	LESAKA	9.015,18	9.015,18	6.190,42	3.726,28	
154	LEZAUN	4.928,30	4.928,30	3.425,77	1.983,34	
155	LIEDENA	3.065,16	2.464,15	1.682,83	901,52	
156	LIZOAIN	4.507,59	4.086,88	3.365,67	2.944,96	2.283,85
157	LODOSA	5.349,01	4.267,19	3.185,36	2.163,64	1.081,82
158	LONGUIDA/LONGIDA	4.267,19	3.846,48	3.005,06	2.163,64	
159	LUMBIER	4.627,79	3.666,17	2.764,66	1.863,14	901,52
160	LUQUIN	5.048,50	4.327,29	3.305,57	1.021,72	480,81
161	MAÑERU	6.070,22	5.168,70	4.267,19	3.065,16	
162	MARAÑON	5.048,50	4.026,78	3.545,97	2.524,25	
163	MARCILLA	3.425,77	2.764,66	2.223,74	661,11	
164	MELIDA	1.863,14	1.081,82	480,81		
165	MENDAVIA	5.529,31	4.146,98	3.065,16	1.923,24	841,42
166	MENDAZA	6.190,42	4.988,40	4.026,78	3.425,77	2.464,15
168	METAUTEN	4.808,10	4.327,29	3.846,48	2.884,86	2.404,05
169	MILAGRO	2.944,96	2.524,25			
170	MIRAFUENTES	5.228,81	4.447,49	3.425,77	2.644,45	
171	MIRANDA DE ARGA	3.425,77	3.005,06	2.524,25	2.103,54	1.682,83
172	MONREAL	8.293,97	7.031,84	5.349,01	4.327,29	3.305,57
173	MONTEAGUDO	1.382,33				
174	MORENTIN	4.687,89	4.207,08	3.245,47	2.343,95	
175	MUES	5.469,21	4.086,88	3.245,47	2.163,64	
176	MURCHANTE	1.742,94	1.382,33	1.081,82		
177	MURIETA	7.212,15	6.851,54	5.769,72	3.966,68	2.163,64
178	MURILLO EL CUENDE	2.824,76	2.283,85	1.682,83	1.141,92	721,21
179	MURILLO EL FRUTO	2.103,54	1.682,83	1.262,13		
180	MURUZABAL	5.168,70	3.365,67	2.584,35		
181	NAVASCUES (tipo único)					
182	NAZAR	4.928,30	4.207,08	3.485,87	3.005,06	
183	OBANOS	7.692,95	6.190,42	4.627,79	3.065,16	1.562,63
184	OCO	4.687,89	3.966,68	2.824,76		
185	OCHAGAVIA	2.884,86	1.742,94			
186	ODIETA	8.834,88	6.611,13	4.868,20	3.545,97	1.742,94
187	OITZ	8.534,37	6.791,44	5.108,60	1.682,83	
188	OLAIBAR	9.015,18	5.889,92	2.944,96	961,62	
189	OLAZTI/OLAZAGUTIA	6.010,12	4.808,10	3.606,07	2.404,05	1.803,04
190	OLEJUA	3.846,48	3.666,17	2.704,55	1.141,92	360,61
191	OLITE	3.185,36	2.704,55	2.223,74	1.562,63	
192	OLORIZ	3.005,06	2.644,45	2.103,54		
193	OLZA	6.851,54	6.130,32	5.108,60	3.786,38	2.404,05
194	OLLO	6.010,12	4.808,10	2.704,55	901,52	
195	ORBAITZETA	4.387,39	3.305,57	2.223,74	1.382,33	540,91
196	ORBARA	5.589,41	4.507,59	1.983,34	841,42	300,51
197	ORISOAIN	3.786,38	2.283,85	1.502,53		
198	ORONZ	3.425,77	1.682,83			
199	OROZ - BETELU	3.185,36	2.223,74	1.262,13		
200	OTEIZA	6.971,74	5.950,02	4.507,59	2.764,66	721,21
201	PAMPLONA/IRUÑA (tipo único)					
202	PERALTA	3.305,57	2.283,85	1.322,23		
203	PETILLA DE ARAGON	1.923,24	1.742,94	1.502,53		
204	PIEDRAMILLERA	5.589,41	4.988,40	4.447,49	3.606,07	2.223,74
205	PITILLAS	3.365,67	2.704,55	1.983,34	661,11	
206	PUENTE LA REINA/GARES	4.627,79	3.906,58	3.125,26	2.103,54	

CODIGO	MUNICIPIO	TIPO 2 (SECANO)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
207	PUEYO	6.551,03	3.245,47	1.983,34		
208	RIBAFORADA	1.021,72				
209	ROMANZADO	3.786,38	2.824,76	1.863,14	1.382,33	961,62
210	RONCAL/ERRONKARI (tipo único)					
211	ORREAGA/RONCESVALLES	6.010,12	3.606,07			
212	SADA	4.928,30	4.146,98	3.185,36	1.502,53	
213	SALDIAS	5.529,31	2.764,66	1.382,33		
214	SALINAS DE ORO	3.425,77	3.125,26	2.584,35	1.382,33	360,61
215	SAN ADRIAN	7.632,85	5.349,01	3.065,16		
216	SANGÜESA/ZANGOZA	4.988,40	4.507,59	3.485,87	1.983,34	1.502,53
217	SAN MARTIN DE UNX	3.485,87	2.824,76	2.103,54	1.382,33	721,21
219	SANSOL	5.228,81	4.687,89	3.666,17	2.584,35	1.021,72
220	SANTACARA	2.884,86	2.343,95	1.742,94	841,42	
221	DONEZTEBE/SANTESTEBAN	9.015,18	7.212,15	4.207,08	3.606,07	
222	SARRIES/SARTZE	4.447,49	2.644,45	781,32		
223	SARTAGUDA	4.567,69	3.185,36	1.803,04		
224	SESMA	5.829,82	4.627,79	3.485,87	2.343,95	1.141,92
225	SORLADA	5.288,91	4.748,00	3.966,68	3.125,26	2.103,54
226	SUNBILLA	6.010,12	4.507,59	3.005,06		
227	TAFALLA	4.146,98	3.125,26	2.103,54	1.021,72	
228	TIEBAS-MURUARTE DE RETA	7.091,94	5.288,91	3.185,36		
229	TIRAPU	4.748,00	4.267,19	3.305,57	1.442,43	
230	TORRALBA DEL RIO	5.589,41	4.507,59	3.365,67	2.223,74	1.141,92
231	TORRES DEL RIO	6.310,63	4.447,49	3.485,87	2.524,25	1.562,63
232	TUDELA	2.944,96	2.043,44	901,52		
233	TULEBRAS	1.021,72				
234	UCAR	5.529,31	4.567,69	3.666,17	2.764,66	
235	UJUE	1.863,14	1.502,53	1.141,92		
236	ULTZAMA	9.015,18	8.113,66	5.048,50	3.065,16	
237	UNCITI	6.430,83	5.469,21	4.507,59	3.545,97	2.283,85
238	UNZUE	3.666,17	3.125,26	2.764,66	2.223,74	1.442,43
239	URDAZUBI/URDAX	9.015,18	8.474,27	5.649,51	3.786,38	1.863,14
240	URDIAIN	3.485,87	2.824,76	2.103,54	1.202,02	721,21
241	URRAUL ALTO	4.748,00	4.267,19	3.846,48	2.884,86	2.404,05
242	URRAUL BAJO	5.108,60	4.387,39	3.606,07	2.824,76	2.043,44
243	URROZ	6.370,73	5.409,11	4.748,00	3.485,87	1.262,13
244	URROTZ	6.791,44	5.409,11	4.447,49	3.065,16	2.043,44
245	URZAINQUI (tipo único)					
246	UTERGA	5.829,82	4.627,79	2.884,86	1.742,94	
247	UZTARROZ/UZTARROZE (tipo único)					
248	LÚZAIDE/VALCARLOS (tipo único)					
249	VALTIERRA	2.163,64	1.742,94	1.081,82		
250	BERA/VERA DE BIDASOA	9.015,18	9.015,18	6.671,23	4.026,78	
251	VIANA	6.791,44	5.409,11	4.086,88	2.704,55	
252	VIDANGOZ/BIDANKOZE (tipo único)					
253	BIDAURRETA	4.928,30	3.425,77	1.983,34		
254	VILLAFRANCA	1.923,24	1.141,92			
255	VILLAMAYOR DE MONJARDIN	3.846,48	3.065,16	2.524,25	1.923,24	1.322,23
256	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	3.365,67	2.524,25	1.682,83	841,42	
257	VILLATUERTA	5.048,50	4.567,69	3.545,97	2.043,44	
258	VILLAVA/ATARRABIA	9.015,18	9.015,18	7.332,35		
259	IGANTZI (tipo único)					
260	YERRI	7.332,35	6.010,12	4.748,00	3.485,87	540,91
261	YESA	5.469,21	2.764,66	1.622,73	1.081,82	
262	ZABALZA	5.168,70	4.627,79	3.365,67	1.562,63	
263	ZUBIETA	8.594,47	6.851,54	6.010,12	2.584,35	
264	ZUGARRAMURDI	7.572,75	5.649,51			
265	ZUÑIGA	6.250,53	5.048,50	3.125,26	1.863,14	601,01
901	BARAÑAIN	9.015,18				
902	BERRIOPLANO	9.015,18	8.714,68	6.190,42		
903	BERRIOZAR	9.015,18	8.594,47	6.070,22		
904	IRURTZUN		5.168,70	4.327,29	2.584,35	
905	BERIAIN		7.512,65	5.769,72	3.966,68	2.644,45
906	ORCOYEN	7.452,55	6.731,34	5.589,41	4.086,88	
907	ZIZUR MAYOR/ZIZUR NAGUSIA	8.714,68	7.452,55	6.310,63	4.988,40	
908	LEKUNBERRI	6.551,03	3.906,58	1.983,34		

CODIGO	MUNICIPIO	TIPO 3 (FORESTAL PASTOS)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
1	ABAIGAR	1.021,72	480,81	180,30		
2	ABARZUZA	3.365,67	1.021,72	180,30		
3	ABAURREA ALTA/ABAURREGAINA	480,81	360,61	120,20		
4	ABAURREA BAJA/ABAURREPEA	601,01	300,51	120,20		
5	ABERIN	2.704,55	781,32	240,40		
6	ABLITAS		180,30	180,30		
7	ADIOS	2.223,74	1.081,82	240,40		
8	AGUILAR DE CODES	721,21	601,01	300,51		
9	AIBAR/OIBAR	1.262,13	360,61	120,20		
10	ALSASUA/ALTSASU		2.884,86	901,52		
11	ALLIN	4.086,88	661,11	60,10		
12	ALLO	1.742,94	1.021,72	360,61		
13	AMESCOA BAJA	1.742,94	661,11	60,10		
14	ANCIN	4.387,39	901,52	420,71		

CODIGO	MUNICIPIO	TIPO 3 (FORESTAL PASTOS)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
15	ANDOSILLA	1.682,83	841,42	420,71		
16	ANSOAIN		901,52	1.021,72		
17	ANUE	1.863,14	1.081,82	180,30		
18	AÑORBE		540,91	180,30		
19	AOIZ/AGOITZ	4.327,29	1.322,23	420,71		
20	ARAITZ		1.262,13	300,51		
21	ARANARACHE		961,62	601,01		
22	ARANTZA (tipo único)					
23	ARANGUREN	961,62	961,62	961,62		
24	ARANO (tipo único)					
25	ARAKIL	3.125,26	601,01	60,10		
26	ARAS			240,40		
27	ARBIZU	841,42	661,11	60,10		
28	ARCE/ARTZI		1.021,72	180,30		
29	LOS ARCOS	1.923,24	480,81			
30	ARELLANO	661,11		360,61		
31	ARESO		2.524,25	360,61		
32	ARGUEDAS		841,42	180,30		
33	ARIA	1.682,83	1.262,13	180,30		
34	ARIBE		721,21	240,40		
35	ARMAÑANZAS			180,30		
36	ARRONIZ	1.021,72	601,01	180,30		
37	ARRUAZU	1.682,83	1.322,23	180,30		
38	ARTAJONA		180,30			
39	ARTAZU	2.404,05	1.202,02	180,30		
40	ATEZ	1.983,34	1.382,33	420,71		
41	AYEGUI		661,11	180,30		
42	AZAGRA	1.382,33	540,91			
43	AZUELO		601,01	180,30		
44	BAKAIKU	721,21	661,11	60,10		
45	BARASOAIN	2.584,35	901,52	180,30		
46	BARBARIN	1.021,72		120,20		
47	BARGOTA			240,40		
48	BARILLAS			420,71		
49	BASABURUA	2.163,64	1.081,82	540,91		
50	BAZTAN	1.863,14	1.021,72	661,11		
51	BEIRE	360,61				
52	BELASCOAIN	1.682,83	841,42	420,71		
53	BERBINZANA	3.305,57	1.021,72	360,61		
54	BERTIZARANA	2.584,35				
55	BETELU		1.442,43	420,71		
56	BIURRUN OLCOZ		781,32	120,20		
57	BUÑUEL	1.021,72		661,11		
58	BURGUETE/AURITZ	1.502,53	1.202,02	781,32		
59	BURGUI/BURGI	1.141,92	300,51	120,20		
60	BURLADA/BURLATA			1.682,83		
61	EL BUSTO	841,42	601,01	240,40		
62	CABANILLAS	420,71				
63	CABREDO		661,11	180,30		
64	CADREITA		300,51	240,40		
65	CAPARROSO	781,32	601,01	420,71		
66	CARCAR	1.262,13	661,11	300,51		
67	CARCASTILLO		841,42	360,61		
68	CASCANTE		60,10	240,40		
69	CASEDA	1.021,72	180,30			
70	CASTEJON	1.682,83		841,42		
71	CASTILLONUEVO	480,81	300,51	180,30		
72	CINTRUENIGO	240,40	240,40	240,40		
73	ZIORDIA		661,11	120,20		
74	CIRAUQUI			360,61		
75	CIRIZA	1.622,73	961,62	300,51		
76	CIZUR	2.283,85	901,52	480,81		
77	CORELLA		781,32	180,30		
78	CORTES	1.322,23	540,91	240,40		
79	DESOJO		420,71	120,20		
80	DICASTILLO	601,01	420,71	240,40		
81	DONAMARIA	2.764,66	661,11			
82	ETXALAR	2.524,25	1.502,53	240,40		
83	ECHARRI		721,21	360,61		
84	ETXARRI ARANATZ	781,32	661,11	60,10		
85	ETXAURI	1.382,33	1.202,02	420,71		
86	EGÜES	1.502,53	901,52	480,81		
87	ELGORRIAGA	3.726,28	2.824,76	721,21		
88	NOAIN(VALLE DE ELORZ)/NOAIN (ELORTZIBAR)	961,62	661,11	300,51		
89	ENERIZ		781,32	180,30		
90	ERATSUN		2.704,55	120,20		
91	ERGOIENA		661,11	240,40		
92	ERROIBAR/Valle de Erro (tipo único)					
93	EZCAROZ/EZKAROZE	2.884,86	1.141,92	300,51		
94	ESLAVA	1.983,34	601,01	180,30		
95	ESPARZA	2.704,55	1.382,33	60,10		
96	ESPRONCEDA		901,52	120,20		
97	ESTELLA/LIZARRA	1.442,43	601,01	420,71		
98	ESTERIBAR	1.923,24	961,62	360,61		
99	ETAYO		540,91	240,40		
100	EULATE	1.863,14	781,32	480,81		
101	EZCABARTE	4.146,98	841,42	420,71		
102	EZKURRA		2.704,55	420,71		
103	EZPROGUI	1.562,63	601,01	300,51		

CODIGO	MUNICIPIO	TIPO 3 (FORESTAL PASTOS)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
104	FALCES	2.103,54	841,42	180,30		
105	FITERO	1.502,53	540,91	180,30		
106	FONTELLAS			420,71		
107	FUNES	2.223,74		240,40		
108	FUSTIÑANA		661,11	180,30		
109	GALAR	1.322,23	901,52	360,61		
110	GALLIPIENZO	1.202,02	601,01	360,61		
111	GALLUES/GALOZE		1.081,82	120,20		
112	GARAIOA	1.442,43	841,42	420,71		
113	GARDE/GARDE (tipo único)					
114	GARINOAIN	781,32	360,61	240,40		
115	GARRALDA	2.343,95	1.742,94	240,40		
116	GENEVILLA	4.507,59	601,01	300,51		
117	GOIZUETA (tipo único)					
118	GOÑI		240,40	240,40		
119	GÜESA/GORZA	1.682,83	1.021,72	240,40		
120	GUESALAZ			420,71		
121	GUIRGUILLANO	1.442,43	721,21	60,10		
122	HUARTE/UHARTE	2.163,64	841,42	240,40		
123	UHARTE ARAKIL	1.322,23	661,11	120,20		
124	IBARGOITI	1.322,23	661,11	120,20		
125	IGUZQUIZA	1.742,94	1.021,72	120,20		
126	IMOTZ	2.704,55	1.382,33	540,91		
127	IRAÑETA	841,42	661,11	480,81		
128	ISABA /IZABA(tipo único)					
129	ITUREN	2.944,96	1.502,53	721,21		
130	ITURMENDI	1.322,23	661,11	240,40		
131	IZA	1.863,14	901,52	480,81		
132	IZAGAONDOA	1.322,23	661,11	120,20		
133	IZALZU/ITZALTZU	1.742,94	901,52	180,30		
134	JAUURRIETA/ JAUURRIETA	1.742,94	180,30			
135	JAVIER	1.622,73	961,62	180,30		
136	JUSLAPEÑA		961,62	901,52		
137	LABAIEN	2.103,54	1.562,63	180,30		
138	LAKUNTZA	781,32	721,21	120,20		
139	LANA	1.682,83	661,11	180,30		
140	LANTZ	3.245,47	2.283,85	961,62		
141	LAPOBLACION		540,91	300,51		
142	LARRAGA	360,61				
143	LARRAONA			601,01		
144	LARRAUN	1.562,63	1.081,82	180,30		
145	LAZAGURRIA		480,81	120,20		
146	LEACHE		601,01	240,40		
147	LEGARDA	2.163,64	120,20	120,20		
148	LEGARIA	2.704,55		240,40		
149	LEITZA (tipo único)					
150	LEOZ		1.141,92	300,51		
151	LERGA	1.803,04	540,91	180,30		
152	LERIN	901,52	540,91	240,40		
153	LESAKA	3.606,07	1.803,04	360,61		
154	LEZAUN		1.202,02	480,81		
155	LIEDENA	2.163,64	661,11	120,20		
156	LIZOAIN	1.923,24	661,11	180,30		
157	LODOSA	961,62	480,81	240,40		
158	LONGUIDA/LONGIDA	2.163,64	661,11	240,40		
159	LUMBIER	2.884,86	1.442,43	120,20		
160	LUQUIN		540,91	180,30		
161	MAÑERU		180,30	180,30		
162	MARAÑON	1.382,33	661,11	120,20		
163	MARCILLA	3.185,36		300,51		
164	MELIDA	2.464,15	601,01	240,40		
165	MENDAVIA			360,61		
166	MENDAZA		661,11	120,20		
168	METAUTEN	2.584,35	661,11	240,40		
169	MILAGRO	2.163,64	1.081,82			
170	MIRAFUENTES		721,21	60,10		
171	MIRANDA DE ARGA	540,91	360,61	300,51		
172	MONREAL	1.562,63	480,81			
173	MONTEAGUDO	240,40				
174	MORENTIN	3.005,06	901,52	300,51		
175	MUES	601,01	420,71	180,30		
176	MURCHANTE			240,40		
177	MURIETA	4.207,08	841,42	420,71		
178	MURILLO EL CUENDE	2.704,55	540,91	540,91		
179	MURILLO EL FRUTO	1.803,04	1.021,72	360,61		
180	MURUZABAL	901,52	480,81	360,61		
181	NAVASCUES (tipo único)					
182	NAZAR		661,11	300,51		
183	OBANOS		420,71	360,61		
184	OCO	1.141,92		601,01		
185	OCHAGAVIA	1.742,94	901,52	180,30		
186	ODIETA	1.682,83	1.322,23	180,30		
187	OITZ		2.404,05	240,40		
188	OLAIBAR	2.404,05	1.202,02	240,40		
189	OLAZTI/OLAZAGUTIA	1.382,33	1.141,92	540,91		
190	OLEJUA		601,01	120,20		
191	OLITE	1.863,14	901,52	360,61		
192	OLORIZ	1.262,13	601,01			
193	OLZA	2.464,15	1.021,72	240,40		

CODIGO	MUNICIPIO	TIPO 3 (FORESTAL PASTOS)				
		C L A S E				
		1	2	3	4	5
194	OLLO	1.322,23	661,11	540,91		
195	ORBAITZETA	1.803,04	1.081,82	420,71	240,40	60,10
196	ORBARA	2.103,54	1.021,72	120,20		
197	ORISOAIN	781,32	420,71			
198	ORONZ	1.682,83	1.322,23	180,30		
199	OROZ - BETELU		841,42	300,51		
200	OTEIZA			540,91		
201	PAMPLONA/IRUÑA (tipo único)					
202	PERALTA	2.283,85	901,52	240,40		
203	PETILLA DE ARAGON	240,40	180,30	60,10		
204	PIEDRAMILLERA	841,42	721,21	360,61		
205	PITILLAS	240,40				
206	PUENTE LA REINA/GARES	901,52	180,30			
207	PUEYO	1.322,23	540,91	240,40		
208	RIBAFORADA	240,40				
209	ROMANZADO	721,21				
210	RONCAL/ERRONKARI (tipo único)					
211	ORREAGA/RONCESVALLES	2.944,96	721,21	120,20		
212	SADA	1.322,23	420,71	120,20		
213	SALDIAS	2.584,35	661,11			
214	SALINAS DE ORO	2.103,54	661,11	180,30		
215	SAN ADRIAN	2.764,66	661,11	300,51		
216	SANGÜESA/ZANGOZA	2.824,76	540,91	300,51		
217	SAN MARTIN DE UNX	601,01	480,81	360,61		
219	SANSOL		300,51	240,40		
220	SANTACARA	601,01	540,91	420,71		
221	DONEZTEBE/SANTESTEBAN	4.507,59	2.343,95	961,62		
222	SARRIES/SARTZE	2.343,95	961,62	240,40		
223	SARTAGUDA	901,52		240,40		
224	SESMA		601,01	180,30		
225	SORLADA	1.382,33	661,11	120,20		
226	SUNBILLA		2.103,54	1.562,63		
227	TAFALLA	781,32	360,61	180,30		
228	TIEBAS-MURUARTE DE RETA		661,11	180,30		
229	TIRAPU		540,91	180,30		
230	TORRALBA DEL RIO	3.185,36	661,11	240,40		
231	TORRES DEL RIO		420,71	180,30		
232	TUDELA	601,01	420,71	300,51		
233	TULEBRAS			480,81		
234	UCAR	2.644,45	540,91	540,91		
235	UJUE		420,71	240,40		
236	ULTZAMA	4.507,59	3.305,57	540,91		
237	UNCITI	1.682,83	841,42	180,30		
238	UNZUE		1.442,43	120,20		
239	URDAZUBI/URDAX	3.065,16	901,52	300,51		
240	URDIAIN	841,42	661,11	180,30		
241	URRAUL ALTO	1.202,02	961,62	240,40		
242	URRAUL BAJO	1.502,53	901,52	180,30		
243	URROZ	2.043,44	540,91	180,30		
244	URROTZ	2.884,86	2.163,64	240,40		
245	URZAINQUI (tipo único)					
246	UTERGA		721,21	60,10		
247	UZTARROZ/UZTARROZE (tipo único)					
248	LUZAIDE/VALCARLOS (tipo único)					
249	VALTIERRA	721,21	721,21	721,21		
250	BERA/VERA DE BIDASOA	4.507,59	2.584,35	841,42		
251	VIANA	3.606,07	1.081,82	180,30		
252	VIDANGOZ/BIDANKOZE (tipo único)					
253	BIDAURRETA	1.863,14	901,52	360,61		
254	VILLAFRANCA	1.081,82	540,91			
255	VILLAMAYOR DE MONJARDIN	1.382,33	661,11	300,51		
256	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	901,52	601,01	240,40		
257	VILLATUERTA	480,81	360,61	240,40		
258	VILLAVA/ATARRABIA	4.507,59	2.343,95	1.141,92		
259	IGANTZI (tipo único)					
260	YERRI	3.245,47	961,62	180,30		
261	YESA	1.923,24	661,11	180,30		
262	ZABALZA	2.283,85	901,52	240,40		
263	ZUBIETA	2.584,35	1.562,63	540,91		
264	ZUGARRAMURDI	2.884,86	721,21			
265	ZUÑIGA	3.365,67	661,11	180,30		
901	BARAÑAIN	2.704,55				
902	BERRIOPLANO		1.141,92	1.262,13		
903	BERRIOZAR		1.502,53	1.622,73		
904	IRURTZUN	2.824,76		60,10		
905	BERIAIN	721,21	540,91	240,40		
906	ORCOYEN	2.343,95	961,62	240,40		
907	ZIZUR MAYOR/ZIZUR NAGUSIA	2.283,85	901,52	480,81		
908	LEKUNBERRI	1.502,53	1.081,82	180,30		

Obras y Servicios Públicos

RESOLUCION 512/2001, de 6 de junio, del Director General de Educación, por la que se aprueba la adjudicación del servicio de limpieza ordinaria de la Escuela Idiomas de Tudela (Navarra).

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se hace público que por Resolución 512/2001, de 6 de junio, del Director General de Educación, se ha adjudicado el siguiente contrato:

–Objeto del contrato: Servicio de limpieza ordinaria de la Escuela Idiomas de Tudela (Navarra).

–Forma de adjudicación: Concurso Público.

–Adjudicatario: Amalis, S.A.

–Precio adjudicación: 603.000 pesetas mensuales.

Pamplona, seis de junio de dos mil uno.–El Director General de Educación, Santiago Arellano Hernández.

A0106491

RESOLUCION 798/2001, de 18 de junio, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se autoriza el gasto y se inicia el expediente para la adquisición de vestuario y equipamiento deportivo con destino a la Universidad Pública de Navarra.

1.–Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Universidad Pública de Navarra.

b) Dependencia que tramita el expediente: Sección Gestión Económica.

c) Número de expediente: C11/2001.

2.–Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: adquisición de vestuario y equipamiento deportivo.

3.–Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

Concurso público abierto.

4.–Presupuesto base de licitación.

12.000.000 pesetas (72.121,45 euros).

5.–Obtención de la documentación e información.

a) Recepción Edificio de Administración y Gestión.

b) Domicilio: Campus Arrosadía. 31006 - Pamplona (Navarra).

c) Teléfono: (948) 16 90 16.

d) Telefax: (948) 16 96 61.

6.–Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 14,30 horas del vigesimosexto día natural contado desde el día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

b) Documentación a presentar: La que figura en el pliego de condiciones administrativa y técnicas.

c) Lugar de presentación: Registro General de la Universidad Pública de Navarra.

Edificio de Administración y Gestión. Campus Arrosadía. 31006 - Pamplona (Navarra).

7.–Apertura de las ofertas económicas.

a) Entidad: Universidad Pública de Navarra. Edificio de Administración y Gestión. Sala de Juntas.

b) Domicilio: Campus Arrosadía. 31006 - Pamplona (Navarra).

c) Tendrá lugar a las 12 horas del décimo día hábil siguiente al que finalice el plazo de presentación de proposiciones. Si como resultado del computo anterior la apertura pública de plicas hubiera de tener lugar en sábado, se aplazará al lunes inmediato siguiente.

8.–Gastos de anuncios.

Serán por cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios oficiales y en prensa que se originen.

Pamplona, dieciocho de junio de dos mil uno.–El Rector, Antonio Pérez Prados.

A0106955

RESOLUCION 808/2001, de 19 de junio, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la empresa Comparex España, S.A., la adquisición del equipamiento informático para Sorolla con destino a la Universidad Pública de Navarra.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 97.3 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, se hace público que por Resolución de 19 de junio de 2001, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, se ha adjudicado el siguiente contrato:

–Objeto: Equipamiento informático para Sorolla.

–Forma de adjudicación: Procedimiento de urgencia, concurso público abierto.

–Precio de adjudicación: 14.195.662 pesetas (85.317,65 euros).

–Adjudicatario: Comparex España, S.A.

Pamplona, diecinueve de junio de dos mil uno.–El Rector, Antonio Pérez Prados.

A0106953

RESOLUCION 810/2001, de 20 de junio, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se adjudica a la empresa Tellechea y Fernández Militino Arquitectos, S.L., la Dirección Facultativa de las obras de ampliación del Instituto de Agrobiotecnología y Recursos Naturales de la Universidad Pública de Navarra.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 97.3 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, se hace público que por Resolución de 20 de junio de 2001, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, se ha adjudicado el siguiente contrato:

–Objeto: Dirección Facultativa de las obras de ampliación del Instituto de Agrobiotecnología y Recursos Naturales de la Universidad Pública de Navarra.

–Forma de adjudicación: Procedimiento negociado sin publicidad.

–Precio de adjudicación: 13.863.888 pesetas (83.323,65 euros).

–Adjudicatario: Tellechea y Fernández Militino Arquitectos, S.L.

Pamplona, veinte de junio de dos mil uno.–El Rector, Antonio Pérez Prados.

A0106954

Otras Disposiciones

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO Y VIVIENDA. Expediente sancionador.

Habiendo resultado imposible la notificación prevista en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Procedimiento Administrativo Común, de la Orden Foral de sanción impuesta en el expediente sancionador número 119/00 a don Miguel Fernández del Pino, por infracción a la normativa vigente en materia de pesca, se procede por el siguiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la citada Ley.

ORDEN FORAL 276, de 7 de marzo de 2001, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se sanciona a don Miguel Fernández del Pino, por la comisión de una infracción a la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus hábitats.

Visto el expediente sancionador número 119/2000, incoado a don Miguel Fernández del Pino mediante Orden Foral 1013/2000, de 18 de septiembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, como consecuencia de pescar careciendo de licencia y en virtud de la denuncia de la Guardia Civil de Puente La Reina con fecha de 14 de mayo de 2000.

Notificado el Pliego de Cargos, el denunciado no presenta alegaciones dentro del plazo concedido al efecto, por lo que procede la continuación del procedimiento administrativo sancionador en curso, manteniendo el pliego de cargos en los términos notificados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus hábitats,

ORDENO:

1.º Sancionar a don Miguel Fernández del Pino con una multa de 50.001 pesetas y pérdida de la licencia, o en su caso, inhabilitación para su obtención, durante un periodo de un año, por la infracción cometida, de conformidad con el artículo 122 b) de la precitada Ley Foral, sin perjuicio de la reducción de aquélla que pudiera acordarse conforme a lo establecido en el artículo 106 de la misma Ley Foral.

El inhabilitado deberá entregar la licencia en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, Sección de Caza y Pesca, calle Alhóndiga 1, 1.ª planta o bien en la Comandancia del Cuartel de la Guardia Civil más próximo a su domicilio. El periodo de inhabilitación empezará el día siguiente a aquél en que devenga firme en vía administrativa la sanción.

2.º La multa impuesta se reducirá en un 30%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la precitada Ley Foral, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Orden Foral.

b) El infractor abone en el plazo indicado en el apartado anterior el importe total de las indemnizaciones que, en su caso, procedan por daños y perjuicios imputados a él, y abone el rescate de los efectos, armas o animales.

c) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con la indemnización reclamada y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

De interesar la amonación descrita, el interesado deberá comparecer en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, calle Alhóndiga 1, 2.ª planta, Sección de Control Administrativo donde se le entregará Carta de Pago en sustitución de la que ahora se remite y se le facilitará la documentación para obtener la deducción.

3.º El pago de la multa deberá realizarse en cualquier banco o caja de ahorros mediante la carta de pago oficial antes de transcurridos quince días desde que la presente Orden Foral adquiriera firmeza en vía administrativa, pasado el cual se procederá a su cobro por vía de apremio.

4.º Los efectos intervenidos se encuentran depositados en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y podrán ser recuperados una vez satisfecho el importe de la multa impuesta y previo pago de 3.000 pesetas en concepto de rescate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.3.c) de la Ley Foral

2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

En el caso de optar por el rescate de los efectos intervenidos, deberán dirigirse a las oficinas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (calle Alhóndiga 1, 2.º Pamplona Teléfono 948 427609)

5.º Contra esta Orden Foral podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 114 a 115 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Notificar la presente Orden Foral al expedientado, al denunciante, a la Sección de Control Administrativo y al Servicio de Conservación de la Biodiversidad, a los efectos oportunos.

Pamplona, siete de marzo de dos mil uno.-El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, *Jesús Javier Marcote-gui Ros*.

A0105462

III. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA

PAMPLONA

Modificación del Proyecto de Urbanización de la 4.ª Fase de Mendillorri. Aprobación definitiva

Esta Alcaldía del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 23 de mayo de 2001, adoptó la siguiente resolución:

"Habiendo transcurrido el plazo de información pública al documento de modificación del Proyecto de Urbanización de la 4.ª Fase de Mendillorri, que fue aprobado inicialmente por resolución de la muy ilustre señora Alcaldesa de 20 de diciembre de 2000, y publicado en BOLETIN OFICIAL de Navarra, de 31 de enero de 2001, sin que en dicho período se haya recibido alegación alguna al respecto y de conformidad con los informes técnicos obrantes en el expediente, he resuelto:

1.-Aprobar definitivamente el documento de modificación del Proyecto de Urbanización de la 4ª Fase de Mendillorri, que fue presentado a trámite por don Luis Zarraluqui, en nombre y representación del Gobierno de Navarra.

2.-Dar cuenta del presente acuerdo al Gobierno de Navarra y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, y Tablón de Anuncios municipal".

Contra esta resolución cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

-Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución.

-Recurso contencioso - administrativo ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de esta resolución; o bien,

-Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 y 59.5 apartado a) de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y demás legislación aplicable, a efectos de notificación a otros posibles interesados desconocidos y a aquellos que, intentada la notificación en forma legal, ésta no se les haya podido practicar.

Pamplona, veintitrés de mayo de dos mil uno. La Alcaldesa, Yolanda Barcina Angulo.

A0105719

PAMPLONA

Modificación Estudio de Detalle de la Unidad de Actuación Z-2 de la U.I.XXII-Campus Universidad de Navarra. Aprobación inicial

Esta Alcaldía del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 17 de mayo de 2001, adoptó la siguiente resolución:

"Visto el documento presentado a trámite por don José Luis Pascual Planza, en representación de la Universidad de Navarra, he resuelto:

1.-Aprobar inicialmente la modificación del Estudio de Detalle de la Unidad de Actuación Z-2 de la U.I.XXII-Campus de la Universidad de Navarra (Cafetería en la Biblioteca de Humanidades).

2.-Comunicar el acuerdo a los afectados y someter el expediente a información pública durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. Publíquese asimismo anuncio en la prensa local".

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 y 59.5 apartado a) de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y demás legislación aplicable, a efectos de notificación a otros posibles interesados desconocidos y a aquellos que, intentada la notificación en forma legal, ésta no se les haya podido practicar.

Pamplona, veinticinco de mayo de dos mil uno. La Alcaldesa, Yolanda Barcina Angulo.

A0105720

PAMPLONA

Caducidad licencia apertura bar en Iñigo Arista, 9

El Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 17 de abril de 2001, adoptó la siguiente resolución:

"Habiéndose comprobado que el local destinado a la actividad de bar en Iñigo Arista, número 9, Planta baja, con licencia de apertura de fecha 10 de septiembre de 1992 y transmitida en último lugar en fecha 23 de marzo de 1998, lleva más de seis meses sin ejercer la actividad, he resuelto incoar expediente de caducidad de la licencia de apertura, advirtiendo a su titular que dispone de un plazo de diez días para que pueda personarse

en el expediente y formular cuantas alegaciones a su derecho convenga".

Contra esta resolución cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

-Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución.

-Recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de esta resolución; o bien,

-Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 y 59.5 apartado a) de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y demás legislación aplicable, a efectos de notificación a otros posibles interesados desconocidos y a aquellos que, intentada la notificación en forma legal, ésta no se les haya podido practicar.

Pamplona, veinticuatro de mayo de dos mil uno. La Alcaldesa, Yolanda Barcina Angulo.

A0105721

PAMPLONA

Desistimiento licencia de obras para vivienda en Bergamín, número 4-2.º izquierda

El Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 22 de marzo de 2001, adoptó la siguiente resolución:

"Visto expediente 490/1999 presentado por doña Idoia María Alba Orduña, en representación de don José Joaquín Azcona Olaiz, solicitando licencia de obras para reforma de vivienda en Bergamín, número 4-2.º izquierda y habiendo solicitado telefónicamente en conversación con la Secretaría Técnica del Área de Urbanismo y Vivienda el desistimiento de dicho expediente, he resuelto tener por desistido a don José Joaquín Azcona Olaiz".

Contra esta resolución cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

-Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución.

-Recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de esta resolución; o bien,

-Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 y 59.5 apartado a) de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y demás legislación aplicable, a efectos de notificación a otros posibles interesados desconocidos y a aquellos que, intentada la notificación en forma legal, ésta no se les haya podido practicar.

Pamplona, veintiocho de mayo de dos mil uno. La Alcaldesa, Yolanda Barcina Angulo.

A0105722

PAMPLONA

Caducidad licencia de actividad y obras en Marcelo Celayeta, números 80-82

El Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 22 de marzo de 2001, adoptó la siguiente resolución:

"Visto expediente 560/1999 presentado por doña Nieves Pemán Fernández, en representación de Itaca Mueble Colonial y solicitando licencias de actividad clasificada y obras de adecuación de local para exposición y venta de muebles en Marcelo Celayeta, números 80-82 bajo, he resuelto declarar la caducidad del procedimiento por el transcurso de más de 3 meses sin que presente la documentación exigida en nuestro escrito de 23 de noviembre de 1999".

Contra esta resolución cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

-Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución.

-Recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de esta resolución; o bien,

-Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 y 59.5 apartado a) de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y demás legislación aplicable, a efectos de notificación a otros posibles interesados desconocidos y a aquellos que, intentada la notificación en forma legal, ésta no se les haya podido practicar.

Pamplona, veintiocho de mayo de dos mil uno. La Alcaldesa, Yolanda Barcina Angulo.

A0105723

AIBAR

Aprobación inicial Estudio de Detalle de la Unidad A-1

El Ayuntamiento de Aibar, en sesión ordinaria celebrada el 25 de mayo de 2001, ha aprobado inicialmente el Estudio de Detalle de la Unidad A-1 de Aibar, promovido por doña María Jesús y doña María Angeles Ibero Alzueta.

El objeto de este Estudio es la reordenación de volumen de la Unidad, y el reajuste de las alineaciones de forma que reflejen la realidad actual construida, producto de la ejecución del Proyecto de Urbanización y de la parcelación inscrita en el Registro de la Propiedad y recogida en el Catastro.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Cualquier interesado podrá consultar el expediente y formular alegaciones al mismo durante el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Aibar, veinticinco de mayo de dos mil uno. El Alcalde, Luis María Burguete.

A0105724

ARANGUREN

Aprobación inicial Estudio de Detalle en Parcela VC2 de la Unidad UD1MB

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Valle de Aranguren, dictó resolución con fecha de 24 de mayo, anulando la aprobación inicial del Estudio de Detalle en Parcela VC2 de la Unidad UD1 MB (publicado en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, número 63 de 23 de mayo de 2001) y aprobar inicialmente un nuevo Estudio de Detalle en la parcela VC2 de la Unidad UD1 MB de las Normas Urbanísticas Municipales del Valle de Aranguren, promovido por Proinusa-Construcciones Hermanos Suberbiola, S.A.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la vigente Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo 10/1994, de 4 de julio, cualquier interesado podrá consultar el expediente y formular las alegaciones al mismo durante el plazo de quince días, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Mutilva Baja, veintinueve de mayo de dos mil uno. El Alcalde, Manuel Romero Pardo.

A0105725

ARANGUREN

Aprobación inicial Ordenanza Comunales de Mutilva Baja

El Ayuntamiento del Valle de Aranguren, en sesión de 29 de mayo del año en curso, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de los Aprovechamientos Comunales de Mutilva Baja.

Estará expuesta en las Oficinas del Ayuntamiento, durante un mes, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, para que se puedan presentar las alegaciones que se consideren oportunas.

Mutilva Baja, treinta de mayo de dos mil uno. EL Alcalde, Manuel Romero Pardo.

A0105726

ARANGUREN

Aprobación inicial de Modificaciones Presupuestarias

El Ayuntamiento del Valle de Aranguren, en sesión celebrada el día 29 de mayo del año en curso, aprobó inicialmente el expediente de varias modificaciones presupuestarias del Presupuesto Ordinario del año 2001.

Dicho expediente, estará a información pública, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente en Secretaría y formular las reclamaciones que estimen oportu-

nas, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales.

Mutilva Baja, treinta de mayo de dos mil uno. El Alcalde, Manuel Romero Pardo.

A0105727

CIZUR

Concurso obras

Por la presente se anuncia concurso abierto, para adjudicar las obras de "Acondicionamiento del camino Muru-Astrain/Sagüés", conforme al siguiente contenido:

I.-Objeto del contrato: La ejecución de las obras de "acondicionamiento del camino Muru-Astrain/Sagüés" conforme al proyecto aprobado por resolución de la Alcaldía de fecha 26 de junio de 2001.

II.-Duración del contrato: La duración máxima del contrato será hasta el 1 de diciembre de 2001.

III.-Tipo de licitación: El presupuesto del contrato que servirá de base de licitación asciende a un total de 4.016.690 pesetas(IVA incluido) - 24.140,79 euros.

IV.-Publicidad del Pliego: Estará de manifiesto todos los días hábiles en las Oficinas Municipales.

V.-Garantía provisional: Será el 2% del tipo de licitación.

VI.-Exposición del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VII.-Garantía definitiva: El 4% del importe de la adjudicación.

VIII.-Presentación de proposiciones: Durante los veintiséis días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio.

Gazólaz, veintiséis de junio de dos mil uno. El Alcalde-Presidente, Jose Ricardo Pérez Torrano.

A0106901

EGÜES

Concurso restringido de anteproyectos para la Ciudad Deportiva del Valle de Egüés en Sarriguren

1.-Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento del Valle de Egüés. Calle San Martín, 26. Egüés-Valle de Egüés (Navarra)- España. Teléfono: 948 33 16 11. Fax: 948 33 18 04.

b) Dependencia que tramita el expediente: obras y urbanismo.

2.-Objeto del contrato:

a) Descripción del objeto: concurso de anteproyectos y proyecto definitivo de la Ciudad Deportiva del Valle de Egüés en Sarriguren.

b) Lugar de ejecución: Valle de Egüés.

c) Plazo de ejecución: cuarenta y cinco días naturales para la presentación por los seleccionados del anteproyecto. La redacción del proyecto definitivo tiene un plazo de tres meses.

3.-Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Procedimiento: restringido.

b) Tramitación: ordinaria.

c) Forma de adjudicación: concurso de anteproyectos.

4.-Presupuesto base de licitación:

Fase de concurso: 16 millones en premios, a razón de 4 millones por invitado en fase de selección previa.

Fase de redacción de proyecto definitivo: resto hasta 75 millones por redacción de pro-

yecto definitivo y dirección técnica de las obras.

5.-Garantías: la definitiva se constituirá por el adjudicatario del proyecto definitivo por importe de un millón (1.000.000) de pesetas.

6.-Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Ayuntamiento del Valle de Egüés.

b) Domicilio: Calle San Martín, 26.

c) Localidad y código postal: Egüés-Valle de Egüés, 31486.

d) Teléfono: 948 33 16 11.

e) Telefax: 948 33 18 04.

f) Fecha límite de obtención de documentos: El condicionado podrá retirarse en el Ayuntamiento del Valle de Egüés durante todo el plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso.

7.-Requisitos específicos del contratista: Los solicitantes deberán ser personas con titulación de Arquitecto Superior. Las personas jurídicas ofertantes deberán indicar los nombres y cualificación profesional del profesional responsable de la ejecución del proyecto.

8.-Presentación de solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: 5 de agosto del 2001.

b) Documentación a presentar: los acreditativos de la personalidad de los solicitantes; configuración del equipo, en su caso; curriculum detallado.

c) Lugar de presentación:

Entidad: Ayuntamiento del Valle de Egüés.

Domicilio: Calle San Martín 26.

Localidad y código postal: Egüés-Valle de Egüés, 31486.

d) No se admiten variantes.

e) Número máximo de seleccionados a los que se invitará a participar en la fase de concurso: cuatro (4).

9.-Apertura de las ofertas:

a) Entidad: Ayuntamiento del Valle de Egüés.

b) Domicilio: Calle San Martín 26.

c) Localidad y código postal: Egüés-Valle de Egüés, 31486.

d) Fecha y hora: se determinarán por el Jurado una vez examinadas las propuestas.

10.-Fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de las Comunidades Europeas: 26 de junio de 2001.

Egüés, veinticinco de junio de dos mil uno. El Alcalde, Ignacio Gallipienzo.

A0106902

PAMPLONA

Convocatoria pública VIII Bienal de Artes Plásticas "Ciudad de Pamplona" para la adquisición de obras artísticas en el año 2001, por un importe de 5.000.000 de pesetas

Por resolución de Alcaldía 41/CU de fecha 25 de junio de 2001, se aprueba la convocatoria pública para la adquisición de obras artísticas en el año 2001, en la VIII Bienal de Artes Plásticas, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

-Convocante: Area de Cultura.

-Participantes: Todos los artistas que lo deseen, sin limitación alguna.

-Importe: 5.000.000 pesetas.

-Plazo de admisión: El plazo permanecerá abierto desde el día siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra hasta el 10 de septiembre de 2001.

-Documentación y requisitos: Los que figuran en las bases, que se encuentran a dis-

posición de los interesados en la oficina de Información Municipal y en el Area de Cultura del Ayuntamiento de Pamplona.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pamplona, veinticinco de junio de dos mil uno. La Alcaldesa, Yolanda Barcina Angulo.

A0106903

SAN ADRIAN

Licitación redacción de Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación, Proyecto de Urbanización y Dirección Técnica de las obras del Sector 3 del futuro suelo urbanizable de las NNS de San Adrián

El Pleno del Ayuntamiento de San Adrián en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2001 acordó abrir un nuevo plazo para presentación de proposiciones para el contrato de asistencia cuyas características se describen a continuación:

-Objeto: Redacción de Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación, Proyecto de Urbanización y Dirección Técnica de las obras del sector 3 del futuro suelo urbanizable de las NNS de San Adrián.

-Forma y procedimiento de adjudicación: Procedimiento abierto por concurso.

-Presupuesto de licitación: 23.200.000 pesetas, incluido IVA.

-Fianza provisional: 2% de presupuesto de licitación.

-Presentación de proposiciones: En el Registro General del Ayuntamiento de San Adrián en el plazo de 13 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

-Documentación a presentar: La que figura en el Pliego de Cláusulas Particulares.

-Apertura de Proposiciones: Tendrá lugar el quinto día hábil contado a partir del siguiente al de la finalización del plazo de presentación de ofertas a las 13:30 horas en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

El Pliego de Cláusulas económico - administrativas y el resto de la documentación se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas municipales.

San Adrián, ocho de junio de dos mil uno. El Alcalde, Jesús Angel Mendaza Marrodán.

A0106904

TAFALLA

Anuncio de participación para la venta en pública subasta de las parcelas edificables número 36-37-38-39 -40-41-42-43 -44-45-46-47-48 y 49 resultantes de la Reparcelación de la Unidad UAO-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Tafalla

Acuerdo de la Comisión de Gobierno del muy ilustre Ayuntamiento de Tafalla celebrada el día 5 de junio de 2001, por el que se anuncia la venta en pública subasta de las parcelas edificables número 36-37-38-39 -40-41-42-43 -44-45-46-47-48 y 49 resultantes de la Reparcelación de la Unidad UAO-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Tafalla.

I.-Objeto del contrato: Venta en pública subasta de las parcelas edificables número 36-37-38-39 -40-41-42-43 -44-45-46-47-48 y 49 resultantes de la Reparcelación de la Unidad UAO-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Tafalla.

II.-Tipo de licitación: El referido en la cláusula 2.ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la subasta.

III.-Pliego de Condiciones: A disposición de los interesados en Oficina Atención Unica, sita en planta baja de la Casa Consistorial del muy ilustre Ayuntamiento.

IV.-Presentación de solicitudes de participación: En el Registro General, en mano de las 7,45 a las 15 horas, durante los 20 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Tafalla, dieciocho de junio de dos mil uno. El Alcalde, Luis Valero Erro.

A0106905

GORRITI

Subasta de palomeras

Se saca a subasta, por el procedimiento de "a viva voz", el arriendo de los puestos señalados con los números 2 al 19, ambos inclusive, para la caza tradicional de la paloma migratoria, en término del Concejo de Gorriti, enclavado en el acotado matrícula NA-10524 para la temporada 2001.

La subasta se celebrará a las doce horas del día 8 de septiembre próximo, en la Sala concejil de Gorriti.

Los puestos adjudicados en la subasta celebrada el 8 de septiembre, podrán ser sexteados hasta el día 14 de septiembre. En el caso de producirse esta circunstancia, el día 15 de septiembre se celebrará la subasta de los puntos sexteados.

Si algún puesto quedara sin adjudicarse, la subasta, con el 10 por ciento de rebaja, se celebrará a continuación de la subasta anterior.

Si tampoco fuera posible adjudicarla, se celebrará nueva subasta a continuación, con el 20 por ciento de rebaja.

Los precios base de licitación, los tantos de puja o mejora, etc., se encuentran expuestos en el pliego de condiciones que se halla en la Alcaldía del Concejo de Gorriti, a disposición de quien desee examinarlos.

Gorriti, a veintiséis de junio de dos mil uno. El Alcalde-Presidente, firma ilegible.

A0106941

BARAÑAIN

Concurso para la adjudicación del contrato de "Atención al Centro de Recursos para la Juventud" de Barañain

Por acuerdo de Comisión de Gobierno, adoptado en sesión del día 20 del mes en curso, ha sido aprobado el pliego de condiciones del concurso para la adjudicación del contrato de "Atención al Centro de Recursos para la Juventud" de Barañain por un importe máximo anual de 15.500.000 pesetas, IVA incluido.

Las ofertas podrán presentarse en el registro general de este Ayuntamiento dentro del plazo de veintiséis días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, conforme al pliego de condiciones, obrante en dichas oficinas y del que se facilitará copia a los interesados.

Barañain, veintisiete de junio de dos mil uno. El Alcalde, Joaquín Olloqui Osés.

A0107008

BARAÑAIN

Concurso para la adjudicación del contrato de "Gestión del Programa de Intervención Social en el Area de Juventud" de Barañain

Por acuerdo de Comisión de Gobierno, adoptado en sesión del día 20 del mes en curso, ha sido aprobado el pliego de condiciones del concurso para la adjudicación del contrato de "Gestión del Programa de Intervención Social en el Area de Juventud" de Barañain por un importe máximo anual de 8.000.000 de pesetas, IVA incluido.

Las ofertas podrán presentarse en el registro general de este Ayuntamiento dentro del plazo de veintiséis días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, conforme al pliego de condiciones, obrante en dichas oficinas y del que se facilitará copia a los interesados.

Barañáin, veintisiete de junio de dos mil uno. El Alcalde, Joaquín Olloqui Osés.

A0107009

B A R A Ñ A I N

Concurso para la adjudicación de suministro y puesta en funcionamiento de sonido espectacular en el Centro para el Desarrollo de las Artes Escénicas de Barañáin

Por acuerdo de Comisión de Gobierno, adoptado en sesión de la fecha, ha sido aprobado el Pliego de condiciones del concurso para la adjudicación de suministro y puesta en funcionamiento de sonido espectacular en el Centro para el Desarrollo de las Artes Escénicas de Barañáin por un importe total máximo de 21.918.669 pesetas, IVA incluido.

Las ofertas podrán presentarse en el registro general de este Ayuntamiento dentro del plazo de veintiséis días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, conforme pliego de condiciones, obrante en dichas oficinas y del que se facilitará copia a los interesados.

Barañáin, veintisiete de junio de dos mil uno. El Alcalde, Joaquín Olloqui Osés.

A0107010

P A M P L O N A

Suspensión de licencias para instalación de antenas de telefonía móvil

El Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 21 de junio de 2001, adoptó el siguiente acuerdo:

"Se acuerda:

1. Promulgar una moratoria para la instalación de nuevas infraestructuras-antenas de telefonía móvil hasta determinar y delimitar las zonas o áreas contaminadas y aprobar unas ordenanzas para regular y ordenar el sector.

2. Redactar unas ordenanzas municipales que regulen la implantación de estas infraestructuras en todo el término municipal con el objetivo de ordenar y racionalizar su implantación y asegurar un elevado nivel de protección para la salud de las personas y el medio ambiente. El proyecto de Ordenanza deberá incluir los siguientes aspectos básicos:

Establecer un procedimiento de autorización administrativa municipal obligatoria para la instalación de estas infraestructuras.

Exigir a los diversos operadores de telefonía móvil un plan técnico de desarrollo o programa de implantación de toda su red en el municipio antes de la concesión de nuevas autorizaciones, donde se determine la ubicación actual y futura de las infraestructuras especificando las características técnicas de las mismas, sus áreas de influencia, incorporación de las mejoras técnicas disponibles, etc.

Exigir la implantación de un seguro de responsabilidad civil ilimitado y específico.

Determinar un período de información pública con el procedimiento de autorización para la presentación de alegaciones de los ciudadanos.

Establecer las limitaciones necesarias para posibilitar el uso compartido de emplazamientos, la compatibilidad con el entorno, la limitación en edificios protegidos y aquellos destinados a servicios para poblaciones de mayor riesgo como centros sanitarios, edu-

cativos, geriátricos, etc. Establecer distancias de seguridad y valores máximos de inmisión para la población del entorno expresados en densidad de potencia considerando la Resolución de la Conferencia Internacional de Salzburgo.

Coordinación de la Ordenanza municipal con los instrumentos de planificación urbanística.

3. Realizar mediciones por un organismo independiente designado por el propio municipio para determinar los niveles de contaminación electromagnética provocados por este tipo de infraestructuras.

4. Realizar una campaña de comunicación sobre la instalación de este tipo de infraestructuras dirigidas a las comunidades de propietarios ya los ciudadanos en general.

5. Inspección y control público de las instalaciones".

Contra esta resolución cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución.

Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de notificación de esta resolución; o bien,

Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de Navarra en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 y 59.5 apartado a) de la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y demás legislación aplicable, a efectos de notificación a otros posibles interesados desconocidos y a aquellos que, intentada la notificación en forma legal, ésta no se les haya podido practicar.

Se hace constar asimismo que esta publicación lo es a efectos de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Pamplona, veintiséis de junio de dos mil uno. La Alcaldesa, Yolanda Barcina Angulo.

A0107011

P A M P L O N A

Adjudicación del concurso para la contratación del suministro e instalación temporal de iluminación decorativa en la Plaza del Castillo, Plaza de la Cruz, Paseo de Sarasate y Plaza de San José durante las fiestas de San Fermín 2001

Según Resolución RAL 17/CU, de 21 de junio de 2001, se adjudica el concurso para la contratación del suministro e instalación temporal de iluminación decorativa en la Plaza del Castillo, Plaza de la Cruz, Paseo de Sarasate y Plaza de San José durante Sanfermines 2001 a Ilanor, S.A., por un importe de 6.676.876 pesetas (40.128, 83 euros).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pamplona, veintiséis de junio de dos mil uno. La Secretaria Técnica del Área de Cultura, firma ilegible.

A0107045

N A V A S C U E S

Convocatoria concurso público

Por acuerdo adoptado por el Concejo de Navascués de fecha 23 de junio de 2001, se convoca concurso público mediante procedimiento abierto para la adjudicación de las

obras de "Proyecto de la rehabilitación de la minicentral en el río Salazar, en Navascués, y proyecto el electromecánico".

Precio base de licitación: 220.342.000 pesetas, I.V.A. incluido.

Clasificación empresarial: Grupo C, categoría e); grupo I, subgrupo 9, categoría d).

Plazo y lugar de presentación de proposiciones: Veintiséis días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, en la Secretaría del Concejo de Navascués.

Apertura de proposiciones: El tercer día hábil siguiente a la entrega de proposiciones.

El proyecto y pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los licitadores en Librería Gonzalo, Pedro I, 10, y en la Secretaría del Concejo.

Navascués, a tres de julio de dos mil uno. El Presidente, Jesús M. Rodrigo Semberoz.

A0107127

A R B I Z U

Autorización de actividad clasificada

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades para la protección del medio ambiente y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, se hace público que, por espacio de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, quedará expuesto al público en las oficinas municipales el expediente que se indica a continuación, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar durante dicho plazo las observaciones pertinentes.

Promotor: Carpintería Garcandía, S.L. Actividad: Carpintería (Ampliación). Emplazamiento: Polígono Industrial Utzubar, de Arbizu.

Arbizu, veintidós de junio de dos mil uno. El Alcalde, Francisco Javier Razquin Flores.

A0106957

B U R L A D A

Actividades clasificadas

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, se hace público que en las oficinas municipales de este Ayuntamiento y por espacio de quince (15) días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, se halla expuesto al público el expediente relativo a la licencia municipal de actividades clasificadas para acondicionamiento de local sito en calle La Fuente, número 10, bajo, de Burlada, de acuerdo con la normativa de actividades clasificadas, actividad que se define a continuación, al objeto de que en el plazo mencionado puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas:

Promotor: Panaderías Navarras, S.A. Actividad: Panadería cafetería. Emplazamiento: Calle La Fuente, número 10, bajo.

Burlada, veintisiete de junio de dos mil uno. El Alcalde, Jose Luis Góngora Setuain.

A0106958

B U R L A D A

Actividades clasificadas

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, se hace público que en las oficinas municipales de este Ayuntamiento y por espacio de quince (15) días, a partir de

su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, se halla expuesto al público el expediente relativo a la licencia municipal de actividades clasificadas para acondicionamiento de local sito en calle Paseo de la Paz, número 7, bajo, y adecuarlo al desarrollo de la actividad de "Sociedad gastronómica", de acuerdo con la normativa de actividades clasificadas, actividad que se define a continuación, al objeto de que en el plazo mencionado puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas:

Promotor: Sociedad Gastronómica "Las Ripas". Actividad: Sociedad gastronómica. Emplazamiento: Calle Paseo de la Paz, número 7, bajo.

Burlada, veintisiete de junio de dos mil uno. El Alcalde, Jose Luis Góngora Setuáin.

A0106959

BURLADA

Actividades clasificadas

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, se hace público que en las oficinas municipales de este Ayuntamiento y por espacio de quince (15) días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, se halla expuesto al público el expediente relativo a la licencia municipal de actividades clasificadas para acondicionamiento de local sito en calle Mayor, número 45, y adecuarlo al desarrollo de la actividad de "Bar-cafetería", de acuerdo con la normativa de actividades clasificadas, actividad que se define a continuación, al objeto de que en el plazo mencionado puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas:

Promotor: Jesús Alberto Campos Torrecilla. Actividad: Sociedad Bar-Cafetería. Emplazamiento: Calle Mayor, número 45.

Burlada, veintisiete de junio de dos mil uno. El Alcalde, Jose Luis Góngora Setuáin.

A0106960

CAPARROSO

Autorización de actividad clasificada

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades para la protección del medio ambiente y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, se hace público que, por espacio de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, quedará expuesto al público en las oficinas municipales el expediente que se indica a continuación, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar durante dicho plazo las observaciones pertinentes.

Promotor: Mario Jesús Esparza Monente. Actividad: Proyecto actividad clasificada para la construcción de obrador de pan en Caparroso (Instalación y legalización). Emplazamiento: Plaza de España, 5, bajo, de Caparroso.

Caparroso, veintisiete de junio de dos mil uno. El Alcalde, Pedro José Tabar Oneca.

A0106961

CASTEJON

Actividades clasificadas

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, y el Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, que la desarrolla, se hace público que, en las oficinas

municipales, y por espacio de 15 días, se halla expuesto al público el expediente relativo a la instalación que se define seguidamente, admitiéndose en el plazo mencionado las observaciones que se consideren pertinentes:

Promotor: Navarra de Infraestructuras Locales, S.A. Actividad: Planta de tratamiento de aguas residuales de Castejón. Emplazamiento: Parcela 51 del Polígono 1.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castejón, a veintiséis de junio de dos mil uno. El Alcalde, Francisco Javier Sanz Carra-miñana.

A0106962

GALAR

Actividades clasificadas

En cumplimiento de lo dispuesto por Ley Foral 16/1989, se hace público que, en las oficinas municipales y por espacio de quince días, se halla expuesto el expediente que a continuación se indica, al objeto de que se presenten las reclamaciones pertinentes:

Promotor: Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Mercader, S.A. Actividad: Oficinas y talleres. Emplazamiento: Salinas y Esparza.

Lo que se publica para general conocimiento.

Galar, veintiocho de junio de dos mil uno. El Alcalde, firma ilegible.

A0106963

MENDAZA

Autorización de actividad clasificada

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades para la protección del medio ambiente y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, se hace público que, por espacio de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, quedará expuesto al público en las oficinas municipales el expediente que se indica a continuación, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar durante dicho plazo las observaciones pertinentes.

Promotor: José Ignacio López de Dicastillo González. Actividad: Cubierto para maquinaria agrícola (Instalación). Emplazamiento: Paraje "El Vado", polígono 1, parcela 247, de Ubago.

Mendaza, veinticinco de junio de dos mil uno. El Alcalde, José Aramendía Carlos.

A0106964

PERALTA

Autorización de actividad clasificada

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades para la protección del medio ambiente y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, se hace público que, por espacio de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, quedará expuesto al público en las oficinas municipales el expediente que se indica a continuación, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar durante dicho plazo las observaciones pertinentes.

Promotor: Haimi, S.L. Actividad: Nave destinada a almacén para fabricación de grupos de frío y serigrafía. Emplazamiento: Polígono del Escopar, de Peralta.

Lo que se hace público, para los que se consideren afectados, puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Peralta, veintiséis de junio de dos mil uno. El Alcalde, firma ilegible.

A0106965

TUDELA

Actividades clasificadas

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre (BOLETIN OFICIAL de Navarra de 15 de diciembre de 1989) y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero (BOLETIN OFICIAL de Navarra de 2 de marzo de 1990), se hace público que en las oficinas municipales correspondientes, y por espacio de quince días, se halla expuesto al público el expediente relativo a la instalación que se define seguidamente, admitiéndose en el plazo mencionado las alegaciones que se consideren procedentes:

Promotor: Monreal y Segura, S.L. Actividad: Garaje. Emplazamiento: Solar U-3, UE 10-11 (dentro de la manzana entre Avenida de las Merindades y calle Amigos del País (042/01).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tudela, veintiséis de junio de dos mil uno. El Concejal Delegado, firma ilegible.

A0106966

TUDELA

Actividades clasificadas

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre (BOLETIN OFICIAL de Navarra de 15 de diciembre de 1989) y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero (BOLETIN OFICIAL de Navarra de 2 de marzo de 1990), se hace público que en las oficinas municipales correspondientes, y por espacio de quince días, se halla expuesto al público el expediente relativo a la instalación que se define seguidamente, admitiéndose en el plazo mencionado las alegaciones que se consideren procedentes:

Promotor: Jardines de Tudela, S.A. Actividad: Garaje. Emplazamiento: Calle Juan Antonio Fernández, 55, y calle Cascante (041/01).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tudela, veinticinco de junio de dos mil uno. El Concejal Delegado, firma ilegible.

A0106967

VILLATUERTA

Autorización de actividad clasificada

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades para la protección del medio ambiente y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, se hace público que por resolución de esta Alcaldía ha sido concedida la licencia de actividad cuyas características se indican a continuación:

Fecha de concesión: 20 de junio de 2001. Concesionario: Luis Díez Barbarin, S.L. Actividad: Almacén de maquinaria. Emplazamiento: Polígono Industrial San Miguel, parcela B-9.

Villatuerta, veintiuno de junio de dos mil uno. La Alcaldesa-Presidenta, Silvia Larraona Urra.

A0106968

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Navarra

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que en virtud de resolución de esta fecha, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 523/2001, a instancia de don Amalio Iglesias Iglesias, contra la resolución del Ayuntamiento de Pamplona, de fecha 19 de marzo de 2001, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, sirviendo la inserción de este anuncio para la personación en plazo de quince días, de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición impugnada.

Pamplona, a veintiuno de mayo de dos mil uno. El Secretario de Sala, firma ilegible.

2108

Juzgado de Primera Instancia número Dos de Pamplona

Cédula de notificación y emplazamiento

En los autos de este Juzgado de Primera Instancia número Dos de Pamplona, de juicio de cognición 428-A/2000, contra Teresa De Jesús Correa Acosta, por medio de la presente se emplaza al referido demandado, para que en término de nueve días comparezca en juicio personándose en forma mediante Abogado, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Significándole que las copias de la demanda y documentos, se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la demandada Teresa De Jesús Correa Acosta, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento, en Pamplona, a siete de junio de dos mil uno. La Secretaria, firma ilegible.

2167

Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Pamplona

Cédula de notificación y emplazamiento

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Pamplona.

Hago saber: Que en los presentes autos de menor cuantía, número 528/2000-A, instado por don Antonio García Malumbres, contra doña Isabel Tirapu Bergera y don Salvador Vizcay Almeida, por medio del presente se emplaza al demandado abajo expresado, para que en el término de diez días comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador, bajo apercibimiento, en otro caso, de declararle en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho y tenerle por contestada la demanda. Significándole que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a Salvador Vizcay Almeida, se extiende el presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento en Pamplona, a seis de marzo de dos mil uno. El Secretario, firma ilegible.

2207

Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona

Cédula de notificación

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona, en autos de juicio de faltas número 635/2000 Sección E, seguido sobre lesiones, y contra el orden público contra Adán Martínez de Paz, ha acordado notificar la sentencia dictada en los mismos a Adán Martínez de Paz, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. En la ciudad de Pamplona, a veinticinco de mayo de dos mil uno. Vistos por el ilustrísimo señor don José Antonio González González, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona y su Partido, los presentes autos de juicio de faltas número 635/2000, contra el orden público y sobre lesiones, con intervención del Ministerio Fiscal y en el que son partes implicadas los Agentes de Policía Nacional, 78760, 78315, 78547 y 78562, como denunciados y Adán Martínez de Paz como denunciado, en virtud de facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey dicto la presente sentencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Adán Martínez de Paz, como autor responsable de una falta contra el orden público y de dos faltas de lesiones a la pena por cada una de ellas de un mes de multa, con una cuota diaria de doscientas pesetas, que hará efectiva en dos plazos, así como al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de cinco días a partir de su notificación. Rubricado y sellado.

Y para que conste y sirva de notificación a Adán Martínez de Paz, en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a trece de junio de dos mil uno. El Secretario, firma ilegible.

2230

Cédula de notificación

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona, en autos de juicio de faltas número 659/2000 Sección E, seguido sobre falta de orden público contra Rafael López Boet, ha acordado notificar la sentencia dictada en los mismos a Rafael López Boet, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. En la ciudad de Pamplona, a veinticinco de mayo de dos mil uno. Vistos por el ilustrísimo señor don José Antonio González González, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona y su Partido, los presentes autos de juicio de faltas número 659/2000, contra el orden público y sobre lesiones, con intervención del Ministerio Fiscal y en el que son partes implicadas los Agentes de Policía Nacional, 423 y 382, como denunciados y Rafael López Boet como denunciado, en virtud de facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey dicto la presente sentencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Rafael López Boet, como autor responsable de una falta contra el orden público a la pena de un mes de multa, con una cuota diaria de doscientas pesetas, que hará efectiva en un solo plazo, así como al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de cinco días a partir de su notificación. Rubricado y sellado.

Y para que conste y sirva de notificación a Rafael López Boet, en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a trece de junio de dos mil uno. El Secretario, firma ilegible.

2231

Cédula de notificación

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona, en autos de juicio de faltas número 680/2000-A, seguido sobre hurto, contra Julio Romero Encarnación y Jenny Emith Chávez Jaramillo, ha acordado notificar la sentencia dictada en los mismos a Julio Romero Encarnación y Jenny Emith Chávez Jaramillo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. En la ciudad de Pamplona, a ocho de junio de dos mil uno. Vistos por el ilustrísimo señor don José Antonio González González, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona y su Partido, los presentes autos de juicio de faltas número 680/2000-A, sobre hurto, con intervención del Ministerio Fiscal y en el que son partes implicadas Miguel Angel Blanco Panizo y Maite Serrano Oliván como denunciados y Julio Romero Encarnación y Jenny Emith Chávez Jaramillo como denunciados, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente sentencia.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Julio Romero Encarnación y Jenny Emith Chávez Jaramillo, de la falta de hurto por la que venían denunciados, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de cinco días a partir de su notificación. José Antonio González González. Rubricado y sellado.

Y para que conste y sirva de notificación a Julio Romero Encarnación y Jenny Emith Chávez Jaramillo, en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a quince de junio de dos mil uno. El Secretario, firma ilegible.

2254

Cédula de notificación

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona, en autos de juicio de faltas número 687/2000-A, seguido sobre hurto, contra Djamel El Habib Daho, ha acordado notificar la sentencia dictada en los mismos a Pedro Oyarzun Oiz y Djamel El Habib Daho, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. En la ciudad de Pamplona, a ocho de junio de dos mil uno. Vistos por el ilustrísimo señor don José Antonio González González, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona y su Partido, los presentes autos de juicio de faltas número 687/2000-A, sobre hurto, con intervención del Ministerio Fiscal y en el que son

partes implicadas Pedro Oyarzun Oiz como denunciante y Djamel El Habib Daho como denunciado, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente sentencia.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Djamel El Habib Daho de la falta de hurto por la que venía denunciado, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de cinco días a partir de su notificación. José Antonio González González. Rubricado y sellado.

Y para que conste y sirva de notificación a Pedro Oyarzun Oiz y Djamel El Habib Daho, en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a quince de junio de dos mil uno. El Secretario, firma ilegible. 2255

Cédula de notificación

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona, en autos de juicio de faltas número 685/2000-A, seguido sobre amenazas, contra Jesús Molinero Núñez, ha acordado notificar la sentencia dictada en los mismos a María Maravillas Hurtado Frechoso, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. En la ciudad de Pamplona, a ocho de junio de dos mil uno. Vistos por el ilustrísimo señor don José Antonio González González, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona y su Partido, los presentes autos de juicio de faltas número 685/2000-A, sobre amenazas, y en el que son partes implicadas María Maravillas Hurtado Frechoso como denunciante y Jesús Molinero Núñez como denunciado, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente sentencia.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Jesús Molinero Núñez, de la falta de amenazas por la que venía denunciado, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de cinco días a partir de su notificación. José Antonio González González. Rubricado y sellado.

Y para que conste y sirva de notificación a María Maravillas Hurtado Frechoso, en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a quince de junio de dos mil uno. El Secretario, firma ilegible. 2256

Cédula de notificación

El ilustrísimo señor Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona, en autos de juicio de faltas número 706/2000-C, seguido sobre lesiones, contra Omar Stalin Procel Montaña y Wilson Michael Procel Montaña, ha acordado notificar la sentencia dictada en los mismos a los indicados y al denunciante, Angel José Montaña González, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. En la ciudad de Pamplona, a quince de junio de dos mil uno. Vistos por el ilustrísimo señor don José Antonio González González, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Tres de Pamplona y su Partido, los presentes autos de juicio de faltas

número 706/2000, sobre lesiones, con intervención del Ministerio Fiscal, y en el que son partes implicadas Angel José Montaña González, como denunciante y Wilson Michael Procel Montaña y Omar Stalin Procel Montaña, como denunciados, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente sentencia, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Wilson Michael Procel Montaña y Omar Stalin Procel Montaña de la falta de lesiones por la que venían siendo denunciados, declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de cinco días a partir de su notificación. José Antonio González González. Rubricado y sellado.

Y para que conste y sirva de notificación a los arriba indicados, en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a dieciocho de julio de dos mil uno. El Secretario, firma ilegible. 2265

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Tafalla

Cédula de requerimiento

En el procedimiento de referencia, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

"En virtud de lo acordado por S.S.^a en resolución de esta fecha dictada en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido en este Juzgado con el número 22/2001, a instancia de Caja de Ahorros de Navarra, frente a don Antonio Matute Mazaparrote y doña Josefina Ibáñez González, por la presente se requiere a herencia yacente y herederos desconocidos de los demandados citados para que, conforme a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en el plazo de diez días hagan pago a la parte actora de las responsabilidades reclamadas de 3.775.225 pesetas, cantidad señalada en la certificación como saldo deudor en concepto de capital e intereses vencidos, más la cantidad de 1.800.000 pesetas que, prudencialmente, y a reserva de ulterior liquidación, se calculan para intereses pactados desde la fecha de liquidación señalada en la certificación hasta su completo pago y costas.

Y para que sirva de requerimiento a los demandados expresados, expido y firmo la presente en Tafalla, a veintitrés de abril de dos mil uno. La Secretaria, firma ilegible".

Y como consecuencia del ignorado paradero de herencia yacente y herederos desconocidos de don Antonio Matute Mazaparrote y doña Josefina Ibáñez González, se extiende la presente para que sirva de cédula de requerimiento.

Tafalla, a veintitrés de abril de dos mil uno. La Secretaria, firma ilegible. 2334

Juzgado de lo Social número Uno de Pamplona

Cédula de notificación

Don Antonio Fernández Ayesa, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Pamplona, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 48/2001, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Fernando Torres Torres, contra la empresa Construcciones Togreco, S.L., sobre despido, se ha dictado la

siguiente resolución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Declarar como debo declarar extinguida a la fecha de la presente resolución la relación que unía a don Fernando Torres Torres con Construcciones Togreco, S.L. y en su consecuencia fijar una indemnización a cargo de ésta y a favor de aquél por importe de 549.450 pesetas, debiendo abonarle además los salarios dejados de percibir por el trabajador desde el 3 de mayo de 2001 y hasta la fecha de esta resolución a razón de 6.105 pesetas diarias, y sin perjuicio de los fijados en la sentencia ejecutoria.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

El/la Magistrado/a-Juez. El/la Secretario/a Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Construcciones Togreco, S.L., que estuvo domiciliada en Dtor. Huder, número 4, bajo, Pamplona, y hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. En Pamplona, a veintisiete de junio de dos mil uno.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial, Antonio Fernández Ayesa. 2362

Juzgado de lo Social número Dos de Navarra

Cédula de notificación

Doña Aránzazu Ballesteros Pérez de Albéniz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Navarra.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución número 67/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Oscar Azcona Nuin, contra la empresa Bicicletas Alvarez Albero, S.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

"Propuesta de la Secretaria Judicial, doña Aránzazu Ballesteros Pérez de Albéniz.

Auto. En Pamplona, a siete de junio de dos mil uno.

Hechos.

Primero: Que en el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante don Oscar Azcona Nuin, y de otra como demandada Bicicletas Alvarez Albero, S.A., se dictó resolución judicial despachando ejecución para cubrir la cantidad de 687.621 pesetas de principal, habiéndose practicado las oportunas averiguaciones y diligencias para obtener la indicada cantidad con el resultado negativo que consta en lo actuado, por lo que hace referencia a los créditos que no gozan de la preferencia del artículo 32,2, ya que sobre los que gozan de la misma y que ascienden a la cantidad de 132.418 pesetas no existe, por ahora discusión, estando la vía de apremio suspendida por plazo de un mes, a instancia de la ejecutante, en vías de negociación con el Gobierno de Navarra, acreedor hipotecario de la ejecutada.

Segundo: Se ha dado la preceptiva audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según las disposiciones en vigor, cumplimentado el trámite conferido en su escrito anterior.

Razonamientos jurídicos.

Primero: A la vista de lo actuado, no habiéndose obtenido en la ejecución cantidad alguna para satisfacer el principal reclamado, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia de la empresa, con carácter provisional, y sin perjuicio de continuar las actuaciones cuando mejore de fortuna.

Vistos los artículos legales citados y los demás que son de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva.

En atención a lo expuesto,

Se acuerda: Declarar a la ejecutada Bicicletas Alvarez Albero, S.A., en situación de insolvencia parcial, con carácter provisional por importe de 553.203 pesetas, sin perjuicio de continuar el procedimiento ejecutivo si llegare a mejor fortuna, para responder al débito de 555.203 pesetas que adeuda a don Oscar Azcona Nuin, según resolución dictada. Una vez firme la presente, dése cuenta.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles, ante este Juzgado.

Lo que propongo a S.S.^a para su conformidad. Conforme: El Magistrado. La Secretaría Judicial".

Diligencia. Seguidamente se cumple lo ordenado, remitiéndose carta certificada con acuse de recibo a las partes, para su notificación en forma, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los Estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Bicicletas Alvarez Albero, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

En Pamplona, a siete de junio de dos mil uno. La Secretaría Judicial, Aránzazu Ballesteros Pérez de Albéniz. 2183

Cédula de notificación

Doña Aránzazu Ballesteros Pérez de Albéniz, Secretaría Judicial del Juzgado Social número Dos de Navarra.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución número 57/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Angeles Gómez Delgado contra la empresa Joaquín Villar Gómez, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Diligencia. En Pamplona, a trece de junio de dos mil uno. La extiendo yo, la Secretaría Judicial, para hacer constar que con esta fecha ha tenido entrada en este Juzgado el anterior escrito, de lo que paso a dar cuenta a S.S.^a. Doy fe.

"Propuesta de auto. S.S.^a Secretaría Judicial, doña Aránzazu Ballesteros Pérez de Albéniz. En Pamplona, a trece de junio de dos mil uno.

Hechos.

Primero: En el presente procedimiento, seguido entre doña María Angeles Gómez Delgado, como demandante y don Joaquín Villar Gómez, como demandado, consta:

Sentencia de fecha dos de mayo de dos mil uno, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo: El citado título ha ganado firmeza sin que conste que el demandado haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en el mismo se indica.

Tercero: En este mismo Juzgado se tramita ejecutoria con el número 25/2000, contra don Joaquín Villar Gómez y otros, habiéndose practicado en la misma las diligencias de costumbre tendentes a averiguar la existencia, bienes de la propiedad de aquél, con el resultado hecho constar en certificación de ocho de junio pasado, que obra en las presentes actuaciones, desprendiéndose de la misma que no hay bienes suficientes sobre los que trabar embargo para hacer frente a los créditos allí perseguidos, y los embargados hasta ahora, no se han realizado o es imposible su realización por no haber sido localizados.

Razonamientos jurídicos.

Primero: El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales (artículo 117 de la Constitución Española y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo: La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (artículos 68 y 84.4 L.P.L.), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramita de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 237 de la L.P.L.).

Tercero: Si el título que se ejecuta condénase al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (artículo 252 de la L.P.L., y 1.447 de la L.E.C.).

Cuarto: Debe advertirse y requerirse al ejecutado:

a) A que cumpla las resoluciones judiciales firmes y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (artículo 118 de la C.E.).

b) A que cumpla estrictamente con su obligación de pago a la ejecutada tras la notificación de este auto, y mientras ello no se realice, ir incrementando el importe de su deuda con los intereses legales, las costas que se devenguen, a cuyo cargo se imponen, incluso las derivadas de los honorarios o derechos de Abogados, Procuradores o Graduados Sociales colegiados que defiendan o representen a la parte contraria (artículos 25,1 y 267,3 L.P.L. y 950 L.E.C.).

c) A que se abstenga de realizar actos de disposición en perjuicio de sus acreedores (artículo 257.1.1 del C.P.), indicándosele que está tipificado como delito de insolvencia punible el intento de eludir los derechos económicos de los trabajadores, con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona pública o privada (artículo 257.2 del C.P.).

Quinto: Asimismo debe advertirse y requerirse al ejecutado o a sus administradores o representantes, de tratarse de personas jurídicas o grupos sin personalidad:

a) A que, a la mayor brevedad posible, comuniquen a este Juzgado, las personas que ostentan derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Deberán, igualmente, y bajo su responsabilidad, manifestar si los bienes pudieran tener naturaleza ganancial o constituir vivienda conyugal habitual, y si los bienes estuvieren gravados con cargas reales, el deber de manifestar el importe de crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago en esta fecha (artículo 247 de la L.P.L.).

b) A que aporte la titulación de los bienes que se le embarguen (artículo 1.489 de la L.E.C.).

Sexto: Debe advertirse al ejecutado, que si deja transcurrir injustificadamente los plazos aludidos en los anteriores razonamientos sin efectuar lo ordenado, y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se podrá, tras audiencia de las partes, imponerle el abono de los apremios pecuniarios de hasta 50.000 pesetas por cada día que se retrase en el cumplimiento de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial (artículo 239 L.P.L.), cantidades que son independientes de la responsabilidad exigible por demora en el cumplimiento.

En atención a lo expuesto,

Dispongo:

Primero: Despachar la ejecución solicitada por doña María Angeles Gómez Delgado contra Joaquín Villar Gómez, por un importe de 997.890 pesetas de principal, más 99.789 pesetas y 74.825 pesetas para costas e intereses, los cuales se fijan provisionalmente, sin perjuicio de posterior liquidación.

Segundo: Trabar embargo sobre los bienes conocidos del demandado y que se describen a continuación. A tal fin se acuerda:

El embargo del sobrante que pudiera producirse en la ejecutoria 25/2000, por lo que resulte del pago o realización de bienes del ejecutado Joaquín Villar Gómez, debiendo llevarse testimonio de la presente resolución a aquélla para la debida anotación, y para que se traigan testimonios de las resoluciones que se dicten en lo sucesivo y puedan afectar al acreedor reembargante.

Tercero: Advertir y requerir al ejecutado, de las obligaciones y requerimientos que se le efectúan en los razonamientos jurídicos Cuarto y Quinto de esta resolución, y de las consecuencias de su incumplimiento que se detallan en el razonamiento Sexto, y que podrán dar lugar a la imposición de apremios pecuniarios en cuantía de hasta 50.000 pesetas por cada día de retraso.

Cuarto: Dar traslado de esta resolución y del escrito, interesando la ejecución al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecución de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo que propongo a S.S.^a para su conformidad. Conforme: El Magistrado, Juez. La Secretaría Judicial".

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.P.L., doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los Estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Joaquín Villar Gómez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, a trece de junio de dos mil uno. La Secretaría Judicial, Aránzazu Ballesteros Pérez de Albéniz. 2241